



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

LEY 1.919

Código de Minería

Iniciado en Diputados

Despacho de Comisión. Consideración	08-08-1873
Continúa la Consideración	31-07-1874
Nuevo despacho de Comisión. Consideración	03-08-1874
Continúa la Consideración	17-05-1878
Continúa la Consideración	13-06-1881
Nuevo despacho de Comisión. Consideración	25-09-1885
Moción de tratamiento sobre tablas. Aprobado. Consideración.	07-10-1885
Nuevo despacho de Comisión. Consideración y aprobación	15-11-1886

Senado

Despacho de Comisión. Consideración y Sanción	25-11-1886
--	------------

LEY 1919

Texto Sancionado. Publicación en Registro Nacional 30-11-1886

CONGRESO NACIONAL

CAMARA DE DIPUTADOS

42ª SESION ORDINARIA DEL 8 DE AGOSTO DE 1873

Presidencia del Sr. GARRIGOS

Presidente.
Alvarez
Alcobendas.
Arauz.
Alcorta.
Argento.
Alvarez Prado.
Costa.
Cáceres.
Campillo (C.)
Cabral (J. L.)
Civit.
Cabral (F.)
Campillo (J. B.)
Cano.
Cuenca.
Del Valle.
Donado.
Diaz.
Elizalde.
Elia.
Espeche.
Figuerola.
Goyena.
Guastavino.
Gallo.
Gelly y Obes.
Irigoyen.
Igarzabal.
Lucero.
Lopez.
Leguizamon.
Lezama.
Lagos Garcia.
Moreno (J. Ma.)
Montes de Oca.
Moreno (M.)
Mendilaharsu.
Nougués.
Ocantos.

En Buenos Aires, á 8 de Agosto de 1873, reunidos en su sala de sesiones los Señores DD. del márjen, el Señor Presidente declaró abierta la sesion. Leida, aprobada y firmada el acta de la anterior, se dió cuenta de los asuntos entrados.

Se pasó á la órden del dia de que hacia parte el proyecto despachado por la Comision de Lejislacion, autorizando al Poder Ejecutivo para destinar las sumas que asigna el Presupuesto para becas en el Colejio Nacional de San Luis, á la enseñanza de un número de jóvenes que se dediquen al profesorado en las escuelas de la Provincia.

Sr. Gallo — El Gobierno de San Luis se presentó ante el P. E. de la Nacion, pidiéndole que la cantidad destinada en el

Outes.
Ortiz.
Olmos.
Orgaz.
Pinedo.
Pellegrini.
Peñaloza.
Rawson.
Rocha.
R. de los Llanos.
Rosas.
Rodriguez.
Saenz Peña.
Saavedra.
Soler.
Salva.
Soria.
Sosa.
Tello.
Teran.
Uriburu.
Vega (B.)
Villada.
Videla.
Vega (S.)
Warcalde.
Zavalia.
Zamora.
Zavalla.

CON AVISO.

Gimenez.
Moreno (J. Manl.)
Sanchez.

CON LICENCIA.

Achaval.
Carol.
Gutierrez.
Gonzalez Duran.
Zuviria.

presupuesto para el sostenimiento de becas en el Colejio Nacional de esa provincia, fuera afectada á la creacion de otras tantas becas de alumnos que se admitieran, contrayendo el compromiso de servir en el profesorado por un tiempo determinado en las escuelas primarias de la República.

El P. E. de la Nacion no podia por si mismo acceder al pedido del Gobierno de San Luis, apesar de considerarlo justo, por cuanto esto se ligaba con la ley de presupuesto, de cuyas prescripciones no podia salir; y es por esto que se ha presentado ante el Congreso, pidiendo la autorizacion que el Gobierno de San Luis solicita.

La Comision ha estudiado los antecedentes y las razones

mente igual al de la Comision, pero que difiere del de esta, que se presenta desde luego á hacer una institucion sobre recursos accidentales, que pudieran tenerse como no existentes, en que mi proyêcto está basado con arreglo á las ideas que vienen dominando en el Poder Ejecutivo y en el Congreso, y es que esta institucion se coloque sobre bases sólidas, con una asignacion propia y fija.

El señor miembro informante de la Comision comprenderá, por otra parte, que aunque esos recursos estén votados en el presupuesto, deberán, con arreglo á ese presupuesto, ser invertidos, y si no han tenido la aplicacion que él determina, deberian darse por no existentes, y no se deberá reproducir esa sancion en el presupuesto venidero, puesto que esas becas estarán vacantes, y si se les dá el destino que la Comision propone, desde luego entra á ser obligatorio para el Congreso mantener esa partida en el presupuesto hasta que esos jóvenes que por ahora ocupan esas becas, hayan concluido su carrera y quedado vacantes las becas; por ejemplo, las becas de San Luis se dán por permanentes, y esto obligaria, como digo, á mantener una partida en el presupuesto, que á no ser así, los recursos empleados en su sostenimiento no deberán existir para el año próximo.

Votado el proyecto en general, resultó afirmativa contra 9.

Se pasó á la discusion en particular, leyéndose el artículo 1.º y fué aprobado.

En discusion el 2.º

Sr. Elia—Pido la palabra para preguntar al señor miembro informante de la Comision qué latitud tiene ese compromiso que contraigan los jóvenes?—¿quién vá á obligar á jóvenes, que supongo que serán de poca edad, á cumplir los compromisos?

Sr. Gallo—Uno de los últimos artículos del proyecto de la Comision establece que el Poder Ejecutivo reglamentará el medio de hacer efectivo este compromiso, y ese medio seria, por ejemplo, el que se adopta para las Escuelas Normales;—se establece el compro-

miso por medio de los padres ó tutores de los jóvenes, ó por los jóvenes que ya tienen edad. La delicadeza misma del joven que se dedica á esta carrera sirve de garantia al cumplimiento del compromiso contraido, y tambien la carrera á que se dedican, porque de ella esperan los medios indispensables á la subsistencia. Es preciso dejar algo á la delicadeza de las personas, cuando por otro medio no es posible asegurar el cumplimiento de un compromiso.

Votado el artículo 2.º resultó afirmativa.

Puesto en discusion el artículo 3.º fué aprobado.

El 4.º fué aprobado con la supresion de las palabras «segun el Poder Ejecutivo lo estime conveniente y»—El 5.º y el 6.º, que era de forma fueron tambien aprobados, quedando sancionado el proyecto como sigue:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.º Autorizase al Poder Ejecutivo para destinar las sumas que asigna el Presupuesto para becas en el Colegio de San Luis, á la enseñanza de un número de jóvenes que se dediquen al profesorado en las escuelas de la Provincia.

Art. 2.º Los jóvenes á quienes comprende la disposicion del artículo anterior, contraerán el compromiso de dedicarse al profesorado durante el término de cuatro años, contados desde su nombramiento.

Art. 3.º La pension mensual será aumentada á veinte pesos fuertes, dentro de los límites del Presupuesto.

Art. 4.º Esta autorizacion podrá hacerse estensiva á los otros Colegios, siempre que las becas no se hallen ocupadas, en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en el artículo 2.º

Art. 5.º El Poder Ejecutivo reglamentará el modo de hacer efectivo el cumplimiento del compromiso establecido por el artículo 2.º

Art. 6.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Se puso luego en discusion el despachado por la Comision de Lejislacion, autorizando al Poder Ejecutivo para encomendar á una

persona competente, la redaccion definitiva del Proyecto de un Código de Minería.

Sr. Cabral (J. L.)—La Comision de Legislacion ha trepidado en aconsejar la aceptacion de este proyecto, porque anteriormente se habia autorizado al Poder Ejecutivo para nombrar una persona competente que redactara un Código de Minería, esta persona fué el Sr. Don Domingo de Oro.

El proyecto de Código que hizo fué sometido al exámen de una comision, la que propriamente no llenó su cometido, pues no indicó, como debia, la reforma de que era susceptible, limitándose únicamente á recomendar la bondad del proyecto.

Por otra parte, ese Código desde el principio suscitó una grave dificultad para su adopcion, porque en él se establece que las minas pertenecen esclusivamente á la Nacion, y la Comision á cuyo dictámen se sometió tambien era de la misma opinion.

Sin embargo, es sabido que todas las provincias que tienen minas continúan ejerciendo sobre ellas una jurisdiccion esclusiva.

Si se estudia la Constitucion Nacional no se encuentra ninguna disposicion por la cual pueda creerse que las minas sean de propiedad Nacional. Las minas corresponden al Señor del dominio territorial, y así es que ellas no pueden menos de caer bajo el dominio provincial; si la Constitucion ha atribuido al Congreso la facultad de dictar el Código de Minería, ha sido en el deseo de uniformar la Legislacion Minera de toda la República, así como lo han hecho respecto á otros ramos de la legislacion, sin que por esto se haya atribuido el conocimiento y resolucion de las causas á que den lugar la aplicacion de esas leyes, pues es indudable que las minas pertenecen á las Provincias.

Por la misma razon, si una mina se encuentra en un territorio federal, pertenecerá entonces á la Nacion.

Destruida esta base que establece el proyecto de Código del Señor Oro, muchos artículos fallan, por que ya no tienen razon de ser, y por consiguiente hay que reformar esas

disposiciones que eran consecuencia de aquel principio que atribuye á la Nacion la propiedad de las minas.

La Comision ha llamado á su seno una persona competente que se sienta en esta Cámara, que es el Señor Tello. El ha hecho notar respecto del Proyecto del Señor Oro, que reconoce los principios mas avanzados que se conocen en esta materia al presente, pero que no podia considerarse como un Código completo puesto que faltaba legislar en él sobre muchos puntos muy importantes, y es lo que implicitamente, aunque de una manera muy ligera, hizo notar tambien la Comision á cuyo estudio pasó.

Decia, Señor, que la Comision habia trepidado en aconsejar la adopcion de este proyecto, porque habiéndose gastado ya una suma en la redaccion de ese proyecto, no parecia propio se autorizase al P. E. para nombrar otra persona, que redactara definitivamente el Código, lo que traeria un nuevo gasto.

Pocas son las personas que tienen conocimientos sobre esta materia, y la Comision apesar de haber deseado suplir las deficiencias del proyecto del Sr. Oro, se ha encontrado con sérios obstáculos, entre los cuales el principal es no tener conocimientos á este respecto. Entonces ha creido necesario aconsejar se autorizase al P. E. para nombrar una persona que bajo la base del proyecto del Sr. Oro redacte un Código que satisfaga una necesidad que ya se siente, pues es sabido que en las Provincias ha empezado á desarrollarse, aunque paulatinamente, la industria minera.

El P. E. segun entiendo presentó al Senado un proyecto, porque en ninguna de las carteras de las Comisiones de la Cámara de Diputados se ha encontrado el mensaje de su referencia, que fué de 17 de Setiembre de 1864, pero como el Senado nada ha hecho, cree la Comision de su deber aconsejar este despacho, es decir, que el P. E. nombre la persona que ha de encargarse de la redaccion del Código de Minería, y cree que bas-

tarian estas esplicaciones para hacer conocer á la Cámara los antecedentes de este asunto, á fin de que ella no trepide en prestar su sancion al proyecto que se discute. He dicho.

Sr. Tello—Como lo ha dicho muy bien el Señor miembro informante de la Comision, el proyecto de Código presentado por el Señor Oro, encierra ciertos articulos sacados todos de las Ordenanzas de Minas de Méjico, que rijen en toda la América del Sur y en la República Argentina.

Pero parece que al Sr. Oro le hizo trepidar esa atribucion tan lata que se dejaba al Congreso y que tomaba la Nacion, declarando que las minas eran propiedad nacional.

Si se redactó ese Código corto, lacónico, solamente sobre los principios que él juzgó estrictamente necesarios, creo que fué mas bien con el objeto de dejar todo lo que parece faltar en el Código á la jurisdiccion de las provincias, y tambien dejándoles todas las atribuciones que el Congreso no se tomara, dando un Código mas completo que aquel que él presentaba. Así, por ejemplo, las prescripciones indispensables que encierra, son: primero, la declaracion de que las minas son de propiedad nacional, y luego la concesion y los medios de mensura y deslinde de cada propiedad. No entra en la jurisdiccion contenciosa ni en la parte relativa á depósitos de hulla ó carbon de piedra, petróleo, canteras, etc., y será sin duda porque él creia que eso debía dejarse á las provincias, y que cuanto mas suscinto, mas lacónico y cuantas menos atribuciones se dieran á la Nacion en el Código general que se sancionara, tanto mejor seria.

Así, pues, si consideramos que el Código debe ser dictado por el Congreso, es necesario hacerlo completo, no dejando nada sin legislar; entonces, debemos creer que una vez presentado, es necesario someterlo á un nuevo exámen. Pero si partimos de este principio de que las minas, los depósitos de carbon, etc. pertenecen á las provincias, y solamente son de la Nacion aquellas que se hallan situadas en territorio federal, cuanto mas

corto sea el Código general que dicte el Congreso, tanto mejor parece que debe ser.

Lo único, pues, que en ese Código es efectivamente un punto difícil, y que sirve de punto de partida, es la declaracion de que las minas pertenecen á la Nacion. En Inglaterra y en otros paises las minas de carbon pertenecen al propietario del terreno; en España, en Francia, pertenecen á la Nacion; el dueño del terreno y el descubridor, tienen tambien parte en todo eso.

De modo, pues, que todo consiste segun el punto de partida bajo el cual se mire esta cuestion: si el Congreso debe legislar sobre todo lo que tenga referencia á las vetas metálicas, etc., sin dejar nada, ó bien legislar sobre puntos generales, para que las provincias puedan legislar á su vez sobre todo lo demás relativo á las minas, si es que ha creido conveniente dejarles á ellas esa facultad.

Si se considera que el Congreso debe dictar un Código de Minería, lo mas propio es entonces reformar el del Sr. Oro, que solo necesitaria reforma en algunos articulos, que no demandarán mucho trabajo, y no veo entonces motivo por el cual deba pasar en revision á un comisionado especial que nos cueste 10 mil pesos fuertes á mas de los que se han gastado en la redaccion de ese Código, y esponiéndonos tambien á que el Congreso no lo acepte y lo vuelva á someter á un nuevo exámen y cueste otros tantos miles de pesos.

A mi juicio, sin estar precisamente en contra del dictámen de la Comision, creo que debo hacer una observacion, y es esta, que no creo sea tan indispensable por ahora sancionar la resolucion que ella aconseja.

Rijen en toda la América del Sur las Ordenanzas de minas de Méjico y rijen tambien en parte en Australia y en California, sabemos que al cumplimiento de esas leyes deben su prosperidad aquellos pueblos mineros. Entre nosotros rijen tambien, y si se hubieran observado con escrupulosidad, no habriamos visto los fracasos que han sufrido

las diferentes empresas mineras que se han iniciado y otras que aun existen en la República Argentina.

Entonces, á mi me parece que una redaccion del Código sobre una base que ese comisionado que se propone nombrar no puede saber sin que el Congreso lo sancione y se lo comunique; esa redaccion, repito, es inútil, puesto que si no se aceptara volveria de nuevo á ser revisado por otro comisionado, sin que estos individuos puedan discutir, ni llegar á un mejor acuerdo, y siempre tendríamos la misma dificultad, mientras que tal vez seria mas conveniente dejar esto para el principio de las sesiones del periodo venidero, y entonces nombrar una Comision especial para que reforme los artículos mas necesarios y al mismo tiempo los someta á la Honorable Cámara de Diputados, para que sean discutidos y puedan darnos algunas esplicaciones, porque creo que los artículos que es necesario modificar no pasarán de tres ó cuatro, entre los cuales el mas indispensable es el en que se deja á las provincias ciertas atribuciones sobre las minas. Es por esto que he emitido estas ideas, porque creo que la Honorable Cámara tendrá á bien tomarlas en consideracion. He dicho.

Sr. Soria — Creo que el temperamento que propone el Sr. Diputado por San Juan es eficaz.

El proyecto de Código del Sr. Oro está sometido al Congreso desde el año 64 y nada se ha hecho.

Si se espera á la reforma del Código de Minería por parte del Congreso, nos espone-mos á que suceda lo que ha estado sucediendo hace mucho tiempo, es decir, á que no tengamos Código, porque siempre escollará la idea ante la dificultad de no encontrar personas competentes en el seno del Congreso que puedan resolverla.

Sr. Vega (D. B.) — Yo creo que la cuestion que se ha insinuado en el discurso del Sr. Diputado que deja la palabra sobre la

jurisdiccion, es una cuestion concluida ya por resolucion del Congreso.

Por los Estatutos de Hacienda y Crédito del Ministerio de Hacienda del Gobierno de la Confederacion ó del Paraná, se estableció la jurisdiccion nacional sobre las minas. Entonces la Nacion consignaba en el presupuesto una partida destinada á pagar los sueldos de los Administradores de minas que tenia allí.

Mas tarde vino á preocuparse el Congreso, con motivo del presupuesto, me parece, de esta cuestion, y entonces se borraron del presupuesto las partidas referentes á la administracion de minas, como eran las que se destinaban para la administracion de minas de San Juan, La Rioja y otros puntos de la República. Esto vino en presencia de una consideracion que surgió del texto mismo de la Constitucion por el cual se atribuye al Congreso mismo la facultad de legislar sobre minería.

Así es que esta cuestion me parece que no debe preocupar ni al Señor miembro de la Comision ni al Sr. Tello, porque esta es una cuestion resuelta ya.

Sr. Cabral — Yo de ningun modo creo que haya sido resuelta la cuestion en el sentido de que las minas pertenezcan á la jurisdiccion nacional, porque aun cuando lo hayan establecido así los Estatutos de Hacienda y Crédito no son autoridades competentes.

Sr. Vega (D. B.) — Al contrario, he dicho que la cuestion está resuelta en el sentido de que las minas no son de propiedad nacional.

Sr. Cabral — Habia entendido mal.

Sr. Tello — Siempre queda una cuestion á resolver. Dado el caso de que las minas sean de propiedad provincial y que queden siendo de propiedad provincial, ¿qué les queda que hacer á las provincias sobre la materia? Porque ellas deben conocer que es lo que requieren segun la clase de minas para su desarrollo, para su prosperidad, y que legislacion deben tener para complementar ese desarrollo. ¿O acaso sentariamos la teoria de que las

provincias no deben hacer mas que lo que el Congreso haya hecho? Esta es la cuestion: si las minas son de propiedad provincial, ¿todo aquello que sobre minas pueda hacerse, corresponde al Congreso.

Por ejemplo, decimos que el Código no dice nada sobre la Legislacion contenciosa, que no encierra nada sobre el privilegio de los mineros, sobre el privilegio de las minas, de los ingenios, de haciendas, de beneficios, etc. Si acaso, pues, digo yo, las provincias tienen alguna jurisdiccion, no se les dejaria nada por hacer una vez que el Congreso ha legislado todo.

A mí me parece que es mas racional desde que tales depósitos metálicos existen en ciertas y determinadas provincias, que ellas deben saber qué es lo que deben llevar á cabo para mayor desarrollo de las riquezas que tiene su territorio.

Esta es la duda que yo tenia sobre el particular, porque si el Congreso hace un Código completísimo, como puede hacerse, entonces nada les quedaria á las provincias por hacer, y si despues se precisa reformar el Código, seria necesario que el Congreso haga tambien la reforma. Mientras tanto mucho mas sencillo y justo es, me parece, que las provincias tengan la facultad de hacer la reforma en la parte que el Congreso no haya legislado. Sin embargo, yo no insisto en mi propósito, es una indicacion que hacia; pero si se parte del principio de que el Código sea lo mas corto posible, encerrando lo mas general, dejando á las provincias la facultad de legislar sobre la materia, en el sentido de que hay reformas que son de mucha importancia para el desarrollo práctico de esta industria, entonces me parece que el Código llena su objeto con la reforma simplemente de que las minas sean declaradas de propiedad provincial y no de la Nacion.

Así es que no habrá mas que reformar todo lo que sea basado en esta declaracion.

Sr. Soria—De la discusion que la Cámara acaba de oír, se deduce que el Código de Minería hecho por el Sr. Oro, es defectuoso,

en razon de dejar subsistente esta cuestion que ha debido resolver: si realmente las minas pertenecen á las provincias ó á la Nacion.

Aun cuando yo no comprendo gran cosa de esta materia, creo que de la resolucion de esta cuestion, dependerá la bondad del Código, porque si el Código se forma sobre la base que las minas pertenecen á la Nacion, como esto es un error, el Congreso tendrá que desechar el Código por encontrarlo defectuoso.

Yo voy á votar por el proyecto en general, pero voy á proponer á la Cámara que consigne un artículo estableciendo que el nuevo Código será hecho teniendo por base el principio de que las minas pertenecen á las provincias.

Creo que este es el único medio de asegurar el buen éxito del Código, porque si por casualidad las personas á quienes se mande hacer el Código participan de la opinion del Sr. Oro, nos traerán un error consignado en él, puesto que las minas pertenecen á las provincias y el Código debe reposar sobre esta base.

Por esta razon he de votar por el proyecto en general, reservándome proponer un artículo en este sentido.

Sr. Olmos—Yo no comprendo absolutamente gran cosa en esta materia, pero me parece que se vá agravando este asunto, por las palabras que le he oído al Sr. Diputado por San Juan.

Aunque la Constitucion acuerda al Congreso la facultad de dictar el Código de Minería, eso no quiere decir que la Nacion tenga derecho sobre las minas, que es cosa muy distinta; una cosa es la propiedad y otra cosa es la legislacion que puede dictarse.

Yo voy á hacer mocion para que este asunto vuelva á la Comision, á fin de que estudie este punto con la seriedad y atencion que requiere, porque veo un sério inconveniente en legislar sobre cosas cuya jurisdiccion no se conoce fijamente.

Si hemos de estar á la tradicion de este derecho, vemos que él pertenecia al Rey en la época de la Monarquía Española.

Desde que nos hemos constituido en República no se ha hecho ninguna declaracion que establezca el derecho de la Nacion, ni en la Constitucion ni en ninguna ley. En la Constitucion solo se ha establecido que el Congreso puede legislar, pero no señala á punto fijo bajo que jurisdiccion deben estar las minas.

Por esta razon he de estar porque este asunto vuelva á Comision.

Sr. Soria—Yo creo que el Sr. Diputado por Catamarca no me ha entendido.

Sr. Olmos—No, Señor, no le combato su idea, estoy de acuerdo con el Sr. Diputado.

Sr. Soria—De todos modos vá á resultar el mismo inconveniente con la realizacion de la idea del Sr. Diputado de que vuelva este asunto á Comision, y yo creo que la Cámara puede discutir el punto relativo á si las minas pertenecen á las Provincias ó á la Nacion, y segun lo que se resuelva destinar ó no el proyecto á la Comision.

Sr. Olmos—Se puede discutir, pero yo hago mocion para que vuelva el asunto á Comision.

Sr. Cabral—¿Con qué objeto?

Sr. Olmos—Para que se estudie mejor.

Sr. Pinedo—Observo, Señor Presidente, por la discusion que ha tenido lugar, que ha habido ya un Comisionado para redactar este Código de Minería y que ha presentado ya su trabajo. Pendiente este proyecto del exámen del Congreso, se proponia el nombramiento de un nuevo Comisionado para practicar el mismo trabajo. Se dió por fundamento de esta proposicion el exámen anticipado que se ha hecho del trabajo del señor Oro, trabajo que la Cámara no conocia, y por consiguiente no ha podido apreciar si el exámen de la Comision es ó no necesario.

Yo entiendo que este pensamiento del nombramiento de un nuevo Comisionado, no ha debido venir á la Cámara sino en vista de la discusion del proyecto del señor Oro.

Si viniese ese proyecto al exámen de la Cámara, y si ese exámen ofreciese dificulta-

des tales que aconsejase la no adopcion de ese trabajo, seria entonces la oportunidad de proponer el nombramiento de un nuevo comisionado.

Pero yo pregunto si la Comision ó el Comisionado que nombrásemos trabajase otro proyecto y la Comision de la Cámara que de aquí dos ó tres años se nombrase, lo encontrase inaceptable y nos propusiera un otro comisionado, ¿no tardaria muchisimo la resolucion de este asunto?

Yo creo que la Cámara está para legislar, para estudiar el proyecto que el señor Oro ha hecho, y creo que en su seno no faltarán personas que constituidas en una Comision Especial, hicieran esos estudios y trajesen á la Cámara el resultado de sus trabajos. Entonces podríamos aprovechar esos trabajos dictando un Código con las modificaciones que ha propuesto el señor Diputado por San Juan, ó las que se creyesen necesarias.

No veo, pues, para que habremos de nombrar un nuevo comisionado, que nos presentará un nuevo proyecto, y es por eso que voy á apoyar la mocion del señor Diputado por Catamarca para que vuelva mas bien este asunto á la Comision, á fin de que estudiando el trabajo del señor Oro, nos presente su dictámen sobre él para ser estudiado.

Sr. Gallo—La Comision se preocupó primeramente de esta irregularidad que hasta cierto punto existe en el temperamento que propone y que ha sido notada por el señor Diputado que deja la palabra; pero apesar de eso se decidió por este temperamento, teniendo en vista los antecedentes de este asunto.

Efectivamente el señor Oro fué comisionado por el Poder Ejecutivo Nacional para hacer un proyecto de Código de Minería. Este proyecto de Código fué sometido al exámen de una Comision nombrada por el Poder Ejecutivo; esta Comision se espidió encontrándose de acuerdo en algunos puntos sobre el proyecto del señor Oro, y haciendo observacion respecto de varios artículos, observacion en la cual hacia la critica de muchos de

los artículos que formaban tal vez la base del proyecto,—pero hacia las observaciones y no le daba una forma práctica, es decir, ni la presentaba en forma de artículo.

Este informe, agregado al proyecto de Código, fué pasado al Congreso, es decir á la Cámara de Senadores, porque en la carpeta de la Comision de Legislacion de la Cámara de Diputados no se encuentra ni el proyecto del señor Oro ni el informe de la Comision. Así es que la Comision de esta Cámara ha obtenido estos datos de una manera extrajudicial. Entonces dijimos: si desde el año 64 el Congreso no se ha encontrado con las luces necesarias para espedirse sobre este punto, si desde el año 64 el Código duerme en las carpetas de una Comision del Congreso, ¿cuál seria el camino mas práctico y mas fácil para llegar al resultado que todos queremos, de dotar á la República de un Código de Minería que cada dia es mas necesario para el desenvolvimiento de la industria minera en el pais? La Comision, en presencia de esta cuestion, dijo: el camino mas práctico es encomendar á una persona competente este trabajo, que el Congreso no podia hacer por sí mismo, porque es indudable que la mayor parte de los que nos encontramos en estos bancos, somos completamente incompetentes para estudiar todas las cuestiones que se relacionan con la minería. Entonces, pues, desde que tenemos el proyecto de Código del señor Oro, desde que tenemos un informe de la Comision que dice que ese proyecto es incompleto, aunque no señala el medio práctico de llenar las deficiencias que puedan existir, entonces dijimos: lo mejor que puede hacerse es encomendarse á una persona competente que haga estos trabajos, al menos á la Comision le pareció que era lo mejor.

Por otra parte, Señor Presidente, la Comision no ha podido traer á su exámen el proyecto del señor Oro; porque no habia sido sometido á su exámen. . .

Sr. Pinedo—Entonces este asunto debe ir al Senado, donde estaban los antecedentes.

Sr. Gallo—No sabemos si existen en el Senado tampoco.

Sr. Cabral—Es una presuncion nuestra de que deben estar allí. Han transcurrido nueve años!

Sr. Pinedo—¿Entonces quiere decir que ese despacho se ha perdido?

Sr. Gallo—La Comision ha dicho que en la carpeta de la Comision de Lejislacion no existian estos antecedentes. Incidentalmente supo la Comision que habian estado en una de las Comisiones del Senado. Puede ser que se hayan perdido tambien.

Sr. Pinedo—¿No han sido publicados los trabajos del Sr. Oro?

Sr. Gallo—Si, señor, y de este modo la Comision ha conocido el asunto. Está en un proyecto especial que la Comision ha tenido en sus manos, y que está á disposicion de los Sres. Diputados para que puedan imponerse de él.

Tal vez el camino mas práctico seria que cada uno de los Sres. Diputados examinasen este proyecto para poder formar su opinion sobre el trabajo hecho.

Sr. Cano—Yo creo que la Cámara podria ocuparse de este asunto. Yo he leído la obra del Sr. Oro, y consta únicamente en algunas reformas sustanciales de minería. Son siete ú ocho artículos de reforma, Sr. Presidente, para los cuales se nombró una Comision especial con el objeto de examinarlos; el juicio de esa Comision se reduce á decir que las reformas son buenas.

Creo, pues, que la Cámara, despues que volviese este asunto á Comision, podria ocuparse de él con mucha facilidad, sin necesidad de nombrar una nueva Comision para examinar la obra del Sr. Oro. Y creo mas necesario todavia que vuelva á Comision, por cuanto tengo conocimiento de que se han ofrecido dificultades serias entre el P. E. de la Nacion y algunos Gobiernos de Provincia, sobre minas.

Algunos Gobiernos de Provincia han entendido que el asunto correspondia á la jurisdiccion Nacional, por cuanto se habian votado

fondos para empleados que la Nacion nombraba; eran inspectores de minas. Pero despues han sido suprimidas esas partidas, y los Gobiernos de Provincia creyeron, unos que correspondia á la Nacion, y otros que correspondia á las Provincias. La duda fué llevada á los Tribunales, y se ha sostenido alli que correspondia á la Nacion, por cuanto las minas habian sido en tiempo de la Monarquia Española de la corona de España, y que pertenecian, por continuacion, á la autoridad Nacional; mas otros han sostenido que en virtud de la separacion de los empleados Nacionales de Minas, el Congreso habia dejado á las Provincias la legislacion de este punto.

En una reclamacion que yo he visto el Gobierno Nacional contestó que este asunto debia resolverse por el Congreso, porque era un punto que no estaba resuelto de una manera explicita: si correspondia á la Nacion ó á las Provincias el legislar sobre minas.

Siendo, pues, tan grave, y al mismo tiempo pudiendo el mismo Congreso, con un estudio mas detenido, resolver la cuestion, creo que deberia volver á Comision, para que esta se espida de la manera que crea mas conveniente.

Sr. Leguizamon—Las razones que han hecho valer los Señores de la Comision, para fundar su dictámen, son en verdad las que tuvimos presentes para aconsejarlo á la Cámara.

Nos encontramos en primer lugar, con el antecedente del proyecto del Sr. Oro, perdido muchos años há en una de las Cámaras, no sabemos en cual. El conocimiento de su existencia nos ha venido, como acaba de decir el Sr. Diputado Gallo, de una manera extraoficial, y por eso es que hemos verificado la exactitud de que existia un proyecto redactado por el Sr. Oro.

Esto mismo agrega el P. E. en el último informe que ha pasado sobre minas; pero como acaba de manifestarlo el Sr. Diputado Gallo, ni la forma del proyecto ni la forma de la codificacion hace un código completo; son simplemente disposiciones sueltas á las cuales ha-

bria que dár necesariamente la forma requerida para un código.

Esto por una parte, y por otra la circunstancia de haberse hecho observaciones por personas inteligentes respecto de las deficiencias que se notan en la misma obra, ha contribuido para que la Comision creyera que el temperamento mejor y mas rápido, aunque costase una erogacion á la Nacion, era confiar á una persona competente la redaccion de un proyecto de Código, teniendo en consideracion estos mismos antecedentes, para que el trabajo del señor Oro, tan competente como parece, no fuese perdido; y por otra parte, porque hay necesidad de remunerarlo, si es que no ha sido remunerado ya.

En cuanto á la cuestion que acaba de nacer como punto prévio á resolver, yo creo que está resuelta: hay una ley nacional, que es el Código Civil, que ha clasificado las minas entre los bienes pertenecientes á las Provincias ó á la Nacion; es decir, son de las Provincias aquellas que se encuentren en territorios sujetos á la jurisdiccion de las Provincias; son de la Nacion aquellas que se encuentren en territorio que esté bajo la jurisdiccion nacional. Un Código de minería con la atribucion que la Constitucion ha deferido al Congreso, no quiere decir sino esto: la jurisdiccion en materia de minas será nacional, como son el procedimiento y la legislacion civil, nacionales tambien, por el hecho de haberse deferido al Congreso la facultad de dictar un Código Civil para toda la República.

Si la jurisdiccion en materia de minas es Nacional, no quiere decir que la propiedad de las minas sea tambien Nacional. Será Nacional ó Provincial, segun el caso; segun el lugar en donde se encuentren ubicadas las minas.

Sr. Olmos—¿El proyecto de Código del señor Oro establece que las minas que se hallen en territorio Nacional son Nacionales, y si en jurisdiccion provincial, provinciales?

Sr. Leguizamon—No, señor.

Sr. Gallo—Establece que las minas son siempre de propiedad Nacional.

Sr. Leguizamon—Que lo establezca ó no lo establezca, no nos incumbe averiguar si ha tenido razon, puesto que hay una ley Nacional, que es el Código Civil, que dice: las minas son propiedad de la Nacion, ó de los Estados, segun el caso, lo que quiere decir, segun el territorio donde se encuentren ubicadas. De manera que está resuelta la cuestion sobre propiedad de las minas.

La cuestion sobre jurisdiccion en materia de minería tambien está resuelta, porque la Constitucion ha dicho que en materia de minas la jurisdiccion es Nacional, como sucede en materia civil.

Sr. Irigoyen—No, Señor.

Sr. Leguizamon—La facultad de legislar por lo menos.

Sr. Pinedo—Dar una ley general.

Sr. Ocantos—Puede votarse.

Sr. Pinedo—Parece que la Comision estaba conforme en que se suspendiera la discusion de este asunto, para que se traiga el proyecto del Sr. Oro revisado.

Entonces, la cuestion es que vuelva este asunto á Comision, puesto que la resolucion de esta órden del dia importaria no aprovechar el proyecto de Código de minería hecho por el Sr. Oro.

Sr. Montes de Oca—Estoy muy de acuerdo con el Sr. Pinedo.

Por esa razon yo habia propuesto el temperamento de que la Cámara suspendiera la sancion de este asunto, hasta tanto los señores Diputados pudieran tomar los antecedentes necesarios y leer el proyecto del Sr. Oro.

Sr. Pinedo—La Comision podria traer su juicio sobre el particular, teniendo en cuenta el trabajo del Sr. Oro.

Sr. Gallo—Pero la Comision trae su juicio formado: cree que el proyecto del Señor Oro es insuficiente, y cree tambien que es incompetente para hacer en ese proyecto todas las reformas que se crean necesarias, porque se requieren conocimientos de personas competentes al respecto.

Sr. Pinedo—Habia oido decir que la Comision habia llamado á su seno á un Se-

ñor Diputado, para tratar de hacer esas reformas.

Sr. Cáceres—Es muy fácil para el Señor Diputado por San Juan, que tiene conocimientos especiales sobre la materia, pero no para los otros Sres. Diputados.

Sr. Pinedo—Pueden haber otros Señores Diputados que tengan conocimientos especiales en esta materia, y se podría formar una comision especial.

Sr. Gallo—En este sentido apoyo la indicacion.

Sr. Vega (D. B.)—Yo comprendo que no hacemos mas que retardar la ejecucion de un trabajo que es urgentisimamente reclamado por los intereses mineros de la República.

¿Qué objeto tiene, digo yo, que vuelva á Comision este asunto para que ella presente un proyecto de Código sobre el ramo de minería, cuando el Congreso no tiene tiempo para consagrar á este asunto toda la meditacion y el estudio que requiere la confeccion de un Código? ¿Acaso es obra sencilla el confeccionar un proyecto de Código de minería? Yo creo que la confeccion de un Código no es obra sencilla que pueda ser despachada por una Comision de la Cámara, por mas que en su seno haya algunas personas competentes, y aquí no hay mas que una, y esa persona está llamada á desempeñar otros deberes, y no creo tampoco que debe lanzarse un Código así, porque debe hacerse con toda la meditacion necesaria para que salga una obra buena.

Se dice: este código ha pasado ya por el crisol de una Comision.—Pero esta Comision no se espidió como debia espedirse, sino que se limitó á hacer una critica general del proyecto.

Los Códigos Criminal y Comercial y todos los demás, han pasado siempre por revision de comisiones nombradas al efecto, y que se han espedido en términos esplicitos. La obra del Sr. Oro no es un verdadero Código, y no viene con las formas que deberia tener; además me consta que la Comision que se nom-

bró el año 64 no le consagró sino un ligerísimo estudio.

Ese proyecto de Código trae el error de creer que las minas son de propiedad nacional, porque en ese tiempo se consideraba vigente todavía la Constitución que declaraba que las minas eran de propiedad nacional, y es en virtud de ella que hizo su trabajo el Sr. Don Domingo de Oro.

Yo creo que el único espediente es el que aconseja la Comisión, y que no deberíamos pensar en hacer nosotros un Código.

Sr. Presidente—Invito á la Cámara á pasar á un cuarto intermedio.

Así se hizo.

Vueltos á sus asientos los Sres. Diputados, continuó la sesión.

Sr. Tello—El Sr. Diputado que había hecho una moción dice que la retira, y en ese caso yo haré moción para que se aplaze la cuestión para mejor oportunidad, ó que se aplaze mientras se estudia con mas detención.

Sr. Gallo—Como miembro de la Comisión fué éste precisamente el mismo temperamento que propuse con motivo de las palabras del Sr. Diputado, porque debo manifestar que entonces la Cámara no se encontraba en condiciones de poder pronunciar su juicio definitivo sobre esta cuestión, por cuanto no conocía completamente los antecedentes que con ella se relacionan. Si se refriese la moción á demorar la consideración de este asunto hasta que los Sres. Diputados lo estudiaran con mas detención, la Comisión aceptaría esa moción; pero así de la manera indefinida como el Sr. Diputado por San Juan hace la moción, la Comisión no puede aceptarla.

Sr. Pinedo—Hasta que se repartan los antecedentes.

Sr. Gallo—Yo no sé, Sr. Presidente, si hay el número bastante de ejemplares para ser repartidos á todos los Sres. Diputados; sé que se ha hecho una edición del proyecto de Código de minería con el informe de la Comisión nombrada para examinarlo; pero

no sé si esa edición se encuentra en secretaría á disposición de los Sres. Diputados.

Sr. Olmos—Yo he tenido en mis manos ese folleto y no tiene diez páginas.

Sr. Gallo—Tiene mas de veinte.

Sr. Cabral—En la Secretaría existe un ejemplar.

Sr. Montes de Oca—Entendía que la moción que acaba de hacerse era para aplazar la cuestión hasta el año próximo; yo no la apoyaré en ese sentido.

Sr. Tello—Hasta que se estudie por cada uno de los miembros que componen la Cámara.

Sr. Montes de Oca—Entonces no tendría inconveniente ninguno en apoyarla; pero me parece que se debía complementar esa moción autorizando al Señor Presidente para que se dirigiera al Poder Ejecutivo y le pidiera un número de ejemplares del Código de Minería suficiente para que cada miembro de la Cámara tuviera un ejemplar, porque así, de ese modo indefinido, no tendrían objeto las mociones y no daría resultado la moción hecha por el señor Diputado Pinedo.

Sr. Pinedo—Podría publicarse el Código en un periódico.

Sr. Montes de Oca—Pero como deben existir algunos ejemplares en el Ministerio del Interior, yo digo que mejor sería que el Señor Presidente, á nombre de la Cámara, se dirigiese al Poder Ejecutivo y le pidiese un número de ejemplares suficiente para repartirlos á los Diputados.

Sr. Tello—En ese sentido me parece que habría una gran mayoría en la Cámara para apoyarla.

Sr. Vega (D. B.)—¿Y si no está impreso?

Sr. Montes de Oca—Sí, señor, está impreso; no sé en qué Ministerio están los ejemplares; pero sé que hay un gran número de ellos, y como en la Secretaría de la Cámara no los hay, sería bueno que el Presidente los pidiera al Gobierno, y estoy seguro que él los mandaría.

Sr. Cabral—Y si no están impresos podía

autorizarse al Señor Presidente para que los mande imprimir.

Sr. Igarzabal—Yo creo que la Cámara no debe aceptar esta mocion, porque si se trata de hacer la publicacion del Código de Minería con el objeto de que los señores Diputados lo examinen y vean si es posible que el Congreso, sin un nuevo estudio, se ocupe y dicte la ley, á mi me parece que no nos vá á traer nada práctico la impresion de ese proyecto, haciendo un gasto considerable para solo venir á la conclusion siguiente:—que él está basado sobre el principio de que las minas son de la Nacion y no de las Provincias,—principio contrario á la legislacion vijente en la República Argentina, y para convencerse tambien, los miembros de la Cámara, de que ese proyecto es de todo punto incompleto, como lo ha manifestado el señor Diputado por San Juan, en cuyos conocimientos la Comision tiene completa fé.

Sr. Tello—Es segun y como lo mire el Congreso.

Sr. Igarzabal—Yo examinaré la cuestion que el señor Diputado propone á la Cámara.

Digo, Señor Presidente, que no debe aceptarse la mocion; que por el contrario, la Cámara debe resolver ahora la cuestion que le propone la Comision.

La Comision dice que el proyecto está basado sobre el principio de que las minas pertenecen á la Nacion; ya sabemos, pues, que la base del proyecto es vaga en este sentido y que es necesario que la Cámara se preocupe de que haya un proyecto basado en el principio de que las minas pertenecen á las Provincias, y esta es cuestion que, á mi juicio, no puede ponerse en duda. Sabemos tambien que el proyecto, á primera vista, como queda establecido, es de todo punto deficiente, y que por consiguiente, con la publicacion, debemos tener la seguridad que nos ha de traer el convencimiento de estos dos hechos—que hay capítulos que reglamentan juiciosamente la propiedad en materia de minas, y que hay otros que están sumamente

confusos en la esposicion que hacen sobre este punto.

Pienso que podemos resolver desde luego que ese proyecto pase al estudio de una Comision competente, que pueda resolver la cuestion, y cuanto antes presente un proyecto que satisfaga las necesidades que se experimentan en la República.

Yo creo que la mocion de aplazamiento es una mocion para perder tiempo, y un tiempo muy precioso.

Ya que el Congreso tiene la facultad de legislar en materia de minas, yo creo que es lo que debe hacer inmediatamente, y que de ninguna manera debe aceptar mociones que retarden una ley de esta naturaleza, tanto mas cuanto que ha tenido desatendido ese deber que tiene para con las Provincias.

Yo prestaré mi apoyo al proyecto de la Comision, porque creo que responde á cualquiera idea que el Congreso pueda tener en esta materia y en estas circunstancias.

Sr. Montes de Oca—Observaré al Señor Diputado que acaba de hablar, que él conoce el Código; pero que la Comision y parte de los Diputados, á quien el Señor Diputado por San Juan quiere hacernos votar en este asunto, no lo conocemos ¿y cómo puede exijirnos que votemos el dictámen de la Comision si desgraciadamente no hemos tenido ocasion ni de leer ese Código?

Es preciso que el Señor Diputado tenga alguna consideracion con nosotros, y que no nos obligue á dar un voto inconsecuente.

El Código será malo, como dice el Señor Diputado, pero es preciso formar nuestra conciencia.

Yo lo que sé es que el Gobierno Nacional con acuerdo del Congreso ha pagado la suma de 8,000 pesos fuertes por un Código que le presentó el Señor Don Domingo de Oro, uno de los hombres mas inteligentes y mas competentes de la República Argentina en la ciencia minera, y sabiendo esto creo que estoy en mi perfecto derecho, cuando pido que aplacemos esta cuestion hasta que tenga-

mos tiempo de leer y refleccionar sobre el Código presentado por el Señor de Oro.

Sr. Rodriguez — Yo pienso que no sería difícil después de impuestos los Señores Diputados de lo que contiene el proyecto de Código de Minería, que se rechazase en aquella parte que pugna con la legislación civil establecida en el Código de la materia. El Señor Diputado Igarzabal entre las deficiencias que dice que contiene ese Código hizo notar que son leyes cuya legislación no corresponde al Congreso, y que en verdad las Legislaturas de las Provincias son las que se dan sus leyes de procedimientos.

Es por eso que yo pienso que debe hacerse la publicación de ese folleto para que tengamos conocimiento de él, porque es posible que pueda desecharse en parte, y lo demás sea muy apropiado para el objeto que se tiene en vista.

Sr. Cano — Voy á agregar una palabra mas sobre los antecedentes que se han dado para pedir que se publique el Código.

El proyecto verdaderamente no consta sino de 10 á 12 páginas, y el informe serán otras tantas.

Creo, pues, que la objecion que se ha hecho de que el proyecto era demasiado largo, no es consideracion para privar á la Cámara del conocimiento de él.

Por esta razon yo he de apoyar la mocion de aplazamiento que se ha hecho.

Votada la mocion resultó aprobada.

Se puso en discusion el dictámen de la Comision Militar, no haciendo lugar á la solicitud de Doña Francisca Balbastro, pidiendo pension integra.

Sr. Gelly y Obes — La viuda del Coronel Balbastro, actual pensionista en la categoria en que están aquellas cuyos causantes habian sido reformados, ocurrió al Poder Ejecutivo solicitando se le incluyera entre las viudas é hijas de los Guerreros de la Independencia, que por la ley del año anterior deben tener el sueldo íntegro del causante. Este expediente tramitó ante el Poder Ejecutivo y oida la opinion del Procurador y de la Contaduría

general, el Poder Ejecutivo desechó la pretension de esta señora, y es por esto que ella ocurre al Congreso esperando obtener de este cuerpo lo que no ha conseguido del Poder Ejecutivo.

La Cámara debe recordar que no hace muchos dias ha resuelto varias solicitudes enteramente análogas á la presente; me refiero á la solicitud de la viuda del Coronel Montes Larrea, que después de la discusion que tuvo lugar en esta Cámara, á la que informé sobre los motivos que la Comision tenía para aconsejar el rechazo, la Cámara tuvo á bien adoptar el dictámen de la Comision Militar, que es completamente igual á este.

La Señora hija del Coronel Balbastro como he dicho, es pensionista actualmente en la categoria que están todas aquellas que sus causantes han pertenecido á los gefes reformados. Como creo que esta solicitud no ofrecerá la discusion que se tuvo anteriormente sobre el asunto Montes Larrea, escuso entrar en mas consideraciones para que la Cámara resuelva lo mas conveniente.

Votado el dictámen de la Comision, resultó aprobado como sigue:

Á la Honorable Cámara de Diputados de la Nacion.

La Comision Militar se ha ocupado de la solicitud presentada por Doña Francisca Balbastro, solicitando se le acuerde la pension integra que le corresponde en virtud de la ley sancionada por el Congreso el 4 de Julio de 1872, y tiene el honor de aconsejar á la Cámara la sancion del siguiente proyecto de

DECRETO

«No ha lugar.»

Se entró en seguida á considerar un despacho de la misma Comision en la solicitud de la Señora de Ponce.

Sr. Gelly y Obes — La recurrente es actualmente pensionista por la mitad del sueldo del causante, que es el Teniente Coronel Ponce. Esta Señora se ha creído con derecho á ser incluida y obtener las ventajas que pro-

CONGRESO NACIONAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

28ª Sesión Ordinaria, del 31 de Julio de 1874

PRESIDENCIA DEL Sr. SAENZ PEÑA

Presidente.
Alcobendas.
Alurralde.
Alvarez.

Arauz.
Argento.
Alcorta.
Aparicio.
Cáceres.
Cabral.
Campillo.
Cano.
Carol.
Castellanos.
Crespo.
Del Campo.
Derqui.
Diaz.
Donado.
Echagüe.
Figueroa (F.)
Figueroa (G.)
Funes.
Garro.
Igarzabal.
Irigoyen.
Lagos García.
Lopez.
Lucero.
Mendilaharsu.
Molina.
Moreno.
Moreno.
Olmos.
Orgaz.
Padilla.
Peñaloza.
Peña.
Prado.
Pereyra.
Pellegrini.
Quinteros.
Rivera.
Rodriguez.
Ruiz Moreno.
Ruiz de los Llanos.
Soaje.
Soler.

En Buenos Aires, á los 31 dias del mes de Julio de 1874, reunidos en su Sala de Sesiones los Sres. Diputados al margen inscriptos, el Sr. Presidente proclamó abierta la sesion.

Leida, aprobada y firmada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de haber sido presentada á la H. Cámara. por segunda vez, una solicitud de los Sres. William Elliots y Thomas Robinson, pidiendo permiso para construir un dique para reparar toda clase de buques.—Se destinó á la Comision auxiliar de Hacienda.

Se dió cuenta del siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1º. El P. E. mandará practicar los estudios necesarios para la apertura de un camino carretero que partiendo de Mercedes, en la Provincia de San Luis, pase á las poblaciones de Morro, Renca, Dolores y San Pedro de la de Córdoba, siguiendo al N. O. hasta unirse en la villa de San Martin, con el camino que debe abrirse entre la ciu-

Sosa.
Salas.
Tello.
Teran.
Uriburu.
Vega.
Videla Correa.
Villada.
Warcalde.
Zorrilla.
Zavalla (J. M.)

Con licencia.

Achaval (padre)
Gonzalez.

Con aviso

Achaval (hijo)
Gallo.
Leguizamon.

Sin aviso.

Alem.
Aneiros.
Cambaceres.
Chavarria.
Del Valle.
Elizalde.
Gelly y Obes.
Lezama.
Soria.
Videla.
Zavalla (M. M.)

dad de San Luis y la Rioja, de conformidad á lo dispuesto por la ley de 2 de Octubre del año próximo pasado.

Art. 2º. Verificados los estudios el P. E. contratará su apertura previa licitacion.

Art. 3º. Autorizase al P. E. para hacer los gastos que demande la ejecucion de la presente ley.

Art. 4º. Comuníquese etc.

Garro.

Sr. Garro. — La realizacion del pensamiento que envuelve el proyecto que acaba de leerse interesa directa y principalmente á la Provincia de San Luis y á una parte de las de la Rioja y de Córdoba.

La seccion del ferro-carril Andino entre el Rio Cuarto y Villa Mercedes, en la Provincia de San Luis, contratada con

los señores Rodger y Ca debe quedar terminada bien pronto. El contrato si mal no recuerdo se celebró con la empresa constructora, el 8 de Agosto del año pasado, y el término fijado para la conclusion de los trabajos es de dos años á contar desde la fecha de la celebracion del contrato. Es decir, que á mas tardar esta seccion estará terminada

cómodo, ese tráfico se duplicaría, dándoles una vía cómoda y segura.

Tengo además otros datos respecto de la importancia comercial de cada una de estas poblaciones, que me haré un honor en manifestar á la H. Cámara cuando llegue á discutirse este proyecto, si es que él merece los honores de pasar á Comision.

Para concluir diré, que las ventajas que van á reportar todas las poblaciones porque pasa este camino proyectado, con su construccion es lo que me ha inducido á presentar, cuanto antes, este proyecto, para que al mismo tiempo que se entrega al servicio público la seccion del Ferro-Carril Andino hasta Mercedes, pueda servir al transporte de los productos de importacion y exportacion desde esos pueblos á Villa Mercedes y vice versa.

Concluyo pidiendo á mis honorables cólegas apoyen este proyecto para poder pasar á la Comision respectiva. (Apoyado.)

En seguida, se dió cuenta del siguiente mensaje del P. E.

Al Honorable Congreso de la Nacion.

Está sometida á la resolucion de V. H. una propuesta para la construccion de faros y balizas en las costas y rios de la República á la cual se hizo referencia en el último mensaje.

El P. E. ha tenido ocasion de examinar esta propuesta. Respondiendo á una de las necesidades mas sentidas por nuestro comercio marítimo y revelando ella estudios sérios y conocimientos científicos, el P. E. os recomienda le dediqueis una preferente atencion.

Desde mucho tiempo todas las naciones del mundo han dado grande importancia al establecimiento de faros en sus costas, considerando esto como un fomento y proteccion eficaz á su comercio marítimo; no escaseando medio alguno para perfeccionarlos y aumentarlos constantemente, como lo prueban las últimas estadísticas.

La Gran Bretaña tenia ya en 1867 sobre sus costas 556 faros de diversas categorías.

Mas de 450 faros y 270 luces de direccion fomentan y protejen el comercio ultramarino y ribereño de los Estados-Unidos. La Francia ocupando el primer rango en las ciencias de la iluminacion, favorece el movimiento marítimo de su litoral con 291,985 balizas de fierro y madera, y 446 boyas, de las cuales 40 son de campana.

La España, haciendo descubrimientos impor-

tantes sobre la colocacion de faros tenia en aquella época rodeada su península por 151 faros.

Las costas italianas del Mediterráneo y el Adriático cuentan 145 faros muy bien servidos.

Las aguas glaciales de la Rusia están iluminadas por 97 faros. Los canales cenagosos de los Países Bajos son alumbrados hoy por cerca de doscientas luces. Las costas tradicionales de Egipto y la Turquía contaban hacen cinco años con 120 faros diversos.

El Brasil protege hábilmente su progreso marítimo por 38 faros que van á ser aumentados por 28 mas de diversas categorías y 42 luces de puerto y direccion.

Chile no solo nos ha anticipado en estas obras de progreso sinó que hoy pretende erigir un faro en el cabo de las Vírgenes.

El Estado Oriental cuenta con siete faros que atraen á sus puertos el comercio marítimo del Rio de la Plata.

La República Argentina con una estensísima costa oceánica y con rios de los mas caudalosos del mundo, apenas tiene dos malas luces flotante en Punta del Indio y Banco Chico.

El Poder Ejecutivo no duda que este cuadro comparativo que os presenta á grandes rasgos bastará para estimular vuestra dedicacion en favor de la resolucion de uno de los puntos de mayor importancia para nuestra renta, cual es la proteccion al comercio marítimo, que constituye la principal fuente de recursos de la República.

Dios guarde á V. H.

D. F. SARMIENTO.

M. D. Gainza.

Sr. Presidente. — Pasará á la Comision de Hacienda.

Sr. Cáceres. — Haré observar al señor Presidente que este asunto de faros se halla radicado en la Comision Auxiliar de Hacienda, y que es á ella por consiguiente que corresponde este antecedente.

Sr. Presidente. — No tenia presente esto. Pasará, pues, á la Comision Auxiliar de Hacienda.

Se dió cuenta del despacho de la Comision de Legislacion, sobre Código de Minería.

Sr. de la Vega. — Este asunto supongo que es conocido ya de todos los Sres. Diputados á quienes se ha repartido el proyecto de Código, confeccionado por el señor Don Domingo de Oro, con las observaciones que ha hecho la Comision. Es-

te asunto se discutió también en el Congreso el año anterior y se halló la necesidad de proceder á una revision del proyecto de Código del señor Oro, encargando este trabajo á personas competentes que lo han revisado detenidamente, principalmente en los puntos relativos á la ubicacion de las minas, y su jurisdiccion.

Siendo un asunto conocido pues, yo creo que la Cámara podría ocuparse de reconsiderarlo inmediatamente y hago mocion si no hay inconveniente por parte de algun señor Diputado, para que se trate sobre tablas. (Apoyado.)

Sr. Ruiz de los Llanos. — Yo desearia saber antes que se votará esta mocion, qué forma tiene el despacho de la Comision de Legislacion.

Sr. Gallo. — El proyecto de la Comision envuelve una idea, que indudablemente es trascendental y merece un estudio detenido por parte de la Cámara. Por un artículo que ha agregado la Comision al proyecto que fué presentado por el P. E. se establece, que la base que debe servir para la confeccion del Código de Minas, es que la propiedad de estas corresponderá á la Nacion ó á las Provincias, segun el territorio en que se encuentren, principio que está completamente en desacuerdo con el que habia adoptado el señor Don Domingo de Oro, que fué el codificador nombrado por el P. E.

Creo que dada la importancia de este principio, seria inconveniente que la Cámara tratara sobre tablas este asunto, cuando merece por lo menos la consagracion de algunas horas de meditacion.

Asi es que me opondré á la mocion del Señor Diputado por la Rioja, sin tener por mi parte inconveniente, puesto que soy miembro de la Comision de Legislacion en que se trate sobre tablas.

Sr. de la Vega. — Yo no insistiria en mi mocion si hubiese algun motivo para no considerar hoy este asunto, ó si algun Sr. Diputado pidiera que se le diese tiempo para estudiarlo; pero lo que ha dicho el Sr. Diputado miembro de la Comision no basta para hacerme desistir de mi mocion.

Eso de que las minas sean de propiedad nacional ó provincial, segun el territorio en que estén ubicadas, es una cosa completamente resuelta ya por el Congreso. No es ya cuestion, mejor dicho, la Nacion ejerce jurisdiccion sobre las minas en virtud del estatuto que se dió por el Gobierno del Paraná; pero en el primer año de sesiones que se tuvo aquí en la capital provisoria de la República,

no sé si el año 64 ó el 65, apercibido el Congreso de que era un gasto indebido el que estaba haciendo, pagando á los Diputados de Minas, se borraron del presupuesto, y desde entónces los Diputados de Minas son nombrados y costeados por el Tesoro de la Provincia. De manera que no es cuestion, porque está resuelta esta materia por antecedentes legislativos.

Sr. Gallo. — Sin embargo, el proyecto presentado por el Sr. D Domingo de Oro, fué pasado por el P. E. al Congreso, precisamente el año 64 ó 65 (en Setiembre del 64, me parece,) y ese proyecto, como decia antes, está basado en ese principio de que las minas son de propiedad de la Nacion.

Sr. Vega. — Bien, como decia el Sr. Diputado, el Sr. de Oro al confeccionar su proyecto no tuvo en vista la forma en que está actualmente organizada la República, de manera que lo presentó bajo la influencia de leyes equivocadas; ese proyecto pasó á una Comision que lo ha detenido mucho tiempo en su poder, y mas tarde lo ha detenido tambien el P. E. hasta el año 55 que vino al Congreso. No es pues de estrañar que el Sr. de Oro hubiera incurrido en ese error, porque este fué un error del Gobierno Argentino; pero apercibido el Congreso de este error, por medio de un proyecto suprimió del presupuesto el pago de los Diputados de Minas, porque creyó tambien que Gobierno Nacional no tenía jurisdiccion sobre las minas. Conozco estos antecedentes.

Sr. Presidente. — Debo hacer presente á la Cámara que el despacho de la Comision está en la imprenta y entónces seria inútil se hiciera mocion para que se tratase sobre tablas.

Sr. Mendilaharsu. — Además de lo manifestado por el Sr. Presidente, creo que tanto el proyecto de Código de Minería del Sr. de Oro, como los demas antecedentes de este asunto no se han repartido á los señores Diputados.

Sr. Presidente. — El Código se ha repartido.

Sr. Mendilaharsu. — Se habrá repartido Sr., pero tengo conocimiento que muchos señores Diputados que han ingresado no tienen conocimiento de eso, y seria una consideracion que motivase la postergacion de este asunto.

Sr. Warcalde. — Quería preguntar, Sr. Presidente, ¿si los originales se llevan á la imprenta sin dejar copia? Porque tal proceder me parece irregular.

Sr. Presidente. — Diré al Sr. Diputado que para poder continuar las sesiones, muchas veces es

CONGRESO NACIONAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

29ª Sesión Ordinaria, del 3 de Agosto de 1874

PRESIDENCIA DEL Sr. SAENZ PEÑA

Presidente.
Alcobendas.
Alurralde.
Alvarez.
Arauz.
Argento.
Alcorta.
Aneiros.
Aparicio.
Cabral.
Cambaceres.
Campillo.
Cano.
Carol.
Castellanos.
Chavarria.
Crespo.
Del Campo.
Del Valle.
Derqui.
Diaz.
Donado.
Echagüe.
Figuerola (F.)
Figuerola (G.)
Funes.
Gallo.
Igarzabal.
Irigoyen.
Lagos García.
Leguizamón.
Lopez.
Lucero.
Moreno.
Marengo.
Mendilaharsu.
Molina.
Orgaz.
Peñaloza.
Padilla.
Pereyra.
Pellegrini.
Prado.
Peña.
Quinteros.
Rivera.
Rodríguez.
Ruiz Moreno.

En Buenos Aires, á los 3 días del mes de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, reunidos en su Sala de Sesiones los Sres. Diputados anotados al margen, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Aprobada y firmada el acta de la anterior se dió cuenta de los asuntos entrados, á saber:

1º D. Rafael Camoin propone la acuñación de monedas de cobre. (A la Comisión de Hacienda).

2º Un proyecto del Diputado Sr. de la Vega disponiendo la construcción de varios caminos carreteros en las Provincias de la Rioja, Catamarca y Córdoba.

Sr. de la Vega. — Este asunto, Sr. Presidente, es de actualidad, ó tiene un interés de actualidad. Tengo en mi mano los antecedentes que demuestran la importancia de una empresa de minas que se ha realizado, con el objeto de explotar los minerales de Famatina.

No me detendré en transmitir los detalles al conocimiento de la H. Cámara, porque creo innecesario ocupar con ellos, por

Ruiz de los Llanos.

Soaje.
Soler.
Salas.
Sosa.
Teran.
Uriburu.
Vega.
Videla Correa.
Videla.
Villada.
Warcalde.
Zavalla (M. J.)

Con licencia

Achaval (padre.)
Gonzalez.

Con aviso

Achaval (hijo.)
Cáceres.
Garro.
Lezama.
Tello.
Zorrilla.

Sin aviso

Alem.
Elizalde.
Gelly y Obes.
Olmos.
Soria.
Zavalla (M. M.)

ahora, su atención, y también porque mi espíritu no se encuentra actualmente en condiciones de poder dedicar á este asunto la atención que su importancia requiere. Sin embargo, Sr. Presidente, transmitiré al conocimiento de mis honorables colegas algunos antecedentes que puedan servir para formar su juicio en general, en cuanto á la importancia de la idea, á fin de que puedan prestarle su apoyo para que pase á Comisión.

Esta empresa de minas, señor Presidente, es la mas importante que se haya realizado hasta hoy en la República Argentina: tiene por objeto la explotación del mineral reputado el mas rico en nuestro país. El propósito de la empresa es extraer de aquel cerro por valor de 30,000 pesos fuertes diarios. En este trabajo deberán emplearse 150 que presentan un personal de 450 personas.

El movimiento diario de la carga del mineral, desde el Cerro hasta Chilecito, tiene que ser de 9,000 arrobas, sea en metal ó piedra: á 10 arrobas por mula, son 900 mulas las que se requieren para esta carga; y como el viaje redondo ha de durar cinco días darán una suma diaria, por lo menos de 4,500 arrobas. El personal que se re-

viene el Sr. Diputado en que este asunto se trate el miércoles, para evitar realmente el perjuicio que resultaría de que este asunto se demorara hasta despues del escrutinio general?

Sr. Warcalde. — No tengo inconveniente; mi idea solamente es que estos antecedentes se conozcan por quienes deben conocerlos, y que hay conveniencia en conocerlos; creo que la publicidad en este caso es indispensable y que no hay razon de economía que justifique no hacerlo.

Sr. Presidente. — ¿El Sr. Diputado por Córdoba modifica entónces su mocion que se postergue la consideracion de este asunto hasta la próxima sesion?

Sr. Warcalde. — Si, señor.

Sr. Moreno. — Yo la apoyo tambien.

Sr. Ruiz de los Llanos. — Yo voy á observar que no va haber tiempo para la publicacion.

Sr. Warcalde. — Pido la publicacion de estos antecedentes, porque esto es lo que corresponde en nuestro sistema de Gobierno, y no reservarse al archivo; pero puesto que se dice que no es posible. . . .

Sr. Presidente. — No se va á hacer la publicacion porque no hay el tiempo necesario para hacerla.

Se votó si se aplazaba ó no la consideracion del asunto para la próxima sesion y fué aprobada.

En seguida tómesese en consideracion el siguiente despacho de la Comision de Legislacion.

A la H. Cámara de Diputados de la Nacion.

La Comision de Lejislacion ha estudiado el proyecto de ley presentado por el P. E. solicitando autorizacion para encomendar la redaccion definitiva de un Código de Minería, á una persona competente y tiene el honor de aconsejar su sancion, con las modificaciones introducidas en el adjunto. El miembro informante espondrá las razones de este dictámen.

Sala de Comisiones, Julio 30 de 1874.

*Delfin Gallo.—Clemente J. Villada.—
Aureliano Argento.*

PROYECTO DE LEY.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º. Autorízase al P. E. para encomendar la redaccion definitiva del proyecto de un Código de Minería á una persona competente, que se servirá para esto, de los trabajos preparatorios

que fueron presentados al Congreso con el mensaje de Setiembre 17 de 1874.

Art. 2º. El redactor del Código tomará como base para la confeccion de este trabajo, el principio de que las minas son bienes privados del Estado general ó de los Estados particulares, segun el territorio en que se encuentren.

Art. 3º. Una vez redactado este proyecto será presentado al Congreso para los efectos consiguientes y se determinará por este la retribucion que deba acordarse á su autor.

Art. 4º. Comuníquese.

Gallo.—Argento.—Villada.

PROYECTO DE LEY.

Art. 1º. Autorízase al Poder Ejecutivo para encomendar la redaccion definitiva del « Proyecto de un Código de Minería, » á una persona competente, que se valdrá para esto, de los trabajos preparatorios que fueron presentados al Congreso con el Mensaje de Setiembre 17 de 1874.

Una vez redactado este proyecto, será presentado al Congreso para los objetos consiguientes y se determinará por este la retribucion que deba acordarse á su autor.

Art. 2º. Comuníquese, etc.

N. AVELLANEDA.

Sr. Gallo. — La Comision de Legislacion me ha encargado de manifestar á la Cámara las razones que ha tenido para aconsejar el dictámen que se acaba de leer.

Lo haré brevemente, porque no quiero molestar la atencion de la Cámara y porque la importancia del asunto por si mismo no puede escapar á la ilustracion de ella.

Por la Constitucion Nacional, corresponde al Congreso la facultad de dictar los Códigos generales de la República: dadas las condiciones políticas y sociales en que se encontraba la Nacion en los momentos de dictarse la Constitucion, se esplica perfectamente esta facultad por las dificultades ó por la falta de competencia en la mayor parte de las Provincias para poder dictarse por si mismas las leyes que deben presidir á la reglamentacion y al desenvolvimiento de su vida civil.

El Congreso ha llenado en parte la tarea que le fuera impuesta: tenemos ya un Código Civil que por el espíritu liberal que preside á sus disposiciones, ocupa, sin duda un lugar distinguido entre los Códigos civilizados del mundo; tenemos

un Código de Comercio que completado con las reformas que se encuentran ya sometidas al estudio del Congreso, se encontrará sin duda, á la altura de las múltiples y variadas manifestaciones del desarrollo de la vida comercial entre nosotros; el Código Penal se encuentra redactado tambien y sometido al estudio de una Comision revisora compuesta de personas competentes, y sin duda ninguna este Código se encontrará tambien á la altura de las exigencias de la época que atravesamos.

Pero la tarea del Congreso no se encuentra completa todavía; entre los Códigos que estaba encargado de dictar, se encuentra el Código de minería. No podia, por cierto escapar á la mirada inteligente y previsora de los Constituyentes argentinos, que las minas debian, en un porvenir no muy remoto, constituir una de las industrias mas importantes de la República; bastaba para ello contemplar nuestras montañas y la topografía de nuestro suelo.

La Legislacion de minas existente entre nosotros es sumamente deficiente, como lo sabe perfectamente la Cámara; son las antiguas ordenanzas españolas las que todavía se encuentran rijiendo esta importante materia.

Los PP. PP. de la Nacion no han descuidado tampoco de llenar su cometido en esta parte; apenas reorganizada é integrada la Nacion despues de la batalla de Pavon, se encomendó la redaccion de un Código de Minería á una de las personas, sin duda alguna mas competentes que existian en el país para esta clase de trabajos, el señor Don Domingo de Oro.

Habiéndosele encargado de este trabajo el señor de Oro confeccionó un proyecto de Código de Minería que sometió á la consideracion del Poder Ejecutivo, quien á su vez lo sometió á la consideracion de una Comision revisora, la cual se espidió haciendo algunas modificaciones.

En Setiembre de 1874 este proyecto con el informe de la Comision revisora, fué sometido al Congreso; desde entonces hasta la fecha ha dormido en las carpetas de la Comision.

Esto indujo el año pasado al P. E. á presentar un proyecto por el cual solicitaba autorizacion para encomendar la redaccion definitiva del Código de Minería á una persona competente, que se valdria para ello de los trabajos preparatorios hechos por el señor D. Domingo de Oro, considerando que este era el medio mas eficaz de llenar esta necesidad urgentemente sentida ya.

El año pasado la Comision de Lejislacion se espidió aceptando el pensamiento del P. E., sin embargo su dictámen fué suspendido en la Cámara por cuanto los Sres. Diputados no tenian un conocimiento completo del proyecto de Código Minería del señor Oro, y querian antes adquirir este conocimiento para ver si era conveniente ó no la adopcion del temperamento propuesto por la Comision.

Este Código ha sido ya repartido á los Sres. Diputados, ya le conocen, y la Comision vuelve otra vez con el mismo pensamiento, creyendo que es el medio mas eficaz y mas rápido de tener un Código de Minería en la República.

Parecería, tal vez, á primera vista un poco irregular el precedimiento aconsejado por la Comision; en efecto, esto de nombrar una persona para que confeccione un Código, someter este trabajo á una Comision revisora y despues que esta Comision revisora lo ha estudiado y ha presentado el fruto de su trabajo, nombrar otra persona para que haga la redaccion definitiva, es hasta cierto punto irregular.

Sin embargo, la Comision no ha trepidado en aceptar este temperamento por las razones que voy á esponer:—primeramente, el proyecto del Sr. Oro reposa sobre este principio: las minerías son de propiedad de la Nacion, esta es la base del proyecto, segun lo ha reconocido la Comision revisora. La Comision ha creido que este principio es completamente erróneo é ilegal tambien, despues de la sancion del Código Civil.

El Código Civil de la República, que es ya ley nacional, ha establecido en uno de los artículos que son bienes privados del Estado general ó de los Estados particulares las minas.

Además, esta cuestion se encuentra indirectamente resuelta ya por el Congreso del año 64 ó 65, cuando con motivo de la discusion del presupuesto, se suprimia de él los puestos de diputados de minas, que habian continuado existiendo: los diputados de minas, como se sabe, eran encargados de dirimir todas las cuestiones que pudieran suscitarse con motivo de la explotacion de la industria minera.

En presencia de esto y teniendo en cuenta, además, que la Comision revisora ha aceptado este principio como verdadero y que al mismo tiempo de hacer algunas observaciones al proyecto, no ha condensado estas observaciones bajo la forma de artículos, la Comision cree, que no habia otro medio mas adecuado para llegar al objeto deseado

que el de encomendar la redaccion del Código á una sola persona, como lo ha aconsejado.

El proyecto del Sr. Oro, si bien flaquea por su base, como decia anteriormente, encierra tambien un gran número de disposiciones sumamente convenientes, y que la persona que tenga que hacer la redaccion definitiva de él, tendrá necesariamente que aceptar. Es esta la razon por la cual la Comision ha establecido en el artículo 1º que la persona encargada de redactar definitivamente este Código, lo hará valiéndose para ello de los trabajos hechos por el Sr. Oro.

Son estas, Sr. Presidente, las razones fundamentales que la Comision ha tenido en cuenta para aconsejar este dictámen, y lo ha hecho, como decia antes, por cuanto cree que este es el medio mas adecuado de llenar esta necesidad sentida ya urgentemente en la República: cinco Provincias Argentinas trabajan activamente sus minas; el capital estranero las explota, y estos productos figuran ya en vasta escala en los mercados europeos, como otras tantas muestras brillantes de la riqueza que encierra el suelo argentino.

La Comision cree que la Cámara no trepidará, en vista de estas razones, en acordar su sancion al proyecto en discusion.

Sr. Ruiz Moreno. — No me propongo hacer una discusion, Sr. Presidente, con el H. Diputado que ha informado á nombre de la Comision, pero en asuntos de esta importancia, creo que debo fundar mi voto, porque pienso en contra de la Comision.

Con la práctica, de lo que ha ocurrido hasta hoy, Sr. Presidente, tengo bastante para no prestar mi asentimiento al dictámen de la Comision.

Se han nombrado varios encargados de redactar Códigos y ellos han salido tan malos, que hemos declarado inservibles á todos ellos; sino de una manera directa, implícitamente, y del 3º no sé lo que pensarán mis honorables colegas de la Comision, pero por mi parte debo declarar que habrá que hacerlo de nuevo.

Esta práctica de nombrar una persona que redacte un Código y de que se equivoque el P. E. Nacional en la eleccion de la persona, la hemos visto ya Sr. Presidente, de manera que vamos corriendo el albur de que se nombre un nuevo comisionado para que se encargue del Código de Minería, que ese comisionado sea incompetente y que nos venga con un proyecto inservible, como el que tenemos hoy, que volvamos

siguiendo la misma práctica á autorizar otra vez al P. E. para que nombre otra Comision para que nos presente otro proyecto inservible, y asi vamos á estar hasta lo infinito sin conseguir el objeto que se propone la Comision.

Me refiero Sr. Presidente, á dos Códigos importantes, á proyectos de Códigos, que á pesar de la fama de sus autores, sin duda justamente adquirida, son inservibles, el Código Penal y el Código de Procedimientos, respecto de los jurados.

El Código de Minería, puesto que está hecho, y puesto que la Comision reconoce que tiene muchas disposiciones importantes y aceptables, creo que debe someterse al estudio de una Comision especial de la Cámara, para que en las sesiones de este año, ó en las del año próximo nos presente un proyecto reformado.

Se objetaba esto, Sr. Presidente, el otro dia hablando en antesalas con algunos Sres. Diputados, que no hay Diputados competentes; me permito disentir de esta opinion.

Yo creo que los hay en la Cámara y sobre todo, si los abogados que hay en la Cámara, si las personas que han entendido en negocios de minas y que algunas de ellas se hallan formando parte de la Cámara de Diputados y del Senado, no tienen todos los datos necesarios, es natural que consulten, que se ilustren para poder formar juicio y dictar con mas acierto el proyecto de Código que se les encomienda.

Yo no veo, por qué razon, siendo los Diputados rentados como son, no nos hemos de ocupar en trabajar, aun en el receso del Congreso.

Por estas consideraciones, señor Presidente, y otras que omito por no hacer perder tiempo á la Cámara, yo voy á votar en contra del dictámen de la Comision y estoy porque se nombre una Comision especial á cuyo exámen se entregue el Código de Minería, á fin de que en estas sesiones ó en las del año próximo presente el proyecto que crea conveniente á la Cámara.

De todas maneras, Sr. Presidente, el proyecto que nos presentase el Ejecutivo, tendria que pasar al exámen de una Comision, de manera, que el mejor modo de conseguir el propósito de la Comision, que es: se dicten cuanto antes las leyes generales de minas, es la adopcion del temperamento que tengo el honor de hacer presente á la Cámara.

Sr. Gallo. — Yo comprendo y la Comision

comprende tambien, como lo he indicado brevemente al informar á nombre de ella, todos los inconvenientes y hasta toda la irregularidad encerrada en el procedimiento aconsejado con este motivo; pero me parecia tambien haber hecho presente, que fallando por su base el proyecto del Sr. Oro, precisamente por su base, esto es en el principio fundamental de él, cual es, el Estado ó los Poderes Públicos á quien corresponde la propiedad de las minas, era necesario rehacer este Código casi en su totalidad.

Hay muchos puntos y muchas disposiciones que indudablemente son convenientes, pero estas disposiciones tambien seria necesario adaptarlas al nuevo principio que la Comision ha consignado en el art. 2º y que cree es el medio verdadero y el único compatible con las instituciones que nos rijen.....

Sr. Ruiz Moreno. — Me permite el Sr. Diputado. Sobre esa base la Comision podria hacer las reformas.

Sr. Gallo. — Precisamente voy á eso.

El Sr. Diputado decia, que teniendo algunas disposiciones buenas el proyecto de Código de Minería, las reformas necesarias en él podrian ser hechas por una Comision nombrada del seno mismo de la Cámara; pero el mismo se ha encargado, si bien de una manera incidental, de contestar á estos argumentos: tratándose de un Código Civil, de un Código Comercial ó Penal, podria hasta cierto punto aceptarse el temperamento propuesto por el Sr. Diputado á pesar de todas las dificultades que tendria la redaccion de un Código por una Comision de la Cámara, procedimiento que no se ha observado en ninguna parte del mundo; pero tratándose de un Código de Minería, esta dificultad llega casi hasta la imposibilidad.

¿Hay en el seno de ambas Cámaras del Congreso las personas competentes para poder estudiar, para poder analizar con detencion todas las ventajas que podria ofrecer un sistema de legislacion de minas sobre otro sistema?

Sr. Ruiz Moreno. — Yo creo que sí.

Sr. Gallo. — Difiero completamente de la opinion del señor Diputado á este respecto y yo por mi parte, lo declaro, no solo por mí, sino por los miembros de la Comision de Legislacion que ellos se reconocen incompetentes para hacer un Código de Minería.

Estas son simplemente las razones que ha tenido la Comision para aconsejar este procedimiento, á pesar de considerarle hasta cierto punto

un poco irregular, como he tenido el honor de decirlo anteriormente.

Sr. de la Vega. — Quizás haya preocupado el ánimo de algunos señores Diputados que el informe de la Comision en la parte que se refiere á esta confeccion por una Comision revisora vuelva á una nueva Comision la confeccion del Código.

Yo tengo entendido que la Comision se equivoca en cuanto á que la confeccion del Código de Minería haya sido hecha por una Comision de ciudadanos. Tengo entendido que ha sido un trabajo espontáneo hecho por el ciudadano D. Domingo de Oro y presentado al Gobierno.

Sr. Gallo. — He dicho que el Código ha sido confeccionado por el Sr. D. Domingo de Oro, y que este Código fué sometido á la revision de una Comision nombrada por el P. E.

Sr. de la Vega. — Habia entendido que hacia aparecer al Sr. D. Domingo de Oro, como formando parte de una Comision: pero fué un trabajo espontáneo hecho por el Sr. de Oro y presentando al Gobierno para que lo aprovechara en lo que creyese justo.

Sr. Ruiz Moreno. — Además del Sr. Oro ha habido tambien una Comision especial que se ha ocupado de este Código.

Sr. de la Vega. — La única Comision que ha existido, ha sido una Comision honoraria compuesta de tres personas, creo que eran el Sr. D. Pedro Agote, el Sr. D. Mariano Figueroa y D. Guillermo Dávila, y no sé si á esta se habian incorporado dos ciudadanos mas. Así es que la formacion de este Código no ha sido un trabajo oficial como se hizo con el Código Civil y de Procedimientos en materia de jurados. Es verdad que despues se gratificó al Sr. de Oro con una suma pagada por el Tesoro Nacional pero es todo lo que hay al respecto.

No ha habido Comision, y por consiguiente este Código no se ha formado por medio de una Comision, que pueda decirse que ha hecho un Código perfecto, como dice el Sr. Diputado que son los Códigos, Penal y de Procedimientos, en materia de jurados.

Sr. Presidente. — Si no se hace uso de la palabra se va á votar, si se aprueba en general el proyecto de la Comision de Legislacion que está en discucion.

Se votó y resultó afirmativa, pasándose á considerar el artículo primero.

Sr. Alcobendas. — Iba á proponer al Sr. miem-

bro informante de la Comision una ampliacion al artículo referente á la autorizacion que se dá al P. E., á fin de que se diga que este trabajo será confiado á una ó mas personas.

Yo creo que cuando se trata de la confeccion de un Código, se trata de una cosa muy seria y á mi me repugna mucho que se atribuya á una sola persona, el mérito ó la responsabilidad que puede surgir de la confeccion de una obra de esta clase. Yo creo que la concurrencia de otras personas, haria notar muchos defectos que pueden escapar á un solo jurisconsulto en la confeccion de una obra de esta clase.

Sr. Gallo.—Yo acepto por mi parte la modificacion.

Sr. Villada.—Yo tambien.

Sr. Presidente.—Estando aceptada por la Comision la modificacion, se votará el artículo con ella.

Sr. Irigoyen.—Voy á proponer una supresion en la última parte del artículo que se discute.

Del informe que dá el Sr. miembro informante de la Comision, resulta que el trabajo preparatorio presentado por el Sr. Oro, adolece de inconvenientes esenciales que se han hecho notar en este momento.

Entretanto, de esta redaccion se desprende que ese trabajo debe servir de antecedente para la preparacion del proyecto de Código de Minería.

Sr. Gallo.—Está salvada esa dificultad por el artículo 2º.

Sr. Irigoyen.—Si señor, está salvada en ese punto; pero creo que seria mejor dejar facultado al P. E. para encomendar la redaccion definitiva del proyecto de Código de Minería á una persona competente. Esta persona tomará por base, ya sea este antecedente ó cualquiera otro que se crea mas conveniente; pero no se la ligue forzosamente á este antecedente, que en este momento acaba de ser observado.

Sr. Gallo.—Por mi parte no tengo inconveniente sin embargo de que este trabajo pueda servir de base para la confeccion definitiva del Código, ó de antecedente oficial, pues como se ha dicho antes, ese trabajo es oficial, desde que el autor fué remunerado por el Congreso con la suma de cuatro mil patacones.

Entonces, parece natural que estos antecedentes oficiales puedan servir de base á la persona encargada de redactar el Código; pero sirviéndose, como es natural únicamente de aquellos puntos, que no se encuentran en desacuerdo con

el artículo 2º, que cambia la base fundamental del Código, es decir, la que prescribe que las minas corresponden á los Estados particulares.

Sr. Irigoyen.—Todo aquello que sea conveniente que sirva de base.

Sr. Gallo.—Eso es sobreentendido.

Sr. Funes.—Me parece que en la ley no debe ponerse ninguna palabra inútil, y mucho menos una palabra que signifique una cosa que es contraria á la intencion de la Comision misma.

«Valiéndose» ¿qué quiere decir? Quiere decir que se valdrá de ese Código si encuentra algo bueno; quiere decir que puede tomar por base ese Código; pero no se obliga á tomar por base

Los Sres. que se encarguen de redactar el Código apreciarán lo que sea bueno, y lo tomarán si les parece bien; pero no se les obligue á tomar por base todo el Código.

Por lo demás, no debe ser un trabajo tan importante el de ese Código cuando el autor ha tomado por base un error, como el de dar propiedad de las minas al Gobierno Nacional cuando son de propiedad de las Provincias.

Este es un error que demuestra que el autor no ha de ser tan ilustrado, y por consiguiente, no veo qué objeto tenga obligar á la Comision á que tome antecedentes de ese Código. Yo al menos, creo que no es tan difícil la formacion de él, puesto que tenemos una legislacion moderna muy buena, la cual puede aplicarse mas bien al Código que se confeccione.

Ahora si ese trabajo ha sido de un individuo ó de una Comision, es otra cosa; pero no hay porque exigir en la ley que se tome por base esa obra.

Sr. Gallo.—Decia que se serviria del Código.

Sr. Funes.—Se servirá si le conviene, ¿pero por qué obligarle á que se sirva de una cosa que no sirve para nada?

Sr. Alcobendas.—Como parece que el Sr. Diputado se ha referido á palabras mías, creo que no ha oido lo que decia otro Sr. Diputado hace poco, refiriéndose á la confeccion de los otros Códigos hechos por personas competentes.

Yo creo que es muy difícil la formacion de un Código que responda completamente á todas las necesidades de la época en que se dicta.

Sr. de la Vega.—Voy á proponer una idea que creo que será conciliatoria, y que me parece será aceptada, tanto por los que proponen el artículo, como por los que se oponen á él; pero antes debo levantar un cargo hecho por el

Sr. Diputado por Santa-Fé al redactor del Código.

No ha sido un error de este el haber atribuido la propiedad de las minas al Gobierno Nacional; ha sido un error de la ley dada por la Confederacion Argentina, que declaraba de propiedad nacional todas las minas: ha sido un error de los Estatutos de Hacienda y Crédito, formado por D. Mariano Fraguero y aceptado por el redactor del Código, porque era una ley de la Nacion. Asi es que el autor del Código de Minería, no hizo sino aceptar un error, que venia con-signado en la ley.

En cuanto á la redaccion del artículo me parece que *satisfaria las opiniones que hasta ahora se han vertido, poniéndola en esta forma: — « Au-
« torízase al P. E. para encomendar la redac-
« cion definitiva de un proyecto de Código de Mi-
« nería, á una ó mas personas competentes, á
« quienes se les pasarán los trabajos preparato-
« rios que fueron presentados al Congreso con el
« mensaje del 17 de Setiembre de 1864. »

Creo que de esta manera se responde al ob-
jeto que tiene en vista la Comision, y al mis-
mo tiempo no se dejan olvidados esos antece-
dentes. Al mismo tiempo se llena tambien el
objeto de no imponer estos antecedentes como
una obligacion, á los que se encarguen de la con-
feccion del nuevo Código.

Sr. Gallo. — Yo acepto esa redaccion.

Sr. Funes. — Se comprenderá fácilmente que
no ha sido mi objeto hacer cargos al Sr. Oro;
pero el señor Fraguero cometió ese error y
el señor Oro lo acepta como bueno. Por con-
secuencia, este señor es partícipe de ese error.

Por lo demás, no deja de parecerme extraño
que una persona tan ilustrada no haya avanzado
un paso en ese sentido.

Esto me prueba que no tenia mucha capaci-
dad, puesto que tomó por base lo malo que en-
contró; cuando menos debia haber explicado sus
vistas sobre ese punto, como lo hacen todos
los redactores de Códigos.

Sr. de la Vega. — Yo creo que el mismo Sr.
Diputado, durante su vida política, ha de haber
dictado alguna ley inconstitucional; — y ¿qué es-
traño es que el Sr. Oro haya pasado por enci-
ma de una inconstitucionalidad cuando no se
ocupa de eso?

Sr. Presidente. — Para votar el artículo como
se ha propuesto es necesario que la Comision
se ponga de acuerdo respecto de la modificacion.

Sr. Villada. — Pido la palabra, no para com-
batir la conveniencia del artículo en los térmi-
nos en que está redactado, sino para explicar
por mi parte la idea que me dominaba cuando le
acepté en esos términos.

Leyendo repetidas veces con alguna meditacion
el proyecto de Código presentado por el Sr. Oro,
lo he encontrado bastante bueno, no diré com-
pleto, porque soy muy severo para juzgar, pero
sí bastante bueno.

Comparando con las Ordenanzas de Méjico, que
es la lejislacion que tenemos en materia de
minas, y que ha estado rijiéndonos siempre, y
nos rije hasta hoy, me ha parecido que el Có-
digo era muy bueno, y que solo era malo en
aquello que se relacionaba con el principio
fundamental á que se ha referido el Sr. miembro
informante de la Comision, es decir, que la pro-
piedad de las minas pertenecia á la Nacion toda,
ó á la Nacion y á las Provincias, segun el ter-
ritorio en que se hallaban.

Asi es que al redactar este artículo, la
Comision no ha tenido otro propósito sino el de
que sirviese de base á estos nuevos comisionados
encargados de redactar el Código, á fin de que
no prescindieran de estos antecedentes, formulados
por el Sr. Oro de un modo bastante completo,
y consultando de un modo igual los intereses
del ramo.

Sin embargo, si no se quiere aceptar el artí-
culo en los términos en que se ha propuesto, si
no se quiere usar de la palabra « valiéndose, »
que no creo que sea un precepto, póngase cual-
quiera otra, porque á mi juicio no es materia
de discusion esta. Por consiguiente si la redac-
cion propuesta por el Sr. Diputado por la Rio-
ja satisface la idea dominante, que consiste en que
la Comision que se nombre por el P. E. apro-
veche de todo lo bueno que tenga ese Código,
no hay inconveniente por mi parte en que sea
aceptada.

Sr. Pellegrini. — Por si fuera rechazada esta
nueva redaccion, voy á proponer que se diga sim-
plemente: autorízase al P. E. para encomendar
la redaccion de un proyecto de Código de Mi-
nería; sin determinar que sea una ó varias perso-
nas. Desde que el Congreso no manifieste cual
es su voluntad, si ha de ser una ó varias, lo
deja al arbitrio del P. E. y no hay necesidad
de ponerlo en la ley.

En cuanto á la competencia de las personas á
las cuales ha de encargarse la confeccion del

Código, tampoco hay necesidad de decir nada en la ley, porque no puede suponerse que el P. E. nombre personas que no lo sean.

Respecto de la otra parte, estoy perfectamente de acuerdo con lo que ha espuesto el Sr. Diputado por Santa-Fé: el encargado de trabajar este Código de Minería, se valdrá de los antecedentes del Sr. de Oro, se valdrá de todos los Códigos del mundo y de todos los antecedentes que haya sobre esta materia: tomará lo bueno y rechazará lo malo, y no es el Congreso el que debe decirle que es lo que ha de tomar, ni que es lo que ha de rechazar; todo esto queda librado á su inteligencia y á su buen criterio.

Así es que considero, que esta parte del artículo es inconveniente é inconducente; y que queda manifiesta la voluntad del Congreso eliminando de él la frase que he indicado.

Por eso es que hago mocion para que se suprima toda la parte del artículo que sigue al Código de Minería.

Sr. de la Vega. — Es necesario que el Sr. Diputado tenga presente que los antecedentes auténticos, están en poder del Congreso y que no pueden salir de él, sin una resolucion especial.

Sr. Gallo. — Se puede votar por partes el artículo.

Sr. Alcorta. — Iba á indicar, como acaba de hacerlo el Sr. miembro informante, que se votara por partes este artículo, primero hasta donde dice: Código de Minería; porque yo no estoy de acuerdo con la reforma que ha propuesto el Sr. Diputado Alcobendas, y que la Comision ha aceptado, encomendando la confeccion del Código á una Comision especial.

Creo que nos han dado muy malos resultados estas Comisiones nombradas, para confeccionar y para revisar Códigos.

La Comision encargada de la revisacion del Código de Comercio, ha necesitado 3 años para expedirse. El Código penal, creo que van ya corriendo 3 ó 4 años, y aun la Comision no se ha expedido.

Se comprende que el trabajo es penoso, y que presenta muchas dificultades; pero quién sufre el perjuicio, es el país que se vé privado del Código que necesita.

Además, en esta materia especial, tengo entendido, que no todas las ciudades de la República tienen reunidas varias personas que entiendan, que sean competentes en este ramo; y si tienen algunas, estarán á la cabeza de las

minas, en establecimientos de grande importancia.

El año pasado creo que en esta misma Cámara, he oido mencionar, á unas de las personas mas competentes que existen sobre esta materia, y que actualmente se halla en Córdoba. Si este señor, fuera nombrado para formar la Comision, no se encontrarían en la misma ciudad, otras personas tambien competentes: las habrá en la Rioja, en San Juan, en Catamarca; pero estas personas designadas de antemano, no podrian reunirse con las otras para formar la Comision, porque se opondria á ello, la dificultad material de la distancia.

Fundado en estas consideraciones, pido que se vote, hasta donde dice: Código de Minería.

Sr. Alcobendas. — Pido la palabra simplemente para rectificar la aseveracion que se ha hecho, respecto del alcance de la primera parte de este artículo.

El Sr. Pellegrini decia; que en la forma en que proponia su indicacion, se dejaba siempre á la voluntad del P. E. designar las personas; pero es que no podria hacerlo, por mas que quisiera, si no se le diese la facultad espresa, que le dan los términos propuestos por la Comision: estos le trazan un camino del cual no puede salir.

Sr. Pellegrini. — Despues de aceptada por la Comision la indicacion del Sr. Diputado, ya es innecesaria esa frase.

Sr. Alcobendas. — No obligando el P. E. á hacer recaer el nombramiento sobre una sola persona, se le deja una esfera de accion mas ámplia, á fin de que pueda aprovechar los conocimientos de personas competentes en este ramo de la ciencia.

Se ha recordado, hace un momento, por un Sr. Diputado, la existencia de una persona en la ciudad de Córdoba, por demás competente, no solamente por los conocimientos particulares que posee, sinó tambien por su larga práctica en ese negocio de minas. Si existe pues esta persona y existen otras en otras partes de la República ¿por qué no darle al P. E. esa esfera de accion?

Sr. Pellegrini. — Perfectamente, pero esa esfera se le dá suprimiendo la parte que he indicado.

Sr. Alcobendas. — No me referia al Sr. Diputado en este momento, sinó al Sr. Diputado Alcorta que ha hecho la indicacion.

Creo que el alcance de la idea que encierra la

segunda parte del artículo, no limita la esfera de accion del P. E., antes, por el contrario, le dá mas amplitud, pudiendo valerse para la confeccion del Código de todas las personas competentes.

No niego que las comisiones son algo morosas para expedirse, sin embargo es de suponer, que no trabajen menos que una sola persona y por consiguiente que esta necesite mas tiempo que aquella.

Sr. Alcorta. — Todo lo contrario, varias personas trabajan menos que una sola, ya por las dificultades de reunirse, ya por la disidencia de las ideas entre las personas.

Sr. Gallo. — Para salvar todas las dificultades que se presentan, vuelvo á pedir, Sr. Presidente, que se vote por partes este artículo.

Se votó el artículo, dividido en 5 partes que fueron aprobadas sucesivamente, entrando en discusion el artículo 2º.

Sr. Figueroa. (D. G.) — Esto lo dice ya el Código Civil, y como el codificador que se nombra, ha de partir probablemente de las bases que este establece y de los principios generales que contiene, creo que seria conveniente suprimirlo.

Sr. Gallo. — El objeto que la Comision ha tenido al aconsejar este artículo, ha sido que se establezca de una manera clara y precisa que la idea del Congreso, respecto de las bases que deben servir á la codificacion de minas, es que estas pertenecen al Estado general ó á los Estados particulares, segun el territorio en que se encuentren; y á pesar de que el Código Civil lo establece, pudiera caerse en el mismo error en que habia caído el Sr. D. Domingo de Oro. Es por esto que la Comision lo ha establecido, y yo no veo que pueda ser malo.

Sr. Funes. — Seria inútil. No se puede suponer que el encargado de la confeccion de este Código no conozca las leyes del país; y conociéndolas, debe proceder con arreglo á ellas. Luego, pues, es inútil que esto esté determinado por la ley.

Sr. Moreno. — Sin duda el Sr. Diputado no recuerda que esos mismos principios, no están tan terminantes en el Código Civil.

Si bien, hablando de los bienes públicos y particulares, dice, que las minas son bienes del Estado general ó de los Estados particulares; entre otras disposiciones, en el título de la propiedad del dominio, dice, que el propietario es

dueño por la línea perpendicular de la superficie, de lo de abajo y de encima de su tierra.

De suerte que un propietario cualquiera de los Estados particulares, podria decir; todo lo que se encuentra debajo de mi propiedad es mio.

No diré que este no sea el principio general, interpretando de buena fé el Código Civil es así; pero no se puede tampoco pretender que no ofrezca dificultad ninguna, que sea claro y terminante.

De suerte que, aun bajo este aspecto, es importante el artículo que la Comision aconseja.

Sr. Leguizamon. — Yo creo siempre como algun Sr. Diputado que ha observado, que es inútil este artículo.

Existe una disposicion en el Código Civil de una manera terminante que dice, que las minas corresponden á la Nacion, ó á las provincias, segun el territorio en que se encuentren.

Sr. Moreno. — No dice esas palabras.

Sr. Leguizamon. — Dice, señor, al Estado general ó al Estado particular, segun el territorio en que se encuentren; y no puede entenderse de otra manera, puesto que por la disposicion á que se refiere el Sr. Diputado Moreno, alude al propietario particular ó particulares dueños de la tierra, que son los que tienen derecho por el Código hasta cierta profundidad donde se estienden las líneas perpendiculares de arriba á abajo. Yo creo que no hay discusion; por el Código, que es una ley nacional, las minas pertenecen, ya á la Provincia, ya á la Nacion, segun el territorio en que se encuentren, sea nacional ó provincial; esta es una disposicion consignada en el Código.

Siendo esto para mí incuestionable, no hay razon para que en esta ley particular la hagamos presente nuevamente; es el principio dominante sobre la materia. Si viniese mañana un redactor del código y estableciese un principio contrario, es decir, una reforma contraria á la que establece el Código Civil, tendríamos que considerarla como tal.

Sr. Vega. — ¿Y qué mal puede traer, Sr., que este proyecto contenga la misma disposicion del Código Civil?

Sr. Leguizamon. — Mal ninguno, es innecesario ponerla ahora, ó tendríamos que repetirla siempre en todas las leyes que se diesen.

Sr. Moreno. — Fíjese el Sr. Diputado que no es tan necesario.

El Código Civil, al tratar de la propiedad en

particular, consagra una porcion de principios que son la base del órden social y que por lo mismo, todo legislador y todo intérprete cuida en lo posible no disminuirlos; principios que la misma ley llama absolutos: dice que el derecho es absoluto, que nadie puede ser despojado de su propiedad sinó en caso de espropiacion por causa de utilidad pública, previa indemnizacion.

Sr. Leguizamon. — No es exacto tampoco.

Sr. Moreno. — Si, señor.

Sr. Leguizamon. — Perdón que lo interrumpa, ahora le probaré por qué no es exacto.

Sr. Moreno. — Yo no tengo intencion de hacer una polémica teórica en este momento, ni de ocupar á la Cámara con reglas del dominio; me bastará recordarle que dice espresamente la ley, que todo propietario es dueño de su tierra en línea perpendicular, basado en aquel refran muy conocido que dice: cuyo es el suelo, suyo es el cielo, considerándose que la propiedad está cortada en toda su circunferencia por líneas perpendiculares. Un propietario que tratara de reclamar lo que se encuentra bajo su suelo; ¿no mereceria la consideracion del juez? Cuando le invocára este principio y le dijera: esta mina está en mi propiedad, soy su dueño, ¿no es una cosa que no merezca alguna consideracion, que no ofrezca alguna duda? Y es por eso que digo, que ya que se establece el principio respecto de las minas, es bueno que se consigne con claridad en la ley.

Por esa razon es que he de votar por el artículo tal como está.

Sr. Leguizamon. — Yo insistiré siempre en que es innecesario el artículo.

El señor Diputado que acaba de hablar, y cuya ilustracion reconozco y respeto, nos ha hablado en términos generales de lo absoluto de las declaraciones sobre propiedad. Lo absoluto de las declaraciones sobre propiedad no pertenecen á un Código Civil, pertenecen mas bien á la Filosofía Jurídica.

El Código Civil ha consignado el principio de la propiedad particular, pero al lado de ese principio ha consignado varios capítulos que dicen: «restricciones del dominio de los particulares,» lo que importa decir que este principio, en un sin número de casos, está restringido, y esto se llama restricción al dominio, que está gravado por conveniencias públicas, por el derecho general.

Esto, contestando á la generalidad de los principios consignados en el Código.

Por lo que hace al dominio en particular, el código lo legisla de una manera espresa y terminante. El código ha dicho: los fósiles, las minas y todos los bienes que tienen este origen, son bienes de propiedad nacional cuando están en territorios nacionales, así como son bienes que pertenecen al Estado en particular, cuando están en territorio que cae bajo la jurisdiccion particular; y si este principio pudiera encontrarse en colicion con aquel otro que ha establecido, que cada propietario particular es dueño de su territorio, determinados las líneas perpendiculares, yo digo, esta seria cuestion entre el particular y el Estado, ó sea entre los particulares con el Gobierno de la Nacion, segun el caso.

Pero todo lo que se refiere á la legislacion sobre minas, por lo que hace á la jurisdiccion territorial, yo digo está perfectamente legislado; ó pertenece á la Nacion, ó pertenece á las provincias, nada mas. Existiendo entónces esta ley, este principio, consignado de una manera clara en el Código, yo creo que consignarlo en esta ley, es innecesario.

Sr. Argento. — Pido la palabra para hacer una pequeña observacion al señor Diputado que la deja.

Iba á observarle que si se tratara en la disposicion del Código Civil, de un artículo constitucional, vendria muy bien el argumento de que ni el mismo Congreso ni los redactores del Código podrán modificarlo; pero cuando se trata de las leyes, que el mismo soberano que las dá puede derogarlas ó modificarlas, cuando no se trata de establecer un principio general de derecho civil, sinó de un código especial como es el de minería, yo no veo el inconveniente, por qué no se quiera dar una base permanente que sirva al trabajo que se vá á confeccionar.

Yo no creo que el Congreso esté imposibilitado para modificar los artículos el Código Civil.

Sr. Figueroa. — Lo está, porque esta legislacion debe tener por base el Código Civil.

Sr. Argento. — No es cierto, porque en materia mercantil se pueden modificar las disposiciones civiles; y en materia de Código de Minería, que es Código particular, se puede tambien modificar; no es un principio constitucional para que tenga que respetarlo todo el mundo; el mismo legislador de este principio puede derogarlo, como puede modificarlo.

Por consiguiente, yo no veo qué inconveniente haya en dar una base para la confeccion de este

nuevo Código, para que no se incurra en el mismo error que ha incurrido el Sr. de Oro y en que ha incurrido la Comision Revisadora, y teniendo tambien presente que en los mismos estatutos no hay una declaracion terminante que se pueda decir que está en vigencia.

Se leyó el artículo 2º como lo proponia la Comision; votado fué aprobado. En discusion el art. 3º. No habiéndose observado, se aprobó, con lo que quedó sancionada la ley.

Se leyó el siguiente despacho:

Comision de Hacienda.

A la Honorable Cámara de Diputados.

Vuestra Comision de Hacienda ha estudiado el proyecto de ley sancionado por la H. Cámara de Senadores, ordenando la construccion de puentes en los rios Batel y Corrientes en la Provincia de este nombre, y por las razones que espondrá el mienbro informante os aconseja su aceptacion.

Dios guarde á V. H.

Sala de Comisiones, Julio 30 de 1874.

Francisco Uriburu. — Aristóbulo del Valle. — S. Cáceres. — L. Warcalde. — M. Castellanos.

PROYECTO DE LEY.

El Senado y Cámara de Diputados etc.

Art. 1º. Apruébanse los estudios, planos y presupuestos practicados por el Ingeniero Nacional Kun Lindmarck, de los puentes sobre los rios Batel y Corrientes de la Provincia de ese nombre.

Art. 2º. El P. E. mandará construir dichos puentes por licitacion pública.

Art. 3º. El costo de dichas obras, que segun el presupuesto de ellas asciende á la suma de ciento setenta y nueve mil ochocientos cincuenta pesos fuertes, se satisfará en acciones de puentes y caminos.

Art. 4º. Comuníquese al P. E.

A. ALSINA.

Cárlos M. Saravia.

Secretario.

Sr. Castellanos. — Debo esponer á la Cámara las razones que ha tenido la Comision de Hacienda para aconsejar el proyecto de ley que está en discusion, que ha sido pasado en revision por el Honorable Senado.

Los puentes cuya construccion se ordena, responden á la satisfaccion de una necesidad altamente sentida en la Provincia de Corrientes, cuyo comercio, tanto interno como el que se hace con la República del Paraguay y la provincia de Entre Rios, sufre grandes perjuicios en ciertas épocas determinadas del año, á causa de los obstáculos que para el tránsito presentan los rios del interior de la Provincia.

De todos es sabido lo numerosos que son los rios que cruzan la Provincia de Corrientes y las crecientes periódicas á que todos ellos están sujetos; el principal de estos rios, el rio Corrientes, que naciendo en la laguna Iberá, divide la provincia en dos partes, alcanza en la época de las crecientes á un ancho medio de dos leguas, sin dar vado en ninguna parte, y pudiendo solo ser atravesado por medio de embarcaciones; entónces se convierte en un verdadero obstáculo insuperable para toda clase de transacciones comerciales, é impide que las haciendas del Sud de la Provincia se lleven á la República del Paraguay, así como los productos del Norte se puedan llevar á la Provincia de Entre-Rios.

El comercio que existe entre la Provincia de Corrientes, el Paraguay y Entre-Rios es bastante importante, y este comercio tomaria indudablemente un rápido incremento, si se hiciesen desaparecer en parte los obstáculos que presenta la naturaleza del suelo; así es que este proyecto responde indudablemente á un propósito altamente nacional, cual es el de favorecer y tratar de hacer prosperar el comercio, tanto esterno, como el que mantiene la Provincia de Corrientes con la de Entre-Rios.

El Gobierno de la República ha recibido por la Constitucion el encargo de reglar y favorecer el comercio tanto esterno como interno de la Nacion, de donde se deduce que debe ejecutar todas aquellas obras y tomar todas las medidas que sean tendentes á la consecucion de este fin. Estos fueron los propósitos que animaron al Congreso ahora cuatro años, al mandar practicar los estudios y levantar los planos de las obras que estamos discutiendo; por esto puede decirse que este proyecto de ley no es sinó la continuacion ó consecuencia de un acto legislativo existente.

La Comision tambien ha tenido presente otra razon, que puede decirse de utilidad, para aconsejar la adopcion de este proyecto.

El P. E. hace poco tiempo ha dictado un de-

5.ª SESION ORDINARIA DEL 17 DE MAYO DE 1878

PRESIDENCIA DEL SEÑOR D. FÉLIX FRIAS

SUMARIO—Se aprueban dos despachos de la Comision de Poderes en las elecciones de Tucuman y Catamarca—Incorporacion de los señores Quinteros, Acuña, Espeche y Ocampo—Se aprueba el dictámen de la Comision de Hacienda no haciendo lugar á la solicitud de don Julian Martinez sobre privilegio para la elaboracion de velas estearina—Se concede á la pensionista doña Martina Brown la próroga de un año para residir fuera del país.

PRESENTES

Presidente
Alcorta
Acuña
Alvarado
Andrade
Arauz
Avellaneda
Balza
Bascoy
Barros
Bedoya
Cabral (E.)
Cabral (F.)
Cáceres
Cané
Dávila
Del Barco
Elizalde
Espeche
Ferreira
García
Gallo
Garro
Garzon
Lagos García
Lavalle
Lopez
Lozano
Muñiz
Neirot
Ocampo
Olmedo
Palacios
Pellegrini
Perisena
Peralta
Pinto
Quinteros
Quirno Costa
Quesada
Rodriguez
Ruiz (H.)

En Buenos Aires, á 17 de Mayo de 1878, reunidos en su sala de sesiones, los señores Diputados al márgen inscriptos, el señor Presidente declaró abierta la sesion.

Leida, aprobada y firmada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de los—

ASUNTOS ENTRADOS

Buenos Aires, Mayo 16 de 1878.

Al señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.

Tengo el honor de remitir á esa Honorable Cámara, para su revision, el proyecto de decreto sancionado por el Senado en sesion de esta fecha, prorogando por un año la licencia acordada por el Poder Ejecutivo á doña Martina Brown.

Dios guarde al señor Presidente.

MARIANO ACOSTA.

Cárlos M. Saravia,

Secretario.

El Presidente del Senado remite en revision un proyecto acordando permiso á don Evinio Gonzalez para aceptar

Ruiz (M.)
Salas
San Martin
San Roman
Saravia (V.)
Serú
Suarez
Terry
Videla
Villafañe
Villanueva
Wilde
Zaballa
Zapata

SIN AVISO

Appleyard
Cortés Funes
Gomez
Ocantos
Ruiz (J. M.)
Saravia (D.)
Vieyra

CON AVISO

Gacitúa
Marenco
Quintana

el consulado de la República del Paraguay en el Rosario.
(Comision de Negocios Constitucionales.)

San Luis, Mayo 7 de 1878.

Al señor Presidente de la Cámara de Diputados de la Nacion.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente manifestándole que, habiendo aceptado el puesto de Gobernador de esta Provincia, al que he sido llamado á desempeñar por el voto de mis conciudadanos, vengo en hacer renuncia indeclinable del cargo de Diputado de esa Honorable Cámara.

Esperando del señor Presidente se digne llevar la presente á conocimiento de la Honorable Cámara que tan dignamente preside, tengo el honor de reiterarle las consideraciones de mi mas alto aprecio y estima.

Dios guarde al señor Presidente.

Toribio Mendoza.

Acúsese recibo.

Doña Martina Gooris, solicita pension graciabla en mérito de los servicios prestados por su esposo, don José M. Perez, como maestro mayor de carpintería en la Aduana de Buenos Aires.

(Comision de Peticiones.)

tos votos que constituyen el número total de esas cuatro actas, disminuirían, indudablemente, el número total de votos de la lista general; pero de ninguna manera triunfarían los candidatos que han sido vencidos, contando como legales las 15 actas electorales.

Ningun otro vicio ha notado la Comision en esta eleccion, señor Presidente; y si ántes no la ha despachado, ha sido esperando el acta de la insaculacion de los conjuces que debieran formar las mesas escrutadoras, que no habia llegado, y que recién hace dos dias ha recibido la Secretaría.

En seguida se votó en general el despacho de la Comision, y fué aprobado, lo mismo que en particular.

Sr. Presidente—Van á prestar juramento algunos de los señores Diputados, cuyos diplomas han sido aprobados.

Acto continuo prestaron juramento y se incorporaron á la Cámara los señores don Lídoro J. Quinteros, don Julio Acuña, don Federico Espeche y don Juan B. Ocampo.

Sr. Presidente—Se va á entrar á la órden del dia.

Se dió lectura del siguiente despacho de la Comision de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1878.

Á la Honorable Cámara de Diputados, etc.

La Comision de Hacienda ha tomado en consideracion la solicitud de don Julian Martinez, pidiendo privilegio para la elaboracion de velas estearina, y os aconseja el siguiente dictámen—No há lugar.

El miembro informante dará las razones de este despacho.

Dios guarde á V. H.

Sala de Comisiones.

S. Cáceres—R. Lavallo—Cayetano R. Lozano—Cárlos Salas—J. A. Terry.

Sr. Lozano—El señor Martinez solicita privilegio exclusivo por diez años para elaborar, con los residuos del óleo margarina, velas de estearina. Invoca á este respecto las atribuciones que la Constitucion acuerda al Congreso, y recuerda los gastos que impone y los sacrificios que exige el establecimiento de una nueva industria.

Evidentemente, señor Presidente, al Congreso incumbe promover la introduccion y establecimientos de nuevas industrias, por leyes protectoras á estos fines, recompensas de estímulo y con-

cesiones temporales de privilegios; pero para que estos privilegios no hieran el principio general de la libertad de trabajo y de industria, se consigna tambien en la Constitucion, que solo puedan concederse cuando se trata de una industria nueva, que sin ellos no existiría ni podría desarrollarse en este país. Pero lo que solicita el señor Martinez, no se halla en esta condicion: no es nueva en la República la fabricacion de velas de estearina por procedimientos químicos mas ó ménos perfectos, segun se ha expresado ántes la Cámara en las sesiones del año pasado por la Comision de Hacienda, al tratarse del privilegio acordado á don Julio Goyena para elaborar óleo margarina.

Hay tambien entre nosotros industriales que fabrican la estearina por el sistema de presion, que es el que se emplea para la produccion del óleo margarina, que, como entónces se dijo, es la sustancia que se extrae de la grasa de vaca, deducida la estearina y otros componentes.

La produccion del óleo margarina, para cuya fabricacion se acordó privilegio al señor Goyena, da tambien, como un producto secundario, la estearina, y no tiene el señor Goyena privilegio, ni conviene tampoco que se dé á ningun otro.

En resumen, la Comision de Hacienda, reputando que no es una industria nueva en el país, que por procedimientos de esta ó aquella clase pueden ejercerla muchos otros industriales, no cree que hay motivo alguno para limitar el principio absoluto de la libertad de industria en la República, pues esto perjudicaría al público, á quien conviene la competencia industrial.

No haciéndose uso de la palabra, se votó el despacho de la Comision y fué aprobado.

Sr. San Roman—El año 53, señor Presidente, el Congreso dictó una ley autorizando al Poder Ejecutivo para que, por medio de comisionados, procediera á la redaccion de los códigos Civil, Criminal y de Minería de la República.

Me consta, pues es público y notorio, que fué nombrado un comisionado para redactar el Código de Minería, que es el objeto de la mocion que me propongo hacer.

Ese proyecto de Código, fué redactado por el señor don Domingo de Oro; pero considerándose insuficiente el proyecto que este señor redactó, se nombro otro comisionado que debia redactar otro mas perfecto, que fué el señor doctor don Enrique Rodriguez.

Hace dos años, ó año y medio á lo ménos, que el señor Rodriguez fué encargado de la confeccion

del Código de Minería: y mientras tanto, esta industria, que despierta el espíritu público en muchas provincias argentinas, de la cual depende la riqueza principal de muchas de ellas, puede decirse, permanece estacionada y embrionaria, á falta de una legislación adecuada que pueda protegerla y desarrollarla.

El Código de Minería, no solamente va á reglamentar obligaciones y derechos sobre la propiedad de las minas, sino que va á establecer un sistema mas perfecto y adecuado para la elaboración y explotación de los minerales. Por eso es que su falta hace resentir profundamente el desenvolvimiento de esta industria.

Efectivamente, señor Presidente; interesado en que cuanto ántes la República tenga un Código que responda á las ideas de progreso que sobre este ramo ha hecho la ciencia en nuestros tiempos, voy á hacer mocion para que el señor Presidente pase una nota al Ministerio respectivo á fin de que se sirva informar sobre estos puntos:

1°. La fecha con que encargó al doctor Rodriguez la confeccion y redaccion del Código de Minería para la República.

2°. El estado actual de los trabajos del doctor Rodriguez en la confeccion y redaccion del mismo.

3°. La fecha ó tiempo en que, á juicio del Poder Ejecutivo, se expedirá el codificador de las ordenanzas de minas, para que el Congreso pueda tomarlas en consideracion.

Necesito estos informes del Ministerio para poder presentar oportunamente al Congreso un proyecto importante que tengo confeccionado á este respecto.

Si mis honorables colegas apoyan esta mocion, creo que habremos llegado á facilitar la solucion de un punto importante de la legislación. (Apoyado).

Sr. Presidente—Estando apoyada esta mocion, y no habiendo oposicion, se pedirán al Poder Ejecutivo los datos que solicita el señor Diputado.

Sr. Pellegrini—El año pasado se nombró una Comision especial para redactar un proyecto de Reglamento interno de la Cámara; esa Comision, despues de varias secciones laboriosas, se expidió y presentó un proyecto, que fué puesto á la orden del dia y que existe impreso en la Secretaría; pero no se consideró porque terminaron las sesiones ordinarias ántes de poderlo tratar.

Yo haría mocion para que se pusiera á la orden del dia el proyecto de Reglamento propuesto por la Comision, para ser tratado en el tiempo que hoy nos sobra por falta de otros asuntos, sin perjuicio de suspender su consideracion tantas veces cuantas un asunto mas importante reclame la atencion preferente de la Cámara. (Apoyado).

Sr. Presidente—Si no hay oposicion, así se hará.

Me parece conveniente que la misma Comision que se encargó de confeccionar este proyecto, sea la que informe respecto de él. Están presentes todos los señores Diputados que formaban esa Comision.

Sr. Rodriguez—Acabo de oir dar cuenta de una sancion del Senado, concediendo á la hija del general Brown una próroga de la licencia que ya tenía para poder ausentarse del país.

La Comision Militar no encuentra ningun inconveniente en que se trate este asunto sobretablas, puesto que está de acuerdo, en todo, con la sancion del Senado.

Si tuviese el apoyo necesario, yo pediría que se tratase sobretablas. (Apoyado).

Sr. Presidente—Se tratará sobretablas, puesto que no hay oposicion.

Se leyó el proyecto de ley sancionado por la Cámara de Senadores.

El Senado y Cámara de Diputados, etc., decreta con fuerza de

LEY

Art. 1° Acuérdate á la señora doña Martina Brown, hija del Brigadier General don Guillermo Brown, la próroga de un año que solicita de la licencia que le fué concedida por el Poder Ejecutivo para trasladarse á Rio Janeiro, con el goce de la pension que disfruta.

Art. 2° Comuníquese.

Dado en la Sala de Sesión del Senado Argentino, Buenos Aires, Mayo 16 de 1878.

MARIANO ACOSTA.
Cárlos M. Saravia,
Secretario.

Este proyecto fué sancionado en seguida, sin observacion alguna.

No habiendo ningun otro asunto de qué ocuparse, se levantó la sesion, siendo las tres y media p. m.

15ª SESION ORDINARIA DEL 13 DE JUNIO DE 1881

Presidencia del Señor Quinteros

SUMARIO—Asuntos entrados—Incidente sobre el despacho del proyecto de ley que dispone se levanta un nuevo censo de la República—Incidente sobre el Código de Minería—Consideracion del dictamen de la Comision de Negocios Constitucionales en la solicitud de don Francisco Cubas, pidiendo permiso para aceptar el vice Consulado del Perú en Catamarca (Se suspende)—Consideracion del dictamen de la Comision de Guerra y Marina en el proyecto de ley acordando la acuñacion de una medalla para el ejército expedicionario al Sud de la República—(Vuelve á Comision).

PRESENTE	En Buenos Aires á 13 de Junio, de 1881, reunidos en su sala de sesiones los señores Diputados al	Calvo	—El señor Presidente del Senado remite en revision un proyecto de ley,
—	márgen inscriptos, el señor Presidente declara abierta la sesion.	Cavia	mandando hacer los estudios de un
Achával Rodríguez		Coquet	camino carretero desde la ciudad de
Acuña J.		Corvalan	Salta hasta la frontera de Bolivia.
Acuña P.		Dávila	(A la Comision de Obras Públicas)
Andrade	ACTA	Demaria	
Araujo	Se lee y se aprueba la de la	De la Puente	DESPACHO DE LAS COMISIONES
Astigueta	sesion anterior.	Enciso	La Comision de Negocios Constitucionales antes de expedirse sobre los
Avellaneda	ASUNTOS ENTRADOS	Fernandez	tratados de estradicion, que tiene á su
Blas	Comunicacion especial	Funes	estudio, pide á la Cámara preste su sancion al proyecto que presenta, det
Bores	El Señor Presidente del Senado re-	Garcia	minando las bases y procedimientos á
Bouquet	mite en revision un proyecto de ley	Gallo	que ellos deben sujetarse.
Bustamante	por el cual se deroga la de 27 de Julio	Gil Navarro	
Castellanos	de 1873, que acuerda premios á la in-	Goyena P.	
Calderon	dustria sericola.	Goyena M.	Sr. Presidente—Se imprimirá
Chavarria	(A la Comision de Peticiones)	Lagos Garcia	y repartirá.

	PETICIONES PARTICULARES
Larguía	Don Carlos Susviela, en representa-
Lopez	cion del tutor del menor Leonte Gomez
Lugones	hijo del finado Coronel de la guerra
Madariaga	del Brasil, don Servando Gomez, soli-
Marengo	cita la entrega de pesos fuertes 5,000 á
Mendoza	cuenta de los haberes adeudados á di-
Moreno	cho gefe.
Ocampo	(A la Comision de Guerra).
Olivera	—Carlos Susviela por doña Alcira
Olmedo	Latorre de Navajas, solicita se le man-
Paz	den abonar pesos fuertes 6,000 á cuenta
Plaza	de los haberes que se adeudan á su fi-
Pereira	nado padre el coronel don Andrés La-
Pizarro	torre.
Pujol	(A la Comision de Guerra).
Reyna	
Rojas Anjel D.	PROYECTOS DE LEY
Rojas Abs	<i>El Senado y Cámara de Diputados</i>
Rodríguez	<i>etc.</i>
Ruiz de los Llanos	Art. 1º Autorizase el Poder
Santillan	Ejecutivo de la Nacion para nom-
Saravia	brar Procuradores Fiscales titula-
Santos	res en los Juzgados federales de
Serú	Seccion, de Mendoza, San Juan,
Solari	Rioja, Córdoba, San Luis, Cata-
Solveyra	marca Santiago del Estero, Tucum-
Sosa	an, Salta y Jujuy.
Tagle	Art. 2º Los Procuradores fisca-
Tedin	les que se nombren tendrán un
Unzué	sueldo de ochenta pesos fuertes
Vega	mensuales.
Villamayor	Art. 3º Se imputarán á esta
Videla	Ley los gastos que su ejecucion
Villanueva	demande, hasta que sean inclui-
Yofre	dos en el presupuesto ordinario.
Iramain	Art. 4º Comuníquese etc.
Irigoyen H.	<i>T. Achával Rodríguez—Jacinto</i>
Zeballos	<i>Videla Federico Corvalan—</i>
	<i>E. Mendoza.</i>
AUSENTES	Sr. Achával Rodríguez —
CON LICENCIA	Quando por primera vez se insta-
Cornet	laron en la República los juzgados
Pintos	de seccion, se comprendió que no
Saenz Peña	era necesario dotar á cada uno de
Vieyra	ellos de un Procurador Fiscal titu-
Zapata	lar, porque serian poco frecuentes
CON AVISO	los casos en que esos funcionarios
Presidente	tuvieran que ejercer sus funciones.
Cambaceres	Por estas razones la ley del año
Galindez	63 autorizó al Poder Ejecutivo pa-
Mallea	ra que nombrase dichos funciona-
Solá	rios donde lo creyese conveniente
Zavalla	

SIN AVISO y con los sueldos que pediria mas tarde al Congreso. Al mismo tiempo, la ley á que me he referido establecia, que los Jueces de seccion, en los casos en que fuese necesario, nombrasen fiscales *ad-hoc*. Pero las cosas cambiaron desde aquella época hasta el año 70 y tanto que se sintió ya la necesidad de dotar casi la totalidad de los Juzgados de seccion de un funcionario de esta naturaleza, y asi se hizo.

Pero, á consecuencia de que mas tarde en algunos juzgados de seccion no fué sentida la necesidad de estos funcionarios, que estaban ya nombrados, una ley, poco estudiada quizá, poco arreglada á las necesidades de los juzgados de seccion, suprimió, el año 76, la mayor parte de dichos funcionarios.

Hoy, la necesidad es sentida, y el señor Ministro de Justicia en su Memoria lo indica ya al Congreso, manifestando que es preciso establecer esos funcionarios. La razon es muy sencilla. Cuestan mas al Tesoro Nacional los gastos eventuales que se hacen en el nombramiento de los fiscales *ad hoc* en la mayor parte de los juzgados de seccion, que la suma total de los sueldos que anualmente se pagarían á estos fiscales titulares; y á mas de esto, como se comprende desde luego, la justicia es mal servida, ó mucho menos mejor servida que lo que estaria con fiscales titulares.

Inútil es que esponga á la Cámara la razon de esta deficiencia en el servicio, nombrándose fiscales *ad hoc*.

El proyecto, pues, que algunos Diputados hemos tenido el honor de presentar á la Cámara tiene por objeto remediar esta necesidad, indicada ya, como he dicho, por el señor Ministro de Justicia, y siendo una necesidad muy sentida, espero que mis honorables colegas prestarán el apoyo necesario á este proyecto para que pase á Comision.

Suficientemente apoyado, se destina á la Comision de Justicia.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Hasta tanto por medio de un nuevo censo se establezca la cifra legal de la poblacion de cada uno de los distritos electorales de la Nacion, la Capital de la República mandará nueve Diputados al Congreso Nacional y la Provincia de Buenos Aires mandará diez y seis.

Art. 2º De los veinticinco Diputados elegidos por la antigua Provincia de Buenos Aires y actualmente incorporados á la Cámara, nueve se considerarán como nombrados por la Capital y diez y seis por la actual Provincia de Buenos Aires; y

Sr. Calderon—Me ha decidido á tomar la palabra, señor Presidente, algo que ha dicho el señor Diputado por Buenos Aires, que ha podido impresionar desagradablemente tal vez á la Cámara, respecto á la conducta de la Comision de Negocios Constitucionales...

Sr. Lagos Garcia—Le he hecho todos los elogios á que es acreedora.

Sr. Calderon—El señor Diputado ha manifestado que segun informes que tiene, han habido dificultades en la Comision para expedirse en el asunto del censo, á causa de la representacion que va á tener cada una de las provincias en el Congreso. Debo decirle que esto no es exacto.

La cuestion previa que se discutió en la Comision fué sobre la oportunidad de hacer el censo, no sobre la representacion, porque esto no debia discutirlo la Comision, porque una Comision de Negocios Constitucionales no puede tener tampoco en sus manos el derecho de aumentar ó disminuir esa representacion.

Quería contradecir esta afirmacion del señor Diputado, afirmando que es inexacta, por la impresion desagradable que pudiera haber causado á la Cámara, en cuanto á la conducta de la Comision de Negocios Constitucionales.

No ha habido mas divergencias en la Comision que sobre la cuestion de oportunidad, y esta misma se planteó bajo esta faz: en el momento de resolver una cuestion política como la que acabamos de resolver, ¿es prudente, es propio, es posible practicar legalmente este trabajo?

Este fué el problema que se planteó desde un principio en la Comision, y que fué resuelto favorablemente.

Como habia algunos miembros de la Comision que querian cambiar ideas al respecto, se resolvió inmediatamente como primer asunto, antes que se hiciera indicacion por el señor Diputado, poner este proyecto á estudio de la Comision.

Quería decir simplemente estas palabras con el propósito que antes he indicado.

Sr. Gallo—Es completamente exacto cuando acaba de afirmar el señor Diputado.

Sr. Presidente—Habiendo insistido el señor Diputado por Buenos Aires en su mocion, se votará.

Sr. Funes—Creo que esta votacion podria tener perfectamente lugar si hubiese oposicion ó resistencia por parte de la Comision; pero el señor Diputado por Entre Rios, como el señor Diputado por

Buenos Aires, han espuesto á la Cámara que la Comision está pronta á ocuparse de este negocio.

Entonces, pues, no veorazon para que tenga lugar esta votacion, cuando la Comision está dispuesta á complacer á la Cámara.

Sr. Lagos Garcia—Cuando hablé la primera vez, la Comision no habia manifestado su pensamiento, pero, una vez que lo ha hecho, me doy por satisfecho.

Sr. Presidente—Entonces queda concluido este incidente.

Se va á pasar á la órden del dia.

CÓDIGO DE MINERIA

Sr. Gil Navarro—Antes de pasar á la órden del dia voy á hacer una mocion, que fundaré en breves palabras.

Uno de los principales elementos de riqueza de la República Argentina, es la minería.

La industria minera, señor Presidente, está estacionaria, sin tomar el vuelo que debe tener, por varias razones. En primer lugar por la falta de capitales. En segundo, por la falta de viabilidad, lo cual vá á suplirse ahora con los Ferrocarriles que van á llevarse á cabo.

Pero hay otra consideracion principal que hace que la minería esté en el estado que he manifestado, y es la falta de un Código de Minas.

Como sabe la Cámara, el pais se rige por las Ordenanzas de Méjico, pero el Código Civil ha venido á contrariar fundamentalmente sus disposiciones, y se encuentran una porcion de cuestiones de la mas alta importancia que no pueden ser resueltas por los tribunales, por la causa que acabo de indicar; por la contradiccion que hay entre las disposiciones legales,—razon por la cual los trabajos no pueden llevarse adelante.

Hace poco tiempo, señor Presidente, que á Córdoba han ido capitalistas estrangeros y han comprado minas de importancia, en las sierras; pero se han suscitado despues de esto cuestiones que tienen paralizados los trabajos, porque no háy como resolverlas por falta de Código.

Hace seis años que se nombró por el Gobierno al señor doctor don Enrique Rodriguez, abogado competentísimo, para redactar el Código de Minería, y hasta ahora no consta que se hayan iniciado siquiera los trabajos.

Hago, pues, mocion, en vista de las razones que dejo espuestas y en la necesidad que hay de que la Cámara conozca si este año puede presentarse el Código que está encargado de redactar el doctor Rodriguez, hago mocion, decia, para que se dirija

una nota al Ministro del ramo, preguntándole en que estado está el trabajo y si es posible saber si se ha de presentar en este año.

Si esta mocion fuera apoyada

(Se apoya).

Sr. Dávila—Creo oportuno referir á la Cámara algunos antecedentes que tengo respecto de la redaccion del Código, confiada al doctor Rodriguez, á propósito de la mocion que acaba de hacer el señor Diputado por Córdoba.

Hace tres ó cuatro meses, señor Presidente, estuve en el estudio del Dr. Rodriguez encargado por el Gobierno de redactar el Código de Minas y tuve ocasion con ese motivo de ver sus trabajos, sus inmensos trabajos, señor Presidente, y las dificultades con que ha tropezado; y la altura en que esos trabajos se encuentran.

Ha habido un error en la creencia general de que el Doctor Rodriguez fué comisionado por los años 75 ó 76 para redactar el Código de Minas.

Efectivamente en esos años se le pasó una nota (esto lo sé por referencia propia) comunicándole el nombramiento que habia recaído en su persona para reformar el proyecto de Código de Minas redactado por el señor Oro.

El señor Rodriguez contestó inmediatamente á la nota, manifestando que no aceptaba la Comision en esos términos, porque creía que el proyecto del señor Oro no era bastante base para servir de punto de partida á un Código de Minas, tal cual lo concebía.

Esta nota no le fué contestada por el Poder Ejecutivo. Pasó año y medio, y en el año 77, encontrándose este señor en Buenos Aires, y hablando con algunos de los miembros del Gobierno, le preguntaron en que estado se encontraba la redaccion del Código, y «él dijo:—Qué Código?—El de minas—Pero, señor, no se me ha contestado la nota que pasé manifestando que no aceptaba la Comision en esa forma: que estaba dispuesto á aceptar, si se me confiaba la redaccion de un código original de minas.

Los miembros del Gobierno averiguaron y encontraron que efectivamente no se habia contestado la nota: se le contestó, y recién entonces se le pasó otra, comisionándolo para redactar un código, con prescindencia de el del señor Oro.

Una vez que se le pasó el nombramiento, el señor Rodriguez comenzó á ordenar sus trabajos; pero encontró inmensas dificultades nada mas que para trazar el plan del Código. Porque si hay algo que esté atrasado en el mundo, es precisamente la legislacion de minas: hay Naciones mineras que hasta

ahora se han dado un Código, apesar de tener largos siglos de vida.

Este señor ha tenido que innovar y que introducir principios nuevos en la legislacion minera asumiendo la responsabilidad ante la jurisprudencia vigente en el mundo.

Está haciendo un Código de Minas, comentando artículo por artículo, porque comprende que estando esta ciencia tan atrasada en la República, en cuyas Universidades no hay siquiera una cátedra en que se enseñe, tiene que presentar su Código con esplicaciones detalladas y con derroteros fijos, para que se pueda estudiar con seguridad y con provecho.

Ha concluido su testo. Será el Código de Minas mas largo que haya en el mundo, el mas reglamentado y de comentarios mas estensos. Su autor se ocupa ahora en reducir los comentarios de los diversos artículos, es decir, está condensando sus propios extractos; y me dijo que, concluido este trabajo, queria hacer una nueva revision de toda la obra, para presentarla á las Cámaras recién el año entrante, y lo hacia teniendo en cuenta la gran responsabilidad que él asumía.

El señor Ministro de Instruccion Pública manifiesta en la Memoria presentada á las Cámaras, que se ha dirigido al doctor Rodriguez preguntándole si podrá presentar este año su Código, y que no ha obtenido contestacion.

El doctor Rodriguez fué objeto de una interpelacion, por parte de la Cámara de Diputados, á los dos meses de haber sido realmente nombrado para redactar el Código, el año 1878; y despues se le ha estado acusando en rebeldia casi año por año.

Redactar un Código de mineria, es obra bastante seria, no es cosa que se pueda hacer en tres ó cuatro años, y no se le puede imponer.

Sr. Gil Navarro—En dos se ha hecho el Código de Chile, y en diez y siete meses el de la Banda Oriental.

Sr. Dávila—En la redaccion del primer Código de Minas de Chile, que despues fué rechazado de tapa á tapa (me espresaré así), se emplearon veinte años, y en la del que actualmente rige, empleó ocho su codificador.—No es obra tan sencilla.

He querido dar estos antecedentes á la Cámara, que casualmente he obtenido, á propósito de la mocion hecha por el señor Diputado por Córdoba. Y como tengo la seguridad personal de su exactitud, porque son referencias que he recogido en el estudio mismo del codificador, he de votar en contra de esa mocion.

Sr. Gil Navarro—Retiro mi mocion ante los datos que acaba de dar el señor Diputado, porque no tenia otro interés que saber en que estado se encontraba esa obra.

Pero algun motivo habia ya precisamente para hacer esta interpelacion, y no es una acusacion de rebeldia la que hago, pues ni tenia conocimiento de que antes se hubiera hecho indicacion alguna al respecto.

Lo único que queria decir, para que estos datos quedaran bien constatados y levantando cualquier cargo que se quisiera hacer al doctor Rodriguez por su demora, es que hubiera sido bueno que el señor Ministro le preguntase en que estado se encontraba su trabajo; pero ante los datos que nos ha dado el señor Diputado, yo retiraré mi mocion, agregando, solamente, que no estamos conformes respecto á la referencia que ha hecho al Código de Minas de Chile.

A mi me consta que la persona á quien se le encomendó este trabajo (y no lo nombro porque es de mi familia), lo hizo en dos años; y el Código de la Banda Oriental fué redactado en diez y siete meses, por el doctor Requena.

Nada mas tengo que decir.

Sr. Presidente—Antes de entrar á la órden del dia, invito á la Cámara á pasar á cuarto intermedio.

Asi se hace, continuando poco despues la sesion

ORDEN DEL DIA

EMPLEOS DE GOBIERNOS EXTRANJEROS

Comision de Negocios C. y E.

A la Honorable Cámara de Diputados.

La Comision de Negocios Constitucionales y Exteriores, ha tomado en consideracion la solicitud presentada por don Francisco Cubas, para que se le permita desempeñar el empleo de Vice-Cónsul del Perú en la provincia de Catamarca, y tiene el honor de aconsejaros la adopcion del siguiente:

PROYECTO DE LEY

Art. 1º Concédese á don Francisco Cubas el permiso que solicita para desempeñar el empleo de Vice-Cónsul de la República del Perú en la Provincia de Catamarca.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Comisiones, Junio 10 de 1881.

Calderon—Quinteros—Gallo—Yofre.

Sr. Yofre—Por la ley Nacional de ciudadanía, en su artículo 8º se priva á toda ciudadano argentino del ejercicio de sus derechos políticos si acepta

empleos de un Gobierno extranjero sin permiso del Congreso. Este es el motivo por que el señor Cubas, habiendo sido nombrado Vice-Consul del Perú, en Catamarca, solicita el permiso del Congreso para ejercer sus funciones.

La Comision de Negocios Constitucionales, en vista de la situacion porque pasa el Perú, cree que no habria inconveniente alguno en que se acordase ese permiso; al contrario, encuentra conveniencia en que asi se haga.

Es lo que tengo que decir al respecto.

Sr. Gil Navarro—Se me ocurre una duda sobre este despacho, señor Presidente, y desearia que el señor miembro informante de la Comision me sacará de ella.

Es esta: Si este nombramiento ha sido hecho por el Gobierno recientemente establecido en Lima, ó por el anterior, del señor Piérola.

(Risas)

Sr. Yofre—Me parece que el señor Cubas no acompaña documento ninguno respecto á su nombramiento; se limita á pedir permiso para desempeñar el empleo.

Sr. Gil Navarro—Yo creo señor Presidente, que esta, aunque parece una cuestion muy trivial, no lo es, y que encierra una dificultad seria. Por mi parte voy á negar mi voto á la solicitud, porque no sé que procedencia tiene el nombramiento. Podria esto tomarse como un comienzo de reconocimiento del nuevo Gobierno que hay en Lima, y la Cámara debe comprender que esto es muy serio. No quisiera ir mas adelante en este asunto. Hago la indicacion unicamente para fundar mi voto.

Conozco la persona que ha merecido el honor de ese nombramiento; es muy digna y muy competente; pero la causa en que fundo mi oposicion, está en el ánimo y conocimiento de todos mis honorables colegas. Si ellos no tuviesen inconveniente, podria volver este asunto á Comision, para que esta, con mayores informes sobre un punto tan grave como el que he hecho notar, trajese de nuevo su despacho á discusion, salvando toda dificultad.

Hago mocion en este sentido.

Apoyada esta mocion pide la palabra el

Sr. Gallo—La Comision, señor Presidente, no ha debido preocuparse de cual de los dos Gobiernos que actualmente existen en el Perú era el que habia nombrado Vice-Consul al señor Cubas. Este señor se presentaba ya con el exequatur del Poder Ejecutivo de la República Argentina, espedido por intermedio de su Ministro de Relaciones Exteriores, es decir, que ya estaba nombrado Cónsul

CONGRESO NACIONAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

59ª SESION ORDINARIA DEL 25 DE SETIEMBRE DE 1885

Presidencia del Dr. Ruiz de los Llanos.

SUMARIO—*Asuntos entrados*—Aprobacion sobre tablas de un proyecto de ley autorizando la ereccion en la plaza de Mayo, de la capital de la República, de dos estatuas en honor de los estadistas Bernardino Rivadavia y Mariano Moreno—Aprobacion sobre tablas del proyecto de ley, en revision, acordando pension a la señora Dalmira Quezada de Ortiz Basualdo—Se rechaza una mocion tendente a resolver se considere sobre tablas el proyecto de ley, en revision, aprobando el código de mineria redactado por el señor don Eugenio Rodriguez.—Aprobacion sobre tablas de un proyecto de ley acordando pension a la viuda e hijos del coronel don Erasmo Obligado—Aprobacion sobre tablas del proyecto de ley, en revision, aumentando la pension de que gozan las nietas del brigadier general don José Rondeau—Aprobacion del dictámen de la comision de Peticiones en la solicitud del ex-comisario de policia, don Avelino B. Anzó, pidiendo jubilacion—Continúa la discusion pendiente en particular, sobre el dictámen de la comision de Obras públicas, en la propuesta de los señores Lucas Gonzalez y Cia., para la terminacion de las obras de los ferro-carriles a Salta, Jujuy y Catamarca. (Se aprueba).—Por indicacion del diputado señor Serú, se resuelve señalar la sesion del lunes próximo para considerar el despacho de la comision de Hacienda en el proyecto de ley, en revision, aprobando los decretos relativos al curso forzoso—Aprobacion del dictámen de la comision de Obras públicas en la solicitud de varios propietarios de aserraderos de madera sobre el empleo de las del país—Aprobacion del dictámen de la comision auxiliar de Presupuesto en el proyecto de ley acordando una gratificacion a los ingenieros Guillermo Villanueva y Luis Valiente Noailles—Se señala la sesion próxima para considerar el despacho de la comision de Obras públicas, en la propuesta sobre construccion de un ferro-carril de Oran hasta empalmar con el de Tucuman a Jujuy.

PRESENTES

Presidente

Albarracín (B.)

Araoz

Arauz

Arigós

Araujo

Argento

Balsa

Barra

Berdia

Bustos

— En Buenos Aires, á 25 de setiembre de 1885, reunidos en su sala de sesiones los señores diputados anotados al márgen, el señor presidente declara abierta la sesion.

ACTA.

— Se lee y aprueba la de la sesion, anterior.

ASUNTOS ENTRADOS.

COMUNICACIONES OFICIALES.

Cáceres

Calvo

Cano

Cárcano

Cívít

Corvalan

Crespo

Darquier

Dávila

De la Fuente

Demaria

Fernandez

El Poder ejecutivo de la Nacion Argentina.

Buenos Aires, setiembre 21 de 1885.

Al honorable Congreso de la Nacion.

La gratitud nacional ha honrado la memoria de algunos de los grandes hombres que fundaron la independencia y la libertad argentina, figurando en primera linea los generales San Mar-

Figueroa (F. C.) tin y Belgrano, cuyas estatuas han sido erigidas en las plazas de esta Capital, con el obolo del pueblo y bajo los auspicios del Gobierno de la República.

Gilbert
Gomez
Gorostiaga
Herrera
Lainez
Leguizamon (L.)
Leguizamon (O.)
Maglione
Malbran
Navarro Viola
Ocampo
Olmedo
Ortiz
Paz (E. N.)
Paz (M.)
Perez
Portela
Posse (F.)
Puebla
Pujol Vedoya
Quintana
Roca
Rodriguez
Romero
Serú
Solá
Solari
Soller
Solveyra
Sosa
Tagle
Terán
Torrent
Vega
Videla
Villamayor
Yofre
Yramain
Zambrano
Zavalla
Zavalla
Zeballos

Pagada esa deuda de gratitud póstuma á los dos hombres de guerra que aseguraron la independencia nacional, triunfando en Tucuman y Salta y en Chacabuco y Maipo, y á la vez dilataron la revolucion argentina, haciendo la americana, legando ambos altos ejemplos de patriotismo,—queda todavía por consagrarse en monumentos públicos el recuerdo de los hombres de pensamiento que representan la gloria civil de esa gran revolucion.

Moreno y Rivadavia representan esa gloria civil. El primero fué el que dió á la Revolucion de Mayo su carácter democrático, inculcándole el espíritu de las instituciones libres. Rivadavia, cooperando tambien en esa grande obra, es el fundador del sistema representativo y fué el primero que dió su fórmula, organizando constitucionalmente una provincia con arreglo á esos principios.

Por esto, la última convencion constituyente de la provincia de Buenos Aires, al terminar sus tareas, decretó que las estatuas de Moreno y Rivadavia se levantasen en la plaza de la Victoria, de esta capital, una en frente de la otra, y, mas tarde, el gobierno de la República concurrió oficialmente á la colocacion de la piedra fundamental de la estatua de Rivadavia, puesta por la municipalidad, al cumplirse el primer centenario de este estadista.

Habiéndose presentado al presidente de la República en nombre de la «Asociacion Rivadavia», una comision compuesta de los señores general don Bartolomé Mitre, general don Domingo Faustino Sarmiento y doctor don Andrés Lamas, solicitando que el Gobierno nacional propiciase la idea de la ereccion de las estatuas de Rivadavia y Moreno, imprimiendo á este homenaje póstumo el carácter nacional que le daria una ley del Congreso que autorizase con tal objeto una suscripcion popular,—el Poder ejecutivo considera que, al dictar esa ley, no haria el Poder legislativo sinó sancionar lo que está ya en la conciencia de la posteridad de aquellos dos estadistas honrando en ellos á los dos grandes

Albarracin (J. P.) hombres civiles de la Revolucion argentina.

Coquet

Costa

Dantas

Gallo (D.)

Lahitte

Vidal

Por lo tanto, el Poder ejecutivo tiene el honor de someter á vuestra consideracion el ajunto proyecto de ley, tendente á nacionalizar la ereccion de las estatuas de Rivadavia y Moreno, dar carácter nacional á la comision de la «Asociacion Rivadavia» que haya de promover la suscripcion popular, y autorizar al Poder ejecutivo para concurrir á ella.

Dios guarde á V. H.

JULIO A. ROCA.

EDUARDO WILDE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de diputados, etc.

Art. 1º Erijase en la plaza de Mayo, de la capital de la República, dos estatuas en honor de los dos grandes estadistas de la Revolucion argentina, Bernardino Rivadavia y Mariano Moreno.

Art. 2º Autorizase al Poder ejecutivo para concurrir á la suscripcion nacional que con tal objeto se forme, con la suma de veinte mil pesos.

Art. 3º El Poder ejecutivo reglamentará la ejecucion de esta ley, imputándose á ella el gasto que autoriza.

Art. 4º Comuníquese al Poder ejecutivo.

E. WILDE.

Sr. Calvo—Pido la palabra.

Voy á hacer mocion para que se trate sobre tablas este asunto; y, señor presidente, me place en extremo suspender por un momento la discusion de un ferro-carril, que es la espresion mas alta del progreso actual, para hacer honor á los dos primeros próceres de nuestro pais, el uno de la libertad y el otro de las instituciones administrativas—porque, en cuanto á su sistema de Gobierno, estamos en disidencia, con el actual.

Creo, señor presidente, que la Nacion está en retardo; hemos levantado varias estatuas á la gloria, sumamente merecidas, pero nos faltan otras por levantar.

Don Mariano Moreno fué, en 1825, la inteligencia que dirigió todo el movimiento de la libertad de la República.

Es conocida la historia por cada uno de nosotros, y seria de mi parte grave error repetirla.—Basta recordar el hecho.

Don Mariano Moreno muere á los treinta y dos años, habiendo consagrado, desde 1810 hasta la época de su muerte, todas sus aptitudes, reconocidamente grandes, al establecimiento de la libertad de la República. Por

AUSENTES
CON LICENCIA
Beltran
Castro
Febre
Palacio
Peña
CON AVISO
Diaz
Mansilla
Posse (E.)
SIN AVISO
Acosta

redaccion del proyecto de código de Procedimientos en materia civil.

Art. 2º Comuníquese al Poder ejecutivo.

E. WILDE.

(A la comision de Códigos).

—El señor presidente del Senado pasa en revision un proyecto de ley por el que se autoriza al Poder ejecutivo para mandar escriturar á favor del teniente coronel Belizle, un lote de terreno, poblado por éste, á la márgen del Rio Negro, por el precio y plazos establecidos en la ley núm. 1266, en su artículo 12, incisos 3º, 9º, 10º y 11º. (A la comision de Tierras públicas).

—El mismo pasa en revision un proyecto de ley acordando pension á la señora Dalmira Quesada de Ortiz Basualdo.

Sr. Lainez—Pido la palabra.

Pocas veces tiene ocasion la Cámara de ocuparse de una solicitud de pension tan bien fundada como esta.

La única hijá del coronel de la Independencia, D. Sixto Quesada, habiendo rehusado durante treinta años los beneficios de la pension que le acordaba la ley, viene hoy, habiendo quedado viuda, á solicitar del Congreso una pension graciable.

Hago mocion, señor, para que la Cámara, haciendo un acto de justicia, no prolongue un año mas, por la altura á que se encuentran las sesiones, el precario estado en que se encuentra esta señora.

—Apoyado.

—Se vota si se acepta la indicacion del señor diputado, y resulta afirmativa.

—Se lee el siguiente:

PROYECTO DE LEY.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Acuérdate á la señora Dalmira Quesada de Ortiz Basualdo, hija del guerrero de la Independencia don Sixto Quesada, la pension graciable de cien pesos mensuales.

Art. 2º En tanto que este gasto se incluya en el presupuesto general, se hará de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese etc.

—Se aprueba, sin discusion, en general y en particular.

—

PETICIONES PARTICULARES.

—Varios vecinos del partido de Ajó (provincia de Bue-

nos Aires) solicitan una subvencion, para la obra del templo. (A la comision del Culto).

Ocupa su asiento en el recinto el señor ministro de Culto, Justicia e Instruccion pública, Dr. Don Eduardo Wilde.

CÓDIGO DE MINERIA.

Sr. Ministro de Justicia, Culto e Instruccion pública—Pido la palabra.

Creo, señor presidente, que se ha dado cuenta de un mensaje del honorable Senado, enviando el proyecto de código de Minería, que fué sancionado ayer, allí.

Sr. Presidente—Es exacto.

Sr. Ministro de Justicia, Culto e Instruccion pública—Y pregunto si puedo, antes de que se dé cuenta de los demas asuntos entrados, hacer mocion de tratar sobre tablas este; porque cuando se dió cuenta de él, no me encontraba en el recinto, y no sé si he perdido la oportunidad de hacerla.

Sr. Presidente—No hay mas asuntos entrados. Precisamente es el momento de hacerla, antes de pasar á la órden del dia.

Sr. Ministro de Justicia, Culto e Instruccion Pública—Entonces, hago mocion para que se trate sobre tablas.

Las razones que tengo son las siguientes:

Ese código es un estenso proyecto, que no sería discutido artículo por artículo sino en muchísimos años.

Ha sido redactado por uno de los pocos hombres competentes que tiene la República, en esta materia.

Este hombre ha trabajado durante ocho años en el proyecto que tiene á su consideracion la Cámara.

Si este proyecto es mandado en revision á una comision, esa revision será fundamental; y entonces no tendremos código en muchísimos años, ó superficial, y entonces será inútil. De todos modos, pues, de esto resulta que debe tratarse acordando un voto de confianza á la competencia del autor.

Es urgente el despacho de este asunto, por que no hay legislacion sobre minas en la República. Y los intereses adheridos á esa legislacion de minas son tan grandes que es completamente inútil que me empeñe en demostrarlo; todos los señores diputados lo saben.

Ademas, los antecedentes que hay, en la República, respecto á la sancion de códigos, favorecen ámpliamente la mocion que hago. Todos los códigos que se han sometido á revision han quedado sin sancion despues de ocasionar al tesoro ingentes sumas en el pago de las comisiones revisoras.

Los únicos vigentes son los que han sido sancionados á libro cerrado, como se dice,

tales son el código de Comercio, el código Civil, y algun otro que no recuerdo.

La Cámara de senadores ha procedido, ayer, de acuerdo con estos antecedentes, y ha sancionado el proyecto remitido por el Poder ejecutivo, sin exámen previo.

Pido, pues, á los señores diputados que tengan á bien acordar este voto de confianza, en nombre de los grandes intereses del país que están comprometidos y por las razones que dejo espuestas y las contenidas en el mensaje.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Estando apoyada la mocion, está en discusion.

Sr. Argento—Qué es lo que está en discusion? Pues recién entro.

Sr. Presidente—El señor ministro hace indicacion para que se trate sobre tablas un proyecto sancionado por el honorable Senado, poniendo en vigencia el código de Minería, elaborado por el señor don Enrique Rodríguez.

Está en discusion la indicacion:

Sr. Figueroa (F. C.)—¿Está impreso, ese código?

Sr. Gomez—Está impreso y distribuido.

Sr. Figueroa (F. C.)—La primera parte.

Sr. Ministro de Justicia, Culto é Instruccion pública—Todo.

Sr. Figueroa (F. C.)—Conocia la primera parte.

Sr. Argento—Pido la palabra.

Voy á oponerme á esta indicacion, porque creo que no es un procedimiento correcto el que nos propone el Poder ejecutivo, de que, á libro cerrado, sin tener absolutamente conocimiento del proyecto de código de Minería lo sancionemos sobre tablas, así, de una manera tan precipitada.

Por mi parte, no he de suscribir á lo que solicita el señor ministro, porque no tengo conciencia de lo que voy á hacer, como legislador; y creo que el señor ministro, ni el Poder ejecutivo, ni nadie puede poner en tan seria tortura á un diputado, hasta el estremo de hacerle sancionar una cosa que no conoce.

Me parece que no es esta la mision de un legislador, y, por consiguiente votaré en contra.

Sr. Ministro de Justicia, Culto é Instruccion pública—Pido la palabra.

En una circunstancia análoga, señor presidente, tratando las Cámaras de la provincia de Buenos Aires de sancionar un código, creo que era el de Comercio, el señor Sarmiento autoridad en esta y en otras materias, decia:

Hay dos modos de sancionar códigos, uno á libro cerrado y con los ojos abiertos, y otro á libro abierto y con los ojos cerrados.

Yo sostengo que, si este proyecto de código fuera sometido al estudio de la Cámara, para que todos y cada uno de los señores diputados que habian de darle su aprobacion adquirieran la competencia necesaria para juzgarlo, seria preciso que estudiaran seis ó siete años.

Es una materia nueva para la mayor parte de los abogados; completamente desconocida para los que no son abogados, y en cuya sancion no se puede proceder sinó como propone el Poder ejecutivo.

Yalo he dicho: si se se ha de hacer un exámen fundamental, ese exámen requerirá un tiempo larguísimo, incommensurable; si se ha de hacer superficialmente, no vale nada.

De modo que la objeccion del señor diputado por Santa Fé es una objeccion especiosa: no se va á ganar nada con enviar el código á la comision.

Sr. Argento—Si el señor ministro quiere sustituir su conciencia á la mia!

Sr. Ministro de Justicia, Culto é Instruccion pública—Afirmo que el señor diputado no será tan competente como el autor del código en materia de minas, ni en diez años de estudio.

Respecto á lo que he afirmado, me baso en la conciencia de la misma Cámara y en opiniones de diversos miembros del Poder ejecutivo que han tenido este código en sus manos.

Se encomendó al señor Oro la redaccion de un proyecto de código de minas; murió el señor Oro, y no se encontró otra persona que fuera capaz sinó el señor Rodríguez, de competencia reconocida.

Seria un avance pretender corregir á este codificador. Esta es la conciencia de todas las personas con quienes he hablado sobre esta materia.

Ahora, si no se quiere tener código, el procedimiento del señor diputado por Santa Fé es el mejor; no habrá código de minería, como no hay código penal, como no se ha sancionado las reformas al código de comercio; como no habrá ningun código cuando se trate de sancionarlo en la forma que se desea, porque eso, aunque parece una razon, no es sinó un pretesto.

Las leyes de largo aliento, que tienen un número considerable de artículos, redactados por hombres competentes, se sancionan en la forma que indico.

Sr. Argento—Lo puede hacer el Poder ejecutivo en un decreto con calidad de dar cuenta, como es de moda.

Sr. Gil—Pido la palabra.

Voy á votar en favor de la mocion que ha hecho el señor ministro, y quiero dar las razones que tengo.

No soy competente, porque casi no hay abogados competentes en materia de minas.

Son muy pocas las nociones que tengo sobre la materia, pero tengo la certidumbre moral mas profunda sobre la competencia del señor Rodriguez; y ademas de eso, despues de trabajado el código ha sido juzgado por personas competentes, y esas personas me han trasmitido la conviccion de que es la obra mas acabada que puede hacerse.

Respeto las dudas ó escrupulos del señor diputado por Santa Fé, pero creo, como dice el señor ministro, que el único modo eficaz de proceder, en este caso, para tener código, es dar un voto de confianza.

Sr. Davila—Pido la palabra.

Voy á votar por la mocion que ha hecho el señor ministro de Justicia, y quiero hacer presente á la Cámara un hecho que me consta, y es que el señor Enrique Rodriguez ha sido una eminencia en Chile durante treinta años, en materia de minas.

El señor Rodriguez, cuando llegó á Chile y dió su exámen de abogado en el Tribunal de Santiago, presentó su tesis sobre mensura de minas, que hoy es un texto de consulta en aquel país, en donde no hay abogado que no sea competente en este ramo.

Así, pues, rindo un homenaje á una eminencia en este ramo especialísimo, en el que en el país no hay competencia, prestándole mi voto, á libro cerrado, seguro, declaréolo lealmente, de que, si lo abriera, no haria sinó encontrar un texto de estudio para aprender y poder formar juicio dentro de algunos años.

Creo que el punto de arranque que ha de tener la legislacion argentina en esta materia será este código, una vez que sea ley y estemos obligados á estudiarlo.

Por esto creo que la Cámara haria bien en dar este voto de confianza, rindiendo tambien homenaje á una eminencia argentina en este ramo de la jurisprudencia.

Sr. Figueroa (F. J.)—Sobre todo, cuando no tenemos legislacion ninguna al respecto.

Sr. Demaria—Pido la palabra.

Con sentimiento voy á votar en contra de la mocion que ha hecho el señor ministro, y voy á dar razones.

Es cierto, señor presidente, que los códigos no pueden votarse en otra forma que á libro cerrado; pero esto no quiere decir que la Cámara debe votar un código en la forma que ahora se le propone. Si antes ha votado los códigos á que se refiere el señor ministro, que

él ha llamado á libro cerrado, hasido despues de ser informada por la comision que hizo el estudio de esos códigos. Diferente es el procedimiento que ahora se propone: se quiere que la Cámara lo vote sin el estudio y sin el consejo de la comision.

No puede invocarse precedentes que no existan, y que no son análogos.

Pienso tambien que no se le puede decir á la Cámara que no es competente, como acaba de decirlo el señor ministro, para estudiar este código. La presuncion legal es que la Cámara tiene competencia para resolver todos los asuntos que constitucionalmente pueden ser sometidos á su estudio; y un miembro del Poder ejecutivo no puede decirle que debe sancionar un código á libro cerrado, porque no es competente para estudiarlo. Esto es lo que importa decir que los códigos se sancionan ó con el libro cerrado, y los ojos abiertos, ó con los ojos cerrados y el libro abierto.

Señor presidente: yo declaro, como han declarado todos los señores diputados que han tomado la palabra, que no tengo estudios sobre esta materia; pero no puede llegar mi modestia al estremo de declarar que no puedo hacerme cargo de muchas de las disposiciones de este código. No tengo competencia absolutamente de ninguna especie respecto de los detalles de la legislacion sobre minas; pero sobre los principios generales, todos los abogados tenemos bastantes nociones, y conocimientos para poder abrir juicio, por mas que varien en su aplicacion, en estos casos especiales.

Hay una razon, que se ha alegado en el mensaje del Poder ejecutivo, y es que en materia de legislacion minera no tenemos absolutamente resolucion ninguna, y que los casos tendrian que ser juzgados con arreglo á legislaciones antiguas, que hoy son inaplicables.

En esto hay exageracion, porque esa legislacion de minas ha sido reformada y los casos que hoy se produjeran sobre minas serian juzgados con muy diverso criterio que antes, por las leyes á que se refiere el mensaje.

El mismo Código civil contiene principios aplicables á los casos de minas.

Es muy distinto cuando una parte de la Cámara, por delegacion de ella, estudia, un código y aconseja que su opinion es que debe adoptarse.

Si hubiera precedido ese estudio, yo no tendria inconveniente en votar, porque creo, repetito, que es imposible estudiar un código en detalle.

Se ha dicho, y en esto habia un cargo á la comision á que tengo la honra de pertenecer, que si este código pasara á su estudio, sucedería

ria lo que ha sucedido con otros: que nunca se sancionaria.

La comision ha trabajado durante todo el año, y su distinguido presidente, el Dr. Posse, no ha pasado dia, puedo asegurarlo, sin consagrar gran dedicacion al estudio de uno de los códigos, que ha sido despachado y que será sometido á la consideracion de la Cámara ántes de la terminacion de las presentes sesiones.

No puede decirse, pues, que si no se sanciona los códigos es por culpa de la comision. No puede decirse tampoco que carecemos de Código penal; existe en la Capital de la República.

Así, pues, señor presidente, fundándome en que no existen precedentes en nuestro país de una sancion semejante á la que se solicita, y de que no conozco ninguno en otra parte, he de votar en contra.

Sr. Presidente—Se votará la mocion para tratar el asunto sobre tablas.

—Se rechaza.

PENSIONES

(*Erasmus Obligado.*)

PROYECTO DE LEY.

El Senado y Cámara de diputados, etc.

Art. 1º Acuérdase á la viuda é hijos menores del teniente coronel de marina don Erasmo Obligado, la pension del sueldo integro de que gozaba su causante.

Art. 2º Este gasto se imputará á la presente ley, mientras no se incluya en la del presupuesto.

Art. 3º Comuníquese.

Año fo E. Dávila.

Sr. Dávila—Pido la palabra.

Acaba de morir, señor presidente, uno de los miembros de la marina de guerra de la República que mas servicios ha prestado al país: el teniente coronel don Erasmo Obligado. El teniente coronel Obligado, señor presidente, entró al servicio de la Nacion á la edad de diecinueve años, y, despues de veinticinco de constantes afanes, ha muerto.

Ha asistido, en su puesto de marino, á toda la guerra del Paraguay; ha prestado servicios despues en las guerras civiles; en las dos rebeliones de Entre-Rios ha tomado parte activa y directa en hechos de armas notables.

El pueblo de la Paz, señor presidente, le acordó una medalla por su comportamiento en la toma de esa ciudad.

Despues ha estado en servicio constante como jefe de la escuadrilla del Rio Negro.

Ha sido el primer marino argentino que ha subido el Limay mas allá de donde subió Villarino. Hizo dos ó tres expediciones mas á este río, y hay planos del mismo levantados por él.

En la última expedicion que hizo el general Villegas á los Andes, el comandante Obligado le apoyaba con sus buques desde el río; y en esa expedicion contrajo la enfermedad que hoy lo ha llevado al sepulcro.

Fué un hombre pundonoroso, un marino honrado y bravo, que muere dejando una viuda con dos hijos, pobres.

Pido, pues, á la Cámara que haga un acto de justicia, apoyando este proyecto, y al mismo tiempo, la mocion que hago, para que sea tratado sobre tablas, pues de otra manera no seria posible despacharlo en las sesiones del presente año.

—Suficientemente apoyada esta mocion, entra en discusion.

Sr. Figueroa (F. J.)—Pido la palabra.

Voy á votar en contra de la mocion, porque no creo que nos debemos dejar llevar por este entusiasmo en favor de una persona cuyos méritos no son tan relevantes para que la Cámara trate sobre tablas este proyecto.

Sr. Gomez—Pido la palabra.

Yo creo que al presentar este proyecto, el señor diputado por la Rioja, no ha tenido la pretension de entusiasmarlos, sino solamente la de salvar de la miseria á la familia de un buen servidor del país. Estamos al terminar las sesiones del presente periodo, y si no se tratara ahora este proyecto, no podria serlo hasta el año próximo.

Es el fundamento que ha tenido el señor diputado para pedir que se espida sobre tablas la Cámara.

Sr. Figueroa (F. J.)—Voy á hacer una pregunta, que decidirá mi voto, al señor miembro de la comision de Guerra.

¿No tiene la viuda derecho á la pension en el acto?

Sr. Lainez—Voy á satisfacer al señor diputado.

El teniente coronel Obligado ha muerto justamente en la víspera de ser elevado á coronel. Era el teniente coronel mas antiguo.

Había hecho méritos en largas y sufridas campañas, y cuando iba á recoger el fruto de ellos, lo ha sorprendido la muerte.

Si hubiera vivido un mes mas, la viuda hubiera tenido la pension correspondiente al grado de coronel.

Sr. Figueroa (F. J.)—Pero por la ley no le corresponde pension?

Sr. Presidente—La pension legal es la mitad del sueldo, cuando mas.

Sr. Posse (F.)—¿Dice: «ó con», ó simplemente: «con»?

Sr. Secretario—Dice: «ó con.»

—Se vota esta última parte, y es aprobada.

Sr. Presidente—Queda sancionado el artículo.

Siendo la hora avanzada, invito á la Cámara á levantar la sesion.

—Se acepta esta invitacion, á las 7 y 15 p. m.

6ª SESION DE PRÓROGA DEL 7 DE OCTUBRE DE 1885

Presidencia del Dr. Ruiz de los Llanos.

SUMARIO—*Consideracion, en segunda revision, de la modificacion introducida por el Senado, en el proyecto de ley sobre tarifas postales. (Se resuelve no insistir)—Aprobacion sobre tablas del dictámen de la comision de Códigos, en el proyecto de código de mineria.—Se rechaza una mocion tendente á resolver se nombre una comision de códigos, para que funcione durante el receso—Continúa la discusion pendiente sobre el dictámen de la comision de Hacienda, en el proyecto de ley, en revision, aprobando los decretos relativos al curso forzoso.*

PRESENTES

Presidente

Acosta

Albarracin (B.)

Araujo

Arjento

Arigós

Balsa

Barra

Berdia

Cáceres

Cano

Calvo

Cárcano

Civit

Coquet

Corvalan

Crespo

Darquier

Dávila

Dantas

Demaria

Febre

Fernandez

Figueroa (F. C.)

Figueroa (F. J.)

Fúnes

Gallo (D.)

—En Buenos Aires, á 7 de octubre de 1885, reunidos en su sala de sesiones los señores diputados al márgen anotados, el señor presidente declara abierta la sesion.

ACTA.

—Se lee y aprueba, sin observacion, la de la sesion anterior.

ASUNTOS ENTRADOS.
COMUNICACIONES OFICIALES.

—El señor presidente del Senado devuelve, modificado, el proyecto de ley de Aduana para 1886.

(A la comision de Presupuesto.)

—El mismo comunica haber quedado definitivamente sancionados los proyectos de ley sobre derechos de puerto, en el Riachuelo de Barracas, y sobre tarifa telegráficas.

(Al archivo.)

—El mismo comunica haber quedado definitivamente sancionados los siguientes proyectos de ley:

Gilbert

Gorostiaga

Gomez

Herrera

Lainez

Lahitte

Leguizamon (L.)

Maglione

Malbran

Navarro Viola

Mansilla

Ocampo

Olmedo

Paz (E. N.)

Paz (M.)

Posse (F.)

Portela

Pujol Vedoya

Quintana

Rodriguez

Romero

Serú

Solá

Solari

Solveyra

Sosa

Tagle

Terán

Impuestos de faros y avalice; de almacenage y eslingage; de patentes; de muelles del Estado; de visita de sanidad; de contribucion directa y de papel sellado.

(Al Archivo.)

—El mismo comunica que el Senado no ha insistido en la modificacion que introdujo en el proyecto de ley de tarifas postales, sobre impuesto á los diarios y periódicos, insistiendo en la sancion del artículo 11.

Sr. Civit—Hago mocion para que la Cámara se ocupe sobre tablas de este asunto.

—Apoyado.

—Se aprueba esta mocion.

—Se pone en discusion la modificacion del Senado.

Sr. Secretario—El Honorable Senado insiste en una parte del artículo 11, sancionándolo en esta forma: «La

Torrent
Vega
Villamayor
Videla
Zambrano
Zavalia
Zeballos

AUSENTES

CON LICENCIA

Beltran
Castro
Palacio
Peña
Roca

CON AVISO

Araoz
Bustos
Diaz
Gallo (P. S.)
Leguizamon (O.)
Ortiz
Perez
Puebla
Posse (E.)
Yofre
Zavalla

SIN AVISO

Albarracin (J. P.)
Arauz
Costa
De la Fuente
Gil
Solier
Vidal
Yramain

espedicion de la correspondencia de ó para las comisiones de educacion, la de los diarios ó periódicos no encuadernados, así como la reespedicion de las mismas y la devolucion á los remitentes, serán gratuitas."

El artículo sancionado por la Cámara de diputados, dice: "La espedicion interna de los diarios y periódicos no encuadernados, así como la reespedicion de la correspondencia y la devolucion á los remitentes, serán gratuitas."

La modificacion del Senado consiste en agregar: «la correspondencia y la devolucion á los remitentes, serán gratuitas.»

Sr. Presidente—Si no se pide la palabra, se va á votar si la Cámara insiste ó nó en su primitiva sancion. La insistencia significaría la exclusion de las palabras agregadas por el Senado.

—La Cámara resuelve no insistir.

Sr. Presidente—Queda sancionada la ley, con la inclusion de esas palabras.

DESPACHO DE LAS COMISIONES.

La de códigos se ha espedido aconsejando al aplazamiento, hasta la sesiones del año próximo, de la consideracion del proyecto de código de mineria.

CÓDIGO DE MINERIA

Sr. Gilbert—Hago mocion para que se considere este asunto sobre tablas.

—Apoyado.

—Se aprueba esta mocion.

Comision de Códigos.

A la honorable Cámara de diputados.

La comision de Códigos ha contraído al estudio del proyecto de código de mineria, redactado por el doctor don Enrique Rodríguez, el brevisimo tiempo de que ha podido disponer, y os aconseja aplaceis su sancion hasta las sesiones ordinarias del año próximo.

La comision cree que la sancion del proyecto de código de mineria, sin un detenido estudio, puede traer muy serios inconvenientes.

El miembro informante de la comision os dará las razones de este dictámen.

Sala de la comision, octubre 6 de 1885.

Isaías Gil—Filemon Posse—M. Demaria
—F. M. Gomez.

Sr. Presidente—Esta en discusion.

Sr. Posse (F.)—Pido la palabra.

La comision de Códigos, señor presidente, cumple un penoso deber al aconsejar á la Cámara el aplazamiento de la sancion del código de mineria redactado por el doctor don Enrique Rodríguez.

Este trabajo ha venido precedido del prestigio de la merecida fama de su autor y de la autoridad que le daba la sancion del Senado.

Yo, bajo la influencia de este doble prestigio, voté por la afirmativa, cuando se propuso la sancion del proyecto sin estudio previo; pero, obligados por la resolucion de la Cámara, mis distinguidos colegas de comision y yo, á formular un dictámen respecto del mérito del código, para aconsejar si podia ó nó ser sancionado sin inconveniente, en las presentes sesiones, hemos tenido que consagrarle el estudio posible en el brevisimo tiempo de que hemos podido disponer en sesiones de próroga y teniendo que asistir diariamente á la Cámara

Nuestra opinion se ha formado en el sentido del dictámen que se ha puesto á la consideracion de la Cámara; y voy á manifestar ligeramente las razones en que nuestro dictámen se funda, presentando estas observaciones mas como dudas que como impugnaciones á la sancion del código, puesto que los compañeros de comision, y yo menos que ellos, no estamos familiarizados con esta materia.

Desde luego, señor presidente, la comision de Códigos ha creido que el proyecto elaborado por el doctor Rodríguez se resentia de su poca conformidad con las instituciones políticas que nos hemos dado.

Indudablemente, puede esto esplicarse por la larga residencia del doctor Rodríguez en un país unitario, y por que todas las fuentes que ha consultado, tanto en libros como en códigos, han sido siempre de países unitarios: Chile, Bélgica, Austria, Francia, hasta el punto de que la comision no ha encontrado cifras ni de leyes ni de libros norte americanos, en los comentarios ilustrativos del autor.

Las disposiciones que mas parecen chocar con la índole de nuestras instituciones políti-

cas, enumeradas lijeraente, son las siguientes:

El proyecto de código declara que las minas son de propiedad privada de la Nación ó de las provincias, segun el territorio en que estén situadas, é inmediatamente legisla preceptuando que las provincias no pueden esplotar directamente sus minas.

Indudablemente que es un buen principio económico que las provincias y los estados no sean mineros; pero cuando menos es dudoso si esta prohibicion corresponde al Congreso.

El mismo proyecto declara que las minas, desde la promulgacion del código, quedarán exentas de toda contribucion ó tributo.

Es otra facultad cuando menos dudosa del Congreso, prohibir á las provincias imponer contribuciones sobre las minas que el mismo código declara ser propiedad de aquellas.

Mas adelante, el proyecto de código del doctor Rodriguez crea tribunales de minas, y determina su personal, sus funciones y su jurisdiccion; siendo tambien dudoso que el Congreso tenga la facultad de organizar tribunales de provincia, estableciendo su jurisdiccion y la competencia que han de tener en los asuntos que el código somete á su conocimiento.

Vendria á suscitarse muchos inconvenientes, creando tribunales de minas, cuando por razon de las personas ó de las cosas puedan estas cuestiones ser traídas á la justicia federal.

El proyecto de código del doctor Rodriguez crea tambien un cuerpo de ingenieros nacionales y provinciales, determinando sus funciones puramente administrativas; y la comision ha creído que esa reglamentacion corresponde á la Nación ó á las provincias, segun los casos.

La comision cree tambien que este proyecto de código de minas invade las regiones del derecho comun, las regiones del derecho civil.

Por ejemplo, en el código civil, en el título «De las cosas, consideradas con relacion á las personas», se encuentra un artículo que dice, mas ó menos, lo siguiente: «Son de propiedad privada de la Nación ó de las provincias: las minas de oro, de plata, de cobre, de piedras preciosas y de sustancias fósiles».

Y en el título del «Dominio» existe otro artículo que dice: «La propiedad del suelo se estiende á toda su profundidad, y al espacio aéreo sobre el suelo, en líneas perpendiculares. Comprende todos los objetos que se encuentran bajo el suelo, como los tesoros y las mi-

nas, salvo las modificaciones dispuestas por las leyes especiales.

«El propietario es dueño esclusivo del espacio aéreo; puede estender en él sus construcciones, aunque quiten al vecino la luz, la vista ú otras ventajas, y puede tambien demandar la demolicion de las obras del vecino que á cualquier altura avancen sobre ese espacio.»

Segun el código civil, solamente las minas de oro, de plata, de cobre, de piedras preciosas y de sustancias fósiles son de propiedad privada de la Nación ó de las provincias, y todas las demás son del dueño del suelo.

Quiere decir que seria necesario derogar este artículo del código civil que, como digo, se encuentra en el título del «Dominio», ó armonizar los derechos que al dueño del suelo acuerda ese artículo, con las disposiciones que se proyecta en este código de minas.

La comision no ha encontrado que el autor del proyecto de código de minas se haya preocupado de este punto.

La comision se ha detenido tambien, en el proyecto de código del señor Rodriguez, en un título que tiene este epígrafe: «De la sociedad conyugal».

Desde luego, llamo la atencion de la Cámara sobre lo irregular que es legislar, en un código de minas, sobre la *sociedad conyugal*, puesto que esta legislacion, que corresponde esclusivamente al derecho civil, la encontramos perfectamente legislada, con toda correccion, en el código civil argentino.

El artículo 1º de ese título dice en sustancia, que las disposiciones del código de minas regirán...

Sr. Mansilla—Rogaria al señor diputado se sirviera alzar un poco mas la voz, porque no se le oye.

Sr. Posse (F.)—Perfectamente.

Decia que el artículo primero de ese título dice, en concreto, que las disposiciones del código de minas, respecto de la sociedad conyugal, son preferentes.

De manera que solo rigen las disposiciones del derecho comun en cuanto no esté legislado por el código de minas y no sea contrario á él.

La comision cree ver en esto una verdadera impropiedad, y, ademas, conceptúa absolutamente innecesario legislar sobre la sociedad conyugal, en un código de minas; mucho mas cuando, como he dicho, esta legislacion es tan completa, en el código civil.

Hay otro artículo con el mismo título, que puede dar lugar á serias confusiones: el que dice que las deudas del conyuge que apor-

te minas al matrimonio han de pagarse con los productos de la misma mina.

Como se comprende, esto puede dar lugar á serias discusiones, porque puede pensarse que el acreedor no puede ser pagado sino con los productos de las minas, cuando, indudablemente, tiene el derecho de ser pagado con cualesquiera de los bienes de la sociedad conyugal ó del cónyuge deudor.

El proyecto de código de minas tiene, además, varias otras incorrecciones, á juicio de la comision, que seria largo enumerar.

Por ejemplo, hay un artículo que declara que las minas son materialmente indivisibles.

La declaracion de si una cosa es materialmente indivisible puede ser un hecho, pero nunca el precepto de la ley.

La ley no puede declarar que sea indivisible una cosa que es materialmente divisible, como lo es una mina.

Mas adelante, dice el proyecto de código: «Pertenencia es una unidad de medida que consta de trescientos metros de longitud por doscientos de latitud; pero esta latitud podrá ser elevada á trescientos metros.» «Cada mina tendrá una pertenencia.» Y continúa, en el inciso siguiente: «Las minas de fierro tendrán dos pertenencias, ó, lo que es lo mismo, seiscientos metros de longitud, por cuatrocientos de latitud.»

En esto hay, indudablemente, un error de cifras, porque, simplificando la operacion, lo mismo es decir trescientos por doscientos, que tres por dos, una «pertenencia» tendrá, pues, seis metros: Dos «pertenencias» debian ser, entónces, doce metros; pero si se dá á la longitud seis metros y á la latitud cuatro, resultaria veinticuatro metros.

Persistiendo en este error, dice el inciso subsiguiente: «Las minas de carbon tendrán tres pertenencias, ó, lo que es lo mismo, una longitud de seiscientos metros por trescientos de latitud» lo que hace un total mas superior á tres pertenencias.

Seria largo enumerar algunos otros artículos en los que la comision ha creído encontrar contradicciones y dificultades.

Pero voy á hacer á la Cámara algunas referencias de la parte que se relaciona mas directamente con el fondo de la legislacion minera.

En este proyecto de código se ha trascrito, casi textualmente, todo lo que se encuentra establecido en las ordenanzas de Méjico, relativamente al contrato de avios de minas.

Debo prevenir á la Cámara que, sobre este particular, existe una nota, en el proyecto del doctor Rodriguez, ilustrativa de la mate-

ria, que dice: «El contrato de avios es una institucion puramente española y de las Indias.» «Ninguna otra nacion lo ha adoptado, al menos que yo sepa», dice el señor Rodriguez.

Por esta razon de no haberlo adoptado ninguna otra nacion, la comision ha creído que tal disposicion no era aceptable.

De todo el contexto del proyecto de código, se desprende el propósito que el autor de él ha tenido en vista: favorecer y proteger las minas antes que todo; y va hasta crear una obligacion real, en la mina, siendo así que por el código Civil no existen obligaciones reales, sinó personales.

Y tan es cierto que el autor de este proyecto de código de minas ha querido crear una obligacion real, en las minas, que, en muchos casos, solo ella es responsable al acreedor, de los avios, aunque el dueño de la mina tenga otros bienes. Si la mina no ha producido lo bastante para satisfacer al acreedor, este acreedor no puede ir contra los demás bienes del dueño de la mina, tiene que pagarse con el producto de ella.

Dice el señor Rodriguez, en los comentarios con que acompaña su proyecto, que estos contratos tienen por objeto fomentar á los mineros pobres y á los que no quieren comprometer en la empresa sus propios capitales.

Desde luego, se vé que no son dignos de la proteccion de la ley.

Un minero pobre no podrá esplotar de una manera seria la mina; y un hombre que no quiere comprometer sus propios capitales en empresas mineras que él administra, es difícil que encuentre capitales agenos que quieran comprometerse, si no es á condiciones muy onerosas, que arruinarian la misma empresa.

Pero, sobre todo, en esta legislacion hay una evidente injusticia.

Como he dicho, si el aviador, que es, como saben mis honorables colegas, el que proporciona los elementos y los medios para la explotacion, no consigue ser pagado, por mala administracion ó porque la mina no ha dado resultados, no puede ir contra los bienes de otra naturaleza que tenga el deudor, á ménos que así espresamente lo hayan pactado en el contrato de avío.

Pero en este caso prohibe el código de minas la libertad de pactar sobre intereses; prohibe que el interés pueda exceder del corriente en plaza, lo cual es contrario á lo espresamente establecido en nuestra legislacion sobre libertad del interés, y solo cuando no hay tipo de interés pactado se entiende que es el de los bancos.

Además, siendo lógico el proyecto de código

go de minas en el propósito de proteger la mina y al minero, dice que el último aviador es preferible al primero, lo que se explica bien porque, naturalmente, un minero que no hubiese podido solventar sus deudas contraídas para la elaboración de la mina, no encontraría quien le prestase después.

Entonces, para que haya un segundo individuo que pueda comprometer capitales en la elaboración de la mina, le dá preferencia sobre el antiguo aviador; lo cual es injusto, porque las condiciones del crédito del primer acreedor vienen á modificarse, sin ningún hecho suyo.

La comision ha pensado que estos privilegios son injustos, invasores de legítimos derechos, contrarios á los propósitos mismos de la ley.

Indudablemente, las ordenanzas de Méjico y el proyecto en discusion se han propuesto proteger la mina, pues declaran que la mina no es embargable, no es ejecutable; pero esta suposicion dará, de seguro, resultados contrarios á los que se ha tenido en vista.

La consecuencia de esta disposicion es lógica y clara.

Un hombre que no tiene recursos propios para elaborar una mina, un hombre que no encuentra quien le presente recursos para ese objeto, es claro que no podrá explotarla de un modo sério.

Entonces, nada mas natural que el acreedor pueda ejecutar esa mina, para pagarse su crédito, que es justo que se pague, desde que su deudor tiene bienes adecuados para el pago. Y así selograria el verdadero objeto que la ley se propone: que una mina sea elaborada de un modo sério, porque el que la compra, en el hecho de comprarla, demuestra que tiene recursos; y hay la presuncion que los tendrá, para elaborarla, porque nadie gasta su dinero para tenerlo ocioso y abandonado.

Son estas, señor presidente, las razones principales que la comision ha tenido en vista, presentándolas con las reservas del caso, pero que ha creído suficientes para hacer comprender á la Cámara que la sancion del proyecto, sin un estudio sério y acabado, podrá, traer inconvenientes muy graves, en nuestro sistema de legislacion.

He dicho.

Sr. Arjento—Pido la palabra.

El luminoso informe que acaba de producir el señor miembro informante de la comision de códigos prueba, hasta la evidencia, que los que nos opusimos á la pretension del señor ministro de Justicia, Culto é Instruccion pública, de que este proyecto de código de mineria se sancionara sobre tablas y á libro cerrado, lo mismo que la Cámara, al resolver

que el asunto pasara á comision, hemos procedido con perfecta razon. Por consiguiente, la mala impresion que, parece, le causó aquella resolucion queda injustificada.

El señor ministro repitió algunas frases que habia oído alguna vez, y que nunca faltan para estos casos, aunque no vengan al caso, refiriendo que en cierta ocasion el señor Sarmiento habia dicho que era mejor sancionar los códigos á libro cerrado y á ojos abiertos, que á libro abierto y á ojos cerrados.

Pero ni al señor Sarmiento ni á nadie que tenga sentido comun se le puede haber ocurrido que se pueda pretender que la Cámara de diputados sancione un código como este á libro cerrado y á ojos cerrados tambien, como queria imponernos el señor ministro.

Quería decir estas palabras solamente en apoyo del dictámen de la comision, respecto á que este asunto se postergue hasta el año que viene, para que pueda ser estudiado en cuanto sea posible, antes de sancionarlo.

Sr. Mansilla—Se podría oír al señor ministro de Justicia...

Sr. Arjento—Para qué! Nos ha de venir con alguna otra frase!

—Se vota el dictámen de la comision, y se aprueba.

Sr. Presidente—Queda aplazado el asunto.

COMISION DE CÓDIGOS.

Sr. Tagle—Pido la palabra.

Señor presidente: muy de acuerdo con las observaciones que ha hecho el señor miembro informante de la comision de Códigos, he prestado mi voto á su despacho, comprendiendo que, por la importancia que tiene un código de mineria, no es oportuno tratarlo sobre tablas, sin un estudio muy meditado. Pero es evidente la necesidad que hay, para la República, de sancionar este código y ponerlo en vigencia el año entrante, á mas tardar.

Como ha dicho el señor miembro informante de la comision, no tenemos absolutamente nada, sobre mineria, á no ser algunas disposiciones españolas y las ordenanzas de Méjico sobre minas, legislacion muy deficiente. Necesitamos ya algo mas en armonia con el progreso del país.

Comprendo tambien que, durante las sesiones ordinarias del Congreso, es absolutamente imposible, á las comisiones, hacer un estudio sério y meditado, como el que necesita un código de esta clase.

Si, pues, aplazamos la consideracion de este código porque comprendemos que es necesari-

rio que se haga un estudio sério y meditado como el que se requiere para que haya una legislación completa, debe comprenderse que la comision de Códigos que se nombrará el año entrante no podrá hacerlo, para poder sancionar con ciencia una ley tan importante como es esta,

Por consiguiente, voy á hacer mocion para que se nombre, de entre de los miembros de la Cámara, porque hay entre ellos abogados distinguidos, una comision compuesta de tres diputados, para que, durante el receso del Congreso, se ocupen de estudiar este código, y en las primeras sesiones del año entrante nos presenten un despacho bien estudiado y luminoso, que pueda dar á la Cámara todos los informes necesarios á objeto de poder votarlo con la conciencia que debemos tener para hacerlo, y con la prontitud que la carencia de esa legislación exige.

En esta virtud, hago mocion para que se nombre, por la Cámara ó por el señor presidente, una comision compuesta de tres abogados y que continúen en su puesto de diputados el año entrante, para que se ocupen de estudiar el código de minería y presenten su despacho en las primeras sesiones del próximo periodo.

Pido para esta mocion el apoyo de mis honorables colegas.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Está en discusion la indicacion hecha por el señor diputado.

Sr. Figueroa (F. J.)—Pido la palabra.

Me voy á oponer completamente á la mocion que ha hecho el señor diputado por Córdoba, porque la considero contraria al reglamento.

Este prohíbe absolutamente que se nombre comisiones permanentes, en el receso del Congreso. Las comisiones ejercen sus funciones desde que se abre el Congreso hasta que se clausura.

Sr. Tagle—Permítame que lo interrumpa, señor diputado.

En primer lugar, esta no es una comision que pueda llamarse permanente.....

Sr. Figueroa (F. J.)—¿Lírica?

Sr. Tagle—Es una comision especial.

En segundo lugar, la Cámara puede apartarse del reglamento cuantas veces lo crea necesario.

Sr. Figueroa (F. J.)—Pero no puede destruirlo.

Sr. Lainez—El reglamento no lo prohíbe.

Sr. Figueroa (F. J.)—La Cámara no puede nombrar una comision permanente, durante el receso. Las que tiene la Cáma-

ra, repito, actúan durante el periodo de sesiones.

Sr. Lainez—Puede leerse el reglamento.

Sr. Mansilla—La mocion del señor diputado podrá reducirse á un proyecto de ley.

Sr. Figueroa (F. J.)—Ademas, señor presidente, hay una comision de códigos, nombrada de acuerdo con el reglamento, y creo que es ella quien debe estudiar este.

No encuentro la razon por qué se quiere sacar de su seno el código de minería, para entregarlo á otra comision.

Si los señores diputados quieren estudiar el código durante el receso, lo harán; mientras que, el año venidero, tendrán que hacerlo por obligacion, cuando formen parte de la comision.

Pero, por mi parte, no me esplico con qué facultad se puede nombrar una comision como la que ha indicado el señor diputado por Córdoba.

Sr. Tagle—Existen precedentes al respecto. Ya lo ha hecho la Cámara, otras veces.

Sr. Figueroa (F. J.)—Cíteme un caso, señor diputado.

Sr. Tagle—El año 81, se nombró una comision especial, para estudiar el Código civil.

Sr. Figueroa (F. J.)—Pero no me esplico que se le obligue á trabajar durante el receso, lo hará voluntariamente.

Por otra parte, habiendo una comision, formada de hombres competentes, para estudiar los códigos, no encuentro porqué se le ha de hacer este desaire, de sacar un asunto de su carpeta y pasarlo á otra.

Además, yo preguntaria al señor diputado: si fuera nombrado, como indudablemente lo será, como abogado distinguido....

Sr. Tagle—Muchas gracias.

Sr. Figueroa (F. J.)—..... y como autor de la mocion, ¿se quedaria en la capital, para estudiar el código de minería durante el receso? ¿Cómo lograria reunir esos tres ó cinco diputados, de distintas partes de la República? A menos que se quiera nombrar diputados de una sola localidad!

Sr. Mansilla—Puede pagarse á esos diputados.

Sr. Figueroa (F. J.)—Ah! Ahora caigo! Entonces, estoy en contra de todo. Vamos á ir de comision en comision, y no llegaremos á sancionar estos códigos.

Votaré en contra.

He dicho.

—Se vota la mocion del señor diputado por Córdoba, y se rechaza.

27ª SESION DE PRÓROGA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1886

Presidencia del Dr. Serú

SUMARIO—*Asuntos entrados—Continúa la discusion pendiente sobre el dictámen de la comision de códigos en el proyecto de código penal del doctor Tejedor. (Se aprueba)—Aprobacion del dictámen de la comision de códigos en el proyecto de código de minería, redactado por don Enrique Rodriguez.*

PRESENTES

—
Presidente
Acosta
Albarracin
Alcorta
Araujo
Arauz
Augier
Avellaneda
Barra
Berdia
Bruchmann
Bustillo
Cabeza
Cáceres
Calderon
Calvo
Carballido
Cano
Carboneli
Centeno
Colombres
Coquet
Corvalán
Crespo
Dantas
Demaría
Estrada
Fernandez
Figueroa (F. J.)
Figueroa (M. A.)
Gallo
García
Jimenez
Gil
Gonzalez
Gorostiaga
Goyena
Huidobro
Lainez

—En Buenos Aires, á 15 de noviembre de 1886, reunidos en su sala de sesiones los señores diputados anotados al márgen, con asistencia del señor ministro de justicia, é instruccion pública, Dr. D. Filemon Posse, el señor presidente declara abierta la sesion, siendo las 2 y 10 p. m.

ACTA

—Se lee y aprueba la de la sesion anterior.

ASUNTOS ENTRADOS

DESPACHO DE LAS COMISIONES

—La comision auxiliar de presupuesto se ha espedido en el proyecto de ley, en revision, abriendo un crédito por \$ 88.597.46 al departamento de la guerra, para el pago de las diferencias de pension.

(A la orden del dia.)

ÓRDEN DEL DIA

CÓDIGO PENAL

—Al darse lectura del despacho de la comision de códigos relativo al código penal, dice el

Sr. Estrada—Pido la palabra.

Interpretando erróneamente una resolucion que la cámara adoptó en sesiones anteriores, relativa á la oportunidad de tratar el código penal, yo habia entendido

Laurencena
Leloir
Lubary
Luro
Malbrán
Mansilla
Moran
Ocampo
Olmedo
Padilla
Portela
Pino
Pujol Vedoya
Riquelme
Roca
Rodriguez
Ruiz
Ruiz de los Llanos
Solá
Solari
Soler
Sosa
Tagle
Terán
Torrent
Villagra
Villamayor
Viso
Yofre
Yramain
Zavalla
Zeballos
Zenarruza
Zorrilla

que quedaba postergado hasta las sesiones ordinarias de año próximo.

Así, es que, cuando hubo de tomarse en consideracion en la sesion anterior, me encontré sorprendido respecto del estado del asunto.

En el intervalo transcurrido desde entónces, he prestado al exámen de este proyecto toda la atencion que he podido, y me ha sido imposible llegar á formar siquiera un concepto cabal del código penal. La materia es tan árdua y complicada que me inclino á pensar que no sea yo el único de los diputados que se encuentren en una situacion análoga.

El exámen prolijo, por otra parte, de este código, tendría que absorber un número de sesiones con que me parece que no se puede contar á la altura en que se encuentran estas de próroga que celebra el congreso.

Por estas razones, y en el deseo de que este proyecto sea lo mas perfecto posible, satisfaciendo así la intencion que sin duda tuvo la constitucion al confiar al congreso la facultad de dictar los códigos, que no puede haber sido solamente la de llegar á tener una legislacion, sino la de que la reforma de la legislacion general, sometida á él, estu-

AUSENTES

CON LICENCIA

Castro
Videla

cuenta, ó bien las disposiciones particulares del código, ó bien las reformas que las dos comisiones han introducido, ó bien las reformas que la comision actual ha propuesto al despacho de la anterior. Si este artículo fuese sancionado en la forma en que está propuesto, no cabria entónces ningun otro artículo que tendiese á resolver sobre cada uno de los artículos comprendidos en el código ni en las reformas.

Sr. Gallo—Para fijar mi posicion manifestaré: que voy á votar en contra de este proyecto en la inteligencia de estar á favor del proyecto primitivo de la comision.

Sr. Presidente—Perfectamente.

Se va á votar.....

Sr. Mansilla—Si me permite el señor presidente....

Creo que es interesante lo que voy á decir.

Declaro que he retirado mi indicacion por no mortificar los sentimientos políticos de algunos señores diputados.

Sr. Gallo—Lo que es por mi parte...

Sr. Ruiz de los Llanos—Y por la mia...

Sr. Mansilla—Perfectamente.

Ahora, yo pido á la comision de códigos que tenga la bondad de decirme de cuántos artículos consta el proyecto de código penal del Dr. Tejedor.

Sr. Colombres—Consta de 345 artículos.

Sr. Mansilla—Y de estos 345 artículos ¿cuántos se han modificado?

Sr. Colombres—Lo único que le puedo decir es que el proyecto de reformas consta de 296 artículos.

Sr. Mansilla—Y desde que este proyecto de código es excelente, no tengo nada mas que agregar.

Sr. Presidente—Se va á votar la mocion que se ha hecho para que se cierre el debate.

—Se vota y es aprobada.

—Se vota la primera parte del artículo: «Desde el 1º de Marzo de 1887 se observará como ley en la república, el proyecto de código penal redactado por el doctor Tejedor con las modificaciones aconsejadas por la comision de códigos de la cámara de diputados», y es aprobada, siendo rechazada la segunda.

—Los artículos 2º y 3º son aprobados.

—El 4º es de forma.

Sr. Presidente—Invito á la cámara á pasar á cuarto intermedio.

—Así se hace.

—Vueltos á sus asientos los señores diputados, continúa la sesion.

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente—Se va á dar cuenta de un asunto entrado.

—El presidente del honorable senado comunica que la cámara que preside ha sancionado definitivamente el proyecto de ley por el que se abre un crédito suplementario al departamento del interior para el pago de dieta extraordinaria á los senadores y diputados que asistan á las sesiones de próroga del presente año.

—(Al archivo).

CÓDIGO DE MINERÍA

A la honorable cámara de diputados.

Vuestra comision de códigos ha estudiado el proyecto de código de minería, redactado por el doctor don Enrique Rodriguez, y tiene el honor de someter á vuestra consideracion las siguientes modificaciones y el proyecto de ley adjunto.

Ninguno de los miembros de la comision está familiarizado con la legislacion minera; y en el corto tiempo de las sesiones ordinarias del honorable congreso no hemos podido prepararnos con el estudio que requiere tan importante materia.

No desconocemos que, dados estos antecedentes lo mas lógico seria abstenernos de presentar dictámen alguno; pero la necesidad tan sentida de tener un código propio de minería cuando comienza á desarrollarse esta industria tan considerablemente, y la merecida fama del autor del proyecto, nos han decidido, no sin temor, á someter á la consideracion de la honorable cámara el resultado del estudio que nos ha sido posible hacer.

Algunas de las reformas que sometemos á la consideracion de V. H., han sido indicadas ó aceptadas por el autor del proyecto de código; pero hay bastantes que no nos ha sido posible consultar con él.

Hacemos esta manifestacion á V. H. para encarecer mas la necesidad de estudiar nuestro despacho.

Como es natural, si se sancionara las reformas que proponemos, entre las que hay varias supresiones de artículos y aun de títulos, habria que corregir las referencias que se hace en algunos artículos á otros.

Este trabajo solo podria hacerse despues de conocer la sancion del honorable congreso, y es por esto que la comision se ha abstenido de verificarlo.

El proyecto de código se ha presentado impreso, notándose varios errores de imprenta, que es fácil corregir al hacer la edicion oficial; pues esos errores son manifestos y sin importancia sustancial.

Salda de comisiones, Octubre 6 de 1886.

Filemon Posse—E. Colombres—M. De maria—F. M. Gomez,

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etc.

Artículo 1º El proyecto de código de minería redactado por el Dr. D. Enrique Rodríguez, con las correcciones hechas por la comision de códigos de la cámara de diputados, se observará como ley en la República Argentina desde el 1º de enero de 1887.

Art. 2º Autorízase al poder ejecutivo para hacer los gastos que demande la impresion del código de minería, con imputacion á la presente ley.

Art. 3º Solo se tendrán por auténticas las ediciones oficiales.

Art. 4º Comuníquese al poder ejecutivo.

Posse—Colombres—Demaria—Gomez.

MODIFICACIONES DE LA COMISION

Art 13. Primer párrafo:—La explotacion de las minas, su exploracion, concesion y demás actos consiguientes, revisten el carácter de utilidad pública.

Art. 14. Primer párrafo:—Es prohibida la division material de las minas, tanto con relacion á sus dueños, como respecto de terceros.

Art. 15. Suprimido.

Art. 16. En vez de la palabra final «comunes», poner la palabra «ordinarios».

Art. 18. Suprimido.

Art. 20. Suprimido.

Art. 26. Suprimido.

Art. 28. Suprimir en el primer párrafo las palabras «en los terrenos cultivados, labrados ó cercados».

Suprimir el segundo párrafo.

Art. 29. Segundo párrafo:—«No encontrándose el propietario en el lugar de su residencia, la publicacion será citacion suficiente.»

En el párrafo cuarto en vez de «inciso anterior», poner «párrafo primero».

Art. 31 Párrafo tercero:—Si la exploracion ha de hacerse en terrenos que no estén cultivados, labrados ó cercados, la medida será de cuatro unidades».

Art. 32. Primer párrafo: en vez de «doscientos días», poner «trescientos días».

En el segundo párrafo: en vez de «ciento veinte» poner «ciento cuarenta».

En el tercer párrafo: en vez de «treinta» poner «cincuenta».

Art 37 Primer párrafo: suprimir la palabra «importantes».

Art. 40 Suprimido.

Art. 47 Despues de la palabra «corresponde», suprimir lo demas del párrafo primero, y poner «el derecho de exijir la venta del terreno correspondiente».

Párrafo segundo suprimido.

Párrafo tercero suprimido.

Art. 58 párrafo segundo:—en vez de «estas», poner «las».

En el último párrafo en vez de «cesa el», poner «no hay».

Art. 60 En vez de «ni», poner «ó no»; despues de la palabra «fijarse», agregar «fácilmente».

Art. 61 En el segundo párrafo suprimir la palabra «grave».

Art. 63 Suprimido.

Art. 64 Segundo párrafo suprimido.

Art. 70 Suprimir la palabra «inmediata».

Art. 73 Agregar despues de la palabra «beneficio», las palabras «de minerales».

Art. 77 Primero y segundo párrafo:—«A solicitud de cualquiera persona, la autoridad declarará de aprovechamiento comun, cualquiera que sea el dueño de los terrenos donde se encuentren, los terrenos, relaves y escoriales, procedentes de minas ó establecimientos de beneficio abandonados, previas las comprobaciones necesarias.

Art. 78 Suprimir la palabra «declaradas».

Art. 80 El párrafo final redactarlo así:—«Si los dueños no dan principio á la explotacion dentro del plazo de cien dias, señalado en el párrafo primero, se hará lugar al denuncia».

Art. 84 Suprimir el párrafo final desde la palabra «pero».

Art. 88 En el segundo párrafo suprimir la palabra «no».

En el tercer párrafo poner «hectáreas» en vez de «quilómetros».

Art. 92 En vez de «sesenta», poner «cien».

Art. 93 Redactarlo así:—«Las pertenencias de los terreno y escoriales tendrán sesenta mil metros cuadrados».

Art. 94 En el segundo párrafo suprimir las palabras «del lugar».

Tercer párrafo así:—«Estos linderos podrán ratificarse ó rectificarse por el juez, con intervencion del ingeniero ó perito oficial».

Art. 103 Primer párrafo:—despues de la palabra «con» agregar las palabras «el escribano y á falta de éste». El resto como está.

Art. 104 En el segundo párrafo en vez de las palabras «dos veces en», poner la palabra «por».

En el tercer párrafo en vez de las palabras «de cualquiera persona», poner las palabras «del denunciante»; y despues de la palabra «acompañado» agregar las palabras «del escribano y á falta de éste». Lo demás como está.

Art. 105 En vez de «veinte» poner «doscientos»; y en vez de «cien», poner «quinientos».

Art. 107 En el segundo párrafo en vez de «cincuenta», poner «cien»; y en vez de «doscientos» poner «trescientos».

Art. 115 Suprimido.

Art. 116 Suprimido.

Art. 132. Despues de la palabra «género» suprimir lo demás del artículo.

Art. 153 Despues de la palabra «para», agregar «la».

Art. 158 Primer párrafo:—en vez de «cinco» poner «treinta».

Segundo párrafo en vez de «cinco», poner «quince».

Tercer párrafos suprimirlo.

Art. 168. Segundo párrafo: suprimir «ó si residen fuera del territorio de la autoridad minera».

En el último párrafo suprimir las palabras «fijacion del cartel» y poner «última publicacion».

Art. 175 Segundo párrafo:—en vez de «tres mil» poner «diez mil».

Art. 176 Suprimir el párrafo tercero.

Art. 197 En vez de «fija el artículo» poner «fijan los artículos».

Art. 193 En vez de «encontrarán» poner «encuentran».

Art. 204 En vez de «cambiar parcialmente el» poner «puede pedir el cambio parcial del».

Art. 209 Agregar al fin «con la demasía».

Artículo 216 Despues de la palabra «administradores» agregar «ó por publicacion de avisos en su caso». Lo demás como está.

Art. 219 En el primer párrafo poner la referencia que corresponde.

El párrafo final suprimido.

Art. 220 En el párrafo final en vez de «ente y cinco á cien pesos», poner de «cien pesos á trescientos».

Art. 227 En el párrafo final despues de la palabra «restablecerlos» redactar lo demás así:—«En el plazo que se le señale, que no bajará de cien días, ni excederá de doscientos, se adjudicará al denunciante, sin perjuicio de las adquisiciones hechas por el empresario y del derecho de servirse del socavon ya labrado para el aprovechamiento de sus adquisiciones y servicio de sus minas».

Art. 234 En el primer párrafo suprimir las palabras finales desde la palabra «estos».

En el segundo párrafo hacer igual supresion.

Art. 245 Corregir la referencia.

Art. 247 Suprimir las palabras «ó resoluciones adoptadas».

Art. 253 Suprimir el párrafo final.

Art. 254 Suprimido.

Art. 256 En el segundo párrafo suprimir las palabras «cometiendo la diligencia al juez del mineral».

En el cuarto párrafo suprimir desde la palabra «que» todo lo que sigue.

El párrafo sexto redactarlo así:—«Se señalará al minero un término, que no baje de veinte días ni exceda de cuarenta para que proceda á la reparacion ó reposicion de los linderos».

Art. 259 Agregar al final del último párrafo «sin que esto afecte el número de las ya obtenidas».

Art. 273 En vez de «municipio residencia de la autoridad», poner «lugar de su residencia».

Suprimir el párrafo final.

Art. 274 Suprimir el párrafo tercero; y en el cuarto suprimir la palabra «comisionado».

Art. 281 El párrafo tercero así:—«presentado el escrito al juez, se dejará cópia de él en un libro que debe llevarse para los negocios de minas».

En el cuarto párrafo despues de la palabra «interesado» poner «y el escribano, y á falta de éste, por dos testigos».

Art. 283 Suprimir los párrafos cuarto y quinto.

Art. 284 En el párrafo tercero en vez de «dos veces distintas en», poner la palabra «por».

Art. 285 En el segundo párrafo en vez de «dos testigos abonados», poner «escribano».

En el tercer párrafo hacer igual correccion.

En el cuarto id.

Art. 286 Primer párrafo:—en vez de las palabras las dos diligencias» poner «la diligencia».

Art. 288 Párrafo segundo:—Suprimir las palabras «y del día en que deban restablecerse».

Art. 289 Primer párrafo: suprimir las palabras «fijando el período de su duracion y».

Art. 298 En el párrafo final, suprimir las palabras «la que remitirá á la autoridad».

Art. 300 Suprimir el párrafo final.

Art. 401 Arreglar las referencias.

Art. 302 Primer párrafo: despues de las palabras «asistencia de» poner «escribano y á falta de éste, de dos testigos».

Suprimir lo demás del párrafo.

Art. 303 Primer párrafo: suprimir las palabras «y del juez del mineral».

Suprimir el título décimo.

Art. 312 Primer párrafo:—suprimir todo lo que sigue á la palabra «mina».

Párrafo segundo:—Suprimir las palabras «en este caso».

Art. 315 Párrafo segundo:—agregar al principio «En los demás casos».

Art. 316 Suprimir el último párrafo.

Art. 317 Despues de la palabra «garantias» se suprimirá lo que sigue y se pondrá «si no se hubiere estipulado interés, se pagará el corriente en plaza».

Art. 319 Suprimirlo y poner en su lugar el siguiente:—Terminado el contrato y resultando que no ha sido pagado el valor de los avios, cuando el aviador no tiene parte en las minas ó en sus productos, puede éste ejercitar los derechos del acreedor no pagado, si no se renueva el contrato».

Art. 320 Suprimir el párrafo final.

El segundo párrafo hacerlo tercero y el tercero hacerlo segundo.

Agregar el siguiente artículo:—«rescindido el contrato por culpa del aviador, éste no tiene privilegio alguno por los avios suministrados, ni derecho á ejecutar la mina».

Art. 323 Primer párrafo:—suprimir las palabras «al corriente de plaza».

Art. 324 Suprimir el párrafo final.

Art. 325 En el párrafo final suprimir las palabras «dando cuenta á la autoridad».

Art. 326 En el tercer párrafo suprimir las palabras «pedidos y».

Agregar despues de ese párrafo este otro: «Tiene derecho á que se reciban los efectos que se le hubieren pedido».

Párrafo cuarto: agregar al principio estas palabras

de modo que comience con ellas el párrafo «Cuando el minero sea el desaviado».

Art. 327 Suprimir el párrafo final.

Art. 328 En el párrafo final suprimir lo que sigue á la palabra «por» y agregar «escritura pública».

Art. 330 Suprimido.

Art. 331 En el primer párrafo suprimir las palabras que siguen á «si residiesen» y agregar «en la provincia ó territorio federal, donde tenga su domicilio la sociedad».

El segundo párrafo redactarlo así:—«de otro modo la citacion se hará por medio de avisos, publicados por la prensa con diez dias de anticipacion cuando ménos».

Art. 322 Suprimir el párrafo final.

Art. 323 Agregar al final «y con terceros».

Art. 336 Segundo párrafo: en vez de las palabras «barra ó un interés equivalente» poner la palabra «acciones».

Tercer párrafo: en vez de la palabra «barra» poner la palabra «accion».

Art. 337 Párrafo tercero: suprimir las palabras «veinte y cuatro barras» y poner en su lugar la palabra «acciones».

Art. 339 En vez de este artículo poner el 480 del código de comercio.

Art. 343 Suprimir el párrafo final.

Art. 344 Suprimir el párrafo tercero.

Art. 345 En vez de «imponer» poner «impedir».

Art. 347 Suprimido.

Art. 350 Segundo párrafo suprimir «desierta y»

Art. 351 Primer párrafo:—en vez de «municipio donde resida la autoridad» poner «lugar de su residencia».

Art. 352 Segundo párrafo redactarlo así:—«El escrito de oposicion contendrá la exposicion clara y precisa de los hechos que la justifiquen, y se agregarán los documentos en que se funde».

Art. 356 Suprimido.

Art. 366 Id.

Art. 369 En el primer párrafo en vez de «las cosas comunes» poner «bienes raíces».

Art. 370 Suprimido.

Art. 371 Primer párrafo:—suprimir las palabras «ni á otras personas, que no las exploten y avien».

Segundo párrafo:—redactarlo así: «los que contravengan á lo dispuesto en el párrafo anterior, pagarán una multa de veinte y cinco á doscientos pesos debiendo embargarse los minerales hasta que se pruebe, que pertenecían al vendedor ó que estaba autorizado á venderlos».

Art. 373 Suprimir la palabra actual.

Art. 377 En vez de «cosas comunes» poner «bienes raíces».

Art. 380 Suprimido el segundo párrafo.

Art. 384 Suprimido.

Art. 388 En vez de «otro» poner «todo».

Art. 390 Suprimir desde la palabra «exceptuando» Suprimir el título décimo octavo.

Id el décimo noveno.

Art. 413 En vez de «1886» poner «1887».

Poner como artículo final el siguiente:—«Las sustancias minerales que por las leyes anteriores pertenecían al dueño del suelo y que actualmente estuvieren en explotacion, no podrán ser denunciadas».

Sala de la comision, octubre 6 de 1886.

*F. Posse—E. Colombres—M. Demaría.
F. M. Gomez.*

Sr. Presidente—Está en discusion en general.

Sr. Colombres—Pido la palabra.

Quando la comision de códigos se expidió en este asunto, encargó de informar, tanto en general como en particular, á su respecto, al doctor Posse, actual ministro de justicia, culto é instruccion pública.

Por consiguiente, por esta razon, como por tratarse de un asunto dependiente de ese ministerio, me voy á permitir hacer mocion para que se invite al señor ministro á concurrir á la sesion próxima; y á ese objeto podemos aplazar la consideracion de este asunto.

—Suficientemente apoyada esta mocion, se pone á discusion.

Sr. Augier—¿Qué no quedó ya aplazado este proyecto para el año venidero?

Sr. Carbonell—Debo hacer presente que en la sesion de mañana debe tratarse por resolucion de la cámara, otros asuntos.

Sr. Gil—¿Para qué se llama al ministro, desde que la comision está acorde en pedir á la cámara la postergacion de este asunto?

Sr. Villamayor—No ha dicho eso el miembro informante.

Sr. Colombres—No señor.

Sr. Mansilla—Yo me atrevería á hacer una mocion de aplazamiento de este asunto, siempre que la cámara se pusiera de acuerdo respecto de este otro punto: que se remunere el trabajo del codificador.

No hemos sancionado el proyecto de ley de procedimientos, y sin embargo, hemos acordado á sus autores la remuneracion que la cámara ha estimado conveniente.

Y á la contrariedad que naturalmente debe experimentar un hombre en las condiciones del señor Enrique Rodriguez, creo que no debe agregarse la de no compensarle un trabajo en el que ha invertido algunos años de su vida, que ya está rayando en la ancianidad.

Si nos pudiéramos poner de acuerdo á este respecto, como he dicho antes, aceptaría cualquier mocion tendente á aplazar la consideracion del asunto hasta el año que viene.

Apoyado.

Sr. Colombres—Por mi parte no tengo inconveniente en apoyar la mocion del señor diputado.

Sr. Gallo—Pido la palabra.

Yo voy á proponer otro medio que podrá armonizar las opiniones manifestadas por los señores diputados, y al mismo tiempo consultará mejor, á mi modo de ver, los intereses generales del país, en esta materia tan delicada.

Yo, por de pronto, me encuentro, señor presidente, con este dictámen de la comision que está muy lejos de ser un dictámen completo.

La comision nos dice:

«Ninguno de los miembros de la comision está familiarizado con la legislacion minera; y en el corto tiempo de las sesiones ordinarias del honorable congreso no hemos podido prepararnos con el estudio que requiere tan importante materia.»

«No desconocemos que dados estos antecedentes, lo mas lógico sería abstenernos de presentar dictámen alguno; pero la necesidad tan sentida de tener un código propio de minería cuando comienza á desarrollarse esta industria tan considerablemente, y la merecida fama del autor del proyecto, nos ha decidido, no sin temor, á someter á la consideracion de la honorable cámara el resultado del estudio que nos ha sido posible hacer».

Se vé, pues, que la comision no se encuentra, respecto del código de minería, en igualdad de condiciones á las en que se encontraba cuando se trataba del código penal. En este último, la comision se presentó con un dictámen completo, seguro de sí misma, dispuesta á defender sus opiniones, dispuesta á sostener las modificaciones que proponía al código del doctor Tejedor.

En este caso, la comision, con una modestia y una sinceridad que indudablemente la honran, nos declara que no tiene toda la competencia especial para abordar todas estas cuestiones, de carácter especial tambien, que se relacionan con la legislacion minera.

Yo tampoco, señor presidente, soy competente en esta materia, aunque abogado: se sabe cual es el teatro en el cual he tenido ocasion de desarrollar el ejercicio de mi profesion.

Conozco apenas, por estudios que podría calificar de lijeros, lo que existe en el mundo al respecto. Pero nada mas que con esto, leyendo el código redactado por el doctor Rodriguez, creo que él está muy lejos de satisfacer todas las necesidades que este ramo de legislacion exige en la actualidad.

Creo que en él se encuentran hasta disposiciones que no son concordantes ni con nuestro sistema de gobierno, ni con los principios generales de nuestra legislacion comun.

Podría tal vez entrar en esta cuestion, determinando cuales son los puntos que más han llamado mi atencion; pero temería mo-

lestar demasiado la atencion de la cámara, y me limito á consignar la impresion general que he recibido con un ligero estudio de este código.

Algunos señores diputados con quienes he cambiado ideas sobre esto, y en quines debo reconocer una competencia superior á la mia, se han encontrado de acuerdo con mis opiniones.

El mismo doctor Posse, actual ministro de justicia, culto é instruccion pública, y miembro muy competente de la comision de códigos, me manifestaba no hace muchos dias que el código necesitaba efectivamente una revision muy prolija; que él, ayudado de sus colegas de comision, había tratado de salvar los principales inconvenientes, sobre todo aquellos que se relacionan con el sistema general de legislacion que hemos adoptado, y aquellos que se relacionan con nuestra forma de gobierno.

Se desprende, pues, de aquí, que no estamos en condiciones de poder abordar el estudio de esta cuestion; que el código que se presenta á nuestra consideracion y que se nos pide aprobemos á libro cerrado con las modificaciones propuestas por la comision, no tiene siquiera este prestigio del código que acabamos de sancionar, y que se lo dá el ejercicio, la vigencia en varias provincias de la república, la opinion de personas competentes, y sobre todo la competencia especial de los miembros de la comision en esta materia.

En virtud de estas consideraciones, yo estaría por el aplazamiento del proyecto. Pero, creo que el año que viene nos vamos á encontrar exactamente con la misma dificultad.

Es difícil que en el seno de la cámara podamos encontrar personas con la competencia especial que se requiere en esta clase de asuntos.

Creo que sería necesario buscarlas fuera de este centro.

Por eso mi idea, que la traduciría en un proyecto si fuera apoyada, sería sustituir el proyecto de la comision por otro que dijera mas ó menos lo siguiente:

El poder ejecutivo nombrará una comision revisora del código de minería redactado por el doctor don Enrique Rodriguez y á la cual se remitirán los estudios hechos por la comision de códigos de la cámara de diputados. Y podría agregarse que en esta comision, que se compondrá de dos ó tres personas, deberá figurar por lo menos un ingeniero de minas.

Creo que con esta revision, dadas las deficiencias que se han notado en el código del doctor Rodriguez, dadas las criticas de que ha sido objeto y muchas de ellas muy justificadas, sería el mejor medio de tener

para el año próximo una base de trabajo que sirviera á la cámara para dar una sancion mas conveniente á los intereses generales del país en este ramo de las minas.

Por este medio tambien se podría satisfacer el deseo del señor diputado por Buenos Aires, general Mansilla. Con el simple aplazamiento no podríamos fijar una remuneracion al autor del proyecto, porque este asunto, que es diverso de la sancion del código de minería, no ha sido incluido en la próroga por el poder ejecutivo.

Sr. Colombres—Está en la cámara de senadores.

Sr. Gallo—¿Incluido en la próroga?

Sr. Colombres—No sé.

Sr. Gallo—Yo no veo inconveniente en que, sancionado el proyecto en la forma que acabo de indicar se pusiera un artículo 2º acordando una remuneracion al autor del proyecto de código, como consecuencia de la sancion del mismo proyecto.

Propondría ese temperamento y solicitaria el apoyo de mis honorables colegas.

—Apoyado.

Si el señor secretario quiere tomar nota del artículo que propongo.

Sr. Secretario—Sí, señor.

Sr. Gallo (dictando)—Art. 1º El poder ejecutivo nombrará una comision revisora del código de minería redactado por el doctor don Enrique Rodriguez, de la cual deberá formar parte por lo menos un ingeniero de minas y á la que pasarán tambien los estudios hechos por la comision de códigos de la cámara de diputados.

Art. 2º Autorízase al poder ejecutivo para invertir la cantidad de... (dejo en blanco la cantidad, porque creo que la comision podrá dar á este respecto mejores datos) para remunerar los trabajos del autor del proyecto.

Sr. Colombres—Podría ponerse á votacion, señor presidente, la mocion que he hecho.

Sr. Presidente—Se va á votar la mocion del señor diputado por Tucuman para el aplazamiento del asunto hasta la sesion de mañana.

Sr. Ruiz de los Llanos—La sesion de mañana está destinada para otro asunto.

Sr. Colombres—Para la de pasado mañana, entonces.

Sr. Demaria—Si la mente de la cámara es aplazar el código, tal vez molestaríamos al señor ministro inútilmente.

Sr. Colombres—Pero el señor ministro podría darnos hasta este dato que queda en blanco en la mocion del señor diputado por Tucuman: la cantidad.

Ya ha tomado iniciativa el poder ejecu-

vo, y, además, el doctor Posse ha hecho un estudio muy detenido del código de minería.

Insisto en que se vote.

—Se vota la mocion del señor diputado por Tucuman, y es rechazada.

Sr. Presidente—Continúa la discusion en general de este asunto.

Sr. Solari—Pido la palabra.

Me parece que habia una mocion para que se aplazase este asunto hasta el año que viene.

Sr. Presidente—Nó; el señor diputado por Tucuman ha presentado un proyecto.

Sr. Solari—Si no se ha hecho esa mocion, yo la hago.

—Apoyado.

Sr. Presidente—El señor diputado por Tucuman ha presentado un proyecto de ley por el cual se dispone que se aplace la consideracion de este asunto, facultando al poder ejecutivo para que nombre una comision revisora de este proyecto de código.

Sr. Colombres—Pero, entiendo que este proyecto debe seguir la tramitacion reglamentaria.

Sr. Gallo—Si me permite, señor presidente?...

Yo no he hecho mocion de aplazamiento hasta el año que viene, porque mi objeto es sustituir con este proyecto el presentado por la comision, y me parece que en el fondo, sin embargo, esto importa tambien el aplazamiento para el año que viene, pero con esta ventaja: que para entonces el poder ejecutivo nos puede presentar ya los estudios especiales de la comision que se nombre, y tendremos una base mas segura de criterio para poder despachar este asunto tan importante. Mientras que si nos limitamos simplemente á aplazarlo para el año que viene, sin tomar ninguna otra medida, nos vamos á encontrar exactamente en la misma situacion que ahora: que nombraríamos á una comision compuesta de los hombres mas competentes en materia de legislacion y que, sin embargo, no lo serian respecto de minas, pues no conozco ningun diputado que sea minero.

Sr. Solari—Yo tengo mis dudas sobre si podemos tratar este asunto en las sesiones de próroga, porque es un proyecto nuevo que no nos ha sido enviado por el poder ejecutivo, que nace en la cámara y que, sobre todo, tiene un artículo segundo por el cual se acuerda una remuneracion á este señor que ha confeccionado este código, idea que no está tampoco en la próroga.

Es un asunto completamente ageno á los

que se han incluido en ella, y por eso insisto en que debe aplazarse para el año próximo.

Sr. Gallo—Pido la palabra.

Quiero defender, señor presidente, la facultad del congreso á este respecto.

Me merece mucho respecto cualquier disposicion constitucional y mucho mas todas estas que se relacionan con el régimen parlamentario del país.

Así es que al presentar este proyecto no lo he hecho sino despues de estar perfectamente convencido de la facultad que tiene la cámara para tratarlo y para aceptarlo.

Cuando el poder ejecutivo proroga las sesiones del congreso con objetos determinados, no es el proyecto tal ó cual el que somete á la discusion del congreso; lo que somete es la idea, el asunto en general, y el congreso conserva entónces su ámplia libertad de accion para tomar sobre estos asuntos cualquier medida que estime conveniente.

Así, pues, en este caso en que el poder ejecutivo ha sometido el proyecto de código de minería, ha quedado sometido al congreso todo lo que se relaciona con la codificacion minera de la República, y así como nosotros, en vez del código del doctor Rodriguez, hubiéramos podido tomar cualquier otro código y sancionarlo, de la misma manera podemos tomar una medida como la que yo propongo que es tendente á preparar la codificacion sobre minas para el año próximo.

Esto indudablemente se encuentra dentro de lo que puede llamarse el asunto codificacion de minas, que es lo que ha sido sometido por el poder ejecutivo al congreso.

Es la manera como debe entenderse, por cuanto no es posible suponer que el congreso tenga que proceder en estos casos como un simple manequí. Tiene la mas ámplia libertad parlamentaria, la que tiene en las sesiones ordinarias; en toda su estension, respecto de los asuntos que el poder ejecutivo ha considerado necesario someter á su consideracion.

No es el proyecto el que está sometido á su consideracion, sino el asunto, y el asunto es la codificacion de minas: esto se relaciona con la codificacion de minas, luego está sometido á la próroga.

Sr. Colombres—Algo mas: en el mensaje de próroga no se dice códigos tales y cuales, sino códigos en general.

Sr. Presidente—Se va á votar la mocion para que se aplace la consideracion de este asunto hasta el año próximo.

Sr. Augier—¿Pero adjuntándole esa parte á que se refiere el proyecto del señor diputado?

Sr. Gallo—Si se aplaza, ya no.

Sr. Presidente—Hago presente que la cámara no podría ya ocuparse de este asunto

en ninguna forma si se sanciona la mocion hecha por el señor diputado.

Sr. Mansilla—Pido la palabra.

Para hacer una sencilla observacion.

Cuando el poder ejecutivo ha incluido en la próroga el proyecto de código de minería, debemos suponer que es porque está convencido de la absoluta necesidad que el país tiene de que haya un código que rija la materia.

De manera que la mocion que mi honorable colega por Corrientes acaba de formular va directamente contra el pensamiento del poder ejecutivo, á la inversa del proyecto presentado por mi honorable colega por Tucuman, que responde de una manera mas eficaz á ese propósito, desde que su proyecto implica sencillamente esto: habilitar al parlamento para que el año que viene se encuentre en aptitud de discutir nuevamente este asunto con mayor suma de datos y antecedentes.

En este sentido voy á tener el sentimiento de votar en contra de la mocion de aplazamiento.

Sr. Demaria—Pido la palabra.

Creo, señor presidente, que la cámara puede tener facultad para sancionar lo que ha propuesto el señor diputado por Tucuman, doctor Gallo, pero me parece que no es eso lo que correspondería hacer en este caso.

Si la cámara desea que abran opinion personas competentes sobre el proyecto de código de minería, no debe mandar al poder ejecutivo que nombre una comision con ese objeto, sino nombrarla directamente.

El poder ejecutivo, por otra parte, tiene esta facultad sin necesidad de que se la dé una resolucion de la cámara; y la prueba de ello es que ya otras veces ha nombrado estas comisiones sin que haya precedido resolucion alguna del cuerpo legislativo.

Si reconocemos que entre los que componen la cámara no hay las personas competentes para hacer el estudio del código de minería, y dada la obligacion de sancionarlo, lo que corresponde es que se designen las personas de fuera de este recinto que han de hacer ese estudio.

Si se modificara la indicacion en esta forma, gustoso votaría por ella; si nó, tendré el sentimiento de negarle mi voto.

Sr. Presidente—Se va á votar si se acepta ó no la mocion de aplazamiento.

—Se vota y es rechazada.

Sr. Presidente—Continúa la discusion del despacho de la comision.

Sr. Figueroa (F. J.)—Pido la palabra.

Creo que la cámara debería aceptar el despacho de la comision, que aun cuando sea

algo deficiente tiene la ventaja de haber sido estudiado; mientras que el proyecto del señor diputado por Tucuman, no puede votarse, en mi opinion, porque es contrario al espíritu y á la letra de la constitucion.

La camara no tiene facultad para iniciar en esta época nuevos proyectos; puede aplazarlos, aprobarlos, rechazarlos, modificarlos y nada mas; no puede mandar nombrar comisiones, como se pretende.

Y lo que mas repugna al precepto constitucional, es el artículo 2º que engloba una idea que debería ser materia de otro proyecto.

En el senado está un proyecto, enviado por el poder ejecutivo con un mensaje, por el cual se manda pagar al señor Rodriguez una cantidad de pesos por su trabajo, y el poder ejecutivo no lo ha incluido en los asuntos de próroga.

Entónces, si nosotros podemos, so pretesto de sancionar un próyecto de código, introducir otro (porque la remuneracion no forma parte del código) mandando abonar una cantidad, podríamos hasta autorizar obras públicas, podríamos, al tratar del código penal, por ejemplo, hasta mandar construir penitenciarías...

Sr. Gallo—La reglamentacion de penitenciarías, se podría incluir.

Sr. Figueroa (F. J.)—Resultaría entónces que el congreso, en las sesiones de próroga, podría, so pretesto de que unos asuntos se relacionan con otros, legislar sobre todos los ramos de la administracion, por este medio de la inclusion indirecta de un proyecto en otro.

Creo que entraríamos en un camino peligroso.

Sr. Gallo—No tenga temor de las tropelías del congreso.

Sr. Figueroa (F. J.)—Todos los poderes deben mantenerse dentro del límite de sus atribuciones. Y si al congreso no le gusta que se las invada el poder ejecutivo, es natural que este se oponga á que el poder legislativo ultrapase las suyas.

Es por las razones espuestas que votaré por el despacho de la comision.

—Entra al recinto el señor ministro de justicia culto é instruccion pública, doctor don Filemon Posse.

Sr. Augier—Pido la palabra.

Pediría, señor presidente, que el señor ministro manifestara su opinion respecto del proyecto de código de mineria.

Creo que la comision se ha espedido ántes de tener conocimiento de una refutacion hecha á ese código: y por poco que haya estudiado el asunto el señor ministro, creo que

estará bastante habilitado para decirnos su opinion.

Sr. Ministro de Justicia, Culto é Instruccion pública—Pido la palabra.

He tenido el honor de pertenecer á la comision que ha estudiado el proyecto de código de mineria, redactado por el doctor Rodriguez.

La comision ha hecho un estudio prolijo hasta donde le ha sido posible; ha presentado su dictámen á la consideracion de la cámara, y ese dictámen está firmado por mí, por consiguiente, mis ideas al respecto no pueden ser dudosas.

Mi opinion es que el código, con las reformas que la comision ha propuesto, puede ser sancionado por la cámara de diputados, sin perjuicio de que mas tarde se haga las reformas que la práctica vaya aconsejando, como se ha hecho con el mismo código civil, redactado por el doctor Velez Sarfield, código reputado generalmente como un monumento de ciencia.

Pero, no siendo posible á la fuerza de un hombre llegar á la perfeccion, ese código ha sido sancionado, ha dado excelentes resultados al país, mejorando considerablemente la justicia en lo civil; y sin embargo al cabo de poco tiempo se sintió la necesidad de mejorarlo, el congreso se preocupó de ello, y lo hizo con verdadero acierto.

Un procedimiento análogo puede adoptarse ahora con el código de minas, como se ha seguido con el código penal que la cámara ha sancionado hace un momento.

Mi opinion, pues, no puede ser dudosa para la cámara, puesto que, como he dicho, he pertenecido á la comision que ha aconsejado á la cámara su sancion con las modificaciones indicadas.

Es todo lo que tengo que decir.

—Se vota en general el despacho y es aprobado por veintisiete votos contra veinticuatro.

Sr. Mansilla—Pido que se rectifique la votacion.

—Se rectifica la votacion y dá el mismo resultado.

—En discusion en particular el artículo 1º

Sr. Presidente—Debo hacer presente á la cámara que, segun la forma del despacho de la comision, no se tomará en cuenta, ni las disposiciones del código, ni las reformas introducidas por la comision, sino en la discusion en particular.

Sr. Ministro de Justicia, Culto é Instruccion pública—Debe reformarse la fecha dentro de la cual debe empezar á regir el

código, poniendo: «1º de mayo» en vez de «1º de enero».

Sr. Ruiz de los Llanos—Pido la palabra.

Como no he oído informe en general al respecto, desearía que la comisión explicara, puesto que en este artículo vamos a sancionar todo el código, las enmiendas que ha hecho.

Sr. Gallo—Hay que advertir que la comisión ha hecho un código nuevo.

Sr. Mansilla—Por eso vamos a votar.

Sr. Ruiz de los Llanos—Se ve que más de la mitad de los artículos proyectados por el doctor Rodríguez están reformados por la comisión.

Sr. Figueroa (F. J.)—Cuando la comisión hace un informe por escrito, el diputado que no está conforme con él lo ataca.

Sr. Gallo—Pero si el dictamen de la comisión se ataca por sí solo!

Sr. Figueroa (F. J.)—Atáquelo, señor diputado!

Quando hay un informe escrito...

Sr. Presidente—El señor diputado por Salta es el que tiene la palabra.

Sr. Ruiz de los Llanos—Creía que el señor diputado por Córdoba, que me interrumpió, me iba a dar las explicaciones que buscaba.

Dejo la palabra porque yo deseaba saber simplemente si el señor miembro informante me las quería buenamente dar.

Sr. Ministro de Justicia, Culto é Instrucción pública—Yo se las daré al señor diputado, si las desea, y si el señor presidente me lo permite.

Sr. Ruiz de los Llanos—Se lo agradecería.

Sr. Ministro de Justicia, Culto é Instrucción pública—Pido la palabra.

Todas las modificaciones que la comisión ha hecho al código de minería no son en su parte técnica: el texto ha quedado intacto en esta parte.

La comisión se ha ocupado de hacer las correcciones que eran necesarias para conformar este código con disposiciones de nuestra constitución nacional y con disposiciones de nuestro derecho administrativo.

Sr. Gallo—Eso es lo que había manifestado antes, elogiando el trabajo.

Sr. Ministro de Justicia, Culto é Instrucción pública—Esto es lo que ha hecho la comisión, corrigiendo también algunas equivocaciones que se han deslizado, tal vez, y sin tal vez, inadvertidamente, al autor del proyecto.

La comisión cree, al menos este es el juicio que formó,—que el código de minas tal

como quedará con las correcciones que aconseja la comisión, estará conforme con la constitución, con el código civil y con nuestro derecho administrativo.

La comisión no ha tenido ni tiempo, ni competencia para dedicar un estudio serio a la parte técnica del código. Así lo indican por escrito sus miembros. Pero dada la competencia, notoria en la materia, del autor de este código, y dada la necesidad que siente el país de tener un cuerpo de legislación, ya que comienza a desarrollarse esta industria en su seno, la comisión se permitió aconsejar la sanción de este proyecto, como decía, sin que esto impidiese que fuese haciéndosele modificaciones a medida que la experiencia demostrase su necesidad.

El estudio que el autor del código ha hecho en la parte técnica, es inmenso; puede encontrarse este estudio en las notas con que él ilustra el texto: ha consultado la legislación de todos los países del mundo, y ha tratado de conformar sus disposiciones con las más adelantadas que en nuestra legislación ha encontrado.

Me es imposible dar al señor diputado por Salta más antecedentes.

Sr. Ruiz de los Llanos—Me basta con saber el propósito a que tienden estas modificaciones, que encuentro sumamente numerosas. Están suprimidos infinitad de artículos y aun de títulos. Sobre esta parte ya nos decía el señor ministro en la sesión del año pasado a que respondían esas supresiones.

Sr. Ministro de Justicia, Culto é Instrucción pública—Por ejemplo, hay un artículo en el código, que organiza cuerpos de ingenieros de minas para las provincias.

Sr. Ruiz de los Llanos—Habla también de las sucesiones.

Sr. Ministro de Justicia, Culto é Instrucción pública—Es cierto; habla de las sucesiones.

Sr. Gallo—Pido la palabra.

Las explicaciones del señor ministro demostrarán una vez más a la cámara cuanta razón he tenido yo al presentar el proyecto en la forma en que lo he presentado.

El señor ministro ha dicho lo que yo he tenido ocasión de observar: que el proyecto de código del doctor Rodríguez no estaba de acuerdo ni con los principios constitucionales, ni con los principios de nuestra legislación.

La comisión, muy competente sobre esta materia, ha hecho las correcciones necesarias a fin de armonizarlo con las disposiciones de nuestra legislación política y civil. Pero ella nos dice con entera franqueza: No soy competente en la parte técnica.

Soy, señor presidente, de los que tienen sumo respeto por las reputaciones labradas despues de tantos años de estudios sobre una ciencia.

Así es que debo tener respeto tambien por el doctor Rodriguez.

Pero el doctor Rodriguez no es solamente hombre competente en minas; es tambien un abogado; y si es que el abogado se ha equivocado, hasta el punto de no demostrar conocimientos, ni sobre los principios constitucionales que rigen el país, ni sobre los principios que rigen nuestro código civil, hay, por lo menos, lugar á temer que se haya equivocado tambien en la parte técnica, á pesar de su competencia, especial en ella.

Me inclino, señor presidente, á creer que, por lo menos, debe haber algunos errores, cuando he oido la opinion de muchas personas que considero preparadas al respecto, y que han llegado á declarar que en la parte técnica, el código del doctor Rodriguez es inferior á las ordenanzas de Méjico.

Repito que esto lo he oido de lábios de personas muy competentes sobre esta materia.

Así, pues, si bien la comision ha mejorado el código en todo lo que se relaciona con el derecho político y el código civil, esa comision no ha podido hacer innovacion ninguna respecto á los errores que pueden existir en la parte técnica.

Era á esto á lo que se refería mi proyecto cuando indicaba que debía formar parte de la comision revisora que se nombrara, un ingeniero de minas.

No es mi objeto, en manera alguna, dificultar que se dé una legislacion minera para la república, porque soy el primero en reconocer su necesidad; pero quiero que esta legislacion sea, desde el primer momento, la mas perfecta y lo mas de acuerdo con los principios generales que rigen en la materia.

Para sancionar un código que sea peor que las ordenanzas de Méjico, segun el sentir de personas competentes, me parece señor presidente, que será mejor no producir acto ninguno.

He querido hacer estas indicaciones para demostrar á la cámara cuanta razon tenía en la presentacion de mi proyecto, por cuanto él viene á ser sostenido por las palabras que ha pronunciado el señor ministro.

Sr. Ministro de Justicia, Culto é Instruccion pública—Pido la palabra.

Voy á permitirme esplicar al señor diputado por Tucuman cual es el origen de estas equivocaciones del autor de este código, en cuanto se relacionan sus disposiciones con la constitucion y con nuestro derecho administrativo.

Porque la deducccion que él hace es, hasta cierto punto, lógica: Dados estos errores, dadas estas pugnas de las disposiciones del código con nuestras disposiciones administrativas y con la constitucion que nos rige, puede temerse que en la parte técnica tendrá iguales ó análogos errores.

El doctor Rodriguez emigró á Chile desde muy jóven, y allí vivió gran parte de su vida.

En ese país rige, como es sabido, el sistema unitario; y despues que nuestro compatriota volvió á su provincia natal, Córdoba, no se preocupó ya de esta clase de estudios.

La fortuna que él se había adquirido en Chile, la vida privada que llevaba, lo alejaron de nuestras cosas; y cuando mas tarde se encontró de regreso entre nosotros, el gobierno lo encargó de confeccionar el código de minas, tarea á la cual se entregó probablemente impresionado todavia con las instituciones del país en donde habia residido durante tan largos años.

Nos decía el señor diputado que personas competentes le habian asegurado que, en la parte técnica, el código del doctor Rodriguez era inferior á las ordenanzas de Méjico.

Sin abrigar la pretension de tener la menor competencia en la materia, pero conociendo algo como conozco las Ordenanzas de Méjico, creo que el código de nuestro compatriota está bastante mas arriba que aquellas ordenanzas.

Repito que no tengo la pretension de atribuirme competencia en este ramo, puesto que no he tenido ocasion de dedicarme á su estudio; pero el ejercicio de mi profesion me ha inducido algunas veces á consultar las Ordenanzas de Méjico, libro con el cual he estado mas familiarizado; y es de su conocimiento y del conocimiento que tengo del código del doctor Rodriguez que arranca mi opinion, ya enunciada, de que éste es superior á aquellas.

Sr. Tagle—Pido la palabra.

Sr. presidente: despues de la declaracion hecha por el señor diputado por Tucuman, de que todos los que ocupamos un asiento en la cámara no tenemos la competencia necesaria para tratar este código, competencia que, por supuesto, no reclamo para mí, creo que no podemos mantener vacilaciones al respecto.

El señor diputado reconocía, desde luego, la incompetencia de la cámara á este respecto, y al mismo tiempo, declaraba que el doctor Rodriguez, autor de este código, era un abogado distinguido y competente. De aquí vendría á resultar esto: que una cámara compuesta de hombres notoriamente incom-

petentes, rechazaría un trabajo debido á un hombre que es una verdadera competencia reconocida por el señor diputado.

Sr. Gallo—Yo no he reconocido su competencia.

Sr. Tagle—Dijo que era un abogado muy distinguido.

Sr. Gallo—No, señor; dije que se le reputaba como un abogado distinguido y que yo respetaba siempre las reputaciones.

Sr. Tagle—Y, á la vez, que reconocía que los que nos ocupábamos del asunto no éramos competentes.

Yo, sin reclamar, como he dicho, esta competencia para mí, debo declarar que votaré por este proyecto en la forma en que lo ha presentado la comision, no porque crea que el trabajo presentado por esa comision no contenga errores. Creo que los contendrá, como lo han contenido y los contienen todos los códigos que ha sancionado el congreso y que están riguiendo actualmente.

En este momento acabamos de sancionar el código penal. Hemos tenido hasta ahora un código que ha sido clasificado como monstruoso, y sin embargo ha estado riguiendo en el país. Despues de muchos estudios y despues de muchas comisiones nombradas, acabamos de sancionar ese mismo código con las reformas que le han sido hechas.

No se puede decir, ni lo he oido á ningún diputado, que el código que está en discusion tenga las deformidades ni monstruosidades que se han notado, y efectivamente existian, en el código del doctor Tejedor.

Por consiguiente, no veo inconvenientes para que el código de minas se sancione con las modificaciones aconsejadas por la comision, en la seguridad de que la esperiencia y la práctica mas tarde, irán haciendo notar los defectos que tenga. Entónces podria el congreso, con conocimiento de causa, ocuparse de mejorar las deficiencias que pueda contener.

Es en este sentido que voy á votar.

—Se vota el artículo 1º del proyecto en discusion, y se aprueba.

—En discusion el 2º.

Sr. Ruiz de los Llanos—Pido la palabra.

Buscaba en este momento el artículo final del proyecto de ley de enmiendas y correcciones al código civil, para indicar que aquí

se hiciera lo mismo; pero creo que no será necesario. Sin embargo, debe quedar subentendido que se haga así.

Es decir, mi pensamiento es que en este artículo 2º se pongan las palabras que están en ese proyecto á que me he referido, sobre la impresion del código civil, incorporando las reformas al texto del código y rectificando la referencia de sus artículos.

Quería simplemente manifestar esto.

Sr. Villamayor—Eso lo dice la comision en su informe.

Sr. Ruiz de los Llanos—Lo dice en su informe, pero no lo dice en el texto de la ley.

Sería bueno que el secretario diese lectura del artículo á que me he referido.

— Se lee:

Art. 2º Hágase una nueva edicion del código civil, incluyendo en su texto las anteriores correcciones y las contenidas en la planilla de enmiendas sancionadas por la ley de 16 de agosto de 1872, que no sean modificadas por la presente, y nómbrase una comision de dos abogados para que cambie la numeracion de los actuales artículos, substituyéndola por otra que principie desde el primero y continúe en orden sucesivo hasta el último.

Dicha comision rectificará las citas que contienen los artículos del código vigente, poniéndolas de acuerdo con la nueva numeracion, y tendrá además la direccion y correccion de la impresion.

Sr. Ruiz de los Llanos—No hago ninguna indicacion, señor presidente.

—Se vota el artículo en discusion y es aprobado, siéndolo igualmente el artículo 3º.

—El artículo 4º es de forma.

Sr. Tagle—Hago mocion para que se levante la sesion.

—Suficientemente apoyada esta mocion, se vota y es aprobada, siendo las 5 y 45 p. m.

Número 20

20ª SESION DE PROROGA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1886

Presidencia del Dr. Pellegrini

SUMARIO

I. Despacho de Comisiones.—II. Se aprueba el proyecto en revision, despachado por la Comision de Hacienda, autorizando al P. E. para emitir 10.311,000 pesos oro en títulos de deuda interna.—III. Se resuelve tratar sobre tablas varios asuntos.—IV. Aprobacion del despacho de la Comision del Interior aplazando la consideracion de las propuestas de los señores Ashael, P. Beel y Ca. y de la Compañía del Ferro carril Central Argentino.—VI. Aprobacion del proyecto sobre expropiacion de terrenos para continuar las obras del puerto en la ciudad de Corrientes.—VII. Consideracion del proyecto autorizando al P. E. á invertir 1.692,139-31 pesos en la terminacion de las obras del Riachuelo. (Se suspende).—VIII. Moción del Ministro de J. C. é I. Pública para reconsiderar la resolucion del Senado aplazando la sancion del Código Penal. (Se aprueba).—IX. Continúa la discusion del proyecto sobre las obras del Riachuelo. (Se rechazan las modificaciones de la Cámara de Diputados).—X. Aprobacion del Código Penal, con las modificaciones sancionadas por la Cámara de Diputados.—XI. Aprobacion sobre tablas del proyecto en revision, sancionando el Código de Minería, redactado por el Dr. D. Enrique Rodríguez.—XII. Se tratan sobre tablas las modificaciones introducidas por el Senado en el Proyecto de Presupuesto General para 1887. (El Senado insiste).

PRESENTES

Bañiense
Barros
Cambacères
Dávila
Derqui
Febre
Funes
Gil
Godoy
Mendoza
Navarro
Nougués
Oliva
Paz
Perez
Pizarro
Rocha
Ruiz
Zapata

En Buenos Aires, á 25 de Noviembre de 1886, reunidos en su Sala de Sesiones, el señor Presidente y los señores Senadores al márgen inscriptos, se abrió la sesion con inasistencia de los señores Alvear, Moyano y Rodríguez con licencia; Benegas, Cortés, Del Valle, Ortiz, y Tello, con aviso.

Leida y aprobada el acta de la anterior, de 24 del corriente, (19ª de próroga) se da cuenta de los asuntos entrados, á saber:

I

Sr. Secretario—La Comision del Interior se ha espedido aconsejando

el aplazamiento hasta el año entrante, de los siguientes asuntos:

Propuesta de los señores Ashael P. Beel y Ca y de la Compañía del Ferro Carril Central Argentino, proponiendo respectivamente, los primeros la ejecucion de obras en la Colonia «Chubut», y la Compañía Central Argentina la construccion de un ramal de la estacion Armstrong á la Concepcion del Tio.

—La misma se ha espedido en el proyecto sobre obras de salubridad en la Capital.

II

Sr. Presidente—Entrará primero en discusion el proyecto sobre emision de deuda interna que quedó aplazado en la sesion anterior.

Se lee:

HONORABLE SEÑOR:

Vuestra Comision de Hacienda ha estudiado el proyecto del P. E. venido en revision de la

consideracion; ésta se ha acordado, y ahora el asunto debe seguir las tramitaciones ordinarias y de reglamento: pasar á Comision, para que ésta estudie estas reformas, aunque sea homeopáticamente; porque el tiempo de que disponemos es breve, y poder así informar algo á la Cámara sobre las ventajas de estas modificaciones. Supongo que ellas han de ser buenas, por la insistencia del Sr. Ministro en que se sancionen, y por su competencia y los estudios especiales que ha hecho de esta materia. Me parece, sin embargo, que no estamos en el caso de tratar este asunto sobre tablas: eso tampoco no se ha resuelto

Sr. Zapata—Efectivamente; tiene razon el señor Senador y á fin de llenar esta formalidad, hago mocion para que se trate sobre tablas este asunto. Todos sabemos que las sesiones están para terminar, y pasar este asunto á Comision sería demorarlo lo menos por ocho dias, lo que sería inoficioso, puesto que el señor Ministro de Justicia ha ofrecido á la Cámara todas las esplicaciones que se le pidan.

Sr. Rocha—Pero si la Comision necesita ocho dias, la Cámara para tratarlo directamente y discutirlo, necesitará quince. Es tan seria la sancion de un Código que sería mejor aplazarlo. No veo la urgencia de esta sancion; y que se diga que el Senado aprueba sobre tablas un Código, no creo que sea bien mirado.

Sr. Zapata—Insisto en mi mocion.

—Se vota si se considera sobre tablas las modificaciones al Código Penal, y resulta afirmativa.

Sr. Mendoza—Estando el Sr. Ministro de Justicia ocupado en este momento en la Cámara de Diputados, hago mocion para que pasémos á cuarto intermedio, á fin de que pueda concurrir á dar las esplicaciones que se le pidan.

—Así se resuelve. Despues de algunos momentos continúa la sesion con asistencia del señor Ministro de J. C. é I. P.

Sr. Presidente—Está en discusion el proyecto de ley poniendo en vigencia el Código Penal con las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados.

—No haciéndose uso de la palabra, se vota y se aprueba en general y en particular.

Sr. Pizarro—He manifestado antes de ahora

los motivos porqué apoyé la mocion del Sr. Ministro de Justicia, y en consonancia con ellos he votado por la aceptacion del Código Penal tal cual se ha propuesto.

Entiendo que otro tanto debe hacerse con el Código de Minería. Creo que á la República le interesa más tener una mala ley minera que no tener ninguna: tales son las vacilaciones que nos ofrece el estado actual de nuestra legislacion en lo que esta materia concierne.

Cualquiera modificacion que el Código presentado por el Dr. Rodriguez exija, podrá ser tratada con mayor preparacion en las sesiones del año venidero, y el Sr. Ministro mismo, que ha formado parte de la Comision, podrá presentarnos un cuadro quizá más completo de reformas que el que contiene la sancion de la Cámara de Diputados

Hago pues mocion para que se reconsidere tambien la anterior sancion del Senado sobre el aplazamiento de este asunto y para que entre á considerarlo, advirtiendo que, por mi parte, insistiré en la sancion que dió el Senado, aprobando el Código de Minería á libro cerrado.

Por ahora, mi mocion se limita á que se reconsidere el último despacho sobre aplazamiento del Código de Minería.

—Suficientemente apoyada esta mocion se vota y es aprobada.

Sr. Presidente—Segun la mocion del señor Senador por Santa-Fé, este asunto debe tratarse inmediatamente.

—Así queda acordado

—Se lee:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.º El proyecto de Código de Minería redactado por el doctor don Enrique Rodriguez, con las correcciones hechas por la Comision de Códigos de la Cámara de Diputados, se observará como ley en la República Argentina desde el 1.º de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

Art. 2.º Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la impresion del Código de Minería, con imputacion á la presente ley.

Ar. 3.º Solo se tendrá por auténticas las ediciones oficiales.

Art. 4º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Cámara de Diputados en Buenos Aires.

PROYECTO DE LEY DEL SENADO

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º—Declarase Código de Minería de la República el proyecto redactado por el Doctor Don Enrique Rodríguez, impreso por la imprenta de Don Martin Biedma y enviado por el Poder Ejecutivo con su mensaje del 24 de Setiembre de 1885.

Art. 2º—Seis meses después de su promulgación comenzará su vigencia, quedando desde esa fecha derogadas todas las leyes sobre minas existentes estén ó nó en oposición con sus disposiciones.

Art. 3º—Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer una edición especial de dos mil ejemplares, que será puesta en venta después de provistos los Tribunales de la Nación.

Art. 4º—Los gastos que demande la ejecución de esta ley se imputarán á la misma.

Art. 5º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente—Está en discusión.

El Senado debe resolver si acepta ó no las modificaciones de la Cámara de Diputados en este proyecto.

Sr. Ministro de J. C. é I. P. (Doctor Don Filemon Posse)—Entre las modificaciones que ha introducido la Cámara de Diputados á este proyecto, hay algunos que me parece que el Senado no puede dejar de tomar en cuenta.

Las disposiciones del Código de Minas á que he hecho referencia, están en abierta pugna con la Constitución de la República.

Hay un título, que es el final, ó antepenúltimo, que organiza tribunales de minas, no solamente en los territorios sujetos á la jurisdicción de la Nación, sino para los territorios sujetos á la jurisdicción de las Provincias.

La Constitución, como el Honorable Senado sabe, deja á las Provincias la facultad de darse sus instituciones y nombrarse sus autoridades.

Además, el Código, crea esta jurisdicción minera como una tercera entidad, á punto de que causas que serían de la competencia federal, según la Constitución, con arreglo á este Código, serían de competencia de la jurisdicción de minas.

Por este estilo, la causa, por ejemplo, entre un argentino y un extranjero sobre minas, según el

Código, pertenecerá á la jurisdicción minera, en vez de pertenecer á la jurisdicción federal.

Creo que esto no puede admitirse.

Tiene otro título en que organiza cuerpos mineros, tanto para la Nación como para las Provincias.

La Cámara de Diputados entendió que esto pertenecía al derecho administrativo, como es la creación de tribunales.

No hay, á mi modo de entender, una sola modificación introducida por la Cámara de Diputados que no esté completamente justificada.

Estas modificaciones no han entrado en la parte científica. Respetando aquella Cámara la competencia en la materia del autor de este Código, se ha limitado á armonizarlo con la Constitución y con el derecho administrativo vigente en el país.

Así, por ejemplo, se encuentra en el Código una disposición por la cual una mina se divide en 24 acciones, con la denominación de barras, tal como existe esta disposición en las ordenanzas de Méjico, y la Cámara de Diputados creyó que no había ninguna necesidad de hacer esta división en acciones de minas, para que una sociedad minera fuera como una sociedad comercial ó civil, con tantas divisiones cuantas la totalidad ó el número de accionistas lo permitan.

Esta misma disposición está en contradicción con el sistema métrico-decimal, que está establecido por nuestro derecho administrativo.

Sobre esto la Cámara de Diputados ha hecho las otras modificaciones que son consiguientes.

Por ejemplo: en las disposiciones relativas á la constitución de una sociedad, el autor del Código hace la misma diferencia usando siempre la denominación de barras; y la Cámara de Diputados armonizó todo esto con lo que está legislado en el Código Civil y de Comercio, con respecto á las sociedades comunes.

Pero aún hay otras equivocaciones más remarquables.

Por ejemplo, dice el Código:—«Una pertenencia es una superficie de 300 metros de largo por 200 de ancho»; y agrega: «Las minas de carbon «podrán tener dos pertenencias, ó lo que es lo mismo, 600 metros de largo por 400 de ancho.»

El autor del Código, por hacer el duplo, ha hecho el cuadrado multiplicando los dos factores, dándole un producto doble, cuando solo debía darle 120,000 metros.

En seguida, se incurre en este mismo error respecto de las minas de carbon de piedra.

Dice: «Las minas de carbon de piedra tendrán «tres pertenencias, ó, lo que es lo mismo 900 metros de largo por 600 de ancho.» Multiplica los dos factores y en vez de hacer el triple, hace el cuadrado.

Hay además otros artículos que, á mi entender, son un ataque directo á la Constitucion.

Por ejemplo, dice: «Los cateadores de minas tienen facultad de buscarlas en terrenos cercados ó abiertos, sin limitacion y sin permiso del propietario; de manera que aunque estén poblados tienen que soportar á los cateadores de minas.»

Este es un ataque á la propiedad garantida por la Constitucion, el soportar á los cateadores en los terrenos que estén abiertos en las mismas condiciones de los terrenos que encuentren cercados y labrados.

Va el Código hasta declarar en qué condiciones pueden hacerse las expropiaciones de las canteras. Dice que una cantera que pertenece á un particular, es el Estado ó la Municipalidad que puede declararla de utilidad pública.

Esto no está conforme con lo que tenemos legislado al respecto, de que la expropiacion debe ser previa y calificada en primer caso.

Entónces serian las legislaturas de provincia las que calificarian de utilidad pública, lo que seria inconstitucional.

Tiene muchas otras disposiciones de detalle, que probablemente puestas por inadvertencias del autor, sin duda por estar preocupada su atencion solamente de la parte técnica ó científica de su obra.

Así, por ejemplo, encontramos disposiciones como á la que me voy á referir.

Dice: «El laboreo de las minas puede suspenderse en tiempo de peste, guerra ó carestía, «debiendo el minero dar aviso del día que suspende el trabajo y del día en que lo recommienza.»

Para esto seria necesario que el minero supiera cuando va á terminar la guerra, cuando va á concluir la peste y cuando va á venir la abundancia.

Seguramente que lo que ha querido decir el Código es que el minero debe dar cuenta del día que suspenda los trabajos y del día en que los recommienza, pero no lo dice así.

Hay todavía una reforma un poco más sustancial, pero tampoco entra en la parte técnica y científica del trabajo del Sr. Rodríguez.

El Sr. Rodríguez, en mucha parte de su obra,

ha copiado las ordenanzas de Méjico en todo lo que se refiere á los contratos, avío é hipoteca de las minas.

Las ordenanzas de Méjico relativas á minas, que el autor ha tenido en cuenta, determinan que la mina hipotecada no se puede ejecutar, que el crédito se paga con el producto de la mina.

Desaparece toda idea de hipoteca, porque la hipoteca está garantida por el inmueble, y en este caso vá á pagarse con los metales separados de la mina, convertidos en muebles, sin poder nunca el acreedor pagarse con la misma mina.

Si creía en la antigua legislacion que esta era una manera de proteger las minas, siendo un error. Lo que se hacia era proteger al minero pobre, impotente, desacreditado, puesto que en semejante condicion la mina estaba sin trabajarse: desde que el minero no tenia recursos propios ni aún para pagar créditos contraídos para el laboreo de la mina, la consecuencia lógica era que la mina permaneciera inactiva y sin laboreo.

La manera de ponerla en trabajo activo sería al contrario, permitiendo el laboreo de la mina, porque el tercero que la comprase, por el hecho de dar dinero por ella, revelaria su propósito de trabajarla y probaria que tenia medios de hacerlo.

La Comision no ha hecho mas que suprimir todas las disposiciones que importaban una restriccion. Esta restriccion tenia varias ramificaciones. Por ejemplo, decia: «Todo comerciante quebrado que tenga una mina, puede segregar la mina de la masa y reservarla para sí». Daba entónces un derecho enteramente ilusorio á los acreedores, puesto que en otro [de sus artículos, decia que en tal caso los acreedores tendrán cinco dias para deliberar si les conviene tomar la administracion de la mina.

Cinco dias es un término pequeño, y los acreedores necesitarian reunirse en el mismo lugar, y aun suponiendo que lo estuvieran, necesitarian hacer examinar la mina con una persona competente para ver si les convenia ó no tomarla en administracion.

La Comision ha quitado todo esto. La mina debe entrar en la masa, y los acreedores dispondrán de ella como de los demás bienes del fallido.

Lo mismo pasa en el contrato de avío; el Código establece hasta esta anomalía. Dice: «El

minero que reciba avíos no está obligado á pagar sino con los productos de la mina.»

La nota de exposicion del Dr. Rodriguez, dice que una disposicion semejante es para proteger mineros pobres, y sobre todo mineros que no quieran exponer su propio capital; pero resulta de aquí que toda la parte aleatoria del negocio corresponde al aviador, y entónces él no expone su dinero sino esperanzado en enormes ganancias que promete la mina.

Mas adelante dice que si expresamente se pacta que el aviador puede exigir el pago al dueño de la mina aviada, con sus bienes propios, que no sean la mina, en este caso, el interés no puede pasar del 7 por ciento.

Viene, pues, contra una conquista del derecho moderno: el pacto libre del alquiler del dinero, como del alquiler de una finca.

La Cámara de Diputados, lo que ha hecho, es eliminar todas estas cosas que ponian el Código en discordancia con nuestra Constitucion, con nuestro derecho administrativo, y subsanar ciertos descuidos que se han notado en la redaccion del Código. Ha determinado, por ejemplo, que las minas de hierro tengan cuatro pertenencias en vez de dos, y las otras, en vez de tres, nueve.

Sería largo molestar al H. Senado, indicándole las reformas de menor cuantía, las pequeñas reformas que se han hecho; basta repetirle que la parte técnica, científica del Código, está tal cual ha salido de manos del autor.

Sr. Pizarro—Pido la palabra.

Yo me disponía, señor Presidente, á votar por el Código tal cual lo habia proyectado el Doctor Rodriguez, fiado en su competencia notoria, como acaba de reconocerlo el señor Ministro y, mas que todo, en el interés de escusar una discusion sobre reformas del Código.

Las indicaciones que el señor Ministro hace serian materia de un largo debate, para el cual ni hay tiempo ni estoy preparado; y como he esplicado antes que lo que interesa al país es tener una ley minera, buena ó mala, en esta ó aquella forma, librando la mejora de esta ley á un estudio más lento, detenido y parcial, como es uso general en todas las naciones, en estas materias—legislar á libro cerrado y luego modificar,—yo voy á aceptar este libro cerrado en la forma que viene de la Cámara de Diputados y que acaba de indicar el señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, pues responde tambien á mi propósito, tanto mas, cuanto lleva

la garantía del estudio que el señor Ministro, ya en su carácter oficial, ya como miembro de la Comision revisora, le ha dedicado, y que nos demuestra la consagracion que ha tenido y la preparacion con que lo ha hecho, por las enunciaciones ligeras que sobre materia del Código de Minas acaba de presentar.

Desde que mi objeto es que pase como ley de la República, voy á votar en favor de él.

Sr. Ministro de J. C. é I. P.—Se llena muy bien su objeto.

Sr. Mendoza—Me voy á permitir hacer una pregunta al señor Ministro. ¿Qué habla el Código sobre patente, ó derechos á las minas?

Sr. Ministro de J. C. é I. P.—El doctor Rodriguez decia en su proyecto de Código que las minas no podian ser gravadas con derechos por las provincias.

La Comision suprimió este artículo, porque pensó que no es propio de un Código establecer qué materias son susceptibles de ser gravadas con impuestos y cuáles no lo son.

Pensó la Comision, y á mi juicio con razon, que eso pertenece al derecho administrativo y no á un Código. Pensó que sería impropio que el Código de Comercio dijera que los buques en tales condiciones, no podían ser gravados con ningun derecho; porque esto pertenece al derecho administrativo, á las leyes de impuestos que se revisan todos los años.

Además, el Código reconoce que las minas que están situadas en el territorio de las provincias, son propiedad de ésta.

Si, pues, son propiedad de las provincias, sería muy dudosa la facultad del Congreso para prohibirles que graven lo que es suyo, lo que es su propiedad privada.

En virtud de todo esto la Comision de Códigos de la Cámara de Diputados aconsejó la supresion de ese artículo y la Cámara por esta razon tambien aceptó dicha supresion.

Sin embargo, la Comision no dejó de reconocer, y lo mismo en este momento, que es muy discreto no gravar industrias nacies con impuestos que las hagan mantener estacionarias; pero esto como principio general, y que sería conveniente á muchas de estas industrias, no solo no ponerles trabas ni agobiarlas con gravámenes, sino darles facilidades y proteccion.

Sr. Presidente—Se va á votar si se aprueba en general el proyecto.

Sr. Pizarro—Ya ha sido votado en general y ha tenido sancion en esta Cámara.

Se trata de aprobar las reformas introducidas por la otra Cámara.

Sr. Presidente—Como es un proyecto que ha sido remitido en reemplazo del de la Cámara de Senadores. . . .

Sr. Pizarro—Pero sobre la misma materia.

Sr. Febre—Es el mismo proyecto modificado

—Se leen los dos proyectos.

Sr. Pizarro—El proyecto de la Cámara de Diputados es, con pocas modificaciones, el mismo del Senado, pero puede votarse en general si se quiere. A mi juicio no es necesario.

—Se vota en general el proyecto de la Cámara de Diputados y es aprobado, siéndolo igualmente en particular.

Sr. Presidente—Queda sancionado el Código de Minería.

XII

Sr. Zapata—Hago mocion para que, en vez de levantar la sesion pasémos á cuarto intermedio.

Me fundo en que la Cámara de Diputados está por terminar la consideracion de las modificaciones introducidas al Presupuesto por el Senado; y entónces podriamos volver á reunirnos para insistir ó no en las que aquella Cámara no haya aceptado.

Sr. Presidente—Me acaban de comunicar que la Cámara de Diputados ha terminado la consideracion del Presupuesto. Asi es que invito al Senado á pasar á cuarto intermedio.

—Asi se hace, continuando la sesion pocos momentos despues.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1886.

Al señor Presidente del Honorable Senado.

Tengo el honor de comunicar al señor Presidente que esta Honorable Cámara ha tomado en consideracion, en sesion de la fecha, las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de Ley General del Presupuesto para 1887, y ha tenido á bien no aceptarlas, con escepcion de las siguientes modificaciones:

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Inciso 3º, ítem 2, partida 12 «Para la galeria de los retratos de los Presidentes y Vice-Presidentes de la República, etc., etc., 5.000.»

Inciso 3º, ítem 2, partida 12. «Para la publicacion en un volúmen de las leyes sancionadas desde 1854 á 1885, 300 pesos (Suprimida).

Inciso 4º, ítem 1, partida 7, «Cuatro escribientes á pesos 60 (concediendo este aumento extensivo á todos los que gozan de igual sueldo en los cinco departamentos de la Administracion).»

Inciso 4º, ítem 25, partida 3. «Tres escribientes á 50 pesos, 150 pesos.»

Inciso 4º, ítem 37, partida 3. «Alquiler 40 pesos.

Inciso 14º, ítem 6, partida 3. «Inspector de trenes 100 pesos.

Inciso 19º, ítem 1º «Supresion de las partidas 7 y 31.»

Inciso 22º, ítem 8, partida 23 (nueva). «A la Sociedad de San Vincente de Paul de La Rioja para la construccion del Hospital, 16000 pesos por una sola vez.»

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Inciso 2º, ítem 1º, partida 5. «Oficial mayor jefe de la oficina de letras, pesos 300.»

Inciso 9º, ítem 1, partida 6. «Tres escribientes á pesos 52.»

DEPARTAMENTO DE J. C. É I. P.

Inciso 4º, ítem 1, partida 3 1/2 (nueva). «Oficial 3º á pesos 73.»

Inciso 4º, ítem 13, partida 3. «Tres oficiales 1º á pesos 93.»

Inciso 6º, ítem 7 partida 5 1/2 (nueva). «Cajista á pesos 50.»

Inciso 6, ítem 8 partida 2 1/2 (nueva) «Foguista á pesos 30.»

Inciso 6, ítem 9, partida 2. «Alumbrado á gas y compra de combustibles, etc. pesos 1500.»

Inciso 6, ítem 9, partida 8. Herramientas, etc., pesos 300.»

Inciso 6, ítem 9, partida 14 (nueva). «Para cubrir gastos de higiene, etc., 2500.»

Inciso 6, ítem 10, partida 7, (nueva) «pesos 30.»

Inciso 6, ítem 10, partida 10. «Para manutencion de presos, pesos 1400.»

Inciso 7, ítem 7, partida 1 (nueva). «Para la publicacion del boletin oficial 200.»

Inciso 7, ítem 8, partida 1 (nueva). «Para gastos de instalacion de las cámaras y juzgados de paz 14.000 pesos.»

Inciso 7, ítem 9, partida 1, (nueva). «Para alquiler de casa, etc., 1400.»

LEY 1919 - TEXTO ORDENADO CODIGO DE MINERIA

Decreto 456

CODIGO DE MINERIA

Decreto 456/97

Texto ordenado.

Bs. As., 21/5/97

B.O: 30 / 5 / 97

VISTO el Expediente N° 070-000247/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Artículo 19 de la Ley N° 24.498, y

CONSIDERANDO:

Que en la citada norma legal se estableció que el PODER EJECUTIVO NACIONAL elaborase el texto ordenado del CODIGO DE MINERIA, mediante la eliminación de las disposiciones derogadas en distintas épocas, y procediendo a una nueva numeración de sus títulos, secciones, párrafos y artículos en el orden secuencial que correspondiese.

Que este texto ordenado se considerará como texto oficial del Código.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en su carácter de autoridad competente en la materia, conformó una Comisión al efecto, por Resolución ex SECRETARIA DE MINERIA N° 42/95.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete de acuerdo con lo establecido por el Artículo 7° inciso d) de la Ley N° 19.549.

Que el presente decreto se dicta en razón de la facultad conferida por el Artículo 19 de la Ley N° 24.498.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º-Apruébase el texto ordenado del CODIGO DE MINERIA que como ANEXO forma parte integrante del presente Decreto.

Art, 2º-Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.- MENEM.- Jorge A. Rodríguez. - Roque B. Fernández.- Elías Jassan.

ANEXO AL DECRETO N° 456

CODIGO DE MINERIA DE LA REPUBLICA ARGENTINA

TITULO PRIMERO

DE LAS MINAS Y SU DOMINIO

ARTICULO 1 °-El Código de Minería rige los derechos, obligaciones y procedimientos referentes a la adquisición, explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales.

Clasificación y división de las minas

ARTICULO 2º-Con relación a los derechos que este Código reconoce y acuerda, las minas se dividen en tres categorías.

1ª Minas de las que el suelo es un accesorio, que pertenecen exclusivamente al Estado, y que sólo pueden explotarse en virtud de concesión legal otorgada por autoridad competente.

2ª Minas que, por razón de su importancia, se conceden preferentemente al dueño del suelo; y minas que, por las condiciones de su yacimiento, se destinan al aprovechamiento común.

3ª Minas que pertenecen únicamente al propietario, y que nadie puede explotar sin su consentimiento, salvo por motivos de utilidad pública.

ARTICULO 3º-Corresponden a la primera categoría:

a) Las sustancias metalíferas siguientes: oro, plata, platino, mercurio, cobre, hierro, plomo, estaño, zinc, níquel, cobalto, bismuto, manganeso, antimonio, wolfram, aluminio, berilio, vanadio, cadmio, tantalio, molibdeno, litio y potasio.

b) Los combustibles: hulla, lignito, antracita e hidrocarburos sólidos.

c) El arsénico, cuarzo, feldespato, mica, fluorita, fosfatos calizos, azufre y boratos.

d) Las piedras preciosas.

e) Los vapores endógenos.

ARTICULO 4º-Corresponden a la segunda categoría:

a) Las arenas metalíferas y piedras preciosas que se encuentran en el lecho de los ríos, aguas corrientes y los placeres.

b) Los desmontes, relaves y escoriales de explotaciones anteriores, mientras las minas permanecen sin amparo y los relaves y escoriales de los establecimientos de beneficio abandonados o abiertos, en tanto no los recobre su dueño.

c) Los salitres, salinas y turberas.

d) Los metales no comprendidos en la primera categoría.

e) Las tierras piritosas y aluminosas, abrasivos, ocre, resinas, esteatitas, baritina, caparrosas, grafito, caolín, sales alcalinas o alcalino terrosas, amianto, bentonita, zeolitas o minerales permutantes o permutíticos.

ARTICULO 5º-Componen la tercera categoría las producciones minerales de naturaleza pétrea o terrosa, y en general todas las que sirven para materiales de construcción y ornamento, cuyo conjunto forma las canteras.

ARTICULO 6º-Una ley especial determinará la categoría correspondiente, según la naturaleza e importancia, a las sustancias no comprendidas en las clasificaciones precedentes, sea por omisión, sea por haber sido posteriormente descubiertas.

Del mismo modo se procederá respecto de las sustancias clasificadas, siempre que por nuevas aplicaciones que se les reconozca, deban colocarse en otra categoría.

§ II

Del dominio de las minas

ARTICULO 7º-Las minas son bienes privados de la Nación o de las Provincias, según el territorio en que se encuentren.

ARTICULO 8º-Concédese a los particulares la facultad de buscar minas, de aprovecharlas y disponer de ellas como dueños, con arreglo a las prescripciones de este Código.

ARTICULO 9º-El Estado no puede explotar ni disponer de las minas, sino en los casos expresados en la presente ley.

ARTICULO 10.-Sin perjuicio del dominio originario del Estado reconocido por el Artículo 7º, la propiedad particular de las minas se establece por la concesión legal.

ARTICULO 11-Las minas forman una propiedad distinta de la del terreno en que se encuentran; pero se rigen por los mismos principios que la propiedad común, salvo las disposiciones especiales de este Código.

ARTICULO 12-Las minas son inmuebles.

Se consideran también inmuebles las cosas destinadas a la explotación con el carácter de perpetuidad, como las construcciones, máquinas, aparatos, instrumentos, animales y vehículos empleados en el servicio interior de la pertenencia, sea superficial o subterráneo, y las provisiones necesarias para la continuación de los trabajos que se llevan en la mina, por el término de CIENTO VEINTE (120) días.

§ III

Caracteres especiales de las minas

ARTICULO 13-La explotación de las minas, su exploración, concesión y demás actos consiguientes, revisten el carácter de utilidad pública.

La utilidad pública se supone en todo lo relativo al espacio comprendido dentro del perímetro de la concesión.

La utilidad pública se establece fuera de ese perímetro, probando ante la autoridad minera la utilidad inmediata que resulta a la explotación.

ARTICULO 14-Es prohibida la división material de las minas, tanto con relación a sus dueños, como respecto de terceros.

Ni los dueños, ni terceros pueden explotar una región o una parte de la mina, independientemente de la explotación general.

ARTICULO 15-Cuando las minas consten de DOS (2) o más pertenencias, la autoridad permitirá a solicitud de las partes, que se haga la separación siempre que, previo reconocimiento pericial, no resulte perjuicio ni dificultad para la explotación independiente de cada una de ellas.

Las diligencias de separación se inscribirán en el registro de minas y las nuevas pertenencias quedan sujetas a las prescripciones que rigen las pertenencias ordinarias.

ARTICULO 16-Las minas sólo pueden ser expropiadas por causa de utilidad pública de un orden superior a la razón del privilegio que les acuerda el Artículo 13 de este Código.

ARTICULO 17-Los trabajos de las minas no pueden ser impedidos ni suspendidos, sino cuando así lo exija la seguridad pública, la conservación de las pertenencias y la salud o existencia de los trabajadores.

ARTICULO 18-Las minas se conceden a los particulares por tiempo ilimitado.

§IV

Localización de los derechos mineros y catastro minero

ARTICULO 19-En la determinación de los puntos correspondientes a los vértices del área comprendida en las solicitudes de los permisos de exploración, manifestaciones de descubrimientos, labor legal, petición de mensura y otros derechos mineros, deberá

utilizarse un único sistema de coordenadas, que será el que se encuentre en uso en la cartografía minera oficial.

ARTICULO 20-El REGISTRO CATASTRAL MINERO dependerá de la autoridad minera de cada jurisdicción y quedará constituido con la finalidad principal de reflejar la situación física, jurídica y demás antecedentes que conduzcan a la confección de la matrícula catastral correspondiente a cada derecho minero que reconoce este Código.

Las provincias procurarán el establecimiento de sistemas catastrales mineros uniformes.

TITULO SEGUNDO

DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN ADQUIRIR MINAS

ARTICULO 21-Toda persona capaz de adquirir y poseer legalmente propiedades raíces pueden adquirir y poseer las minas.

ARTICULO 22-No pueden adquirir minas, ni tener en ellas parte, interés ni derecho alguno:

1º Los jueces, cualquiera que sea su jerarquía, en la sección o distritos mineros donde ejercen su jurisdicción en el ramo de minas.

2º Los ingenieros rentados por el Estado, los escribanos de minas y sus oficiales en la sección o distritos en donde desempeñan sus funciones.

3º Las mujeres no divorciadas y los hijos bajo la patria potestad de las personas mencionadas en los números precedentes.

ARTICULO 23-La prohibición no comprende las minas adquiridas antes del nombramiento de los funcionarios; ni las que la mujer casada hubiese llevado al matrimonio.

Tampoco comprende las minas posteriormente adquiridas por herencia o legado.

ARTICULO 24-Los contraventores a lo dispuesto en el Artículo 22 pierden todos los derechos obtenidos, que se adjudicarán al primero que los solicite o denuncie.

No podrán pedirlos ni denunciarlos las personas que hubiesen tenido participación en el hecho.

TITULO TERCERO

DE LAS RELACIONES ENTRE EL PROPIETARIO Y EL MINERO

§I

De la exploración o cateo

ARTICULO 25-Toda persona física o jurídica puede solicitar de la autoridad permisos exclusivos para explorar un área determinada, por el tiempo y en la extensión que señala la ley.

Los titulares de permisos de exploración tendrán el derecho exclusivo a obtener concesiones de explotación dentro de las áreas correspondientes a los permisos.

Para obtener el permiso se presentará una solicitud que consigne las coordenadas de los vértices del área solicitada y que exprese el objeto de esa exploración, el nombre y domicilio del solicitante y del propietario del terreno.

La solicitud contendrá también el programa mínimo de trabajos a realizar, con una estimación de las inversiones que proyecta efectuar e indicación de los elementos y equipos a utilizar. Incluirá también una declaración jurada sobre la inexistencia de las prohibiciones resultantes de los Artículos 29 segundo párrafo y 30 quinto párrafo, cuya falsedad se penará con una multa igual a la del Artículo 26 y la consiguiente pérdida de todos los derechos, que se hubiesen petitionado u obtenido, los que en su caso serán inscriptos como vacantes. Cualquier dato complementario que requiera la autoridad minera no suspenderá la tramitación de la solicitud, salvo que la información resulte esencial para la determinación del área pedida, y deberá ser contestado en el plazo improrrogable de QUINCE (15) días posteriores al requerimiento, bajo apercibimiento de tenerse por desistido el trámite. La falta de presentación oportuna de esta información originará, sin necesidad de acto alguno de la autoridad minera, la caducidad del permiso, quedando automáticamente liberada la zona.

El peticionante abonará en forma provisional, el canon de exploración correspondiente a las unidades de medida solicitadas, el que se hará efectivo simultáneamente con la presentación de la solicitud y será reintegrado totalmente al interesado en caso de ser denegado el permiso, o en forma proporcional, si accediera a una superficie menor. Dicho reintegro deberá efectivizarse dentro del plazo de DIEZ (10) días de la resolución que dicte la autoridad minera denegando parcial o totalmente el permiso solicitado. La falta de pago del canon determinará, el rechazo de la solicitud por la autoridad minera, sin dar lugar a recurso alguno.

Los lados de los permisos de exploración que se soliciten deberán tener necesariamente la orientación Norte-Sur y Este-Oeste.

ARTICULO 26-El permiso es indispensable para hacer cualquier trabajo de exploración.

El explorador que no ha tenido el consentimiento del propietario del suelo ni el permiso de la autoridad, pagará a más de los daños y perjuicios ocasionados, una multa a favor de aquel cuyo monto será de DIEZ (10) a CIEN (100) veces el canon de exploración correspondiente a UNA (1) unidad de medida, según la naturaleza del caso.

La multa no podrá cobrarse pasados TREINTA (30) días desde la publicación del registro de la manifestación de descubrimiento que hubiere efectuado el explorador.

ARTICULO 27-Presentada la solicitud y anotada en el registro de exploraciones, que deberá llevar el escribano de minas, se notificará al propietario, y se mandará a publicar

al efecto, de que dentro de VEINTE (20) días, comparezcan todos los que con algún derecho se creyeren, a deducirlo.

No encontrándose el propietario en el lugar de su residencia, o tratándose de propietario incierto, la publicación será citación suficiente. La autoridad minera determinará el procedimiento para realizar la notificación personal a los propietarios en los distritos en que la propiedad se encuentre en extremo parcelada.

La publicación se hará insertando la solicitud con su proveído por DOS (2) veces en el plazo de DIEZ (10) días en un periódico si lo hubiere; y en todo caso, fijándose en las puertas del oficio del escribano.

Los VEINTE (20) días a que se refiere el párrafo primero, correrán inmediatamente después de los DIEZ días (10) de la publicación.

No resultando oposición en el término señalado, o decidida breve y sumariamente si la hubiese, se otorgará inmediatamente el permiso y se procederá a determinar su situación.

Practicadas las diligencias se inscribirán en el correspondiente registro.

ARTICULO 28-Desde el día de la presentación de la solicitud corresponderá al explorador el descubrimiento que, sin su previo consentimiento, hiciere un tercero dentro del terreno que se adjudique el permiso.

ARTICULO 29-La unidad de medida de los permisos de exploración es de QUINIENTAS (500) hectáreas.

Los permisos constarán de hasta VEINTE (20) unidades. No podrán otorgarse a la misma persona, a sus socios, ni por interpósita persona, más de VEINTE (20) permisos ni más de CUATROCIENTAS (400) unidades por provincia.

Tratándose de permisos simultáneos colindantes, el permisionario podrá escoger a cuales de estos permisos se imputarán las liberaciones previstas en el Artículo 30.

ARTICULO 30- Cuando el permiso de exploración conste de UNA (1) unidad de medida, su duración será de CIENTO CINCUENTA (150) días. Por cada unidad de medida que aumente, el permiso se extenderá CINCUENTA (50) días más.

Al cumplirse TRESCIENTOS (300) días del término, se desafectará una extensión equivalente a la mitad de la superficie que exceda de CUATRO (4) unidades de medida. Al cumplirse SETECIENTOS (700) días se desafectará una extensión equivalente a la mitad de la superficie remanente de la reducción anterior, excluidas también las CUATRO (4) unidades. A tal efecto, el titular del permiso deberá presentar su petición de liberación del área antes del cumplimiento del plazo respectivo, indicando las coordenadas de cada vértice del área que mantiene. La falta de presentación oportuna de la solicitud determinará que la autoridad minera, a pedido de la autoridad de catastro minero, proceda como indica el párrafo precedente, liberando las zonas a su criterio, y aplique al titular del permiso una multa igual al canon abonado.

El término del permiso comenzará a correr TREINTA (30) días después de aquel en que se haya otorgado. Dentro de ese plazo deberán quedar instalados los trabajos de exploración, descritos en el programa a que se refiere el Artículo 25.

No podrá diferirse la época de la instalación ni suspenderse los trabajos de exploración después de emprendidos, sino por causa justificada y con aprobación de la autoridad minera.

No se otorgarán a una misma persona, ni a sus socios, ni por interpósita persona, permisos sucesivos sobre una misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la publicación de la caducidad de uno y la solicitud de otro un plazo no menor de UN (1) año. Dentro de los NOVENTA (90) días de vencido el permiso, la autoridad minera podrá exigir la presentación de la información y de la documentación técnica obtenida en el curso de las investigaciones, bajo pena de una multa igual al doble del canon abonado.

ARTICULO 31-Cuando los trabajos de investigación se realicen desde aeronaves, el permiso podrá constar de hasta VEINTE MIL (20,000) kilómetros cuadrados por provincia, sea que el solicitante se trate de la misma o de diferentes personas y el tiempo de duración no superará los CIENTO VEINTE (120) días, contados a partir de la fecha del otorgamiento del permiso de la autoridad minera o de la autorización de vuelo emitida por la autoridad aeronáutica, lo que ocurra en último término. La solicitud contendrá el programa de trabajos a realizar, indicando además los elementos y equipos que se emplearán en los mismos.

En las provincias cuya extensión territorial exceda los DOSCIENTOS MIL (200.000) kilómetros cuadrados el permiso podrá constar de hasta CUARENTA MIL (40.000) kilómetros cuadrados sin modificar el plazo ya establecido.

El permiso se otorgará sin otro trámite y se publicará por UN (1) día en el Boletín Oficial. La publicación servirá de suficiente citación a propietarios y terceros.

El permiso no podrá afectar otros derechos mineros solicitados o concedidos anteriormente en el área. El solicitante abonará, en forma provisional, un canon de UN (1) peso por kilómetro cuadrado que se hará efectivo en la forma, oportunidad y con los efectos que determina el Artículo 25 para las solicitudes de permisos de exploración.

Dentro de los CINCO (5) días de solicitado el permiso, el peticionante deberá acompañar copia del pedido de autorización de vuelo presentado ante la autoridad aeronáutica, bajo pena de archivar su solicitud sin más trámite.

Las solicitudes que no fueran resueltas dentro del plazo de TREINTA (30) días desde su presentación, por falta de impulso administrativo del interesado, verificado por la autoridad minera, se considerarán automáticamente desistidas y quedarán archivadas sin necesidad de requerimiento y notificación alguna.

Los permisos que se otorguen se anotarán en el registro de exploraciones y en los correspondientes a los catastros.

No podrán otorgarse permisos sucesivos de esta clase sobre la misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la caducidad de uno y la solicitud del otro, el plazo de CIENTO CINCUENTA (150) días.

La autoridad minera podrá exigir la presentación de la información y documentación a que se refiere la última parte del Artículo 30, dentro del término y bajo la sanción que el mismo establece.

ARTICULO 32-El explorador debe indemnizar al propietario de los daños que le cause con los trabajos de cateo y de los daños provenientes de estos trabajos.

El propietario puede exigir que el explorador rinda previamente fianza para responder por el valor de las indemnizaciones.

§II

Limitaciones al derecho de cateo

ARTICULO 33-Ni el permiso para explorar ni la concesión de una mina dan derecho a ocupar la superficie con trabajos y construcciones mineras sin el formal consentimiento del propietario:

1° En el recinto de todo edificio y en el de los sitios murados.

2° En los jardines, huertos y viñedos, murados o sólidamente empalizados; y no estando así, la prohibición se limitará a un espacio de DIEZ MIL (10.000) metros cuadrados en los jardines, y de VEINTICINCO MIL (25.000) en los huertos y viñedos.

3° A menor distancia de CUARENTA (40) metros de las casas, y de CINCO (5) a DIEZ (10) metros, de los demás edificios.

Cuando las casas sean de corta extensión y poco costo, la zona de protección se limitará a DIEZ (10) metros, que pueden extenderse hasta QUINCE (15).

4° A una distancia menor de TREINTA (30) metros de los acueductos, canales, vías férreas, abrevaderos y vertientes.

ARTICULO 34-Para los talleres, almacenes, depósitos de minerales, caminos comunes, máquinas, sondeos y otros trabajos ligeros o transitorios, el radio de protección se reducirá a QUINCE (15) metros.

ARTICULO 35-Cuando para la continuación de una explotación y del aprovechamiento de sus productos, sea necesario hacer pozos, galerías u otros trabajos semejantes dentro del radio que protege las habitaciones, la autoridad lo permitirá, previa audiencia de los interesados, informe de un perito y constancia del hecho.

En este caso, el radio de protección, podrá reducirse hasta QUINCE (15) metros.

Concurriendo las mismas circunstancias, se permitirán también esos trabajos dentro de los sitios murados, jardines, huertas y viñedos.

ARTICULO 36.-No pueden emprenderse trabajos mineros en el recinto de los cementerios, calles y sitios públicos; ni a menor distancia de CINCUENTA (50) metros de los edificios, caminos de hierro, carreteros, acueductos y ríos públicos.

Pero la autoridad acordará el permiso para penetrar ese radio, cuando previo el informe de un ingeniero y los comprobantes que los interesados presentaren, resulte que no hay inconveniente, o que habiéndolo, puede salvarse.

ARTICULO 37.-No pueden emprenderse trabajos mineros a menor distancia de UN (1) kilómetro de instalaciones militares, sin que preceda permiso del MINISTERIO DE DEFENSA.

Cuando la exploración incluya fotografía aérea, independientemente de lo expresado en el párrafo precedente, deberá requerirse la autorización respectiva.

ARTICULO 38.-Es prohibido, aunque preceda permiso de la autoridad, hacer exploraciones dentro de los límites de minas concedidas.

ARTICULO 39.-Si para la demarcación de una mina descubierta fuera de los términos del terreno destinado a la exploración, es preciso tomar parte de ese terreno, se considerará a ese efecto vacante.

Lo mismo sucederá si, para la demarcación del descubrimiento hecho por el explorador, fuese necesario salir fuera de los límites del permiso.

Pero en uno y otro caso, sin perjuicio de derechos adquiridos.

ARTICULO 40.-El explorador no puede establecer una explotación formal, ni hacer extracción de minerales antes de la concesión legal de la mina; pero hace suyos y podrá disponer de los que extraiga de las calicatas, o encuentre en la superficie, o necesite arrancar para la prosecución de las trabajos de cateo.

En caso de contravención, se mandará suspender todo trabajo, hasta que se haga la manifestación y registro, y se pagará una multa cuyo monto será VEINTE (20) a DOSCIENTAS (200) veces el canon de explotación correspondiente a la categoría de las sustancias extraídas.

No solicitándose el registro TREINTA (30) días después de requerido, se adjudicarán los derechos del explorador al primer denunciante.

ARTICULO 41.-La autoridad revocará el permiso de exploración o cateo, de oficio o a petición del propietario del terreno, o de un tercer interesado en continuar la exploración, o en emprender una nueva en el mismo lugar, si el permisionario incurriere en cualquiera de las siguientes infracciones:

a) No instalar los trabajos de exploración a que se refiere el párrafo tercero del Artículo 30, en el plazo que el mismo determina;

b) Suspender esos trabajos después de emprendidos;

c) No cumplir el programa mínimo de trabajos a que se refiere el cuarto párrafo del Artículo 25.

§ III

Del derecho del propietario para explorar su terreno

ARTICULO 42.-El dueño de la superficie puede hacer en ella todo trabajo de exploración, aun en los lugares exceptuados, sin previo permiso.

Pero, si no hubiese obtenido este permiso de la autoridad ni limitado con su intervención el campo de sus exploraciones, no podrá oponer contra un tercer solicitante, ni preferencia como dueño, ni prelación como anterior explorador.

ARTICULO 43.-El dueño del suelo no puede ni aun con licencia de la autoridad, hacer trabajo alguno minero dentro del perímetro de una concesión, ni en el recinto de un permiso de cateo.

TITULO CUARTO

DE LA ADQUISICION DE LAS MINAS

ARTICULO 44.-Las minas se adquieren en virtud de la concesión legal otorgada por autoridad competente con arreglo a las prescripciones del presente Código.

Son objeto de concesión:

Los descubrimientos.

Las minas caducadas y vacantes.

§I

Del descubrimiento y su manifestación

ARTICULO 45- Hay descubrimiento cuando, mediante una exploración autorizada o a consecuencia de un accidente cualquiera, se encuentra un criadero antes no registrado.

ARTICULO 46.-El descubridor presentará un escrito ante la autoridad minera haciendo la manifestación del hallazgo y acompañando muestra del mineral.

El escrito, del que se presentarán DOS (2) ejemplares, contendrá el nombre, estado y domicilio del descubridor, el nombre y el domicilio de sus compañeros, si los tuviere, y el nombre que ha de llevar la mina.

Contendrá también el escrito, en la forma que determina el Artículo 19, el punto del descubrimiento que será el mismo de extracción de la muestra.

Se expresará, también el nombre y mineral de las minas colindantes y a quien pertenece el terreno, si al Estado, al municipio o a los particulares.

En este último caso, se declarará el nombre y domicilio de sus dueños.

El descubridor, al formular la manifestación de descubrimiento, deberá indicar, en la misma forma que determina el Artículo 19, una superficie no superior al doble de la máxima extensión posible de la concesión de explotación, dentro de la cual deberá efectuar los trabajos de reconocimiento del criadero y quedar circunscriptas las pertenencias mineras a mensurar. El área determinada deberá tener la forma de un cuadrado o aquella que resulte de la preexistencia de otros derechos mineros o accidentes del terreno y dentro de la cual deberá quedar incluido el punto del descubrimiento. Dicha área quedará indisponible hasta que se opere la aprobación de la mensura.

ARTICULO 47.-La comprobación previa de la existencia del mineral, sólo podrá exigirse en caso de contradicción.

ARTICULO 48.-Si la autoridad notare que se ha omitido alguna indicación o requisito de los que exige la ley en las manifestaciones, señalará el plazo que juzgue necesario para que se hagan las rectificaciones o se llenen las omisiones.

El interesado podrá hacerlo en cualquier tiempo. En uno y otro caso sin perjuicio de tercero.

ARTICULO 49.-El escribano de minas pondrá constancia en cada uno de los ejemplares del pedimento, del día y hora en que le fuere presentado, aunque el interesado no lo solicite.

El escribano certificará a continuación, si hay otro u otros pedimentos o registros del mismo cerro o criadero; y en su caso, lo manifestará al interesado, quien firmará la diligencia.

Después de esto, se devolverá UNO (1) de los ejemplares al solicitante, reteniéndose el otro para la formación del expediente de concesión.

Si sólo se ha presentado UN (1) ejemplar del pedimento, se dará de el copia autorizada al interesado, con sus anotaciones y certificaciones.

ARTICULO 50.-Presentada la solicitud o pedimento, se le asignará un número cronológico y secuencial y sin más la autoridad del catastro minero lo analizará para determinar si la misma recae en terreno franco o no, hecho que se notificará al peticionario, dándole copia de la matrícula catastral. Excepto que el terreno esté franco en su totalidad, el peticionario deberá pronunciarse en QUINCE (15) días sobre su interés o no respecto del área libre. De no existir un pronunciamiento expreso, la petición se archivará sin más trámite.

§ II

Del registro

ARTICULO 51.-El escribano presentará en la primera audiencia el escrito de manifestación, que la autoridad mandará registrar y publicar.

ARTICULO 52.-El registro es la copia de la manifestación con sus anotaciones y proveídos, hecha y autorizada por el escribano de minas en libro de protocolo que debe llevarse al efecto.

ARTICULO 53.-La publicación se hará insertando íntegro el registro en el periódico que designe la autoridad minera por TRES (3) veces en el espacio de (QUINCE (15) días.

Haya o no periódico, la publicación se hará fijando un cartel en las puertas de la oficina del escribano.

El escribano anotará el hecho en el expediente del registro y agregará los ejemplares correspondientes del periódico que contenga la publicación.

ARTICULO 54. -La explotación podrá emprenderse y proseguirse acto continuo del registro, sin que obsten reclamaciones ni pleitos referentes a la mina o al terreno que debe ocupar.

Compréndense en esta disposición los trabajos anteriores al registro.

Los reclamantes pueden nombrar interventores por su cuenta, y exigir una fianza, para impedir que el tenedor de la mina disponga de los productos.

Las funciones del interventor se reducen a una simple inspección en la mina y a llevar cuenta y razón de gastos y productos.

La fianza exigida u ofrecida, excusa los interventores; pero en este caso el poseedor deberá llevar esa cuenta y razón.

§ III

De las personas que pueden manifestar minas de otros

ARTICULO 55.- Nadie puede manifestar ni registrar minas para otra persona sin poder especial, que podrá otorgarse ante la autoridad más inmediata, o ante DOS (2) testigos o por medio de una carta.

No necesitan poder los ascendientes, descendientes, ni los hermanos del descubridor.

Tampoco han menester poder los socios en la empresa, ni los cateadores e individuos que compongan la expedición exploradora.

ARTICULO 56.-El descubridor o dueño del descubrimiento ratificará, rectificará o rehusará la manifestación o registro hecho a su nombre, dentro del término de DIEZ (10) días, pasados los cuales se tendrá por aceptado.

ARTICULO 57.-Si los individuos empleados de una expedición exploradora manifiestan o registran a su propio nombre o al de otras personas un descubrimiento hecho en el terreno explorado durante la expedición, la manifestación y el registro

corresponde exclusivamente al dueño del cateo, aunque se haya estipulado participación.

Esta disposición queda sin efecto UN (1) año después de terminada la exploración.

ARTICULO 58.-La persona que ejecutando por otro trabajos mineros, hace un descubrimiento, descubre para el dueño de los trabajos.

Pero si los trabajos no son verdaderamente mineros, el descubrimiento pertenece a ambos por mitad.

Esto mismo se observará cuando cualquier empleado que goce sueldo o salario de una mina, aunque no ejecute trabajo alguno, descubre dentro del radio de UN (1) kilometro, tomado desde los límites de esa mina.

ARTICULO 59.-Las personas que registran minas sin expresar el nombre de los socios en el descubrimiento y desconocen sus derechos, no podrán cobrar gastos de ningún género.

§ IV

De la concurrencia y preferencia

ARTICULO 60.-Es primer descubridor el que primero solicita el registro, siempre que la prioridad de la presentación no resulte de dolo o fraude.

ARTICULO 61.-Si se presentan a un mismo tiempo DOS (2) o más pedimentos de una misma mina, aquel que determine de una manera cierta, clara e inequívoca la situación del cerro y la naturaleza y condiciones del criadero, será preferido a los que no llenen satisfactoriamente este requisito.

ARTICULO 62.-Si con arreglo a las precedentes disposiciones no pudiere determinarse cual sea la mina descubridora, se tendrá por tal la de mayor importancia.

Pero, la descubridora en este caso, no podrá tomar las minas que han sido a un mismo tiempo registradas.

ARTICULO 63.-Cuando el espacio que medie entre DOS (2) minas a un mismo tiempo descubiertas, no sea suficiente para llenar las medidas de latitud según la inclinación del criadero, hay derecho para seguirlo hasta el complemento de la medida, internándose en la inmediata pertenencia.

Si el recuesto de los criaderos fuere convergente, se adjudicará por mitad el espacio intermedio; pero subsistirá siempre el derecho de internarse hasta la reunión o empalme con alguno de los criaderos de la pertenencia inmediata, debiendo en este caso como en el anterior, dar aviso a su dueño.

ARTICULO 64.- Los concesionarios de minas a un tiempo registradas, cuyos criaderos se crucen, pueden hacer independientemente sus trabajos en el terreno común; pero se

dividirán los minerales comprendidos en el crucero o punto de intersección de los criaderos, cuando no sea posible su separación.

ARTICULO 65.- Si DOS (2) o más personas han descubierto simultáneamente en diferentes lugares de un mismo criadero, tomarán sus minas partiendo del punto de donde se ha extraído la muestra del mineral presentado.

Y si las medidas de longitud no pueden completarse en el espacio intermedio, se adjudicará éste por mitad.

ARTICULO 66.-Las personas que se crean con derecho a un descubrimiento manifestado por otro, deben deducir sus pretensiones dentro de los SESENTA (60) días siguientes al de la publicación del registro.

Se comprenden en esta disposición las personas cuyos nombres han sido omitidos en la manifestación o en el registro.

No serán oídos los que se presenten después del vencimiento de los SESENTA (60) días.

§V

Derechos y obligaciones del descubridor

ARTICULO 67.-El descubridor tendrá derecho a tomar en el criadero de su elección TRES (3) pertenencias contiguas o separadas por espacios correspondientes a UNA (1) o más pertenencias.

ARTICULO 68.-Dentro del plazo de CIEN (100) días contados desde el día siguiente al del registro, el descubridor tendrá hecha una labor que ponga de manifiesto el criadero, de manera que pueda reconocerse su dirección, inclinación y grueso, y comprobarse la existencia y clase del mineral descubierto.

La labor tendrá DIEZ (10) metros de extensión y se abrirá sobre el cuerpo del criadero, siguiendo su inclinación o variándola si fuere conveniente.

Pero no es necesario trabajar los DIEZ (10) metros, cuando en la labor ejecutada puede reconocerse satisfactoriamente las circunstancias expresadas.

Cuando las pertenencias fueren contiguas, bastará una sola labor legal, con tal que cualquier medio idóneo permita presumir, con base científica suficiente, la continuidad del yacimiento en todas ellas.

ARTICULO 69.-Comprobada la existencia de un obstáculo que no era posible superar dentro de los plazos fijados para hacer la labor legal, la autoridad podrá prorrogarlo hasta CIEN (100) días más.

ARTICULO 70.-Si efectuada la labor legal, resultare que no puede reconocerse convenientemente las condiciones del criadero, o que el descubridor quiere situar mejor sus minas, se concederá una prórroga de CINCUENTA (50) días para la continuación

del trabajo, o de CIEN (100) días para abrir una nueva labor sobre otro punto del criadero.

ARTICULO 71.-Si TREINTA (30) días después de vencidos los plazos concedidos por los Artículos 68, 69 y 70, el descubridor no hubiese solicitado la mensura, la autoridad procederá a darla de oficio a cargo del interesado, situando a todas las minas pedidas en la corrida del criadero.

Los derechos del descubridor serán declarados caducos y la mina o minas pedidas por él serán registradas en calidad de vacantes.

TITULO QUINTO

DE LAS PERTENENCIAS Y SU DEMARCACION

§ I

De las pertenencias

ARTICULO 72.-La extensión del terreno dentro de cuyos límites puede el minero explotar su concesión, se llama pertenencia.

ARTICULO 73.-El terreno correspondiente a cada pertenencia se determina en la superficie por líneas rectas, y en profundidad por planos verticales indicados por esas líneas.

Las pertenencias constarán de TRESCIENTOS (300) metros de longitud horizontal y de DOSCIENTOS (200) de latitud, la que puede extenderse hasta TRESCIENTOS (300), según la inclinación del criadero.

ARTICULO 74.-La pertenencia o unidad de medida es un sólido que tiene por base un rectángulo de TRESCIENTOS (300) metros de longitud y DOSCIENTOS (200) de latitud, horizontalmente medidos y de profundidad indefinida en dirección vertical.

La pertenencia será un sólido de base cuadrada en el caso de darse a la latitud igual extensión que la asignada a la longitud.

Puede darse otra formas a las pertenencias, siendo regular, cuando atendidas las condiciones del terreno o del criadero, sea necesario para una más útil explotación.

ARTICULO 75.-Las pertenencias, aunque contengan más de una unidad de medida, deben formar un solo cuerpo sin la interposición de otras minas o espacios vacantes que las dividan.

Esta disposición tiene lugar aun en el caso de que el terreno que debe ocupar la concesión, no baste a completar la extensión correspondiente a la pertenencia.

ARTICULO 76.-La pertenencia de minas de hierro constará de SEISCIENTOS (600) metros de longitud y de CUATROCIENTOS (400) metros de latitud, la que puede extenderse hasta SEISCIENTOS (600) metros, según la inclinación del criadero.

La de carbón y demás combustibles, de NOVECIENTOS (900) metros de longitud por SEISCIENTOS (600) metros de latitud, la que puede extenderse hasta NOVECIENTOS (900) metros.

La pertenencia de yacimientos de tipo diseminado de primera categoría, cuando la mineralización se halle uniformemente distribuida y permita la explotación a gran escala por métodos no selectivos, constará de CIEN (100) hectáreas.

Las de borato y litio constarán también de CIEN (100) hectáreas.

En el caso del primer párrafo, el canon anual por pertenencia será TRES (3) veces el de una pertenencia ordinaria de la misma categoría; en el del segundo, SEIS (6) veces, y en el del tercero y cuarto, DIEZ (10) veces.

ARTICULO 77.-La longitud de la pertenencia se medirá por la corrida o rumbo del criadero; pero si este serpentea, varia o se ramifica, se adoptará el rumbo dominante o el de su rama principal, o el rumbo medio entre los diferentes que se manifiesten, a elección del interesado.

La medida partirá de la labor legal o del punto de la corrida que designe el mismo interesado.

Se deja también a su arbitrio tomar la medida de la longitud a uno u otro lado de dicha labor, o distribuirla como lo crea conveniente.

Pero, en ningún caso quedará esa labor fuera del perímetro de la pertenencia.

ARTICULO 78.-La latitud se medirá sobre una perpendicular horizontal a la línea de longitud en el punto de donde hubiere partido la mensura.

El concesionario podrá tomar la latitud toda entera a uno u otro lado, o distribuirla como viere convenirle.

En caso de legítima oposición, sólo podrá obtener DIEZ (10) metros contra la inclinación del criadero.

ARTICULO 79.-El concesionario tiene derecho a que, en la demarcación de la pertenencia, se de a la corrida del criadero la extensión asignada a su inclinación, y a esta la asignada a la corrida; pero esto sólo tendrá lugar cuando no resulte perjuicio de tercero.

ARTICULO 80.-Cuando la inclinación del criadero respecto de la vertical correspondiente a la línea de longitud fijada a la pertenencia, no exceda de CUARENTA Y CINCO (45) grados, la latitud constará de DOSCIENTOS (200) metros.

Cuando la inclinación pasa de los CUARENTA Y CINCO (45) grados hasta CINCUENTA (50), la latitud será de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) metros.

Pasando de CINCUENTA (50) grados hasta SESENTA (60), la latitud tendrá DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) metros. Pasando de SESENTA (60) hasta SESENTA Y CINCO (65) grados, tendrá DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO (275); y desde SESENTA Y CINCO (65) grados, tendrá TRESCIENTOS (300) metros.

§ II

De la mensura y demarcación de las pertenencias

ARTICULO 81.-Se procede a la mensura y demarcación de las pertenencias en virtud de petición escrita presentada por el registrador o por otra persona interesada.

La petición y su proveído se publicarán en la forma prescripta en el Artículo 53.

ARTICULO 82.-En la petición de mensura se expresará la aplicación, rumbo, distribución y puntos de partida de las líneas de longitud y latitud, de manera que pueda conocerse la situación de la pertenencia y del terreno que debe ocupar.

ARTICULO 83.-La petición de mensura y su proveído se notificarán a los dueños de las minas colindantes, si fueren conocidos y residieren en el mineral o en el municipio donde tiene su asiento la autoridad.

En otro caso la publicación servirá de suficiente citación.

La publicación se hará según lo dispuesto en el Artículo 53.

ARTICULO 84.-Las reclamaciones se deducirán dentro de los QUINCE (15) días siguientes al de la notificación o al del último correspondiente a la publicación.

No se admitirán las reclamaciones deducidas después de ese plazo.

Las reclamaciones se resolverán con audiencia de los interesados, dentro de dos VEINTE (20) días siguientes al de su presentación.

La concesión del recurso no impide que se proceda a la mensura, si el interesado lo solicita.

La autoridad podrá, cuando así lo requiera la naturaleza del caso, diferir la resolución hasta el acto de mensura.

ARTICULO 85.-No habiéndose presentado oposición relativa a la petición de mensura o definitivamente resuelta la que se hubiere presentado, la autoridad procederá a practicar la diligencia, acompañada de un ingeniero oficial y del escribano de minas.

La autoridad mandará previamente que se notifique a los administradores de las minas colindantes ocupadas, cuyos dueños no hubieren sido personalmente citados, la hora en que debe darse principio a la operación.

Puede la autoridad comisionar para que haga sus veces al juez del mineral, y en su defecto, al más inmediato.

A falta de ingeniero oficial, se nombrará un perito o ingeniero particular; y a falta de escribanos se actuará con DOS (2) testigos abonados.

ARTICULO 86.-La operación principiará por el reconocimiento de la labor legal; y resultando cumplidas sus condiciones, se procederá a medir la longitud y enseguida la latitud conforme a lo dispuesto en los Artículos 77 y siguientes.

Acto continuo se marcarán los puntos donde deben fijarse los linderos que determinen la figura y el espacio correspondiente a la pertenencia.

Estos linderos; a cuya construcción se procederá inmediatamente, deben ser sólidos, bien perceptibles y duraderos.

ARTICULO 87.-Para la designación de los rumbos, se referirán los ingenieros al norte verdadero.

Se referirán también, si la autoridad lo declarare conveniente, o si los interesados solicitaren, a objetos fijos y bien manifiestos, indicando su dirección y distancia con relación a la labor legal.

ARTICULO 88.-Las personas interesadas en la mensura pueden nombrar, cada una por su parte un perito que presencie la operación y haga las indicaciones, reparos y reclamaciones a que los procedimientos periciales dieren lugar; todo lo que quedará decidido antes de darse por concluida la diligencia.

ARTICULO 89.-De todas las operaciones, solicitudes o resoluciones que hayan tenido lugar en el curso de la diligencia hasta su terminación, se extenderá un acta, que firmarán la autoridad, las partes y el Ingeniero, y que autorizará el escribano.

ARTICULO 90.-El Juez a quien se hubiere cometido la diligencia, remitirá al comitente el acta levantada; y con la aprobación de éste o con las reformas que creyere necesario hacer, quedará definitivamente concluida la mensura y demarcación de una pertenencia.

ARTICULO 91.-En la mensura y demarcación de las pertenencias practicadas según las prescripciones de la ley, pueden comprenderse los edificios, caminos, sitios cultivados y cerrados y toda otra clase de obras y terrenos.

El concesionario puede extender sus trabajos debajo de las habitaciones y demás lugares reservados, dando fianzas por los daños y perjuicios que puedan sobrevenir.

Cuando el daño sea grave e inminente y no fuese posible fortificar satisfactoriamente el cerro, podrá el minero solicitar la adjudicación del terreno y construcciones correspondientes, previa la comprobación de utilidad, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 13.

No regirá lo dispuesto en los precedentes incisos, respecto de los edificios públicos y demás contenido en el Artículo 36, salvo si se comprobaren los hechos expresados en su inciso segundo.

Los trabajos subterráneos no podrán penetrar en el radio correspondiente a las fortificaciones, sino en el caso que puedan penetrar los trabajos superficiales.

Todos estos trabajos se sujetarán estrictamente a las reglas de seguridad y policía.

ARTICULO 92.-La fianza no tendrá lugar cuando la explotación subterránea no ofrezca riesgo ninguno.

La fianza cesará cuando todo riesgo haya desaparecido.

ARTICULO 93.-Practicada la mensura y demarcación con arreglo a lo dispuesto en los artículos precedentes, la autoridad mandará inscribirla en el registro, y que de ella se de copia al interesado, como título definitivo de propiedad.

El expediente de mensura se archivará en un libro especial a cargo del escribano de minas.

Con la diligencia de mensura queda constituida la plena y legal posesión de la pertenencia.

§ III

De los linderos

ARTICULO 94.-El concesionario tendrá colocados los linderos de su pertenencia dentro de los VEINTE (20) días siguientes a la designación de los puntos correspondientes.

No verificándolo así, se hará pasible a una multa cuyo monto será TRES (3) a DIEZ (10) veces el canon anual que devengare la mina.

ARTICULO 95.-La autoridad no permitirá ni ordenará la remoción de los linderos sino en los casos de mejora y ampliación de pertenencias, determinados por la ley; o en virtud de sentencia del Tribunal Superior de minería en los recursos contra la ilegalidad de las mensuras; o cuando se halla definitivamente declarado que hay lugar a rectificación, o en los casos que expresamente determina la ley.

ARTICULO 96.-Los dueños de minas deben mantener constantemente firmes y bien conservados sus linderos.

Si están deteriorados o en parte destruidos deben ocurrir a la autoridad para que ordene la reparación con citación de colindantes.

Si los linderos han desaparecido o han sido removidos, se ocurrirá igualmente a la autoridad para que designe el ingeniero que, previa la citación, marque los puntos en donde deben colocarse con arreglo a los títulos del interesado.

El juez del mineral presidirá la diligencia, ordenará y hará efectiva la citación y cuidará de que los linderos se construyan en los puntos marcados; extendiendo de todo constancia.

Si los dueños de las pertenencias colindantes no se encuentran en el mineral ni en el municipio, residencia de la autoridad, el juez mandará citar al administrador o a la persona que ocupe la pertenencia.

Se señalará al minero un término, que no baje de VEINTE (20) días, ni exceda de CUARENTA (40), para que proceda a la reparación o reposición de los linderos.

No verificándolo así, se hará pasible a una multa cuyo monto será TRES (3) a DIEZ (10) veces el canon anual que devengare la mina.

§ IV

De la rectificación e impugnación de las mensuras

ARTICULO 97.-La operación de mensura y demarcación presidida, aprobada o reformada por la autoridad, sólo puede ser impugnada por error pericial o violación manifiesta de la ley, que consten del acta correspondiente.

Será también causa de impugnación el fraude o dolo empleados en las operaciones o resoluciones concernientes a la mensura y demarcación, y que se refieran a hechos precisos y bien determinados.

ARTICULO 98.-Cuando la mina demarcada contenga una extensión mayor de la que sus títulos expresan, podrá rectificarse la mensura a solicitud de otro registrador inmediato, que pretenda el exceso para completar su pertenencia.

Pero esta rectificación sólo tendrá efecto cuando se han removido clandestinamente los linderos, o cuando en la designación de los puntos donde debían colocarse, o en la colocación misma, ha habido dolo o fraude.

La solicitud del nuevo registrador no será admitida después de los QUINIENTOS (500) días siguientes al de la mensura.

En esta rectificación se procederá, tomando por base el punto de partida y los rumbos fijados en la mensura y demarcación de la pertenencia.

TITULO SEXTO

DE LOS EFECTOS DE LA CONCESION DE LAS PERTENENCIAS

§ I

De los criaderos comprendidos dentro del perímetro de una concesión

ARTICULO 99.-El minero es dueño de todos los criaderos que se encuentren dentro de los límites de su pertenencia, cualesquiera que sean las sustancias minerales que contengan.

El concesionario está obligado a dar cuenta a la autoridad minera del hallazgo de cualquier sustancia concesible distinta de las que constaren en el registro y

empadronamiento de la mina, para su anotación en los mismos y, en su caso, efectos consiguientes en materia de canon y de inversión de capital.

El concesionario que no cumpliera esta obligación dentro de los SESENTA (60) días del hallazgo, se hará pasible de una multa de DIEZ (10) a CIEN (100) veces el canon de explotación correspondiente a la sustancia omitida.

ARTICULO 100.-El propietario del terreno tiene derecho a las sustancias correspondientes a la tercera categoría, que el propietario de la mina extrajere, exceptuando los casos siguientes;

Cuando no la ha reclamado ni ha pagado los gastos de su explotación y extracción TREINTA (30) días después del aviso que debe darle el concesionario.

Cuando éste los necesita para su industria y cuando estén de tal suerte unidas las sustancias, que no puedan sin dificultad o sin aumento de gastos extraerse separadamente.

En estos casos no hay derecho a cobrar indemnizaciones.

ARTICULO 101.-Cuando en el terreno ocupado con una explotación de sustancias de la segunda o tercera categoría, se descubre un criadero de la primera, el propietario podrá continuar sus trabajos no perjudicando los de la nueva mina; pero el descubridor podrá hacerlos variar o cesar, pagando los perjuicios o el valor del terreno.

Con relación a la extracción que haga el descubridor, regirán las disposiciones contenidas en los TRES (3) incisos finales del artículo precedente.

§ II

De la internación de labores en pertenencias ajenas

ARTICULO 102.-El dueño de una pertenencia no puede avanzar labores fuera de sus límites y penetrar con ellas en pertenencia ajena, aunque vaya en seguimiento de su criadero.

Pero, cuando el criadero contenga mineral, hay derecho para internarse por la latitud hasta el punto en que las labores de una y otra pertenencia se comuniquen.

Lo mismo sucederá cuando antes de haber pasado los límites de la pertenencia, se descubra el mineral.

Para usar de estos derechos deberá darse aviso al colindante de la aproximación de las labores y del propósito de internarlas.

Los minerales que se extraigan de la internación se partirán por mitad con el colindante, lo mismo que los costos.

ARTICULO 103.-La comunión de gastos y productos durará mientras el dueño de la pertenencia ocupada comunique sus labores.

Llegado este caso debe cerrarse la comunicación entre ambas minas, a petición de cualquiera de los interesados, en el punto de la línea divisoria.

ARTICULO 104.-No dándose oportunamente el aviso, el invasor entregará al invadido todos los minerales extraídos, sin derecho a cobrar los costos.

Se considera inoportuno el aviso, cuando no se ha comunicado antes de que las labores internadas hayan avanzado más de DIEZ (10) metros.

ARTICULO 105.-No hay obligación de hacer restitución ni participación alguna de los productos de una internación entre minas que no han sido demarcadas o cuyos linderos no se conserven.

Pero el dueño de la mina que se considere invadida puede pedir la mensura, y en su caso, la reparación o reposición de los linderos.

Desde el día en que se haga saber esta petición al dueño de la mina invasora, se considerará determinada la línea divisoria.

Sellados los remates de las labores denunciadas, podrán continuarse sin otra responsabilidad que la de entregar, previo el pago de los costos, la mitad de los minerales extraídos en la continuación de esas labores, si resultaren internadas.

ARTICULO 106.-Cuando las minas no se encuentran en estado de recibir mensura y sus dueños han colocado linderos provisorios para determinar sus pertenencias, estos linderos servirán de base para el aviso y demás efectos consiguientes.

Pero, practicada la mensura y demarcación legal, los derechos de las partes se arreglarán a los nuevos linderos, haciéndose las correspondientes restituciones.

No tendrá lugar lo dispuesto en los incisos anteriores, después de vencidos los plazos fijados por la ley para la ejecución de la labor legal.

ARTICULO 107.-Todo dueño de pertenencia puede solicitar permiso para visitar la colindante, con el fin de tomar datos útiles para su propia explotación, o con el de evitar perjuicios que los trabajos de la vecina le causan o están próximos a causarle.

El solicitante expresará clara y circunstanciadamente los datos que se propone tomar y los perjuicios recibidos o que teme recibir.

La autoridad encontrando justo y fundado el motivo, otorgará el permiso únicamente con relación a las labores inmediatas a la pertenencia del interesado.

ARTICULO 108.-Cuando en virtud de causas suficientes y justificadas, sea necesario practicar reconocimientos y mediciones de las labores indicadas, la autoridad lo permitirá aceptando el perito que se proponga o nombrando otro, si el dueño de la mina rehusare el propuesto.

Tendrá éste derecho a una completa indemnización; y si de las operaciones ha de resultarle un grave e irreparable perjuicio, a que se retire el permiso.

TITULO SEPTIMO

DE LAS OTRAS ADQUISICIONES QUE REQUIEREN CONCESION

§ I

De la ampliación o acrecentamiento de las pertenencias

ARTICULO 109.-Ampliar una pertenencia es agregarle otra pertenencia igual en forma y dimensiones.

Hay derecho a la ampliación cuando las labores subterráneas de la pertenencia se hubieran internado o estuviesen próximas a internarse en terreno vacante.

Se entiende que las labores están próximas a internarse cuando distan CUARENTA (40) metros o menos, del límite fijado a la pertenencia en su demarcación.

El pedimento con su proveído se registrarán en el libro de las manifestaciones y se publicará por medio de un aviso en el periódico que designe la autoridad, y de un cartel que el escribano fijará en las puertas de su oficina.

ARTICULO 110.-Para que la ampliación tenga lugar es necesario que se internen o aproximen las labores llevando criadero en mano.

ARTICULO 111.-Las DOS (2) pertenencias formarán un solo cuerpo, una sola mina.

Los linderos correspondientes a la línea de contacto con el terreno vacante, se removerán y colocarán en los nuevos límites.

ARTICULO 112.-La diligencia de mensura y demarcación se practicará citando los lindantes con el terreno vacante; y se anunciará con TREINTA (30) días de anticipación en la misma forma que la publicación del registro.

Dentro de estos TREINTA (30) días y hasta el acto de la diligencia, deberán presentarse todas las reclamaciones, que no serán atendidas después de ese plazo y de ese acto.

ARTICULO 113.-Hay derecho a una nueva ampliación cuando las labores del terreno anexado se hubiesen internado o estuviesen próximas a internarse en terreno vacante.

§ II

De la mejora de las pertenencias

ARTICULO 114.-El minero puede pedir el cambio parcial del perímetro de su pertenencia en cualquiera dirección de sus líneas confinantes, habiendo terreno franco. Este cambio constituye la mejora.

ARTICULO 115.-En el cambio o mejora de pertenencia se abandonará una extensión de terreno igual a la que se toma; pero conservando dentro de los nuevos límites la labor legal.

§ III

De las demasías

ARTICULO 116.-Demasía es el terreno sobrante entre DOS (2) o más minas demarcadas, en el cual no puede formarse una pertenencia.

ARTICULO 117.-Las demasías comprendidas entre DOS (2) minas situadas en la corrida o longitud del criadero corresponden exclusivamente a los dueños de esas minas.

ARTICULO 118.-La demasía entre las líneas de aspás de DOS (2) o más pertenencias se adjudicará a aquella o a aquellas minas cuyas labores, siguiendo el criadero en su recuesto, se hayan internado o estén próximas a internarse en el terreno vacante.

Se entenderá que las labores están próximas a internarse, cuando hubieren avanzado hasta la mitad de la cuadra correspondiente al recuesto del criadero.

Se consideran en el mismo caso desde que disten TREINTA (30) metros del límite de la cuadra.

ARTICULO 119.-Fuera de los casos de internación realizada o próxima a realizarse, se distribuirá la demasía entre todas las minas colindantes en proporción de sus respectivas líneas de contacto con la demasía.

ARTICULO 120.-Adjudicada la demasía en parte o en todo, se incorpora a las respectivas pertenencias.

ARTICULO 121.-Cuando el terreno sobrante en la corrida del criadero mide CIENTO CINCUENTA (150) metros o más de longitud, se considera como nueva mina, y se concede al primer solicitante.

ARTICULO 122.-Cualquier persona podrá constituir una mina nueva en la demasía por renuncia o cesión de todos los colindantes, o por no ocuparla con alguna obra o trabajo verdaderamente útil, UN (1) año después de requeridos al efecto.

Esta disposición tiene, lugar en, el caso de no hallarse las demasías incorporadas a las minas colindantes.

La parte del colindante que renuncia, que cede o que pierde su derecho, acrece a la de los otros colindantes.

ARTICULO 123.-El minero que mejora su pertenencia no tiene derecho a la demasía que resultare.

§ IV

De los socavones

ARTICULO 124.-Los dueños de una o más pertenencias que se propongan explotarlas por medio de un socavón, que principie fuera de sus límites o salga de ellos, pero en terreno que no corresponda a pertenencia ajena, darán aviso a la autoridad, expresando la situación y extensión del terreno que debe ocuparse, y el nombre y residencia de los propietarios.

Estos serán notificados para que, en el plazo de VEINTE (20) días, deduzcan sus derechos por los perjuicios que inmediatamente les ocasione la apertura del socavón, y pidan fianzas si hubiere peligro de ulteriores perjuicios en la continuación de los trabajos.

Los propietarios cuya residencia se ignore, o que la tengan fuera de la jurisdicción de la autoridad minera, serán citados por medio de un edicto fijado en las puertas del oficio del escribano, y de un aviso publicado por TRES (3) días en el periódico que designe la autoridad.

En este caso el plazo para comparecer, y en virtud de cuyo transcurso se concederá el permiso, es de TREINTA (30) días.

ARTICULO 125.-Cuando los trabajos deban principiarse o continuarse en terreno de minas ocupadas, se solicitará permiso de la autoridad, declarando el nombre y residencia de los dueños de esas minas, la situación y extensión del terreno y la dirección, longitud y capacidad del socavón.

La autoridad, previa la citación de los interesados y la comprobación de que la obra es útil y practicable, otorgará el permiso y ordenará su registro y publicación.

ARTICULO 126.-Los dueños de las minas situadas en la dirección del socavón, podrán oponerse a su ejecución en los VEINTE (20) días siguientes al de la notificación hecha en su persona o en la de sus administradores, o por publicación de avisos en su caso, siempre que se inutilice o se haga sumamente difícil y costosa la explotación de sus minas.

Sin embargo, si reconocida la utilidad de la empresa y la conveniencia del plan propuesto, no pudieran introducirse modificaciones sin contrariar el objeto de la obra, o sin hacerla menos útil, o haciéndola más costosa y difícil, la autoridad permitirá que se lleve a efecto, no obstante la oposición.

Lo mismo sucederá si las minas interesadas en la apertura del socavón, tuviesen mayor importancia que la mina o minas de los opositores.

Pero deberán pagarse previamente todos los perjuicios, u otorgarse la competente fianza mientras se hace la estimación.

ARTICULO 127.-La autoridad, al conceder el permiso, hará en el plan presentado por el socavonero las modificaciones necesarias para dejar establecida la posibilidad y utilidad de la obra, para que tenga la seguridad conveniente y para hacer efectivos los derechos reconocidos a los dueños de minas.

ARTICULO 128.-Cuando se pretenda abrir socavones generales que comprendan una vasta región mineral, por personas que no tengan minas propias que habilitar, es necesario el consentimiento de los dueños de las pertenencias que deban ocuparse.

Pero, los dueños de las que han de ser habilitadas pueden dar participación en la empresa a personas extrañas.

ARTICULO 129.-Cualquier persona puede abrir un socavón de exploración o reconocimiento de terreno vacante previo el cumplimiento de lo que dispone el Artículo 124.

En la solicitud declarará la longitud y latitud del terreno que necesita para practicar sus reconocimientos, y tendrá en él los derechos de explorador establecidos en el TITULO TERCERO.

Regirá para él lo dispuesto en el Artículo 133 respecto de los criaderos que encuentre en profundidad.

ARTICULO 130.-El empresario no puede alterar la dirección y dimensiones del socavón ni ninguna de las condiciones de la concesión, sin permiso de la autoridad que lo otorgará previo informe del ingeniero.

En el caso de contravención, se suspenderán o rectificarán los trabajos, y se harán las necesarias reparaciones, todo a costa del empresario.

ARTICULO 131.-Las obligaciones de todo concesionario de socavón en terreno franco, se limitan a las que imponen la seguridad de la obra y de los obreros, y a lo relativo al orden y policía de las minas.

ARTICULO 132.-Si en el curso de sus trabajos encuentra el socavonero un criadero correspondiente a pertenencia ajena, lo explotará sin variar la dirección ni las dimensiones de la obra.

Los minerales extraídos se entregarán al dueño de la pertenencia, pagando éste los gastos de explotación y acarreo.

ARTICULO 133.-El socavonero goza de los privilegios de descubridor en los criaderos nuevos que siguiendo su labor, encuentre en terreno vacante.

Estas pertenencias se demarcarán en la superficie con arreglo a la situación, dirección y demás circunstancias del criadero, reconocidas en profundidad.

ARTICULO 134.-El socavonero tiene derecho a explotar el criadero nuevo que encuentre en pertenencia correspondiente a otro criadero registrado en la superficie, abriendo nuevas labores en seguimiento del nuevo criadero y aprovechando exclusivamente los minerales que extraiga.

Cesa este derecho desde el momento en que las labores de la mina se comuniquen con las del socavón.

ARTICULO 135.-El permiso para labrar un socavón en terreno franco comprende el permiso para explorar una superficie de MIL (1.000) metros a cada uno de los lados y en toda la longitud concedida al socavón.

El empresario podrá denunciar y registrar preferiblemente las pertenencias abandonadas que en ese espacio se encuentren.

No obsta esta preferencia al denuncia de un tercero cuando la obra del socavón ha sido terminada o abandonada; o cuando habiéndose avanzado los trabajos más allá del perímetro correspondiente a esas pertenencias, hayan transcurrido CINCUENTA (50) días sin que se haya hecho uso de ese derecho.

ARTICULO 136.-Tienen derecho a servirse del socavón, sin perjuicio de los derechos del socavonero, los dueños de las pertenencias atravesadas.

Los dueños de minas que de cualquier manera aprovechan los servicios del socavón, pagarán al empresario una cantidad en dinero que se determinará por peritos, en consideración a los servicios que se presten, a los gastos que esos servicios ocasionen, al beneficio que el minero reciba y a los costos que economice.

ARTICULO 137.-Los dueños de las minas atravesadas suspenderán todo trabajo a distancia de CUATRO (4) metros de la labor o claro del socavón.

Pero cuando se trate de arrancar minerales, de abrir una comunicación o de cualquier trabajo útil, se dará aviso a la autoridad para que con el informe del ingeniero, determine el espesor del macizo, o declare la clase de fortificaciones que deben reemplazarlo.

Los gastos serán de cuenta de los dueños de las minas.

§ V

De la formación de grupos mineros

ARTICULO 138.-Los dueños de DOS (2) o más minas contiguas pueden constituir con ellas una sola propiedad con una sola explotación.

Designase esta reunión de pertenencias, correspondan a un solo dueño o a dueños diferentes, con el nombre de grupo minero.

ARTICULO 139.-Para la constitución de un grupo minero se requiere:

Que las pertenencias estén unidas en toda la extensión de uno de sus lados, formando un solo cuerpo, sin que entre ellos quede ningún espacio vacante.

Que el grupo se preste a una cómoda y provechosa explotación.

Y que la autoridad otorgue con conocimiento de causa, la correspondiente concesión.

ARTICULO 140.-Los dueños de las pertenencias con que debe formarse el grupo, ocurrirán para su concesión a la autoridad por medio de un pedimento.

El pedimento contendrá:

1° Los títulos correspondientes a cada una de las pertenencias.

2° Un plano del grupo en el que se manifieste la situación relativa, la extensión y forma de las minas concurrentes, sus nombres, el de sus dueños, el que ha de llevar la nueva propiedad y el de las minas colindantes.

3° La parte o derecho asignado a cada uno de los interesados.

4° La declaración del gravamen que afecta a cada pertenencia y el nombre de las personas a cuyo favor esté constituido.

5° El acuerdo celebrado entre los acreedores sobre la manera como deben pasar esos gravámenes al grupo; y en su defecto, la propuesta de bases para un arreglo.

ARTICULO 141.-La solicitud se notificará a las personas a cuyo favor estuviesen gravadas las pertenencias.

Si estas personas no se encuentran en el lugar de su residencia, la publicación servirá de suficiente citación.

La publicación servirá también de suficiente citación para todas las personas a quienes de cualquier manera pueda afectar la agrupación de las pertenencias.

La publicación se hará insertando la solicitud por TRES (3) veces en el espacio de DIEZ días, en el periódico que designe la autoridad y fijándose en la puerta del oficio del escribano, durante el mismo término de los DIEZ (10) días.

La autoridad resolverá las reclamaciones que se presentaren, dentro de los TREINTA (30) días siguientes al último de las publicaciones.

ARTICULO 142.-Si las pertenencias no están gravadas, o si de cualquier manera se ha allanado éste y los demás puntos sobre los que se haya hecho alguna reclamación, la autoridad, acompañada de un perito y del escribano, procederá al reconocimiento y verificación de los hechos.

Resultando que la reunión de las pertenencias es realizable y conveniente, se fijarán linderos, en los extremos de las líneas que determinen el grupo y en todos los puntos que sea preciso para que pueda ser fácilmente reconocido.

El juez cuidará de que se proceda inmediatamente a la colocación de linderos en los lugares marcados por el perito.

ARTICULO 143.-De todo lo obrado, se extenderá acta que firmarán los interesados, la autoridad, el perito, y que autorizará el escribano.

El acta contendrá:

El número de pertenencias concurrentes, su nombre y el de sus dueños.

La forma y dimensiones del grupo y los linderos que lo determinan; expresando los que deban conservarse y designando los puntos para los nuevos que sea preciso colocar.

La situación relativa de las minas y de los objetos con que lindan.

A continuación del acta se extenderá la providencia de concesión, declarando si hubiere lugar, el orden y manera como deben pasar al grupo los gravámenes de las pertenencias; sea con referencia al acuerdo de las partes, sea con referencia a la resolución dictada, si el acuerdo no hubiese tenido lugar.

ARTICULO 144.-Acta y providencia se inscribirán en el registro de mensura dándose a las partes, como título de propiedad, las copias que pidieren.

El expediente se archivará en el libro a que se refiere el inciso segundo del Artículo 93.

ARTICULO 145.-El grupo minero puede constar del número de pertenencias previamente mensuradas que fueren necesarias, a juicio de la autoridad minera, para abarcar la unidad geológica del o de los yacimientos cubiertos por aquellas, circunstancia cuyo cumplimiento se verificará en la oportunidad señalada por el artículo 142.

TITULO OCTAVO

DE LA EXPLOTACION

§ I

Servidumbres

ARTICULO 146.-Verificada la concesión, los fundos superficiales y los inmediatos en su caso, quedan sujetos a las servidumbres siguientes, previa indemnización:

1º La de ser ocupados en la extensión conveniente, con habitaciones, oficinas, depósitos, hornos de fundición, máquinas de extracción, máquinas de beneficio para los productos de la mina, con canchas, terreros y escoriales.

2º La ocupación del terreno para la apertura de vías de comunicación y transporte, sea por los medios ordinarios, sea por tranvías, ferrocarriles, canales u otros, hasta arribar a las estaciones, embarcaderos, depósitos, caminos públicos o particulares más próximos o más convenientes, y a los abrevaderos, aguadas y pastos.

3º El uso de las aguas naturales para las necesidades de la explotación, para la bebida de las personas y animales ocupadas en la faena y para el movimiento y servicio de las máquinas.

Este derecho comprende el de practicar los trabajos necesarios para la provisión y conducción de las aguas.

4° El uso de los pastos naturales en terrenos no cercados.

ARTICULO 147.-Si la conducción de las aguas corrientes ofrece verdaderos perjuicios al cultivo del fundo o a establecimientos industriales ya instalados o en estado de construcción, la servidumbre se limitará a la cantidad de agua que, sin ese perjuicio, pueda conducirse.

Pero, en todo caso habrá lugar a la bebida de los animales y al acarreo para las necesidades de la mina.

ARTICULO 148.-El uso de los caminos abiertos para UNA (1) o más minas se extenderá a todas las del mismo mineral o asiento, siempre que se paguen en proporción a los beneficios que reciban, los costos de la obra y gastos de conservación.

ARTICULO 149.-Los dueños de minas están recíprocamente obligados a permitir los trabajos, obras y servicios que sean útiles o necesarios a la explotación, como desagües, ventilación, pasaje y otros igualmente convenientes, siempre que no perjudiquen su propia explotación.

ARTICULO 150.-Los minerales extraídos en el curso de estos trabajos, deben ser puestos gratuitamente a disposición del dueño de la mina ocupada.

Cuando los trabajos se siguen en terreno franco los minerales corresponden al empresario, como si hubiesen sido extraídos de su propia pertenencia.

ARTICULO 151.-Las servidumbres referentes a los fundos extraños, tendrán lugar cuando no puedan constituirse dentro de la concesión.

A la constitución de las servidumbres debe preceder el correspondiente permiso de la autoridad.

Si el terreno que ha de ocuparse estuviese franco, podrá pedirse ampliación con arreglo a lo dispuesto en el parágrafo primero del TITULO SEPTIMO.

ARTICULO 152.-Las servidumbres se constituyen, previa indemnización del valor de las piezas de terreno ocupadas y de los perjuicios consiguientes a la ocupación.

ARTICULO 153.-Cuando los trabajos que han de emprenderse, sean urgentes; o cuando se trate de la continuación de otros ya entablados, cuya paralización cause perjuicio; o cuando hayan transcurrido QUINCE (15) días desde el siguiente al aviso del concesionario o a la reclamación del propietario, o cuando los perjuicios no se han producido, o no puede fijarse fácilmente el valor de la indemnización, podrá aquel pedir la constitución previa de la servidumbre, otorgando fianza suficiente.

ARTICULO 154.-El propietario puede avanzar sus labores debajo de las habitaciones y lugares reservados, previo permiso de la autoridad, otorgado con citación del propietario y mediante la correspondiente fianza.

La autoridad no acordará el permiso, cuando la seguridad de las habitaciones y de sus moradores corra peligro; pero el concesionario podrá pedir la adjudicación de las habitaciones y construcciones con el terreno correspondiente, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 13.

ARTICULO 155.-El concesionario puede establecer en el ámbito de la pertenencia, los trabajos que crea necesarios o convenientes a la explotación, sin previa autorización.

El propietario podrá oponerse a la iniciación o prosecución de esos trabajos, únicamente en los casos siguientes:

1° Cuando con ellos se contravenga, en perjuicio suyo, a alguna disposición de la ley.

2° Cuando se ocupe un terreno, cuya indemnización no haya sido pagada o afianzada.

La oposición no excluye el derecho de ofrecer fianza en los casos permitidos por la ley.

§ II

De la adquisición del suelo

ARTICULO 156.-La concesión de una mina comprende el derecho de exigir la venta del terreno correspondiente.

Mientras tanto, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo de las servidumbres.

ARTICULO 157.-El derecho acordado al concesionario en el precedente artículo, se limita a la extensión de una pertenencia ordinaria, cuando el perímetro de la concesión es mayor.

Pero tendrá derecho a una nueva adquisición siempre que las necesidades o conveniencias de la mina lo requieran.

Con relación al resto del terreno que constituye la pertenencia, regirá lo dispuesto en el inciso final del anterior artículo.

ARTICULO 158.-Si el terreno correspondiente a una concesión, es del Estado o Municipio, la cesión será gratuita.

La cesión comprende los derechos consignados en el Artículo 156.

La cesión del terreno subsistirá mientras la mina no se declare vacante, o sea abandonada.

Si los terrenos estuvieren cultivados, el concesionario pagará la correspondiente indemnización.

ARTICULO 159.-Cuando los terrenos pertenecen a particulares, deberá pagarse previamente su valor y los perjuicios; pero si el minero los tiene ocupados o quisiera ocuparlos, otorgará fianza suficiente mientras se practican las diligencias conducentes al pago.

En la valoración se considerará el espacio comprendido dentro de las señales o linderos provisionales que se fijen para determinar las pertenencias.

Practicada la mensura y demarcación legal, se harán las restituciones correspondientes, según la mayor o menor extensión que definitivamente se adjudique.

ARTICULO 160.-Si antes de solicitar y obtener el terreno, se hubiere pagado el valor de los daños causados al propietario con los trabajos de explotación, la valuación se sujetará al estado en que las cosas se encuentren al tiempo de la compra.

Si hubiere pagado algunas piezas del terreno ocupado, su valor se tendrá como parte del precio.

§ III

Responsabilidades

ARTICULO 161.-El propietario de una mina es responsable de los perjuicios causados a terceros, tanto por los trabajos superficiales como por los subterráneos, aunque estos perjuicios provengan de accidentes o casos fortuitos.

Los perjuicios serán previamente justificados, y no podrán reclamarse después de transcurridos SEIS (6) meses desde el día del suceso.

ARTICULO 162.-La responsabilidad del dueño de la mina, cesa:

1° Cuando los trabajos perjudicados han sido emprendidos después de la concesión sobre lugares explotados, o en actual explotación, o en dirección de los trabajos en actividad, o sobre el criadero manifestado o reconocido.

2° Cuando, después de la concesión se emprenda cualquier trabajo sin previo aviso a la autoridad ni citación del dueño de la mina.

3° Cuando se continúen trabajos suspendidos UN (1) año antes de la concesión.

4° Cuando el peligro para las obras o trabajos que se emprendan, existía antes o era consiguiente a la nueva explotación.

Dado el aviso, se procederá al reconocimiento de los lugares, dejándose constancia de que el punto designado por el propietario del suelo esta comprendido o no en alguno de los casos indicados en los incisos precedentes.

ARTICULO 163.-Se debe indemnización al propietario que deja de trabajar por alguna de las causas indicadas en el artículo precedente.

Cuando las obras de cuya construcción se trata son necesarias o verdaderamente útiles; el terreno adecuado para esas obras, y no es posible establecerlas en otro punto.

En este caso, el propietario optará:

O por el pago de la diferencia de precio entre el terreno tal cual se encuentra y el terreno considerado como inadecuado para las obras que deben emprenderse, prescindiendo de los beneficios que esas obras pudieran producir.

O por el pago del terreno designado según tasación, el que en este caso pasará al dominio del concesionario.

ARTICULO 164.-UN (1) año después de vencidos los plazos para la ejecución de la labor legal, el propietario podrá exigir que el concesionario compre el terreno ocupado, cuando por causa de la explotación hubiese quedado inútil o muy poco a propósito para sus ordinarias aplicaciones.

DOS (2) años después de vencidos esos plazos, el propietario podrá exigir la compra del terreno correspondiente a la concesión, cualquiera que sea su estado.

Si la concesión excediere de una unidad de medida, sólo podrá exigir la compra de las unidades que estuvieren ocupadas con trabajos u obras que no sean de carácter transitorio.

Estos actos se sujetarán a las disposiciones del Artículo 160.

ARTICULO 165.-El dueño del suelo debe indemnización al dueño de la mina por los perjuicios causados a la explotación con trabajos en obras posteriores a la concesión, en los mismos casos en que según el Artículo 162, no tiene el propietario derecho a cobrarlos.

Las indemnizaciones en este caso se reducen al pago de los objetos inutilizados y al de las reparaciones o fortificaciones que sean necesarias para la completa habilitación de la mina.

ARTICULO 166.-A solicitud del concesionario y bajo su responsabilidad se suspenderán los trabajos que amenazan la seguridad de la explotación o le ocasionen perjuicios.

Si resultare que no hay riesgo para la explotación continuarán los trabajos. En otro caso, será necesario que se rinda fianza suficiente por todos los daños y perjuicios que puedan sobrevenir.

Se pagarán estos daños y perjuicios si se continúan los trabajos después de la orden de suspensión y antes de prestarse esa fianza.

ARTICULO 167.-El concesionario de una mina no puede oponerse al establecimiento de caminos, canales y otras vías públicas de circulación, cuando las obras deban ejecutarse por el Estado, o por particulares que hayan obtenido el derecho de expropiación por causa de utilidad pública, y cuando la dirección de las vías o la

ubicación de las obras no pueda variarse ni modificarse en sentido favorable a la concesión.

ARTICULO 168.-El dueño de una concesión posterior a la autorización de un camino público, se someterá sin derecho a indemnización, a todas las restricciones y gravámenes conducentes a su ejecución.

ARTICULO 169.-Cuando la concesión de la mina es anterior a la autorización de las vías públicas de circulación, el concesionario tiene derecho a cobrar perjuicios del Estado, del municipio y de los empresarios particulares.

ARTICULO 170.-Los establecimientos públicos de fundición y beneficio de minerales se sujetarán a las disposiciones que rigen las empresas industriales comunes.

TITULO NOVENO

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LAS

SUSTANCIAS DE LA SEGUNDA

CATEGORIA

SECCION PRIMERA

Sustancias concesibles preferentemente al propietario del terreno

ARTICULO 171.-Cuando las sustancias enumeradas en los incisos c) y siguientes del Artículo 4° están en terreno de dominio particular, corresponden preferentemente al propietario; pero la autoridad las concederá al primer solicitante, siempre que el dueño requerido al efecto, no las explote dentro del término de CIEN (100) días, o no declare en el de VEINTE (20), su voluntad de explotarlas.

De los descubridores

ARTICULO 172.-El propietario que quiera explotar las sustancias sobre las que la ley le reconoce preferencia, pedirá previamente la demarcación de pertenencias.

ARTICULO 173.-El descubridor de las sustancias de segunda clase en terrenos de dominio particular, tendrá derecho a una indemnización por parte del propietario, si éste prefiere explotar por su cuenta el descubrimiento.

El valor de la indemnización se determinará por la importancia del descubrimiento y de los gastos de la exploración, hecha dentro de los límites de la propiedad particular.

§ II

De la demarcación de las pertenencias

ARTICULO 174.-Las concesiones constarán de un solo cuerpo de forma rectangular o cuadrada en cuanto lo permitan los accidentes del terreno y yacimiento de las sustancias.

Servirán de base a la demarcación los pozos o zanjas ejecutadas por el concesionario; debiendo fijarse linderos firmes en los puntos convenientes para dejar clara y precisamente determinada la forma y ubicación de la pertenencia.

ARTICULO 175.-El dueño del terreno puede tomar cualquier número de pertenencias continuas o discontinuas, previa la solicitud prescripta en el Artículo 172.

ARTICULO 176.-Las concesiones hechas a los descubridores constarán de DOS (2) pertenencias; y de TRES (3), si la concesión es a favor de una compañía.

ARTICULO 177.-Las sustancias metalíferas a que se refiere el penúltimo inciso del Artículo 4° se solicitarán en la misma forma que las sustancias de la primera categoría.

ARTICULO 178.-En el mismo caso se colocan las tierras piritosas y demás sustancias enumeradas en el inciso final del indicado Artículo 4°.

ARTICULO 179.-Los depósitos de salitre, las salinas y turberas, se solicitarán en la misma forma que las sustancias de la primera categoría.

ARTICULO 180.-Las pertenencias correspondientes a las sustancias a que se refieren los Artículos 178 y 179, tendrán la misma forma y dimensiones que se establecen en el TITULO QUINTO, Acápite 1. de este Código.

ARTICULO 181.-Las pertenencias de los depósitos de salitre y de las salinas de cosecha constarán de CIEN (100) hectáreas.

Las de sal de roca y las de turba de VEINTE (20) hectáreas.

SECCION SEGUNDA

Sustancias de aprovechamiento común

ARTICULO 182.-Son de aprovechamiento común las sustancias comprendidas en los Incisos a) y b) del Artículo 4°.

ARTICULO 183.-Para el aprovechamiento de las sustancias comprendidas en el Artículo 182 no se requiere concesión, permiso ni aviso previo.

ARTICULO 184.-No son de aprovechamiento común las sustancias comprendidas en el Inciso a) de dicho Artículo 4°, cuando se encuentran en terrenos cultivados.

ARTICULO 185.-A solicitud de cualquier persona, la autoridad declarará de aprovechamiento común, cualquiera que sea el dueño de los terrenos donde se encuentren; los terreros, relaves y escoriales, procedentes de minas o establecimientos de beneficio abandonados, previas las comprobaciones necesarias.

Con la publicación de esa declaración, podrán aprovecharse los depósitos sin necesidad de licencia, aviso ni otra formalidad.

ARTICULO 186.-Cualquiera puede solicitar una pertenencia para el uso exclusivo de las sustancias de aprovechamiento común.

§ I

De la concesión de pertenencias

ARTICULO 187.-Cuando se quiera hacer una explotación exclusiva de los ríos y placeres en establecimientos fijos, se solicitarán pertenencias mineras.

En la solicitud se expresará la situación precisa del sitio que se pretende, determinándolo por medio de linderos provisorios, si no hubiese objetos firmes a que referirse.

ARTICULO 188.-Cuando la explotación de las producciones de ríos y placeres haya de hacerse en establecimientos fijos, las pertenencias constarán de CIEN MIL (100.000) metros cuadrados.

ARTICULO 189.-Las obras y aparatos necesarios para el beneficio deberán estar en estado de funcionar TRESCIENTOS (300) días después del proveído de la autoridad.

Mientras tanto, no podrán aprovecharse ni por el mismo solicitante, las sustancias comprendidas en el perímetro denunciado.

La autoridad, previo informe del ingeniero oficial, declarará las condiciones del establecimiento, necesarias para que pueda otorgarse la concesión.

ARTICULO 190.-Cuando se soliciten pertenencias mineras para establecimientos fijos, se notificarán las personas que ocupen el espacio denunciado.

Si se solicitan pertenencias de las sustancias comprendidas en el inciso c) y siguientes del Artículo 4º, se expresarán los nombres de las personas y demás indicaciones exigidas en las manifestaciones o denuncios de minas.

ARTICULO 191.-Las pertenencias de los terreros y escoriales tendrán SESENTA MIL (60.000) metros cuadrados.

ARTICULO 192.-La autoridad concederá a los concurrentes que lo soliciten, el sitio que designen para su aprovechamiento exclusivo.

La autoridad puede de oficio hacer entre los concurrentes distribuciones de sitios, cuando así lo exijan la conservación del orden y la más arreglada y útil explotación.

En uno y otro caso es libre la elección de los medios para el beneficio de las tierras.

ARTICULO 193.-Las asignaciones que se hicieren en los casos del Artículo 192 constarán de DIEZ MIL (10.000) metros cuadrados, que la autoridad podrá reducir hasta

la mitad o extender hasta el doble, según el número de los solicitantes, extensión de los criaderos.

Acto continuo, se procederá a colocar linderos provisorios con la intervención del juez quien decidirá toda duda o reclamación.

Estos linderos podrán ratificarse o rectificarse por el juez con intervención del ingeniero o perito oficial.

ARTICULO 194.-Son denunciabiles a los efectos del Artículo 186, y se concederán al primer solicitante:

1º Los terreros, relevos y escoriales de las minas abandonadas, si TRES (3) meses después de declarado el abandono no hubiesen sido ocupadas o denunciadas.

2º Los escoriales de establecimientos de beneficio abandonados por sus dueños y que no están resguardados por paredes o tapias.

ARTICULO 195.-Los dueños de las minas o establecimientos cuyos terreros, relevos y escoriales, se denunciaren, serán notificados para que en el término de CIEN (100) días en principio a su explotación.

Si no fueren personas conocidas o estuviesen ausentes, se fijará la solicitud y su proveído en las puertas del oficio del escribano durante VEINTE (20) días, y se publicará CINCO (5) veces dentro de ese término en el periódico del municipio que designe la autoridad.

Si los dueños no dan principio a la explotación dentro del plazo de CIEN (100) días señalado en el párrafo primero, se hará lugar al denuncia.

ARTICULO 196.-Cuando un tercero denunciare la mina abandonada, el concesionario de los depósitos tendrá derecho a continuar su explotación, mientras no sea debidamente indemnizado.

II

De las relaciones entre los concesionarios y los dueños del suelo

ARTICULO 197.-El concesionario no tiene derecho a exigir la venta del terreno comprendido en el perímetro de su pertenencia, cuando se trata de sustancias de aprovechamiento común, o de cualesquiera otras que, por su yacimiento o su naturaleza, no tengan el carácter de permanentes.

ARTICULO 198.-No se debe indemnización por el suelo que ocupan los depósitos, ya estén entregados al aprovechamiento común, ya sean objeto de una concesión.

Tampoco se debe indemnización por el valor de las sustancias, aun en el caso de que se presenten en filones u otras formas regulares.

ARTICULO 199.-Si el propietario necesita parte del terreno ocupado con los depósitos, para hacer una construcción u otro trabajo conveniente, la autoridad señalará al concesionario un plazo cómodo bajo la base de un trabajo de amparo, para que lo desocupe.

ARTICULO 200.-En todos los casos no previstos en el presente TITULO y que no sean contrarios a sus disposiciones, regirán las establecidas para las sustancias de la primera categoría.

TITULO DECIMO

DISPOSICIONES CONCERNIENTES A LAS SUSTANCIAS DE LA TERCERA CATEGORIA

ARTICULO 201.-El Estado y las municipalidades pueden ceder gratuita o condicionalmente y celebrar toda clase de contratos con referencia a las canteras, cuando se encuentran en terrenos de su dominio.

Mientras tanto, estas canteras serán de aprovechamiento común.

ARTICULO 202.-Cuando haya de cederse a un tercero, por cualquier título o causa, el sitio que otro está explotando en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el ocupante será preferido bajo las mismas condiciones.

ARTICULO 203.-Si las sustancias se encuentran en terrenos de dominio privado, un tercero podrá explotarlas con tal que la empresa se declare de utilidad pública.

En este caso, se dará al propietario la preferencia para que las explote por su cuenta, bajo las mismas condiciones que proponga el ocurrente.

ARTICULO 204.-La explotación de las canteras está sometida a las disposiciones de este Código y de los reglamentos de minas en lo concerniente a la policía y seguridad de las labores.

TITULO UNDECIMO

DE LOS MINERALES NUCLEARES

ARTICULO 205.-La exploración y explotación de minerales nucleares y de los desmontes, relevés y escombros que los contengan, se regirán por las disposiciones de este Código referentes a las minas de primera y segunda categoría, en todo lo que no se encuentre modificado por el presente TITULO.

El organismo que por ley se designe, prestará a los estados provinciales asesoramiento técnico, minero y de prevención de riesgos, con respecto a las actividades de exploración y explotación nuclear que se desarrollen en cada provincia. A tales efectos dicho organismo podrá celebrar convenios con las provincias respecto a las actividades a desarrollar.

ARTICULO 206.-Decláranse minerales nucleares el uranio y el torio.

ARTICULO 207.-Quienes exploten minas que contengan minerales nucleares quedan obligados a presentar ante la autoridad minera un plan de restauración del espacio natural afectado por los residuos mineros y a neutralizar, conservar o preservar los relevos o colas líquidas o sólidas y otros productos de procesamiento que posean elementos radioactivos o ácidos, cumpliendo las normas aplicables según la legislación vigente y en su defecto las que convenga con la autoridad minera o el organismo que por ley se designe. Los productos referidos anteriormente no podrán ser reutilizados ni concedidos para otro fin sin la previa autorización del organismo referido y de la autoridad minera.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente será sancionado, según los casos, con la clausura temporal o definitiva del establecimiento, la caducidad de la concesión o autorización obtenida y/o la imposición de multas progresivas que podrán alcanzar hasta un máximo de CINCO MIL (5.000) veces el valor del canon anual correspondiente a una pertenencia ordinaria de sustancias de la primera categoría, además de la responsabilidad integral por los daños y perjuicios que por su incumplimiento se hubieren originado y/o por los costos que fuera necesario afrontar para prevenir o reparar tales daños, conforme a la reglamentación que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL, sin perjuicio de las sanciones que pudieren establecer las normas de protección del medio ambiente aplicables y las disposiciones penales.

ARTICULO 208.-Los titulares de minas que contengan minerales nucleares deberán suministrar con carácter de declaración jurada, a requerimiento del organismo a que se refiere el Artículo 205 y de la autoridad minera, la información relativa a reservas y producción de tales minerales y sus concentrados, bajo sanción de una multa de hasta QUINIENTAS (500) veces el valor del canon que corresponda a la pertenencia indicada en el artículo anterior.

ARTICULO 209.-El Estado Nacional a través del organismo a que se refiere el Artículo 205, tendrá la primera opción para adquirir en las condiciones de precio y modalidades habituales en el mercado, los minerales nucleares, los concentrados y sus derivados, producidos en el país, conforme a la reglamentación que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Las infracciones a sus disposiciones serán sancionadas con multas graduadas por la autoridad de aplicación entre un mínimo del VEINTE POR CIENTO (20%) y un máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del material comercializado en infracción, según corresponda al precio convenido al precio de venta del mercado nacional o internacional, el que resulte mayor.

ARTICULO 210.-La exportación de minerales nucleares, concentrados y sus derivados requerirá la previa aprobación, respecto a cada contrato que se celebre del organismo a que se refiere, el Artículo 205, debiendo quedar garantizado el abastecimiento interno y el control sobre el destino final del mineral o material a exportar.

ARTICULO 211.-La COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA podrá efectuar prospección, exploración y explotación de minerales nucleares, con arreglo a las normas generales del Código de Minería. De adoptarse un nuevo estatuto para dicho organismo, tales actividades se sujetarán a las disposiciones que, al respecto, contenga ese estatuto.

La COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA queda facultada a decidir la explotación o pase a reserva de los siguientes yacimientos nucleares registrados a su nombre: "Doctor Baulies", "Los Reyunos" (Provincia de Mendoza) y "Cerro Solo" (Provincia del Chubut).

ARTICULO 212.-Derógase el Decreto Ley N° 22.477/56, ratificado por la Ley N° 14.467 y modificado por el Decreto Ley N° 1.647/63 y por la Ley N° 22.246, así como su Decreto Reglamentario N° 5.423 del 23 de mayo de 1957, modificado por el Decreto N° 2.823 del 21 de abril de 1964, y el Decreto N° 2.765 del 31 de diciembre de 1980, Continuarán siendo de aplicación, en lo que respecta a las previsiones del Artículo 209, las pertinentes disposiciones del Decreto N° 1.097 del 14 de junio de 1985, modificado por el Decreto N° 2.697 del 20 de diciembre de 1991, del Decreto N° 603 del 9 de abril de 1992 y del Decreto N° 1.291 del 24 de junio de 1993.

TITULO DECIMOSEGUNDO

DE LAS CONDICIONES DE LA CONCESION

SECCION PRIMERA

DEL AMPARO DE LAS MINAS

ARTICULO 213.-Las minas son concedidas a los particulares mediante un canon anual por pertenencia que será fijado periódicamente por Ley Nacional y que el concesionario abonará al Gobierno de la Nación o de las Provincias, según la jurisdicción en que las minas se hallaren situadas y según las medidas establecidas por este Código.

ARTICULO 214.-Durante los CINCO (5) primeros años de la concesión, contados a partir del registro, no se impondrá sobre la propiedad de las minas otra contribución que la establecida en el artículo precedente ni sobre sus productos, establecimientos de beneficio, maquinaria, talleres y vehículos destinados al laboreo o explotación.

La exención fiscal consagrada por este artículo alcanza a todo gravamen o impuesto, cualquiera fuere su denominación y ya sea nacional, provincial o municipal, presente o futuro, aplicable a la explotación y a la comercialización de la producción minera.

Quedan excluidos de esta exención las tasas por retribución de servicios y el sellado de actuación, el cual, en todo caso, será el común que rija en el orden administrativo o judicial.

ARTICULO 215.-El canon queda fijado en la siguiente forma y escala:

1 ° Para las sustancias de la primera categoría enunciadas en el Artículo 3° y las producciones de ríos y placeres del Artículo 4° Inciso a), siempre que se exploten en establecimientos fijos conforme al Artículo 186 de este Código, OCHENTA (80) pesos por pertenencia o unidad de medida, de cualquiera de las formas consignadas en los Artículos 74 a 80.

2° Para las sustancias de la segunda categoría enumeradas en el Artículo 4°, con excepción de las del inciso b), CUARENTA (40) pesos por pertenencia, de acuerdo con

las medidas del TITULO NOVENO, SECCION PRIMERA, Acápite II. Exceptúanse también de esta disposición las sustancias del Artículo 4° Inciso a), en cuanto estén incluidas en el número anterior y en cuanto sean de aprovechamiento común.

3° Las concesiones provisorias para la exploración o cateo de las sustancias de la primera y segunda categoría, sea cualquiera el tiempo que dure, según las disposiciones de este Código, pagarán CUATROCIENTOS (400) pesos por unidad de medida o fracción, de acuerdo con las dimensiones fijadas en el Artículo 29.

4° Las minas cuyo dominio corresponda al dueño del suelo, una vez transferidas a un tercero o registradas por el propietario, pagarán en la misma forma y escala de los artículos anteriores, según su categoría.

ARTICULO 216.-El canon se pagará adelantado y por partes iguales en DOS (2) semestres, que vencerán el TREINTA (30) de junio y el TREINTA Y UNO (31) de diciembre de cada año, contándose toda fracción de semestre como semestre completo.

El canon comenzará a devengarse desde el día del registro salvo lo dispuesto en el Artículo 224, esté o no mensurada la mina.

La concesión de la mina caduca ipso facto por la falta de pago de una anualidad después de transcurridos DOS (2) meses desde el vencimiento.

ARTICULO 217.-Dentro del plazo de UN (1) año contado a partir de la fecha de la petición de mensura que prescribe el Artículo 81, y esté o no mensurada la mina, el concesionario deberá presentar a la autoridad minera una estimación del plan y monto de las inversiones de capital fijo que se proponga efectuar en cada uno de los siguientes rubros:

- a) Ejecución de obras de laboreo minero.
- b) Construcción de campamentos, edificios, caminos y obras auxiliares de la exploración.
- c) Adquisición de maquinarias, usinas, elementos y equipos de explotación y beneficio del mineral, con indicación de su capacidad de producción o de tratamiento, que se incorporen al servicio permanente de la mina.

Las inversiones estimadas deberán efectuarse íntegramente en el plazo de CINCO (5) años contados a partir de la presentación referida en el párrafo anterior, pudiendo el concesionario, en cualquier momento, introducirles modificaciones que no reduzcan la inversión global prevista, dando cuenta de ello previamente a la autoridad minera. La inversión minera no podrá ser inferior a TRESCIENTAS (300) veces el canon anual que le corresponda a la mina de acuerdo a su categoría y con el número de pertenencias.

Sin perjuicio de ello, en cada uno de los DOS (2) primeros años del plazo fijado, el monto de la inversión no podrá ser inferior al VEINTE POR CIENTO (120%) del total estimado en la oportunidad indicada al principio de este artículo.

El concesionario deberá presentar ante la autoridad minera, dentro del plazo de TRES (3) meses del vencimiento de cada uno de los CINCO (5) períodos anuales resultantes del párrafo segundo de este artículo, una declaración jurada sobre el estado de cumplimiento de las inversiones estimadas.

La autoridad minera, antes de proceder a la aprobación de las inversiones efectuadas, podrá disponer que se practiquen las verificaciones técnicas y contables que estimare necesarias.

El adquirente de minas abandonadas, vacantes o caducas, tendrá el plazo de UN (1) año para cumplir o completar, en su caso, las obligaciones impuestas por este artículo.

ARTICULO 218.-La concesión de la mina caducará:

- a) Cuando las inversiones estimadas a que se refiere el Artículo precedente, no tuvieran el destino previsto en dicha norma.
- b) Cuando dichas inversiones fueran inferiores a una suma igual a QUINIENTAS (500) veces el canon anual que le corresponda a la mina de acuerdo con su categoría y con el número de pertenencias.
- c) Por falta de presentación de la estimación referida en el Artículo precedente.
- d) Por falta de presentación de las declaraciones juradas exigidas por el mismo artículo.
- e) Por falsedad en tales declaraciones.
- f) Cuando no se hubieran efectuado las inversiones proyectadas.
- g) Cuando el concesionario hubiere introducido modificaciones a las inversiones estimadas sin aviso previo, reduciendo el monto de las mismas.
- h) Cuando hubiere desafectado bienes comprendidos en las inversiones ya practicadas, reduciendo el monto de las estimadas.

En los casos de los incisos a), b), c) y d), la caducidad se declarará si el concesionario no salva el error o la omisión dentro de los TREINTA (30) días de la intimación previa que debe practicarle la autoridad minera.

En los casos de los incisos e), f), g) y h), se dará previa vista de lo actuado al concesionario por QUINCE (15) días para su defensa.

Los recursos contra las declaraciones de caducidad se concederán con efecto suspensivo.

En ningún caso de caducidad, el concesionario podrá reclamar indemnización alguna por las obras que hubiere ejecutado en la mina, pero tendrá derecho a retirar con intervención de la autoridad minera, los equipos, máquinas, herramientas y demás bienes destinados a la explotación y al tratamiento y beneficio de los productos, que pudieran separarse sin perjudicar a la mina, así como también el mineral ya extraído que

se encontrare en depósito. No podrá usarse de este derecho si existieren acreedores hipotecarios o privilegiados.

ARTICULO 219.-En cualquier caso de caducidad la mina volverá al dominio originario del Estado y será inscripta como vacante, en condiciones de ser adquirida como tal de acuerdo con las prescripciones de este Código.

Cuando la caducidad fuera dispuesta por falta de pago del canon minero, será notificada al concesionario en el último domicilio constituido en el expediente de concesión. El concesionario tendrá un plazo improrrogable de CUARENTA Y CINCO (45) días para rescatar la mina, abonando el canon adeudado más un recargo del VEINTE POR CIENTO (20%) operándose automáticamente la vacancia si la deuda no fuera abonada en término.

Si existieran acreedores hipotecarios o privilegiados registrados o titulares de derechos reales o personales relativos a la mina, también registrados, estos podrán solicitar la concesión de la mina dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días de notificados en el respectivo domicilio constituido, de la declaración de caducidad, abonando el canon adeudado hasta el momento de haberse operado la caducidad.

Los acreedores hipotecarios o privilegiados tendrán prioridad para la concesión respecto a los demás titulares de derechos registrados.

Cuando la caducidad fuera dispuesta por falta de pago del canon la concesión quedará supeditada a que el concesionario no haya ejercido en término el derecho de rescate.

Inscripta y publicada la mina como vacante, el solicitante deberá abonar el canon adeudado hasta el momento de haberse operado la caducidad, ingresando con la solicitud el importe correspondiente. Caso contrario la solicitud será rechazada y archivada sin dar lugar a recurso alguno. No podrá solicitar la mina el anterior concesionario, sino después de transcurrido UN (1) año de inscripta la vacancia.

ARTICULO 220.-La autoridad minera considerará automáticamente anulados los actuales registros de minas vacantes y los que disponga en el futuro, cualquiera sea su causa y tengan o no mensura aprobada, cuando hayan transcurrido TRES (3) años de su empadronamiento como tales. Los terrenos en que se encuentran ubicadas estas minas quedarán francos e incorporados de pleno derecho y sin cargo alguno a los permisos de exploración y áreas de protección o sujetas a contrataciones que eventualmente estuvieren vigentes. El mismo procedimiento se aplicará a las minas empadronadas como caducas, en el caso en que no hayan regularizado su situación legal dentro de los NOVENTA (90) días de publicada la presente ley, salvo el caso de caducidad contemplado en el segundo párrafo del Artículo 219.

ARTICULO 221.-Los concesionarios de socavones generales, en el caso del Artículo 128 y los de los Artículos 124, 129 y 135, pagarán un canon anual de CUARENTA (40) pesos, además del que le corresponda por cada pertenencia de mina nueva o abandonada que adquiriesen en conformidad con las disposiciones de los Artículos 133 y 134; y en el caso del Artículo 135, abonarán también un canon a razón de DOSCIENTOS (200) pesos por cada CIEN (100) metros de la superficie que declarasen como zona de exploración a cada lado de la obra.

En cuanto a la obligación de invertir capital los socavones quedan sometidos a lo dispuesto por el presente Código para las pertenencias comunes.

ARTICULO 222.-Todo concesionario o minero puede hacer abandono de su concesión o su mina, de acuerdo con el Artículo 226 del Código y sólo desde la fecha de su manifestación a la autoridad competente queda libre del pago del impuesto. La autoridad minera de la respectiva jurisdicción deberá publicar cada semestre o a más tardar cada año, un padrón en el que se anotarán todas las minas por distritos, secciones o departamentos, y el estado en que se hallasen las concesiones.

Dentro del término de las publicaciones en caso de abandono o hasta TREINTA (30) días después, podrán pedir los acreedores hipotecarios o privilegiados que se ponga en venta pública la mina para pagarse con su producido, después de abonado el canon y los gastos; no haciéndose uso de este derecho, quedan extinguidos los gravámenes.

ARTICULO 223.-Las disposiciones de los artículos anteriores relativas al pago de la patente o al canon minero, se aplicarán en la misma forma, aun en los casos que por ampliación o acrecentamiento, o formación de grupos mineros, o compañías de minas, conforme a los Artículos 87, 109, 113, 116, y 140 aumentase el número de unidades de medidas de cada concesión.

Las demasías, sea cualquiera su extensión, serán consideradas a los efectos del pago de la patente como una pertenencia completa en todos los casos y variantes establecidos en el Acápite III, del TITULO SEPTIMO.

Cuando el concesionario o dueño de la demasía no fuera un colindante, además del pago del canon tendrá la obligación de invertir capital como lo dispone la presente ley.

ARTICULO 224.-Todo descubridor de mineral será eximido por TRES (3) años del pago de canon que corresponda a las pertenencias que se le adjudicaren.

ARTICULO 225.-Cuando la mina hubiera estado inactiva por más de CUATRO (4) años, la autoridad minera podrá exigir la presentación de un proyecto de activación o reactivación, con ajuste a la capacidad productiva de la concesión, a las características de la zona, medios de transporte disponibles, demanda de los productos y existencia de equipos de laboreo.

Se considera que la mina ha estado inactiva cuando no se han efectuado en ella trabajos regulares de exploración, preparación o producción, durante el plazo señalado en el párrafo precedente.

La intimación deberá ser cumplida en el plazo de SEIS (6) meses, bajo pena de caducidad de la concesión.

Presentado el proyecto, el concesionario deberá cumplimentar cada una de sus etapas dentro de los plazos para ellas previstos, que no podrán exceder en su conjunto, de CINCO (5) años, bajo pena de caducidad de la concesión, a aplicarse en el primer incumplimiento.

SECCION SEGUNDA DEL ABANDONO

ARTICULO 226.-Es denunciable una concesión aunque haya pasado a terceros, por abandono, cuando los dueños por un acto directo y espontaneo, manifiestan a la autoridad la resolución de no continuar los trabajos.

El dueño de una mina que quiera abandonarla, lo declarará por escrito ante la autoridad minera con VEINTE (20) días de anticipación.

Este escrito comprenderá el nombre de la mina, el del mineral en que se encuentra, la clase de sustancia que se explota y el estado de sus labores.

El escrito con su proveído se asentará en el libro correspondiente a los registros, y se publicará.

Subsisten los derechos y obligaciones del dueño de una mina, mientras la autoridad competente no admita el abandono.

ARTICULO 227.-Si la mina estuviese hipotecada se notificarán previamente los acreedores, a quienes se adjudicará si así lo solicitaren dentro de los TREINTA (30) días siguientes al de la notificación.

Si por cualquier motivo la notificación no se pudiere verificar en los QUINCE (15) días siguientes al proveído de la autoridad, servirá de citación la publicación.

Concurriendo más de un acreedor hipotecario, será preferido el más antiguo.

ARTICULO 228.-La publicación se hará fijando en las puertas de la oficina del escribano, durante QUINCE (15) días, un cartel que contenga el escrito presentado y su proveído.

El cartel se insertará TRES (3) veces dentro del mismo plazo en el periódico oficial, y en su defecto en el que determine la autoridad.

ARTICULO 229.-Presentado el escrito, se tendrá por admitido el abandono, y se ordenará al mismo tiempo que el ingeniero oficial practique el reconocimiento de la mina e informe sobre su estado y sobre los trabajos que hubiere necesidad o conveniencia de ejecutar.

El informe, que se evacuará en el más corto tiempo posible, se depositará en la oficina para conocimiento de los interesados.

El dueño de la mina no es responsable por los gastos de esta diligencia ni de ninguna de las demás concernientes al abandono.

ARTICULO 230.-No dándose el aviso de abandono, se perderá el derecho de retirar las máquinas, útiles, y demás objetos destinados a la explotación que puedan separarse sin perjuicio para la mina.

ARTICULO 231.-Admitido el abandono, cualquier persona podrá solicitar y registrar la mina sin otro requisito que la constancia del hecho.

En la solicitud se expresará el nombre del dueño, el de la mina, el del mineral en que se encuentra y la clase de sustancia que se ha explotado.

ARTICULO 232.-El dueño de la mina puede conservar sus derechos, retirando la declaración de abandono por medio de un escrito presentado dentro del término de las publicaciones.

Puede registrar nuevamente la mina SESENTA (60) días después de vencido el término de las publicaciones.

En uno y otro caso se supone que la mina no ha sido antes concedida, o solicitada.

TITULO DECIMOTERCERO

CONDICIONES DE LA EXPLOTACION

SECCION I

CONDICIONES TECNICAS DE LA EXPLOTACION

ARTICULO 233.-Los mineros pueden explotar sus pertenencias libremente, sin sujeción a otras reglas que las de su seguridad, policía y conservación del ambiente.

La protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural en el ámbito de la actividad minera quedarán sujetas a las disposiciones de la SECCION SEGUNDA de este TITULO y a las que oportunamente se establezcan en virtud del Artículo 41 de la CONSTITUCION NACIONAL.

ARTICULO 234.-Las labores de las minas se mantendrán en completo estado de seguridad; cuando por la poca consistencia del terreno o por cualquier otra causa, haya riesgo de un desplome o de un derrumbamiento, los dueños deben fortificarlas convenientemente dando oportuno aviso a la autoridad.

ARTICULO 235.-No podrán quitarse ni rebajarse los pilares, puentes o macizos, sin el permiso de la autoridad, que lo otorgará previo el reconocimiento e informe del ingeniero de minas.

Si el informe fuere contrario o los medios propuestos no convinieren al propietario, la autoridad resolverá admitiendo las pruebas legales que se presentaren y nombrando nuevo perito, si fuese necesario.

ARTICULO 236.-En las minas deben conservarse limpias, ventiladas y desaterradas todas las labores necesarias o útiles para la explotación.

ARTICULO 237.-Las escaleras, aparatos y labores destinadas al tránsito o descenso de los operarios y demás personas empleadas en la mina, deben ser cómodas y seguras.

Se suspenderán los trabajos cuando los medios de comunicación y tránsito no ofrezcan la seguridad suficiente, y mientras se reparan o construyen.

Pero los trabajos continuarán en las labores expeditas.

ARTICULO 238.-Para la comunicación o desagüe de las labores superiores por medio de trabajos de nivel inferior, es necesario el permiso de la autoridad, que lo otorgará previo informe de un ingeniero.

Los interesados podrán reclamar ante la misma autoridad si encuentran inconvenientes las medidas de precaución que se les impongan.

ARTICULO 239.-No debe emplearse en las minas niños menores de 10 años, ni ocuparse en los trabajos internos niños impúberes ni mujeres.

ARTICULO 240.-En caso de sobrevenir algún accidente que ocasione muertes, heridas o lesiones u otros daños, los dueños, directores o encargados de las minas darán aviso al juez del mineral o al más inmediato, quien lo transmitirá sin dilación a la autoridad minera.

Desde el momento en que el Juez adquiriera conocimiento del suceso, adoptará las medidas necesarias para hacer desaparecer todo peligro; valiéndose al efecto del ingeniero o perito que exista en el asiento minero.

Sin perjuicio de esas medidas, procederá a levantar información sumaria de los hechos y de sus causas.

ARTICULO 241.-El mismo aviso debe darse siempre que haya motivo para temer cualquier accidente grave.

El aviso se dirigirá a la autoridad minera sin perjuicio de comunicarlo oportunamente al Juez del mineral.

ARTICULO 242.-La autoridad, acompañada del ingeniero o perito oficial y del escribano, y a falta de éste de DOS (2) testigos, visitará una vez cada año por lo menos los minerales sujetos a su jurisdicción.

Si en las visitas encontrase que se ha faltado a alguna de las disposiciones de esta SECCION o de las demás referentes a la seguridad, orden y policía, dictará y mandará ejecutar las medidas convenientes.

Si de la inspección resultare que la vida de las personas o la conservación de las minas corren peligro, mandará suspender los trabajos.

ARTICULO 243.-Las infracciones a lo dispuesto en los artículos anteriores serán penadas:

a) Las de los Artículos 234 y 240, con una multa cuyo monto será QUINCE (15) a OCHENTA (80) veces el canon anual que devengare la mina.

b) Las del Artículo 235. con una multa cuyo monto será TREINTA (30) veces el canon anual que devengare la mina, que podrá extenderse hasta TRESCIENTAS (300) veces

según el valor de los minerales extraídos y sin perjuicio de la responsabilidad personal del infractor.

c) Las de los Artículos 236, 237 y 238, con una multa cuyo monto será OCHO (8) a CINCUENTA (50) veces el canon que devengare la mina.

d) Las del Artículo 239 con una multa cuyo monto será de TRES (3) a QUINCE (15) veces el canon que devengare la mina.

e) Las infracciones a los reglamentos de policía minera y de preservación del ambiente, serán penadas con una multa cuyo monto será TRES (3) a QUINCE (15) veces el canon que devengare la mina, si no tuvieran otras sanciones previstas en tales reglamentos.

ARTICULO 244.-Siempre que el Juez del mineral o el Ingeniero oficial tengan de cualquier manera conocimiento de algún accidente o de alguna contravención a las precedentes disposiciones, concurrirán a la mina, verificarán los hechos, extenderán la correspondiente constancia con asistencia de escribano y a falta de éste, de DOS (2) testigos.

Si se tratase de un siniestro, se adoptarán las medidas que la gravedad y urgencia del caso requieran.

Procederá cualquiera de ellos, Juez o Ingeniero, si ambos no hubieren concurrido.

ARTÍCULO 245.-La autoridad, con el informe del ingeniero, mandará que se hagan efectivas las multas correspondientes, notificando al minero para que dentro de un término prudencial, haga las reparaciones convenientes, bajo apercibimiento de pagar una nueva multa.

En el caso de oposición, la autoridad nombrará un nuevo perito si fuese necesario, pudiendo el interesado nombrar otro por su parte.

Con el informe de estos peritos y teniendo presente el del perito oficial, se resolverá definitivamente.

SECCION SEGUNDA

DE LA PROTECCION AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA

§ I

Ambito de aplicación. Alcances

ARTICULO 246.-La protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural, que pueda ser afectado por la actividad minera, se regirán por las disposiciones de esta SECCION.

ARTICULO 247.-Estan comprendidas dentro del régimen de esta SECCION, todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, los entes centralizados o

descentralizados y las Empresas del Estado Nacional, Provincial y Municipal que desarrollen actividades comprendidas en el Artículo 249.

ARTICULO 248.-Las personas comprendidas en las actividades indicadas en el Artículo 249 serán responsables de todo daño ambiental que se produzca por el incumplimiento de lo establecido en la presente SECCION, ya sea que lo ocasionen en forma directa o por las personas que se encuentran bajo su dependencia o por parte de contratistas o subcontratistas, o que lo causa el riesgo o vicio de la cosa.

El titular del derecho minero será solidariamente responsable, en los mismos casos, del daño que ocasionen las personas por el habilitadas para el ejercicio de tal derecho.

ARTICULO 249.-Las actividades comprendidas en la presente SECCION son:

- a) Prospección, exploración, explotación, desarrollo, preparación, extracción y almacenamiento de sustancias minerales comprendidas en este Código de Minería, incluidas todas las actividades destinadas al cierre de la mina.
- b) Los procesos de trituración, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo, elaboración primaria, calcinación, fundición, refinación, aserrado, tallado, pulido lustrado, otros que puedan surgir de nuevas tecnologías y la disposición de residuos cualquiera sea su naturaleza.

ARTICULO 250.-Serán autoridad de aplicación para lo dispuesto por la presente SECCION las autoridades que las provincias determinen en el ámbito de su Jurisdicción.

§ II

De los instrumentos de gestión ambiental

ARTICULO 251.-Los responsables comprendidos en el Artículo 248 deberán presentar ante la autoridad de aplicación, y antes del inicio de cualquier actividad especificada en el Artículo 249, un Informe de Impacto Ambiental.

La autoridad de aplicación podrá prestar asesoramiento a los pequeños productores para la elaboración del mismo.

ARTICULO 252.-La autoridad de aplicación evaluará el Informe de Impacto Ambiental, y se pronunciará por la aprobación mediante una Declaración de Impacto Ambiental para cada una de las etapas del proyecto o de implementación efectiva.

ARTICULO 253. -El Informe de Impacto Ambiental para la etapa de prospección deberá contener el tipo de acciones a desarrollar y el eventual riesgo de impacto ambiental que las mismas pudieran acarrear.

Para la etapa de exploración el citado Informe deberá contener una descripción de los métodos a emplear y las medidas de protección ambiental que resultaren necesarias.

En las etapas mencionadas precedentemente será necesaria la previa aprobación del Informe por parte de la autoridad de aplicación para el inicio de las actividades, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el Artículo 248 por los daños que se pudieran ocasionar.

ARTICULO 254.-La autoridad de aplicación se expedirá aprobando o rechazando en forma expresa el Informe de Impacto Ambiental en un plazo no mayor de SESENTA (60) días hábiles desde que el interesado lo presente.

ARTICULO 255.-Si mediante decisión fundada se estimare insuficiente el contenido del Informe de Impacto Ambiental, el responsable podrá efectuar una nueva presentación dentro de un plazo de TREINTA (30) días hábiles de notificado.

La autoridad de aplicación en el término de TREINTA (30) días hábiles se expedirá aprobando o rechazando el informe en forma expresa.

ARTICULO 256.-La Declaración de Impacto Ambiental será actualizada como máximo en forma bianual, debiéndose presentar un informe conteniendo los resultados de las acciones de protección ambiental ejecutadas, así como de los hechos nuevos que se hubieren producido.

ARTICULO 257.-La autoridad de aplicación, en el caso de producirse desajustes entre los resultados efectivamente alcanzados y los esperados según la Declaración de Impacto Ambiental, dispondrá la introducción de modificaciones, atendiendo la existencia de nuevos conocimientos acerca del comportamiento de los ecosistemas afectados y las acciones tendientes a una mayor eficiencia para la protección del área de influencia de la actividad. Estas medidas podrán ser consideradas también a solicitud del operador minero.

ARTICULO 258.-Los equipos, instalaciones, sistemas, acciones y actividades de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición ambiental, consignadas por el responsable e incluidas en la Declaración de Impacto Ambiental constituirán obligación del responsable y serán susceptibles de fiscalización de cumplimiento por parte de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 259.-No será aceptada la presentación cuando el titular o cualquier tipo de mandatario o profesional de empresa, estuviera inhabilitado o cumpliendo sanciones por violación a la presente SECCION.

ARTICULO 260.-Toda persona física o jurídica que realice las actividades comprendidas en esta SECCION y cumpla con los requisitos exigidos por la misma, podrá solicitar ante la autoridad de aplicación un certificado de Calidad Ambiental.

§ III

De las normas de protección y conservación ambiental

ARTICULO 261.-Las normas que reglamenten esta SECCION establecerán:

- a) Los procedimientos, métodos y estándares requeridos, conducentes a la protección ambiental, según las etapas de actividad comprendidas en el Artículo 249, categorización de las actividades por grado de riesgo ambiental y caracterización ecosistemática del área de influencia.
- b) La creación de un Registro de consultores y laboratorios a los que los Interesados y la Autoridad de Aplicación podrán solicitar asistencia para la realización de trabajos de monitoreo y auditoría externa.
- c) La creación de un Registro de Infractores.

ARTICULO 262.-El Informe de Impacto Ambiental debe incluir:

- a) La ubicación y descripción ambiental del área de influencia.
- b) La descripción del proyecto minero.
- c) Las eventuales modificaciones sobre suelo, agua, atmósfera, flora y fauna, relieve y ámbito sociocultural.
- d) Las medidas de prevención , mitigación , rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiere.
- e) Métodos utilizados.

§ IV

De las responsabilidades ante el daño ambiental

ARTICULO 263.-Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que establezcan las normas vigentes, todo el que causare daño actual o residual al patrimonio ambiental, estará obligado a mitigarlo, rehabilitarlo, restaurarlo o recomponerlo, según correspondiere.

§V

De las infracciones y sanciones

ARTICULO 264.-El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta SECCION, cuando no estén comprendidas dentro del ámbito de las responsabilidades penales, será sancionado con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas, las que serán establecidas por la Autoridad de Aplicación conforme las pautas dispuestas en el Artículo 243 del Código de Minería.
- c) Suspensión del goce del Certificado de Calidad Ambiental de los productos.
- d) Reparación de los daños ambientales.

e) Clausura temporal, la que será progresiva en los casos de reincidencia. En caso de TRES (3) infracciones graves se procederá al cierre definitivo del establecimiento.

f) Inhabilitación

ARTICULO 265.-Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán previo sumario por las normas del proceso administrativo, que asegure el debido proceso legal y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño producido.

ARTICULO 266.-El que cometiere una infracción habiendo sido sancionado anteriormente por otra infracción a esta SECCION, será tenido por reincidente a los efectos de la graduación de la pena.

§ VI

De la educación y defensa ambiental

ARTICULO 267.-La autoridad de aplicación implementará un programa de formación e ilustración con la finalidad de orientar a la población, en particular a aquella vinculada a la actividad minera, sobre la comprensión de los problemas ambientales, sus consecuencias y prevención con arreglo a las particularidades regionales, étnicas, sociales, económicas y tecnológicas del lugar en que se desarrollen las tareas.

ARTICULO 268.-La autoridad de aplicación estará obligada a proporcionar información a quien lo solicitare respecto de la aplicación de las disposiciones de la presente SECCION.

TITULO DECIMOCUARTO

DE LOS AVIOS DE MINAS

§ I

De la constitución y condiciones del contrato

ARTICULO 269.-El avío es un contrato por el cual una persona se obliga a suministrar lo necesario para la explotación de una mina.

Los aviadores tienen preferencia sobre todo otro acreedor.

ARTICULO 270.-El avío puede ser por tiempo, por cantidad o por obras que se determinarán en el contrato.

ARTICULO 271.-Puede convenirse que el aviador tome una parte de la mina en pago de los avíos que debe suministrar.

O puede dársele participación en los productos por un tiempo determinado, o hasta cubrir el valor de los avíos.

En el primer caso, queda el aviador sujeto a las disposiciones que reglan las compañías de minas.

ARTICULO 272.-En los demás casos, con los productos de la parte de mina asignada al aviador, se pagará ante todo el valor de los avíos.

No puede pretenderse derecho alguno a los productos de la mina, antes de que se haya cubierto la cantidad convenida o se haya vencido el tiempo señalado.

ARTICULO 273.-El precio de los minerales o pastas que se entreguen en pago del avío, será el que se haya convenido en el contrato.

Puede estipularse que el pago se haga en dinero con el valor de los productos vendidos al precio corriente.

En este caso se pagará el interés que libremente hubiesen estipulado los contratantes.

ARTICULO 274.-Si para la seguridad del pago de los avíos se prestan hipotecas, fianzas u otras garantías, si no se hubiese estipulado interés, se pagará el corriente en plaza.

ARTICULO 275.-El contrato de avíos debe celebrarse por escrito en instrumento público o privado.

Para que el contrato por instrumento privado produzca efecto respecto de terceros, es necesario que se inscriba en el registro destinado a los contratos de minas.

En todo caso, se publicará por TRES (3) veces diferentes en el espacio de QUINCE (15) días, en el periódico que la autoridad designe, y se fijará en las puertas del oficio del escribano durante el mismo plazo.

ARTICULO 276.-Terminado el contrato y resultando que no ha sido pagado el valor de los avíos, cuando el aviador no tiene parte en la mina o en sus productos, puede éste ejercitar los derechos del acreedor no pagado, si no se renueva el contrato.

ARTICULO 277.-El aviador suministrará los avíos, en la forma estipulada; y a falta de estipulación cuando el dueño de la mina lo solicitare para acudir a las necesidades de la explotación.

El aviador será notificado con QUINCE (15) días de anticipación para que, dentro de este término, pueda suministrar los avíos correspondientes.

Si el aviador requerido al efecto, no los suministra oportunamente, podrá el dueño de la mina demandar judicialmente su pago, o tomar dinero de otras personas por cuenta del aviador, o celebrar con otro un nuevo contrato de avíos.

ARTICULO 278.-Rescindido el contrato por culpa del aviador, éste no tiene privilegio alguno por los avíos suministrados, ni derecho a ejecutar la mina.

§ II

De la administración de la mina aviada.

ARTICULO 279.-La administración de la mina corresponde a sus dueños exceptuando los casos en que la ley la concede a los aviadores.

ARTICULO 280.-Cuando los dueños de las minas hicieren gastos exorbitantes; cuando dieran una mala dirección a los trabajos, o cuando estuvieren mal servidos o desatendidos el gobierno y la economía de la mina, el aviador podrá tomar a su cargo la administración.

Al efecto, se requerirá a los dueños para que hagan las reparaciones y reformas reclamadas; y no verificándolas en el término de VEINTE (20) días, o en el que la autoridad creyere conveniente, se entregará la administración al aviador.

No tendrá lugar lo dispuesto en los DOS (2) incisos anteriores, cuando los avíos suministrados estén cubiertos en el todo o en las tres cuartas partes de su valor.

Tampoco tendrá lugar, cuando se hubieren prestado garantías.

ARTICULO 281.-Si el dueño de la mina no emplea en su explotación los dineros o efectos suministrados para el avío, dándoles una inversión diferente, el aviador puede optar entre desistir del contrato, cobrando los valores distraídos con sus intereses y tomar la administración de la mina hasta ser enteramente cubierto.

En este caso se considerarán esos valores como capital invertido en el avío.

ARTICULO 282.-Los aviadores pueden poner interventor en cualquier tiempo, aunque no se haya convenido.

Son atribuciones del Interventor: Inspeccionar la mina; cuidar de la buena cuenta y razón; tener en su poder los dineros y efectos destinados al avío para entregarlos oportunamente. Pero en ningún caso podrá mezclarse en la dirección de los trabajos, ni oponerse a los que se ejecutaren, ni contrariar acto alguno de la administración.

ARTICULO 283.-El dueño de la mina podrá también nombrar interventores cuando la administración haya sido entregada al aviador.

El interventor en este caso, tiene facultad para oponerse a toda operación y a todo trabajo que pueda causar perjuicio al propietario, o comprometer el porvenir de la mina, o que importe la infracción de cualquiera de las disposiciones del presente TITULO.

En estos casos, el juez del mineral, a solicitud del interesado, mandará suspender los trabajos.

§ III

Disolución de los contratos de avíos

ARTICULO 284.-Termina el contrato de avíos por el vencimiento del tiempo, por la inversión del capital, o por la ejecución de las obras, según lo pactado en el contrato.

Pero, cuando no se hubiese estipulado el tiempo de la duración de los avíos, ni la cantidad que debía suministrarse, ni las obras que había obligación de ejecutar, cualquiera de los interesados puede, dando aviso con SESENTA (60) días de anticipación, poner término al contrato.

En este caso, el aviador desahuciado tiene derecho a cobrar el valor de los efectos entregados y el valor de su crédito con los premios estipulados.

Tiene derecho a que se reciban los efectos que se le hubieren pedido.

Cuando el minero sea el desaviado, el pago se hará con los productos libres de la mina, después de los hipotecarios y de los aviadores posteriores.

Si la obligación es de pagar en dinero, tendrá el propietario desahuciado el plazo de CUATRO (4) meses sin interés.

ARTICULO 285.-Podrán desistir del contrato sin necesidad de acuerdo, el aviador renunciando todos sus derechos, y el propietario cediendo la mina al aviador.

TITULO DECIMOQUINTO

DE LAS MINAS EN COMPAÑÍA

§ I

Constitución de las compañías

ARTICULO 286.-Hay compañía cuando DOS (2) o más personas trabajan en común una o más minas, con arreglo a las prescripciones de este Código.

Las compañías se constituyen:

1° Por el hecho de registrarse una mina.

2° Por el hecho de adquirirse parte en minas registradas.

3° Por un contrato especial de compañía.

Este contrato deberá hacerse constar por escritura pública.

ARTICULO 287.-Todo negocio concerniente a una compañía se tratará y resolverá en juntas, por mayoría de votos.

Para formar Junta, bastará la asistencia de la mitad de los socios presentes con derecho a votar; previa la citación de todos, aun de los que no tengan voto.

En la citación se expresará el objeto de la reunión y el día y hora en que debe celebrarse.

ARTICULO 288.-Los socios con derecho a votar o sus representantes si fueren conocidos, serán personalmente citados, si residieren en la provincia o territorio federal donde tenga su domicilio la sociedad.

De otro modo la citación se hará por medio de avisos publicados por la prensa con DIEZ (10) días de anticipación cuando menos.

ARTICULO 289.-La citación podrá hacerse a domicilio por medio de una convocatoria, o por órdenes nominales.

Al serles presentadas, firmarán los socios para constancia del hecho.

ARTICULO 290.-Cuando en las actas de las sesiones celebradas se haya hecho constar el objeto y se haya fijado día y hora para una nueva o sucesivas reuniones, los socios presentes se suponen personalmente citados.

ARTICULO 291.-Las convocatorias u órdenes nominales de citación se expedirán por el presidente de la sociedad, cuando lo juzgue conveniente, o cuando cualquiera de los socios lo solicite.

A falta del presidente, por DOS (2) o más socios, o por el administrador si se le hubiere conferido esa facultad.

Sólo en el caso de negativa del presidente, los socios podrán verificar la citación.

ARTICULO 292.-La sociedad o su directorio deben constituir un representante, suficientemente autorizado para todo cuanto de cualquier manera se relacione con la autoridad y con terceros.

ARTICULO 293.-Los socios sin excepción tienen derecho a concurrir a las sesiones y tomar parte en las deliberaciones.

Pero sólo podrán votar aquellos que tengan UNA (1) o más acciones.

Cada acción representa UN (1) voto, ya pertenezca a una sola persona, ya a varias.

ARTICULO 294.-Para constituir mayoría no se necesita atender al número de votantes, sino al número de votos.

Los correspondientes a un solo dueño no podrán formar por sí solos mayoría.

Cuando alcancen o pasen de la mitad de las acciones se considera empatada la votación.

ARTICULO 295.-La autoridad decidirá los empates cualquiera que sea su causa, teniendo en consideración lo más conforme a la ley y al interés de la comunidad.

ARTICULO 296.-Ningún socio puede transmitir a otra persona que no sea socio, el interés que tenga en la sociedad, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe las funciones que le toquen en la administración social, sin expreso consentimiento de todos los socios, so pena de nulidad del contrato.

Sin embargo, podrá asociarlo a su parte y aun cedérsela íntegra, sin que por tal hecho el asociado se haga miembro de la sociedad.

§ II

De la administración

ARTICULO 297.-La administración de la compañía corresponde a todos los socios; pero pueden nombrarse una o más personas elegidas entre los mismos.

El nombramiento podrá recaer en personas extrañas; pero se necesitará el concurso de DOS (2) tercios de votos, si dos o más socios se opusieren.

La duración, atribuciones, deberes, recompensas y duración de los administradores, se determinarán en Junta, si no se hubiesen estipulado en el contrato de compañía.

Los administradores no pueden contraer créditos, gravar las minas en todo ni en parte, vender los minerales o pastas, nombrar ni destituir los administradores de la faena, sin especial autorización.

En todo caso, los socios pueden impedir la venta de los minerales y pastas, pagando los gastos y cuotas correspondientes.

ARTICULO 298.-Los gastos y productos se distribuirán en proporción a las partes o acciones que cada socio tenga en la mina, si otra cosa no se hubiese estipulado.

Es nula la estipulación que prive a algún socio de toda participación en los beneficios o productos.

ARTICULO 299.-La distribución de los beneficios o productos se hará cuando la mayoría de los socios lo determine.

O cuando el administrador de la compañía y el de la mina lo crean conveniente.

O cuando cualquiera de los socios lo pretenda, siempre que los mismos administradores lo creyeran oportuno.

ARTICULO 300.-La distribución se hará en minerales, pastas o en dinero, según el acuerdo de los socios.

Cuando no hubiere acuerdo, la distribución se hará en dinero.

§ III

De la concurrencia a gastos extraordinarios

ARTICULO 301.-Para la ejecución de los trabajos que exijan mayores gastos que los necesarios para el amparo, o que excedan de las cuotas estipuladas, debe haber unanimidad de votos.

Igual unanimidad se requiere cuando se trate de reducir las cuotas designadas para la explotación ordinaria de la mina.

Bastará la mayoría para emplear los productos de la mina en las obras que juzgare convenientes.

ARTICULO 302.-La minoría podrá impedir, previa resolución de la autoridad, que se ocupen más de DIEZ (10) operarios cuando no sean necesarios, o cuando sin aumentar su número, las obras puedan oportuna y satisfactoriamente realizarse.

La autoridad resolverá con el informe del director de los trabajos de la mina y con el del Ingeniero oficial, o con el de los peritos que las partes puedan nombrar.

ARTICULO 303.-Pueden ser obligados los socios a contribuir con los fondos necesarios, aunque excedan de las cuotas ordinarias, para las obras de seguridad y conservación de la mina.

§ IV

De la inconcurrencia a los gastos y sus efectos

ARTICULO 304.-Hay inconcurrencia:

1 ° No pagándose en el plazo prefijado las cuotas correspondientes.

2° Cuando, a falta de estipulación o acuerdo, no se han entregado estas cuotas TREINTA (30) días después de haberse pedido.

3° Si habiéndose hecho los gastos sin pedir cuotas, o habiendo estos excedido del valor de las entregas, no se paga la parte correspondiente en el término de QUINCE (15) días.

4° Cuando no se contribuye a los gastos necesarios para la seguridad y conservación de la mina.

ARTICULO 305.-En cualquiera de los casos expresados en el artículo precedente, el administrador de la sociedad podrá disponer de la parte de minerales, pastas o dinero correspondientes al inconcurrente, que baste para cubrir los gastos y las cuotas que han debido anticiparse.

ARTICULO 306.-No rindiendo productos la mina, o no siendo estos suficientes para cubrir los gastos y las anticipaciones en todo o en parte, cualquiera de los socios contribuyentes puede pedir a la autoridad que el socio inconcurrente sea requerido de pago, con apercibimiento de tenérsele por desistido de sus derechos.

No verificándose el pago dentro de los TREINTA (30) días siguientes al requerimiento, la parte de mina queda acrecida proporcionalmente a la de los socios contribuyentes.

La parte que a cada uno corresponda, se inscribirá en el registro de minas.

ARTICULO 307.-Si el socio inconcurrente no se encuentra en el distrito a que la mina corresponde, ni en el lugar de su residencia, el requerimiento se hará por avisos y edictos, según lo establecido en el Artículo 288.

Pero en el caso presente, las publicaciones se harán CINCO (5) veces en el espacio de TREINTA (30) días, y durante igual término se fijarán los carteles.

§ V

De la oposición al requerimiento

ARTICULO 308.-El socio requerido puede oponerse dentro del plazo de los TREINTA (30) días, a la pretensión de los socios concurrentes.

El escrito de oposición contendrá la exposición clara y precisa de los hechos que la justifiquen, y se agregarán los documentos en que se funde.

No presentándose la oposición en el término fijado, queda irrevocablemente verificada la acrecencia.

ARTICULO 309.-Son causales de oposición:

1º El pago de las cantidades, por las que se ha hecho el requerimiento.

2º Que esas cantidades procedan de trabajos ejecutados sin el consentimiento del oponente en los casos que este consentimiento es necesario.

3º Que la cuota o cantidad que se solicita esté destinada a esa misma clase de trabajos.

4º La existencia de minerales suficientes para cubrir la deuda.

ARTICULO 310.-El socio reclamante presentará, junto con el escrito de oposición, fianza por los gastos que se causen o por las cuotas que deban entregarse después del requerimiento hasta la resolución definitiva.

El pago se hará efectivo si no se hiciera lugar a la acrecencia por resolución de la autoridad, o por desistimiento de los denunciantes.

§ VI

De la disolución de la compañía

ARTICULO 311.-Las compañías de minas se disuelven:

1º Por el hecho de haberse reunido en una sola persona todas las partes de la mina.

2º Por el abandono y desamparo.

3º Cuando, habiéndose formado la compañía bajo estipulaciones especiales, se verifica alguno de los hechos que, con arreglo a esas estipulaciones, produzca la disolución.

§ VII

Prerrogativas de las compañías

ARTICULO 312. - Cuando las compañías consten de DOS (2) o TRES (3) personas, se les concederán DOS (2) pertenencias más, fuera de las que por otro título les corresponda.

Si las compañías se componen de CUATRO (4) o más personas, tendrán derecho a CUATRO (4) pertenencias.

ARTICULO 313. -Los socios no son responsables por las obligaciones de la sociedad, sino en proporción a la parte que tienen en la mina, salvo si otra cosa se hubiere estipulado.

§ VIII

De las compañías de cateo o exploración

ARTICULO 314. -Las compañías de exploración se constituyen por el hecho de ponerse de acuerdo DOS (2) o más personas para realizar una expedición con el objeto de descubrir criaderos minerales.

El acuerdo podrá ser de palabra o hacerse constar en escritura pública o privada.

ARTICULO 315. -Cuando los cateadores o personas encargadas de hacer las exploraciones no reciben sueldo ni otra remuneración, se suponen socios en lo que ellos descubran.

ARTICULO 316. -Todas las personas de la comitiva que ganen salario, cualquiera que sea la ocupación, descubren para el empresario que les paga.

Si hubiere precedido promesa o convenio deberá hacerse constar por escrito.

TITULO DECIMOSEXTO

DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

ARTICULO 317. -La sociedad conyugal, lo mismo que los demás actos y contratos de minas, están sujetos a las leyes comunes en cuanto no este establecido en este Código, contrarie sus disposiciones.

ARTICULO 318. -Los productos de las minas particulares de cada uno de los cónyuges, pertenecen a la sociedad.

ARTICULO 319. -Todos los minerales arrancados y extraídos después de la disolución de la sociedad conyugal, pertenecen exclusivamente al dueño de la mina.

ARTICULO 320. -Las deudas de cualquiera de los cónyuges, contraídas antes del matrimonio, se pagarán durante él, con los productos de sus respectivas minas.

ARTICULO 321. -Las pertenencias que se adquieren por ampliación, corresponden exclusivamente al dueño de la pertenencia primitiva.

ARTICULO 322.-El mayor valor adquirido por la mina durante el matrimonio, corresponde al propietario.

TITULO DECIMOSEPTIMO

DE LA ENAJENACION Y VENTA DE LAS MINAS

ARTICULO 323. -Las minas pueden venderse y transmitirse como se venden y transmiten los bienes raíces.

En consecuencia, el descubridor de un criadero puede vender y transmitir los derechos que adquiere por el hecho del descubrimiento.

ARTICULO 324. -Nadie puede comprar minerales a los operarios o empleados de una mina, sin autorización escrita de su dueño.

Los que contravengan lo dispuesto en el párrafo anterior, pagarán una multa cuyo monto será CUATRO (4) a TREINTA (30) veces el canon anual que devengare la mina, debiendo embargarse los minerales hasta que se pruebe que pertenecían al vendedor o que estaba autorizado a venderlos.

ARTICULO 325. -Las ventas y enajenaciones de minas deben hacerse constar por escrito, en instrumentos públicos o privados.

Podrán extenderse en instrumento privado todos los contratos que se celebren antes del vencimiento del plazo señalado para la ejecución de la labor legal.

Practicada la mensura y demarcación de la mina, esos contratos se reducirán a instrumento público.

TITULO DECIMOCTAVO

DE LA PRESCRIPCION DE LAS MINAS

ARTICULO 326. -La prescripción no se opera contra el Estado propietario originario de la mina.

ARTICULO 327. -Para adquirir las minas por prescripción, con título y buena fe, se requiere la posesión de DOS (2) años.

Para la prescripción sin justo título, se necesita una posesión de CINCO (5) años.

ARTICULO 328. -En ninguno de los casos expresados en el artículo que antecede, se hará distinción entre presentes y ausentes.

TITULO DECIMONOVENO

DEL ARRENDAMIENTO DE LAS MINAS

ARTICULO 329. -Las minas pueden ser objeto de arrendamiento como los bienes raíces; pero con las limitaciones expresadas en los artículos siguientes.

Los arrendamientos de minas y canteras podrán celebrarse por plazos de hasta VEINTE (20) años.

ARTICULO 330. -El arrendatario puede aprovechar la mina en los mismos términos que puede hacerlo el propietario.

Pero para rebajar puentes y macizos es necesario una estipulación especial.

ARTICULO 331.-El arrendatario debe mantener el amparo de la mina y conducir sus trabajos con arreglo a las prescripciones de este Código.

ARTICULO 332. -Cuando haya riesgo de que la mina caiga en desamparo el propietario puede pedir la entrega de la mina.

Desde el momento en que se ocurre a la autoridad hasta que se dicte providencia permitiendo o negando la ocupación de la mina, no correrá el término del desamparo.

Si resultare del primer reconocimiento que practique la autoridad con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 217, que la mina no tiene el correspondiente amparo, y el arrendatario no lo establece inmediatamente y lo sostiene, el propietario podrá hacer cesar el contrato.

ARTICULO 333. -Si la mina es denunciada por actos u omisiones del arrendatario, el propietario no podrá defenderse con; la excepción del hecho ajeno, salvo si hubiese mediado dolo o fraude.

Pero el arrendatario pagará los gastos de la defensa o del rescate de la mina; y en el caso de declararse el desamparo, su valor y los daños y perjuicios.

ARTICULO 334.-El arrendatario es responsable de los daños y perjuicios causados a otras personas por hechos propios.

ARTICULO 335. -Las minas no pueden subarrendarse sino cuando en el contrato se haya acordado esa facultad al arrendatario.

ARTICULO 336. -El arrendatario de un fondo común no puede explotar las minas que dentro de sus límites se encuentren y que el propietario haya registrado y explotado.

Si descubre un criadero o hay alguna pertenencia abandonada, usará de los derechos que la ley ha establecido en estos casos.

ARTICULO 337. -Cuando se ha entregado una mina con la condición de dar al propietario una parte de los productos libres, el empresario tiene las mismas obligaciones y derechos que el arrendatario.

En caso de que se suspenda la explotación, contraviniendo a las estipulaciones del contrato, el dueño puede rescindirlo y cobrar daños y perjuicios.

TITULO VIGESIMO

DEL DERECHO DE USUFRUCTO

ARTICULO 338. -El usufructo debe comprender toda la mina, aunque se haya constituido a favor de diferentes personas.

El usufructuario tiene derecho a aprovechar los productos y beneficios de la mina, como puede aprovecharlos el propietario.

Pero el usufructuario de un fundo común no podrá explotar las minas que en sus límites se comprendan, aunque se encuentren en actual trabajo.

El usufructo de minas podrá celebrarse por un plazo de hasta CUARENTA (40) años, ya fuere constituido a favor de una persona Jurídica o natural y no se extingue por muerte del usufructuario, salvo pacto en contrario.

ARTICULO 339. -Cuando la Industria principal del fundo fructuario sea la explotación de canteras o de cualquier sustancia perteneciente a la tercera categoría, el usufructuario podrá explotarlas, estén o no en actual trabajo; salvo cláusula en contrario.

En todo caso, podrá tomar los materiales necesarios para las reparaciones que exija el fundo y para las obras que esté obligado a ejecutar.

ARTICULO 340. -Si durante el usufructo se hace concesión de una mina dentro del perímetro de un fundo común, el valor de las indemnizaciones correspondientes al no uso y aprovechamiento del terreno, a la pérdida de las cosechas, a la destrucción o inutilización de los trabajos, pertenece al usufructuario.

Corresponde al propietario el valor de las indemnizaciones por el deterioro o inutilización del suelo.

ARTICULO 341. -El usufructuario puede disfrutar los puentes y macizos como puede hacerlo el propietario.

ARTICULO 342. -Puede el usufructuario, bajo su responsabilidad, dar en arrendamiento el usufructo o ceder a otros el derecho de explotar la mina.

ARTICULO 343. -El usufructo constituido sobre todos los bienes de una persona, comprende el usufructo de las minas comprendidas en esos bienes.

ARTICULO 344. -Son aplicables al derecho de usufructo las disposiciones referentes al arrendamiento contenidas en los Artículos 332, 333, 334 y 335.

ARTICULO 345. -Corresponden al usufructuario lo mismo que al arrendatario, los derechos acordados al propietario en los casos de ampliación e internación.

TITULO VIGESIMOPRIMERO

DE LA INVESTIGACION GEOLOGICA Y MINERA A CARGO DEL ESTADO

ARTICULO 346. -La investigación geológico minera de base que realice el Estado Nacional en todo el país y las que efectúen las provincias en sus territorios es libre y no requiere permiso de la autoridad minera. Aquella que realice el Estado Nacional se efectuará con consentimiento previo de las provincias donde se practicará la actividad.

La autoridad provincial o, en su caso, y en forma excluyente, la empresa o entidad estatal provincial que tenga a su cargo la investigación podrá disponer, mediante comunicación cursada a la autoridad minera, zonas exclusivas de interés especial para la prospección minera, que realizará en forma directa o con participación de terceros.

Las zonas de interés especial podrán tener en conjunto una extensión máxima de CIEN MIL (100.000) hectáreas por provincia y su duración no excederá el plazo Improporrible de DOS (2) años.

En caso de decidir la intervención de terceros, los organismos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, sin perjuicio de los trabajos propios que se proponga desarrollar en el área, deberán convocar a un concurso invitando públicamente a empresas a presentar sus antecedentes, un programa de trabajos y un compromiso de inversión compatibles con los objetivos de investigación propuestos.

La invitación se publicará por TRES (3) días en el plazo de QUINCE (15) días en el Boletín Oficial y en oficinas de la autoridad minera y del organismo convocante y contendrá los objetivos de la investigación, los requisitos mínimos que deberán contener las propuestas, el lugar de presentación, el plazo dentro del cual serán recibidas y las bases para la comparación de las propuestas. Cuando se estime conveniente podrá optarse por desarrollar las condiciones del llamado en un pliego.

Dentro del plazo fijado para la prospección, el adjudicatario de la zona podrá solicitar uno o más permisos de exploración o efectuar manifestaciones de descubrimientos, quedando sujetos estos derechos a las disposiciones generales del Código de Minería, sin perjuicio de las obligaciones que pudieren corresponder en virtud de la convocatoria o que resulten de la propuesta.

Los adjudicatarios quedan obligados a suministrar al organismo convocante la información y la documentación técnica obtenida en el curso de las etapas de la investigación, sin necesidad de requerimiento y dentro de los plazos que fije aquel organismo, bajo pena de una multa de hasta VEINTE (20) veces el valor del canon de exploración que corresponda a un permiso de CUATRO (4) unidades de medida.

Las áreas de Interés especial en las que no hubiese realizado el Estado o la empresa o entidad estatal provincial trabajos de prospección, o efectuado adjudicación alguna en el transcurso del primer año, contado desde la fecha en que fueron dispuestas, quedarán automáticamente liberadas. La autoridad minera dará curso a las solicitudes de derechos mineros que presenten los particulares previa verificación de la inexistencia de los referidos trabajos o adjudicación.

Las minas que descubran los organismos antes mencionados en el curso de sus investigaciones y, en las zonas de interés especial que establezcan estos, cuando no hayan dado participación a terceros, deberán ser transferidas a la actividad privada dentro del año de operado el descubrimiento y por el procedimiento que determina este artículo. Caso contrario, quedarán automáticamente vacantes y a disposición de cualquier interesado en adquirirlas.

Las empresas o entidades estatales provinciales autorizadas por ley para efectuar exploraciones y explotaciones mineras podrán encuadrar sus investigaciones en las disposiciones del presente artículo, sin perjuicio de su derecho a solicitar permisos y concesiones con arreglo a las normas generales de este Código.

ARTICULO 347. -Las zonas de protección y las áreas comprometidas en función de las disposiciones de los anteriores TITULOS XVIII y XIX continuarán vigentes hasta el vencimiento de sus respectivos plazos, obligaciones contraídas o procedimientos ya iniciados y hasta el momento de su extinción.

No obstante ello, a los efectos de promover la igualdad de tratamiento con las disposiciones del presente TITULO, los organismos estatales deberán procurar, dentro del plazo de DOS (2) años de la vigencia de la presente ley, transformar las actuales zonas o arcas reservadas en permisos de exploración, en las condiciones generales establecidas en este Código, a favor de los adjudicatarios y, de no haberlos, a favor de terceros, en este último caso a través de un concurso.

TITULO FINAL

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 348. -Las sustancias minerales que por las leyes anteriores pertenecían al dueño del suelo y que actualmente estuvieren en explotación, no podrán ser denunciadas.

ARTICULO 349.- La zona de explotación del Yacimiento Carbonífero Río Turbio, en la Provincia de Santa Cruz, queda fijada dentro de los siguientes límites: al Norte el Paralelo 51° 16' 00"; al Este el Meridiano 72° 11' 00"; al Sur y al Oeste la frontera con la REPUBLICA DE CHILE.

La cuenca carbonífera de Río Turbio será considerada como una mina constituida por una sola pertenencia y su explotación será realizada por el Estado Nacional, por intermedio de YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES.

Lo dispuesto precedentemente no afectará la percepción por la provincia de Santa Cruz del canon minero establecido por el Artículo 213, determinándose el número de pertenencias conforme a las disposiciones de este Código.

ARTICULO 350.- La zona de explotación del yacimiento ferrífero de Sierra Grande, en la Provincia de Río Negro, queda fijada dentro de los límites de los lotes 20 y 21, fracción E, Colonia Pastoril Coronel Chilavert, Provincia de Río Negro.

La cuenca ferrífera de Sierra Grande será considerada como una sola mina, constituida por una sola pertenencia y su explotación será realizada por intermedio de HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE, SOCIEDAD ANONIMA MINERA.

Lo dispuesto precedentemente no afectará derechos adquiridos ni la percepción por la Provincia de Río Negro del canon establecido por el Artículo 213, determinándose el número de pertenencias conforme a las disposiciones de este Código.

ARTICULO 351.- Refórmase los Artículos 67, 176 y 312 del Código de Minería dejando establecido que el número de pertenencias que dichos artículos asignan a los descubridores y compañías será multiplicado por DIEZ (10).

En el caso de los yacimientos de tipo diseminado de la primera categoría, borato y litio, del Artículo 76, ese número se multiplicará por CINCO (5) y en los de salitres y salinas de cosecha del Artículo 181, se multiplicará por DOS (2).

ARTICULO 352.- Las minas en que se hubiere invertido el capital previsto por las disposiciones hasta ahora vigentes, no estarán obligadas a cumplir las condiciones impuestas por los Artículos 216, 217 y 218 de este Código.

ARTICULO 353.- Dentro del plazo de SESENTA 160) días a contar de la notificación que realice la autoridad minera, el titular de una solicitud de permiso de exploración o de una manifestación de descubrimiento en trámite y sin petición de mensura, deberá presentar una nueva graficación de su solicitud y cumplir con lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 45, de conformidad con las disposiciones de este Código, indicando las coordenadas de cada uno de los vértices que conforman el polígono, dentro de cuyos límites se encuentra el área descrita; El plazo antes indicado será improrrogable y el Incumplimiento de lo dispuesto causará el abandono automático del trámite y la liberación de la zona.

Presentadas las coordenadas, la autoridad minera las examinará y, encontrándolas correctas, otorgará la respectiva matricula catastral.

En el caso de permisos de exploración otorgados o de minas con petición de mensura o de minas mensuradas, la autoridad minera deberá establecer en el campo las coordenadas de la ubicación real del permiso o de la mina, la cual deberá ser notificada a su titular y posteriormente se emitirá la respectiva matricula catastral, a menos que lo realice directamente el titular, en cuyo caso la autoridad minera las examinará y, encontrándolas correctas, otorgará la correspondiente matricula.

Una vez concluido en cada provincia el catastro de que trata este artículo, la ubicación que resulta de sus coordenadas para cada derecho minero será inmutable. Todos aquellos derechos mineros que por causa imputable a su titular no hubieren quedado incluidos en el catastro al finalizar éste, se considerarán inexistentes por el solo ministerio de la ley y sin necesidad de acto alguno de la autoridad minera.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, cada provincia regulará las etapas, procedimientos, recursos y demás materias relacionados al catastro al que se refiere este Código.

ARTICULO 354.- EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta conjunta de los MINISTERIOS DE DEFENSA y de ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y en coordinación con las autoridades superiores de las Fuerzas Armadas, clasificará periódicamente las sustancias minerales estratégicas, a los fines señalados en el presente Código.

ARTICULO 355. -Para aquellas actividades comprendidas en el Artículo 249, y cuya Iniciación sea anterior a la vigencia de la Ley N° 24.585, el concesionario o titular de la planta e instalaciones deberá presentar, dentro del año de su entrada en vigor, el informe de impacto ambiental.

ARTICULO 356.- De conformidad con lo prescripto por el artículo anterior:

- a) Los impactos irreversibles e inevitables producidos no podrán afectar bajo ningún aspecto las actividades que se estuvieren realizando.
- b) Las acciones conducentes a la corrección de impactos futuros, consecuencia de la continuidad de las actividades, serán exigidas a los responsables por la autoridad de aplicación, quedando a cargo de los primeros la ejecución de las mismas.

ARTICULO 357.- En tanto no se proceda a una nueva fijación del canon los valores determinados por los Artículos 215 y 221 de este Código serán de aplicación de pleno derecho, sin perjuicio de la adecuada difusión de los mismos que efectuare el PODER EJECUTIVO por intermedio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o del órgano de su dependencia con competencia en materia minera.

ARTICULO 358.-A los efectos de la conservación de los derechos concedidos con sujeción al Código de Minería vigente, las condiciones fijadas por los precedentes artículos empezarán a regir desde el primero de enero de 1919 (Texto según Ley N° 10.273, Artículo 16).

ARTICULO 359.- Deróganse el párrafo V del Título IV; el Artículo 137, el inc. 2 del Artículo 147; el Artículo 168, el párrafo 2° de la Sección III, del Título VI y la Sección I del Título IX y en todas las demás divisiones del Código y en los mismos artículos citados, se entenderán inaplicables todas aquellas disposiciones que tengan por fundamento la existencia de la obligación del amparo o pueble de la mina, con trabajo, y los que establezcan, reconozcan o reglamenten el derecho de denuncia de concesiones por despueble (Texto según Ley N° 10.273, Artículo 17).

ARTICULO 360. -Los jueces y las autoridades administrativas en tales casos y mientras no se sancione la reforma general del Código, aplicarán las disposiciones del actual, teniendo en cuenta la supresión de pueble por trabajo y el denuncia por despueble; y en los casos de silencio u oscuridad insustituibles, se guiarán por los principios generales de esta legislación, por los del Código Civil y por los de leyes análogas, (Texto según Ley N° 10.273, Artículo 18).

ARTICULO 361.- Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a partir de su vigencia, a los permisos y concesiones que se hubieran otorgado o estuvieren en trámite.

Las manifestaciones de descubrimiento y demás pedimentos de minas en tramitación, se sujetarán a esas disposiciones en los actos y procedimientos posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los concesionarios de minas podrán, incluso, ajustar sus medidas conforme a las disposiciones de la presente ley, no perjudicando derechos adquiridos por terceros (Texto según Ley N° 22.259, Artículo 2).

ARTICULO 362.- La presente ley comenzará a regir a los TREINTA (30) días de su publicación en el Boletín Oficial. Sin perjuicio de ello el PODER EJECUTIVO NACIONAL elaborará, dentro de los NOVENTA (90) días, un texto ordenado del Código de Minería, mediante la eliminación de las disposiciones derogadas en distintas épocas y procediendo a una nueva enumeración de sus títulos, secciones, parágrafos y artículos en el orden secuencial que corresponda. El texto ordenado se considerará como texto oficial del Código.

APENDICE

DEL REGIMEN LEGAL DE LAS MINAS DE PETROLEO E HIDROCARBUROS FLUIDOS

§I

Derechos del Estado y de los particulares

ARTICULO 1º. -Las minas de petróleo e hidrocarburos fluidos son bienes del dominio privado de la Nación o de las provincias, según el territorio en que se encuentren.

ARTICULO 2º. - El Estado Nacional y los Estados Provinciales pueden explorar y explotar minas e industrializar, comerciar y transportar los productos de las mismas directamente o por convenios entre si o mediante las sociedades mixtas autorizadas por este APENDICE.

ARTICULO 3º. - El Estado Nacional puede solicitar ante las autoridades provinciales permisos de exploración, concesiones de explotación de hidrocarburos fluidos, construcción y explotación de oleoductos, en las condiciones determinadas para los particulares.

ARTICULO 4º. - Cuando el Estado Nacional ejerza las facultades conferidas por las disposiciones precedentes, lo hará por intermedio de Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Quando los Estados Provinciales ejerzan este mismo derecho, lo harán por intermedio de una repartición con personería jurídica creada al efecto.

ARTICULO 5º. - El Poder Ejecutivo Nacional podrá limitar o prohibir la importación o la exportación de hidrocarburos fluidos cuando en casos de urgencia así lo aconsejen razones de interés público, debiendo dar cuenta de ello, oportunamente, al Congreso.

ARTICULO 6°.- Los particulares pueden explorar y explotar minas de hidrocarburos fluidos con arreglo a las prescripciones de este Código y Ley N° 10.273, con las modificaciones introducidas en este APENDICE.

ARTICULO 7°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de este Código, en la parte no modificada por leyes posteriores, no pueden adquirir por si ni por interpósita persona ninguno de los derechos mineros enumerados en este APENDICE.

1° Las autoridades mineras y demás funcionarios o empleados dependientes de las mismas, cualquiera sea la naturaleza de sus funciones;

2° Los directores y empleados de empresas fiscales;

3° Los Estados extranjeros y las sociedades no constituidas en la República o cuyo funcionamiento como personas jurídicas no haya sido reconocido por las autoridades argentinas;

4° Los extranjeros que no tengan domicilio real en la República.

Las interdicciones impuestas por los incisos 1° y 2° durarán hasta CINCO (5) años después de haber cesado en sus funciones las personas comprendidas en ellas.

§ II

De la exploración

ARTICULO 8°.- La exploración y explotación de las minas de hidrocarburos fluidos, se regirán por las disposiciones referentes a sustancias de la primera categoría, en cuanto no estuvieran modificadas por este APENDICE,

ARTICULO 9°.- La unidad de exploración para hidrocarburos fluidos será de DOS MIL (2.000) hectáreas. El permiso constará de una unidad cuando se solicite la exploración dentro de un radio de CINCO (5) kilómetros de una mina de hidrocarburos fluidos, anteriormente registrada en producción, y hasta de TRES (3) unidades contiguas fuera del radio citado, sea que los terrenos estén o no cercados, labrados o cultivados y sea cual fuere el número de solicitantes.

El perímetro del terreno a explorar deberá tener la forma más regular posible, ser limitado por CUATRO (4) líneas rectas y su longitud no podrá exceder de DOS (2) veces el promedio de su latitud; pero si el perímetro fuera limitado por otras concesiones, o por la jurisdicción territorial, o por accidentes geográficos naturales, tendrá en estos casos la forma y límites exigidos por la superficie del terreno disponible.

ARTICULO 10.- La duración del permiso de exploración será de TRES (3) años, comenzando a correr SEIS (6) meses después de otorgado el permiso. Dentro de ese plazo de SEIS (6) meses deberán quedar realizadas las gestiones a que se refiere el Artículo 27 de este Código y efectuada la demarcación del perímetro de cateo, bajo pena de caducidad si el incumplimiento fuera imputable al solicitante. Si la conformación del terreno presentare dificultades para su acceso y medición y necesitare postergarse la demarcación del perímetro de cateo, podrá la autoridad competente

autorizarla dentro de un plazo prudencial que no excederá de SEIS (6) meses a cuyo vencimiento comenzara a correr el término de la exploración.

ARTICULO 11.- En los primeros DIECIOCHO (18) meses del término de exploración, deberá quedar instalado y en funcionamiento dentro del terreno a explorar un equipo perforador adecuado a esta clase de trabajo y a la zona, bajo pena de caducidad de la concesión, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Si vencido el plazo de exploración no se hubiere encontrado el mineral y a juicio de la autoridad minera se hubieran hecho los trabajos formales a una profundidad suficiente para el hallazgo del mismo, podrá prorrogarse el término por UN (1) año más.

Si el concesionario del permiso de exploración, vencida la prórroga, no hubiera hallado el mineral y manifestara deseos de continuar los trabajos, podrá acordársele un nuevo plazo de UN (1) año más, siempre que hubiera efectuado, por cada unidad de medida, DOS (2) perforaciones en cualquiera o cualesquiera de ellas si el permiso comprende más de UNA (1) unidad, a una profundidad que justifique a juicio de la autoridad minera, la seriedad de dichos trabajos.

Dentro del término de la exploración deberán hacerse las manifestaciones de descubrimiento y en su defecto la concesión quedará caduca de pleno derecho.

ARTICULO 12.- El propietario, poseedor, arrendatario u ocupante del suelo, no puede, sin permiso de la autoridad minera, hacer perforaciones en busca de hidrocarburos fluidos, so pena de no acordársele concesión para explotar la mina que descubriese, salvo el caso de descubrimiento accidental o casual por trabajos que no tenían ese objeto.

ARTICULO 13.- Ningún particular podrá ser concesionario o estar interesado simultáneamente en más de CINCO (5) permisos de exploración dentro de cada zona "reconocida" como petrolífera, considerándose como tal la que se encuentra comprendida en un radio de CINCUENTA (50) kilómetros del pozo descubridor de una mina de petróleo registrada; ni en total, dentro o fuera de zonas "reconocidas", en más de DIEZ (10) permisos en cada una de las provincias.

ARTICULO 14.- Todo permiso de exploración será previamente notificado al propietario u ocupante del suelo a los efectos de la segunda parte del Artículo 32 de este Código.

§ III

De la explotación

ARTICULO 15. -La superficie objeto de cada pertenencia constituirá un solo cuerpo, en forma cuadrada o rectangular, y en este último caso, su ancho mínimo será de UN (1) kilómetro, debiendo comprender el pozo descubridor ubicado dentro de la zona de exploración; podrá extenderse fuera de esta zona siempre que hubiere terreno libre de otras concesiones.

No regirán para las minas de hidrocarburos fluidos ni los derechos de ampliación ni los de demasía.

ARTICULO 16.- El descubrimiento de un yacimiento de hidrocarburos fluidos que se manifieste con las formalidades requeridas por este Código dará derecho al descubridor, por cada permiso de exploración, hasta DOS (2) pertenencias de QUINIENTAS (500) hectáreas cada una, que ubicará conjunta o separadamente, sin distinción entre descubridor individual y compañía.

ARTICULO 17.- En caso de que el explorador encontrase indicios ciertos de existencia de un yacimiento de hidrocarburos fluidos, como resultado de sus trabajos de exploración, deberá manifestarlo a la autoridad competente dentro del plazo de TREINTA (30) días.

La manifestación formal del descubrimiento ante la misma autoridad deberá hacerse dentro del plazo de NOVENTA (90) días.

El incumplimiento en uno y otro caso de las disposiciones anteriores será penado con una multa del décuplo del valor del canon de exploración durante el tiempo de la demora.

ARTICULO 18. -La ubicación y mensura de las pertenencias a que se refiere el Artículo 15 de este APENDICE, deberá ser solicitada con los requisitos establecidos en el Artículo 82, dentro del término de duración del permiso de exploración prorrogable por SEIS (6) meses con causa justificada. Si así no se hiciera se dará por desistida la concesión.

ARTICULO 19.- El capital mínimo que deberá invertir el concesionario de minas de hidrocarburos fluidos en el plazo, condiciones y sanción establecido por el artículo 6° de la Ley N° 10.273, será de CINCUENTA (50) pesos moneda nacional por pertenencia, independientemente de los gastos ocasionados en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 11 de este APENDICE.

ARTICULO 20.- Al hacerse la apreciación de estas inversiones se incluirán las obras efectuadas fuera del límite de las minas, siempre que sean directamente conducentes al beneficio de la explotación.

No son aplicables las disposiciones sobre labor legal comprendidas en el Artículo 68 y siguientes de este Código.

ARTICULO 21.- El Estado Nacional o Provincial podrá exigir que la explotación se realice con la intensidad razonable que corresponda a la productividad comprobada de la concesión, a las características de la zona, medios de transporte disponibles y a las condiciones en que se encuentre la industria petrolífera del país.

La resolución que se dicte por el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial puede ser impugnada por acción judicial dentro de los DIEZ (10) días de notificarse personalmente o por cédula en el domicilio legal constituido en la solicitud de exploración. La resolución administrativa no se ejecutará mientras no se dicte la sentencia definitiva.

Si no se cumpliera lo resuelto dentro de los SEIS (6) meses de la notificación administrativa o de la sentencia confirmatoria cuando mediare acción judicial, la concesión podrá ser declarada caduca por el Poder Ejecutivo.

§ IV

Obligaciones de los concesionarios

ARTICULO 22.- Son obligaciones de los concesionarios:

a) Remitir al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y autoridad minera local:

1° Las muestras testigos del corte geológico de las perforaciones de exploración.

2° La comunicación, dentro de los TREINTA (30) días de cada hallazgo, de horizontes petrolíferos que atraviesen las perforaciones de exploración, su espesor, probable rendimiento y calidad del mineral.

3° En el primer trimestre de cada año, el programa aproximado de trabajos a desarrollar en el transcurso del mismo y informe general sobre el efectuado en el año anterior.

4° Mensualmente, una planilla demostrativa de la producción de cada pozo.

b) Facilitar a las mismas autoridades toda investigación que crean necesaria para controlar el estricto cumplimiento de este ACAPITE.

c) Asegurar a sus empleados y obreros contra todo riesgo proveniente del trabajo de las minas.

Toda infracción a estas disposiciones será castigada con una multa de MIL (1.000) a DIEZ MIL (10.000) pesos moneda nacional. En caso de reincidencia el Poder Ejecutivo podrá suspender los trabajos hasta tanto el concesionario cumpla las obligaciones impuestas por este artículo. Estas penalidades se aplicarán sin perjuicio de las medidas coercitivas que adoptará la autoridad administrativa.

§V

RESERVAS

ARTICULO 23.- El Estado Nacional y los Estados Provinciales en sus respectivas jurisdicciones, pueden reservar zonas de exploración de hidrocarburos fluidos en tierras fiscales y del dominio particular, dentro de las cuales no se concederán permisos de exploración ni concesiones de explotación. Estas reservas no se harán por más de DIEZ (10) años.

ARTICULO 24.- Una vez que el explorador haya obtenido la concesión de explotación que le corresponda, toda la extensión sobrante de cada permiso de exploración quedará como reserva petrolífera fiscal del Estado Nacional o Provincial.

Estas reservas sólo serán exploradas y explotadas por el Estado Nacional o Provincial, directamente o por medio de sociedades mixtas o por Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

No podrá el Estado Nacional o Provincial mantener estas reservas como tales por más de DIEZ (10) años. Vencido este plazo, podrán ser adjudicadas a particulares en licitación pública dando preferencia al explorador originario de la concesión en igualdad de condiciones, y en su defecto, pasarán a ser zonas en disponibilidad.

ARTICULO 25.- La zona de reserva en el Territorio de Chubut queda fijada dentro de los siguientes límites; al Norte el paralelo 45°, al Sur el paralelo 46°, al Este el Océano Atlántico y al Oeste el límite internacional con Chile.

La zona reservada en el Territorio de Neuquén, queda fijada por los siguientes límites; al Norte el paralelo 38°, al Sur el paralelo 41° 30', al Este el límite entre Neuquén y Río Negro hasta el encuentro del río Lima y y el meridiano 70, siguiendo este meridiano hasta el paralelo 41° 30' y al Oeste el límite con Chile.

ARTICULO 26.- Las reservas existentes no autorizadas por este ACAPITE subsistirán si el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial no las deja expresamente sin efecto dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la promulgación de esta ley.

§VI

CONTRIBUCIONES

ARTICULO 27. -El canon establecido por el Artículo 4°, inciso 3° de la Ley N° 10.273, será para los concesionarios de exploración de hidrocarburos fluidos, de UN (1) PESO moneda nacional por cada hectárea o fracción que comprenda el permiso correspondiente.

ARTICULO 28. -El canon anual establecido por el Artículo 4°, inciso 1° de la Ley N° 10.273, a cargo de los concesionarios de minas de hidrocarburos fluidos, será de DIEZ (10) PESOS moneda nacional por cada hectárea o fracción.

ARTICULO 29.- El Estado Nacional o Provincial percibirá como contribución de toda explotación que se realice de hidrocarburos fluidos después de la sanción de este APENDICE, el DOCE (12) por ciento del producto bruto.

Las explotaciones existentes pagarán una contribución igual, pero si comprobarán que abonan una regalía anterior, el Estado fijará la proporción que corresponda pagar al titular de la explotación y al de la regalía, dentro del porcentaje establecido en este APENDICE.

En circunstancias especiales los Poderes Ejecutivos podrán reducir la contribución hasta el mínimo del OCHO POR CIENTO (8%). teniendo en cuenta la clase y características del yacimiento, la distancia y el transporte.

Esta contribución será pagada al Estado Nacional o Provincial por todo productor, inclusive las explotaciones fiscales, ya sean hechas por Yacimientos Petrolíferos Fiscales o por compañías mixtas.

El combustible debe ser entregado en los lugares de embarque de la explotación, en condiciones comerciales, deduciéndose el precio del transporte, que no será mayor que lo que pague el concesionario.

El Estado podrá exigir la contribución en efectivo al precio que el producto tenga en la región.

El Artículo 3 de la Ley N° 10.273 no rige para las explotaciones de hidrocarburos fluidos.

ARTICULO 30.- Los productos que extraiga el explorador antes de hacer la manifestación del descubrimiento. pagarán una regalía del VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

ARTICULO 31.- Ningún otro impuesto nacional, provincial o municipal. podrá imponerse a la explotación de minas de hidrocarburos fluidos.

§VII

SERVIDUMBRES Y OLEODUCTOS

ARTICULO 32.- Las servidumbres para la instalación de oleoductos, cañerías de gas u otras vías de transporte para uso minero, serán otorgados de acuerdo al Artículo 146 y siguientes de este Código por la respectiva autoridad provincial, cuando sus recorridos no excedan los límites de la provincia. Pero si el oleoducto llegara a una estación de ferrocarril de Jurisdicción nacional, o el transporte de petróleo a que estuviere destinado se vinculara al realizado por un ferrocarril de Jurisdicción nacional, la concesión deberá ser aprobada por el Poder Ejecutivo Nacional.

En todos los demás casos y cuando el oleoducto pudiera ser destinado al transporte interprovincial o internacional, la concesión será otorgada exclusivamente por ley de la Nación.

ARTICULO 33.- Las explotaciones de oleoductos serán ejecutadas como servicio público y se sujetarán a las tarifas justas y razonables aprobadas por el Estado y a la obligación de efectuar servicios de transportes a los productos que quieran utilizarlos en proporción a su capacidad.

Cuando el oleoducto pertenezca a un productor, la autoridad nacional o provincial tomará en cuenta, en primer término, la necesidad de éste respecto de su propia producción, para fijar el porcentaje que corresponda al transporte de terceros.

ARTICULO 34.- Los empresarios de transporte de hidrocarburos fluidos están sometidos, en lo pertinente, a las demás leyes que rigen para los transportes públicos.

§ VIII

SOCIEDADES MIXTAS

ARTICULO 35.- La organización de sociedades mixtas entre el Estado y los particulares, autorizadas por el Artículo 2 de este APENDICE, estarán sujetas a las condiciones siguientes:

a) El Estado y los particulares contribuirán a la formación del capital social en la proporción que convengan;

b) Estas sociedades se regirán por las disposiciones del Código de Comercio sobre sociedades anónimas con las modificaciones siguientes:

1° El presidente y por lo menos el tercio del número de directores que se fije por los estatutos, representarán al Estado. Deberán ser argentinos y nombrados por el Poder Ejecutivo respectivo, con acuerdo del Senado o de la Legislatura. Los demás directores y el sindico serán nombrados por los accionistas;

2° El presidente, y en su ausencia cualquiera de los directores nombrados por el Estado, tendrán la facultad de vetar las resoluciones de las asambleas o las del directorio que fueran contrarias a la ley o a los estatutos, o que puedan comprometer las conveniencias superiores del Estado. En este caso se elevarán los antecedentes al Poder Ejecutivo para que se pronuncie en definitiva sobre la confirmación o revocación pendiente, al veto.

ARTICULO 36.- El Poder Ejecutivo determinará en el decreto reglamentario o en cada caso, el porcentaje mínimo de empleados y obreros argentinos que deberán ocupar los concesionarios respectivos.